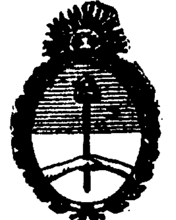


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 9 de febrero de 1972

NUMERO
22.359
AÑO LXXX

Ministerio del Interior
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388
José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL:
T. E. 41-5643
DIVISION BOLETIN OFICIAL:
T. E. 41-3902
AVISOS Y SUSCRIPCIONES:
T. E. 41-2625
INFORMES Y BIBLIOTECA:
T. E. 41-6104 y 41-4980
DELEGACION D. G. ADMINISTRACION:
T. E. 41-3344
DIVISION REGISTRO:
T. E. 41-5485
MESA DE ENTRADAS:
T. E. 41-4304
VENTA DE EJEMPLARES:
T. E. 42-1011
EXPEDICION.
T. E. 87-2830
Reclamo de ejemplares de 14 a 17.

$ 0.20 EL EJEMPLAR

SUMARIO

EDICION DEL DIA 9 DE FEBRERO DE 1972 (80 páginas)

Sumario Numérico

HORARIO PARA LA ATENCION DEL PUBLICO: DE LUNES A VIERNES DE 12.45 a 17 HORAS

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659 del año 1947.)

19720209



ADHESIONES OFICIALES

Campeonato Mundial de Fútbol de 1978.

Buenos Aires, 1º de febrero de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado de la Nación el proyecto de ley por el que se declara de interés nacional la organización y realización del XI Campeonato de Fútbol por la Copa Mundial de la F. I. F. A. 1978, cuya sede ha sido designada en nuestro país, durante ese año. Asimismo se prevé la creación de la Comisión Nacional de Apoyo a dicho Campeonato Mundial.

Resulta obvio resaltar la importancia sociológica que ha adquirido el fútbol en la sociedad actual. Dejó de ser una simple expresión deportiva para alcanzar los caracteres de un fenómeno a cuyo influjo no pueden escapar los más variados sectores de la población.

Si esto ocurre respecto de los torneos internos, resulta del caso advertir la multiplicidad que adquiere cuando se trata de la organización de un campeonato mundial, que comprende los más diversos órdenes de la vida nacional; como turismo, comunicaciones, transportes y relaciones internacionales, entre otros aspectos.

La norma proyectada sobre la declaración de interés nacional, no hace sino dar sanción positiva a lo que ya es un estado de ánimo. En este punto, es imposible silenciar la colaboración periodística que ha contribuido en gran medida a la difusión de esa idea en el seno de la población. Pero dicha expresión debe ser completada con los pasos iniciales que deben guiar la organización. De ahí que, en este mismo proyecto, se disponga la creación de la Comisión de Apoyo, para que los sectores estatales funcionen en coordinación con la tarea en particular que le corresponda a las entidades deportivas nacionales.

Su integración queda diferida a un decreto a dictar por el Poder Ejecutivo, señalándose únicamente que su conducción deberá estar en manos del Ministerio de Bienestar Social, como jurisdicción competente en la materia, conforme lo disponen las Leyes números 18.247, 18.416 y 19.103.

En consecuencia, el proyecto de ley que someto a consideración de V. E., tiende a realizar los objetivos expuestos por los medios que parecen más idóneos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

LEY Nº 19.465

Bs. As., 1º|2|72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la organización y realización del XI Campeonato de Fútbol por la Copa Mundial de la F. I. F. A. 1978, a disputarse en el país durante ese año.

Art. 2º — Créase la Comisión Nacional de Apoyo al XI Campeonato de Fútbol por la Copa Mundial de la F. I. F. A. 1978, que tendrá por funciones coordinar y proyectar las medidas a adoptarse por parte del Estado Nacional en todo lo concerniente a dicho evento deportivo.

Art. 3º — La Comisión Nacional de Apoyo al XI Campeonato de Fútbol por la Copa Mundial de la F. I. F. A. 1978, estará integrada con representantes de los sectores estatales cuya competencia se vincule a la realización del Campeonato y a su incidencia en el ámbito del país. El Poder Ejecutivo determinará su composición y funciones y designará sus integrantes. El Presidente y Secretario serán propuestos por el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 4º — La Comisión Nacional de Apoyo al XI Campeonato de Fútbol por la Copa Mundial de la F. I. F. A. 1978, funcionará hasta tres (3) meses después de finalizado el Campeonato, pero el Poder Ejecutivo podrá prorrogar el término de su actuación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.

DECRETO
Nº 489
Bs. As., 1º|2|72

VISTO la Ley número 19.465, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario disponer la integración de la Comisión Nacional de Apoyo al XI Campeonato de Fútbol por la Copa Mundial de la F. I. F. A 1978;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — La Comisión Nacional de Apoyo al XI Campeonato de Fútbol por la Copa Mundial de la F. I. F. A. 1978, estará integrada de la siguiente manera:

— Presidente y Secretario: según artículo 3º de la Ley.
— Tres representantes del Ministerio de Bienestar Social.
— Dos representantes del Ministerio del Interior.
— Dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
— Dos representantes del Ministerio de Hacienda y Finanzas.
— Dos representantes del Ministerio de Defensa.
— Dos representantes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.
— Dos representantes de la Secretaría de Turismo, de la Presidencia de la Nación
— Dos representantes de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación.
— Dos representantes de entidades deportivas que se relacionen con dicho certamen, propuestos por el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2º — Con excepción del Presidente y del Secretario, las designaciones de los integrantes de la Comisión, deberán recaer en funcionarios de la Administración Pública Nacional de nivel asesores de gabinete, que revisten en categoría no inferior a la de Director General o equivalente.

Art. 3º — Los representantes serán eximidos del cumplimiento de sus tareas habituales en la medida que lo requiera el funcionamiento de la Comisión.

Art. 4º — Facúltase al Ministerio de Bienestar Social para aceptar las renuncias de los miembros de la Comisión.

Art. 5º — Las normas de funcionamiento de la Comisión serán dictadas por el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 6º — Asígnase al Presidente y Secretario de la Comisión, para gastos de representación, una suma equivalente a la que perciben los Subsecretarios del Ministerio de Bienestar Social por igual concepto. Cuando corresponda, dicho Ministerio les liquidará, asimismo, viáticos equivalentes a la categoría de Director Nacional.

Art. 7º — Los organismos mencionados en el artículo 1º del presente decreto deberán proponer sus representantes por medio del Ministerio de Bienestar Social dentro de los diez (10) días de la fecha. Asimismo, las futuras propuestas deberán ser elevadas por el mismo conducto.

Art. 8º — El Ministerio de Bienestar Social prestará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento de la Comisión.

Art. 9º — Las erogaciones que demande el funcionamiento y cometido de la Comisión, serán financiados con cargo a los presupuestos de la jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, en especial, de los fondos que para tal fin se destinen del producido proveniente del Concurso de Pronósticos Deportivos.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.

EDUCACION

Normas para designación de maestros en escuelas de fronteras.

Buenos Aires, 1º de febrero de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado con el objeto de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley preparado por el Consejo Nacional de Educación a fin de agilitar el proceso de designaciones docentes con destino a las escuelas de frontera dependientes del citado Organismo.

Entiéndese que dadas las características especiales de esos establecimientos es necesario contar con las designaciones de personal de inmediato para cumplir con los fines expuestos en el mensaje que acompañó a la Ley Nº 17.591 y no provocar situaciones anormales que indudablemente entorpecen la tarea escolar.

Apoya el pedido de referencia el hecho de que en las zonas de frontera la escuela está destinada a ser factor civilizador de singular importancia y el docente adquiere mayor dimensión en su faz educativa y personal, necesitando por supuesto para lograr los objetivos que se persiguen un apoyo directo de los organismos competentes.

Por lo expuesto solicítase se establezca que las designaciones del personal docente para escuelas de frontera deben ajustarse a lo prescripto en la Ley Nº 17.591, no siendo necesario cumplir con los requisitos de la Ley Nº 17.063.

Este Ministerio de Cultura y Educación apoya el pedido de que se trata por considerar que el mismo está comprendido en las pautas 2, 3 y 20 de las Políticas Nacionales del Gobierno de la Nación.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

Gustavo Malek.

LEY Nº 19.470

Bs. As., 1º|2|72.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Establécese que en las designaciones de personal docente para desempeñarse en escuelas de frontera no es necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Nº 17.063, de-

...biendo esas designaciones estar a lo prescripto en la Ley Nº 17.591 y normas complementarias.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

BIENES DEL ESTADO

Facúltase a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación a ejecutar los trabajos de remodelación del inmueble que ocupa.

Buenos Aires, 1º de febrero de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V. E. elevando a su consideración el proyecto de ley por el que se autoriza a delegar en la Cámara Federal creada por ley Nº 19.053 la ejecución de los trabajos de adaptación del edificio fiscal calle Viamonte Nº 1151|55, de la Capital Federal.

Asimismo, se declaran incluidos esos trabajos en el art. 3º de la ley 19.110, por la que se autorizó a la misma Cámara a efectuar las inversiones necesarias para su inmediato funcionamiento.

El Poder Ejecutivo asignó a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación el expresado edificio de la calle Viamonte Nº 1151|55, que se ajusta en líneas generales a ese destino, a tal punto que el tribunal ya funciona en él. Sin embargo, es necesario efectuar algunos trabajos de adaptación para lograr su completa funcionalidad, tanto en lo que se refiere a las tareas del tribunal como a la seguridad de los procesados.

Esos trabajos deben realizarse mientras funciona la Cámara, por lo que es conveniente que ésta intervenga directamente en la dirección y control de los mismos, por los medios que estime adecuados para ello.

La ley 19.110 no menciona expresamente las refacciones citadas, y aunque implícitamente están comprendidas en el concepto de habilitación del edificio, corresponde evitar inconvenientes de interpretación obviando la omisión por medio de una ley formal.

La urgencia con que se requiere efectuar los trabajos indicados hace necesario dotar a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación del instrumento legal que le permita efectuarlos en forma ágil y expeditiva, en consonancia con lo dispuesto por el art. 3º de la ley 19.110.

Por tales motivos, solicito a V. E. la sanción del adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

Ismael E. Bruno Quijano.

LEY Nº 19.469

Bs. As., 1º|2|72.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar, en los términos del artículo 2º de la ley Nº 13.064, en la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, la ejecución de los trabajos de modificación que deben efectuarse en el edificio de la calle Viamonte Nº 1151|55 de la Capital Federal, ocupado por dicha Cámara, para adaptarlo a su destino.

A tal fin, se considerarán dichos trabajos, en lo que resulte aplicable, incluidos en el artículo 3º de la ley Nº 19.110.

Las obras proyectadas podrán efectuarse por el sistema más conveniente para su realización.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.
Ismael E. Bruno Quijano.

DECRETO Nº 490

Bs. As., 1º|2|72.

VISTO lo establecido en el artículo 1º de la ley Nº 19.469,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, en los términos del artículo 2º de la ley Nro. 13.064, la ejecución de los trabajos de modificación que deben efectuarse en el edificio fiscal de la calle Viamonte Nro. 1151|55 de la Capital Federal, ocupado por dicha Cámara, para adaptarlo a su destino.

Art. 2º — Los trabajos se llevarán a cabo por el sistema más conveniente para su urgente realización, con arreglo a lo establecido en el artículo 3º de la ley Nº 19.110 y en el 1º de la Nº 19.469 mencionada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.
Ismael E. Bruno Quijano.

PREVISION SOCIAL

Modifícase parcialmente la Ley Nº 16.516.

Buenos Aires, 1º de febrero de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se agrega a la ley 16.516 un artículo disponiendo que para percibir las pensiones instituidas por la citada ley, es condición que el beneficiario o su cónyuge residan en el país.

La ley 16.516, modificada por leyes 18.187 y 19.004, instituyó una pensión mensual y vitalicia para las personas que hubieran obtenido u obtuvieren el primer premio nacional en ciencias o en letras, beneficio que en caso de muerte del titular se hace extensivo a su cónyuge.

Actualmente el monto de la pensión es de un mil pesos para el beneficiario y de quinientos pesos para su cónyuge, compatible con cualquier otro ingreso sin limitación alguna.

Teniendo en cuenta la finalidad de la ley 16.516 y el monto de las prestaciones que reconoce, se estima que procede condicionar la percepción de las pensiones que dicha ley prevé, a la residencia en el país del beneficiario o de su cónyuge.

Empero, el proyecto contempla la situación de aquellas personas que a la fecha de promulgación de la ley que se propicia estén gozando de pensión en los términos de la ley 16.516 y sus modificatorias y residieran en el extranjero, a las que otorga un plazo prudencial de un año para cumplimentar la exigencia de residir en el país.

El proyecto que se somete a la consideración de V. E. se ajusta a la Política Nacional Nº 45, aprobada por decreto 46|70.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

LEY Nº 19.471

Bs. As., 1º|2|72.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º — Agrégase a la ley 16.516, como artículo 3º bis, el siguiente:

Artículo 3º bis. — Es condición para percibir las pensiones indicadas en los artículos precedentes, que el beneficiario o su cónyuge residan en el país.

Art. 2º — La condición establecida en el artículo anterior regirá a partir de un año a contar desde la fecha de promulgación de la presente, para las personas que a esa fecha se hallaren gozando de pensión en los términos de la ley 16.516 y sus modificatorias y residieran en el extranjero.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Francisco G. Manrique.

RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo

SALARIOS

Normas referentes a la aplicación de la Ley Nº 19.403.

RESOLUCION M. T.
Nº 23

Bs. As., 31|1|72.

VISTO la Ley Nº 19.403 y lo dispuesto por el Decreto Nº 6357|71, y

CONSIDERANDO:

Que ante la diversidad de criterios expuestos en consultas formuladas a este Ministerio respecto de la aplicación de la Ley citada, se hace necesario dictar las normas que aseguren su adecuada observancia.

Que siendo la Ley de aplicación a todas las actividades laborales, es menester contemplar en forma particular aquella que por su modalidad requiere un tratamiento especial.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — La Ley Nº 19.403 es de aplicación en todo el país para los trabajadores comprendidos en las Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas de conformidad con la Ley Nº 14.250 y en los Estatutos Especiales con ámbito de vigencia en la actividad privada y Empresas del Estado, así como también respecto de aquel personal comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo encuadradas en la Ley Nº 14.250 de aplicación en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

Queda asimismo comprendido en sus disposiciones el personal ingresado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 19.403.

Art. 2º — Los incrementos dispuestos por la Ley Nº 19.403 revisten carácter remunerativo a todos los efectos resultantes de tal naturaleza.

Art. 3º — El incremento del quince por ciento (15 o|o) se debe aplicar sobre todas las remuneraciones, salarios básicos, grados de escalafones, primas, premios, adicionales y otros valores fijos establecidos por cualquier concepto en aquellas Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales, siempre que tengan carácter remuneratorio, vigentes al 31 de diciembre de 1971.

Las sumas resultantes vigentes al 30 de junio de 1972 se incrementarán a partir del 1º de julio del corriente año con un aumento del diez por ciento (10%).

Art. 4º — Los citados porcentuales incrementan también los aumentos de treinta pesos ($ 30) y cincuenta pesos ($ 50) dispuestos por las Leyes Nros. 18.396 y 19.220, respectivamente, en tanto éstos no hubiesen sido incorporados al sueldo básico o a otro tipo de remuneración.

En los casos en que los incrementos señalados mantuvieren actualmente su individualidad pueden ser incorporados a los salarios básicos o a otro tipo de remuneraciones, siempre que tal mecanismo de aplicación no implique disminución de niveles en las remuneraciones que percibieren los trabajadores por el sistema de efectivizarlos independientemente.

Art. 5º — La suma fija a abonar resultante de la aplicación del inc. b) del artículo 2º de la Ley Nº 19.403 se adicionará a las remuneraciones fijas y|o garantizadas, sin perjuicio de los sistemas de remuneración adoptados en la actividad de que se trate.

Art. 6º — Las sumas emergentes de la aplicación de la Ley Nº 19.403, no podrán ser absorbidas por los aumentos que se hubieran otorgado hasta la fecha de la sanción de dicha ley, ya sea voluntariamente por los empleadores o por acuerdo de partes, de carácter individual o colectivo, a no ser que hubiesen sido otorgados o acordados expresamente a cuenta de reajustes legales o convencionales.

En el caso que los trabajadores percibiesen remuneraciones superiores a las establecidas por las respectivas Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales, y cuando tales excedentes no se encontraren comprendidos en la excepción prevista en el párrafo anterior, el incremento salarial dispuesto por la Ley Nº 19.403 deberá hacerse efectivo sobre los valores fijados en las mencionadas Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales, sin perjuicio del mantenimiento de los excedentes preexistentes.

Art. 7º — La Comisión Nacional de Trabajo Rural queda facultada para efectivizar mediante el dictado de la norma pertinente, en el ámbito [illegible] lo dispuesto en la Ley Nº 19.403, debiendo observar a tal fin una adecuada equivalencia con la forma de practicar los reajustes salariales para los trabajadores no agropecuarios.

Asimismo deberá formular un régimen que posibilite la uniformidad de los ingresos de los trabajadores agropecuarios, sin por ello alterar el nivel de aumentos resultantes de las Leyes Nº 19.220 y Nro. 19.403.

Art. 8º — Regístrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Bibliotecas y archivar.

San Sebastián.

Junta Nacional de Carnes

CARNES Y DERIVADOS

Suspéndense temporariamente las vigencias de las Resoluciones números J-419|60 y 86|67.

RESOLUCION
Nº J-28

Bs. As., 2|2|72.

VISTO lo dispuesto por la Ley 19.457 acerca de la suspensión en todo el país de la venta de carne bovina en subasta pública y lo informado por la Comisión de Comercio de la Junta Nacional de Carnes, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos del debido cumplimiento de la mencionada ley y como complemento necesario de lo establecido en su artículo 2º, corresponde suspender la vigencia de las Resoluciones números J-419|60 y 86|67 que establecieron el sistema de venta de carnes en concentración;

Que dicha suspensión debe efectuarse únicamente con relación a la venta de carne vacuna, de conformidad al alcance de la citada ley;

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE CARNES

RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese la vigencia de las Resoluciones números J419|60 y 86|67, con relación a la venta en concentración de carne vacuna, mientras rija la Ley 19.457.

Art. 2º — Aclárase que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º quedan suspendidas las inscripciones conferidas a las personas o firmas y a los locales en que se realizaban las operaciones de venta de carne vacuna en concentración, subsistiendo la inscripción con relación a la comercialización de carnes de otras especies no vacunas.

Art. 3º — Pase al señor Consejero Coordinador para su conocimiento y demás efectos.

Luis Perazzo, presidente.

Cupos de faena de los matarifes/abastecedores en zonas de turismo veraniego.

RESOLUCION
Nº J-29

Bs. As., 2|2|72.

VISTO lo dispuesto en el Decreto número 283 de fecha 24 de enero próximo pasado y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario aclarar el alcance de la citada norma con relación a aquellos casos no contemplados específicamente en la misma;

Que a esos efectos es aconsejable prever la solución de las situaciones que escapan a la generalización de las medidas adoptadas;

Que el artículo 7º del Decreto numero 283|72 faculta a esta Junta Nacional de Carnes a dictar resoluciones reglamentarias del mismo y a modificar los cupos de faena establecidos en el artículo 1º;

Por ello

LA JUNTA NACIONAL DE CARNES

RESUELVE:

Artículo 1º — Los matarifes-abastecedores que hubieran cambiado el lugar de faena que utilizaron en octubre de 1971 o enero febrero del mismo año para las zonas de turismo veraniego harán uso del cupo de faena que les corresponda en el establecimiento que actualmente utilicen. En tal caso en la misma cantidad de cabezas y kilogramos se incrementará el cupo de

faena del establecimiento actualmente utilizado y se disminuirá el cupo del matadero de origen.

Art. 2º — A los efectos señalados en el artículo 1º, los matarifes-abastecedores presentarán la certificación que acredite la faena realizada en octubre de 1971 o enero|febrero del mismo año, según correspondiera extendida por los responsables del matadero o frigorífico utilizado o las autoridades municipales del lugar. En caso contrario, el cupo del interesado se le asignará considerando las faenas posteriores que pudiera acreditar y de acuerdo a lo especificado en el artículo 3º de la presente.

Art. 3º — A los matarifes-abastecedores debidamente inscriptos en esta Junta Nacional de Carnes que no registren faenas con destino al consumo interno en octubre de 1971 o en enero|febrero del mismo año para las zonas de turismo veraniego y hayan comenzado o proseguido sus operaciones con posterioridad a dichos períodos, se les asignará una cuota equivalente al 80 % del promedio de las dos primeras semanas en que hubieran operado para consumo interno con posterioridad a dicha fecha.

Art. 4º — Los usuarios de un matadero no podrán cambiar de establecimiento faenador sin previo permiso de las autoridades de contralor de esta Junta Nacional de Carnes, el que deberán solicitarlo fundamentando las causas que motivan el cambio y por las cuales se justifique el mismo.

Art. 5º — Los redestinos a consumo o chacinado de reses, medias reses, cuartos y cortes originariamente destinados a exportación, serán considerados al efecto de determinar los cupos establecidos por el artículo 1º del Decreto Nº 283|72. De igual manera serán considerados las medias reses, cuartos o trozos sobrantes de exportación clasificados consumo. En ambos supuestos la suma de los kilos de la faena para consumo del matarife-abastecedor y la determinada por los redestinos y sobrantes no podrán exceder las cantidades a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 283|72 y las Resoluciones números J-17|72 y J-18|72. A tal efecto en las respectivas declaraciones juradas se hará constar por separado la cantidad de kilos que representaron los rubros aludidos en las semanas números 41 y 43 del año 1971.

Art. 6º — Aclárase que la faena adelantada del lunes, realizada los días domingos, de cese de la veda a mérito de lo dispuesto en la Resolución Nº J-16|72, deberá computarse a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto número 283|72 reglamentado por las Resoluciones números J-17|72 y J-18|72, juntamente con la realizada en el resto de la semana correspondiente.

Art. 7º — Las faenas con destino a la fabricación de embutidos y|o chacinados son consideradas habitualmente para consumo indirecto y por lo tanto están comprendidas en las disposiciones del Decreto número 283|72 y resoluciones reglamentarias.

Art. 8º — Con relación a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto número 283|72, reglamentado por las Resoluciones números 17 y 18|72, queda aclarado que si las empresas frigoríficas mataderos y cada uno de sus usuarios faenara con destino al consumo interno durante alguna semana una cifra inferior al máximo permitido, no podrá en otro período compensar el déficit.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Perazzo.

Superintendencia de Seguros

SEGUROS

Autorízase a una compañía a instalar su casa central en la ciudad de Córdoba.

RESOLUCION
Nº 10.645

Bs. As., 31|12|71

VISTO las presentes actuaciones en las que la entidad del epígrafe solicita autorización para instalar su Casa Central en la ciudad de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los requisitos legales vigentes sobre la materia.

Que la casa matriz se encuentra habilitada para operar en el territorio de la República.

Que el "Régimen legal de Superintendencia de seguros" Ley Nº 11.672, edición 1943, artículo 150 (t. o. en 1962), confiere facultades para conceder la autorización requerida.

Por ello,

El Superintendente de Seguros

Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a "Caruso Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima", con domicilio en la ciudad capital de la provincia de Salta, a instalar su Casa Central en la ciudad capital de la provincia de Córdoba, a los fines de contratar, por su intermedio, operaciones de seguros en que se encuentre habilitada la casa matriz, con los elementos técnico-contractuales que en su oportunidad le fueron o le sean aprobados, ajustados, en cuanto corresponda, en todo aquello concerniente al domicilio en que se emitirán y firmarán las pólizas, así como en lo referente a la denuncia de siniestros y jurisdicción.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que, previo al inicio de operaciones en la Casa Central, deberá comunicar la fecha que para tal fin determine.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y expídase testimonio de la presente resolución.

Augusto J. Vázquez.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 9.144

Bs. As., 26|11|71

Expediente Nº 462.543 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Carlos de Giácomo Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña literatura y análisis y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición Arancelaria 29.10.00.50— denomina como Producto MOD-EPOX; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en cuestión, de acuerdo a análisis Nº C-304.208|71 del Departamento de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, resulta un líquido aceitoso, límpido, de olor característico, insoluble en agua, soluble en éter y cloroformo, con caracteres de trifenilfosfito;

Que de la peritaje, en el que también se acredita que el producto, a 25º C, se presenta líquido, con peso específico de 1,186 e índice de refracción de 1,587 y que posee un porcentaje de fósforo del 10,1 o|o, surge —de acuerdo con los textos científico consultados— que se está en presencia de un fosfito de trifenilo, éster orgánico derivado de un ácido inorgánico;

Que el recurrente afirma, por el contrario, que se trata de un fosfato de trifenilo; pero, los datos analíticos no corroboran esta afirmación por cuanto dicho producto es un sólido cristalino de punto de fusión 48 50 que no concuerda en peso específico, índice de refracción y porcentaje de fósforo, con los datos obtenidos en la pericia química;

Que la mercadería subexámine es utilizada como plastificante, destinada a modificar sus propiedades eléctricas, en el encapsulado o moldeado de equipo eléctrico por "moldes en pote";

Que por tratarse de fosfito de trifenilo, éster orgánico de ácido mineral fosforoso, con tres grupos aromáticos fenilo corresponde ubicarse en la Partida 29.21 de la NAB, que incluye "Otros ésteres de los ácidos minerales",

Que por todo lo expuesto la mercadería de referencia, al tener mención específica a nivel de Item, procede su clasificación por la Posición Arancelaria NADI 29.21.00.33 "Fosfito de trifenilo, de octilfenilo, de dodecilfenilo y fosfito alquílicos de C3 C18 inclusive";

Por ello, y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración
Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 29.21.00.33 a la siguiente mercadería:

Líquido aceitoso, incoloro, con caracteres de trifenilfosfito, denominado comercialmente "Mod-Epox".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, y la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 9.177

Bs. As., 29|11|71

VISTO el expediente Nº 457.222 de 1971, mediante el cual la firma Pedro L. Ferre, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual acompaña folletos y catálogos, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 84.45.99.00— describe como "Máquina aletadora de caños y tubos, marca Instant"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta, consiste en una máquina de construcción sólida, con un pedestal de acero soldado cuyas medidas son 1.310 mm. de largo, 1.060 mm. de ancho y 1.500 mm. de alto, dentro de cuya estructura se aloja el motor que propulsa a la misma, el cual es apto para corriente alterna trifásica de 380 V y entrega una potencia de 3,4 CV.

Que el ingenio subexámine está destinado al aletado de caños —empleados normalmente en intercambiadores de calor— fabricados en hierro, acero, cobre, bronce, aluminio, etc.,

Que para trabajar con dicha máquina, se procede a introducir, en su devanador, el fleje de metal que conformará las aletas y, en forma simultánea se carga el caño en un extremo de la misma; en estas condiciones y mediante una operación de deformación en frío, se transforma el fleje en un aletado helicoidal, fijándolo, a su vez a lo largo del caño.

Que en cuanto al tipo de aletas producidas, pueden ser lisas o arrugadas, de hasta 50 mm. de altura, o en forma de "L", de hasta 25 mm. de altura, siendo el diámetro normal del caño que se utiliza, variable entre 10 y 15 mm. pudiendo llegar en modelos especiales hasta 100 mm.;

Que la máquina en cuestión atento las condiciones expuestas, debe ubicarse arancelariamente en la Partida 84.45 de la NAB, cuyo texto expresa: "Máquinas - herramientas para trabajar los metales y los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las Partidas 84.49 y 84.50". En la misma se incluyen tanto las que trabajan por corte o por arranque de virutas, o como en este caso las que actúan por deformación del metal, sin arranque del material. Además, cabe destacar, que según el punto C de las Notas Explicativas para la mencionada Partida, donde se lee "Máquinas-herramientas, destinadas a aplicaciones particulares no comprendidas en las subpartidas anteriores", se ubican allí aquellas máquinas de aplicaciones especiales, como la del caso presente.

Que en definitiva, la máquina en consideración, al no contar en la NADI, con apertura específica a nivel de Item su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 84.45.99.00 "Máquinas-herramientas destinadas a trabajos especiales, no comprendidas en las subpartidas anteriores";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración
Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.45.99.00, a la siguiente mercadería:

Máquina Aletadora de Caños y Tubos, marca Instant.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín **Campos, Subadministrador.**

RESOLUCION
ANTACA
Nº 9.178

Bs. As., 29|11|71

Expediente Nº 463.994 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Alejandro Leopoldo Chacon, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña análisis y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 38.19.01.99— describe como: Concentrado "B" para tonificador de la piel; y

CONSIDERANDO:

Que según Protocolo Nº C 496.260 del Departamento de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, se trata de un líquido límpido de color amarillo y de olor característico miscible con agua, con caracteres de una solución acuosa a base de glicerina, un ácido graso polioxialquilenado, amino —ácido, derivados de hidratos de carbono y pequeña cantidad de ésteres de ácido grasos;

Que tal como lo expresa el interesado resulta una preparación concentrada, que no tiene propiedades medicinales, utilizada para la elaboración de cosméticos mediante la adición de perfume, alcohol etílico (30 o|o), extracto hamamelis (8,29 o|o) y agua destilada (56,45 o|o);

Que los productos para la conservación y cuidado de la piel y para la belleza se encuentran en la Partida 33.06 de la NAB "Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados" a que, según sus Notas Explicativas, también incluyen —además de los preparados propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador o como cosméticos— los preparados y productos sin mezclar que, además de sus usos como productos de perfumería, de tocador o como cosméticos, se utilizan para otros fines, bajo la condición de que se presenten acondicionados para la venta al consumidor;

Que en el presente caso el producto subexámine —aun presentado sin terminar— pudiera venir en envases para la venta directa al consumidor cuestión ésta que lo haría ubicable en la mencionada Partida), resulta necesario determinar su forma de acondicionamiento; la que, según el consultante, se realiza en tambores;

Que en este orden de ideas, al no ser producto terminado, ni estar presentado para la venta al consumo, tal como lo establecen las Notas Explicativas, y por no tratarse de un producto medicinal, debe ser incluido en la Partida 38.19, por no tener mención específica en otra parte de la Nomenclatura y porque en esta se incluyen los "Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluso los consistentes en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras Partidas; productos residuales de las industrias químicas o industrias conexas no expresados ni comprendidos en otras Partidas";

Que en la NADI, al no existir Item específico que la comprenda, corresponde clasificar, la mercadería en cuestión, con sujeción a la Posición Arancelaria 38.19.01.99 comprensiva de "Los demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

La Administración
Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.19.01.99 a la siguiente mercadería:

Producto constituido por ácido graso polioxialquilenado, aminoácido, derivados de hidratos de carbono, glicerina, agua y ésteres de ácidos grasos, denominado comercialmente Concentrado "B" para tonificador de piel, presentado en tambores.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 9.179

Bs. As., 29|11|71

Expediente Nº 457.823 de 1968

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Carlos E. Taddei, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería procedente de Brasil, de la cual adjunta folletos, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición NABALALC 82.03.0.02, negociada en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio— describe como: "Llave de hierro de tubo fija, con soquetes intercambiables y mango a crique, marca DREBO, número 360 SAE"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al folleto agregado a fs. 2, la mercadería en cuestión está compuesta por un juego de bo-

quillas intercambiables, de diversas medidas y de abertura fija, dispuestas para ser operadas a razón de una por vez, mediante una palanca provista de un mecanismo de criquet;

Que el propósito del conjunto, es el ser usado como una herramienta manual, para el ajuste y desajuste de tornillos, tuercas, etc. cabiéndole, al todo, la denominación de llave de ajuste a boquillas intercambiables;

Que con respecto a las llaves de ajuste, puede decirse que son herramientas concebidas para aumentar la fuerza del operador, mediante la aplicación de un momento; y, a tales efectos, pueden presentarse con su extremo de aferramiento (boca) de apertura fija o variable;

Que las llaves fijas están constituidas por una caña y una cabeza fabricada en forma de gancho, anillo, tubo, etc.; y las de apertura variable por dos mordazas, de las que una es fija y la otra móvil, mediante un sistema de palancas, tornillo-cremallera, etc. (llaves inglesas y francesas, por ejemplo);

Que conforme al punto A de las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas para el Capítulo 82 "Herramientas, Arts. de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes", las herramientas de mano se ubican en las Partidas 82.01. a 82.04;

Que la Partida 82.03, según el apartado 8 de sus Notas Explicativas, comprende, entre otros artículos, a las "Llaves de ajuste de todas clases (fijas, inglesas, de cremallera, de boquillas de inyección, en forma de tubo, de mandíbulas, en forma de berbiquí, etc.), incluso las llaves para bibliotecas y automoviles y para ajustar tubos (de cadanas)";

Que atento a que el objeto en estudio —clasificable en la Posición NABALALC 82.03.0.02— proviene de la Republica del Brasil, existiría la posibilidad de que se hallara incluido en la Lista Nacional de la Republica Argentina para la ALALC. En la Partida mencionada existen las siguientes observaciones:

a) 82.03.0.02 —Llaves de ajuste— Ajustables. Fijas;

b) 82.03.0.02 —Llaves de ajuste— Fijas, excepto las de tubo.

O sea que de la interpretación de Ajustables", "Fijas" y "Fijas, excepto las de tubos", términos ubicados bajo la columna 9 (Observaciones de la Lista), resultará la inclusion o exclusion de esta mercadería en la Lista Nacional;

Que sobre el particular pueden hacerse las siguientes consideraciones:

—Llave ajustable es aquella en que las medidas de su boca o garganta son regulables a fin de evitar juegos entre ella y la tuerca, tornillo, etc. y poder, así, fijar la presión. No es este caso.

—Llave fija es, contrario sensu, aquella en que las dimensiones de su boca o garganta no admiten variación alguna. Tampoco es éste el caso ya que, si bien cada boquilla con la palanca a criquet conforman una llave fija, en realidad no es tal, por cuanto es posible un cambio en las dimensiones de la garganta o boca, por medio del cambio de boquilla.

—Entonces, no estando comprendida en las observaciones analizadas, su clasificación debe hacerse con arreglo a la NADI.

Que en la NADI, la Partida 82.03, ha sufrido, a nivel de Item, una subdivisión que dice 'Llaves de ajuste" (Posición Arancelaria 82.03.00.31) que resulta específico para el caso en estudio;

Que los razonamientos efectuados son concordantes con las opiniones emitidas oportunamente por el ex-Tribunal de Clasificaciones y la ex-Junta del Ramo de Ferretería, órgano éste que, en dictamen glosado a fojas 16, señaló:

Que, segun el informe producido por la Dirección Nacional de Industria de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Exterior, la mercadería en tratamiento no se trata de una "llave de tubo" propiamente dicha, sino "o boquillas intercambiables" (fs. 11);

Que, si bien técnicamente, y como señala la aludida Dirección Nacional, de ella tal solo puede decirse "que es fija", no convalida tal afirmación la estructura que, arancelariamente, dan las Notas Explicativas de la NAB, para la Partida 82.03, al enumerar (apartado 8) las "llaves de ajuste de todas clases" pues, en tal enumeración, distinguen las fijas "de las de boquillas de sujeción";

Que, ello lleva a considerar que la norma clasificatoria discrimina entre una "llave fija" y una "llave a boquillas intercambiables".

Que según las observaciones de la Posición Arancelaria 82.03.0.02 de la Lista Nacional de la Republica Argentina para la ALALC, y con arreglo al texto explícito de las mismas, sólo han sido negociadas, con el 30 o|o de Derecho de Importación, "Llaves de ajuste ajustables" y "Llaves de ajuste fijas" y con el 50 o|o de Derecho de Importación, "Llaves de ajuste fijas, excepto las de tubo";

Que, entendiéndose, segun las Notas Explicatiivas de la NAB, que existen "Llaves fijas", por un lado, y "Llaves de boquillas", por otro, es indudable que no puede dársele, a la mercadería en cuestion, la clasificación sustentada por el interesado;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración
Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria (NADI) 82.03.00.31, a la siguiente mercadería:

Juego de boquillas intercambiables, de diversas medidas, cada una de ellas de abertura fija, dispuestas para ser operadas, a razón de una por vez, mediante una palanca provista de un mecanismo a criquet.

Art. 2º — Aclarar que la misma no se halla comprendida entre las negociadas en la Lista Nacional de la República Argentina para la ALALC.

Art. 3º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Art. 4º — Por la División Clasificaciones Arancelarias desglósese el Expediente Nº 478.630|68, correspondiente al Despacho 45.717|68, y previa agregación de copia de la presente, gírese a la División Importación, para la prosecución del trámite. — Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador.

— —

RESOLUCION
ANTACA
Nº 9.195

Bs. As., 30|11|71

VISTO el expediente del rubro. mediante el que la firma Dinaco-Motores Diesel, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña fotografía, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la posición Arancelaria 84.14.00.90— denomina como: Generador de humo, para el proceso de ahumado de trozos de cuero seco de porcinos; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería subexámine, según lo extraido de los antecedente aportados, conforma una estructura metálica con puerta, revestida de material refractario, con toda la apariencia de un horno, en cuya parte posterior se encuentra adosado un electro extractor, que absorve el producto generado, y lo descarga a una tubería conectada a otro recipiente

Que en el orden funcional su misión específica es quemar aserrín con gas natural en la parte interna o recinto aislado por refractarios. — El extractor es el encargado de facilitar el tiraje de la combustión, guiando la descarga de humo sobre el otro recipiente, donde se hallan los trozos de cuero porcino, previamente desecados, a los fines de recibir el proceso de ahumado;

Que el ingenio en estudio resulta ser un horno generador de humo, por lo tanto corresponde ser ubicado en la partida 84.14 de la NAB, cuyas Notas Explicativas dicen: "Con exclusión de los hornos eléctricos, esta partida comprenda todos los demás hornos industriales y de laboratorio, constituidos por recintos en los que se desarrollan temperaturas relativamente elevadas, concentrando el calor producido en un hogar, interior o exterior, con el fin de someter a un tratamiento térmico (cocción, fusión, calcinación, descomposición, etc.) diversos productos dispuestos una veces en la propia solera del horno y otras en crisoles, retortas, anaqueles, etc., más raramente, mezclados con el combustible".

Que en definitiva, la mercadería objeto del presente, al no tener apertura específica a nivel de Subpartida ni Item en la NADI, procede su clasificación por la Posición Arancelaria 84.14.00.90 "Los demás"

Por ello y en virtud de lo establecido en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

La Administración
Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º— Ubicar en la Posición Arancelaria 84.14.00.90 a la siguiente mercadería.

Horno generador de humo, utilizado en el proceso de ahumado de trozos desecados de cuero porcino.

Art 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razon y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, Archívese.

Joaquín Campos, Sub-Administrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 9.196

Bs. As., 30|11|71

VISTO el expediente Nº 475.336 de 1971 mediante el cual la firma Arístides J. Plotto, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual agrega muestra, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 39.07.03.00— describe como "Diafragma para medidores de gas, marca Metplex"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consideración, se presenta en forma de membrana elástica, de color negro, de forma rectangular, con dos orificios centrales y cuatro de fijación, ubicados en un reborde de mayor espesor con una anilla del mismo material, que permite la colocación o extracción del mecanismo, al que va a ser adaptada como diafragma;

Que el diafragma objeto del presente, de acuerdo a análisis, está constituido por caucho sintético del tipo acrilo nitrilo, elástico, vulcanizado; debiendo considerarse por su estructura, como una manufactura del mismo.

Que la mercadería en cuestión, atento el estudio realizado, debe ubicarse arancelariamente en la Partida 40.14 de la NAB, cuyo texto expresa: "Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer";

Que tratándose de una manufactura de uso técnico, y al no contar dicha Partida en la NADI, con aperturas a nivel de subpartida, el diafragma en consulta, corresponde despacharse por la Posición Arancelaria 40.14.00 03 "Otras manufacturas de uso técnico o industrial, incluidas las piezas o accesorios de máquinas, aparatos o instrumentos";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70.

La Administración
Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 40.14.00.03, a la siguiente mercadería:

Diafragma para medidores de gas, constituido por caucho sintético del tipo acrilo nitrilo, elástico, vulcanizado, marca "Metplex"

Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos

Finiquitado, achívese.

Joaquín Campos, Sub-Administrador

RESOLUCION
ANTACA
Nº 9.197

Bs. As., 30|11|71

VISTO el expediente Nº 477.531 de 1971, mediante el cual la firma Laboratorios Dr. Gador y Cía. S.A.C.I., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual acompaña literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 30.02.01.18— describe como: "Test Rheumaton"; y

CONSIDERANDO:

Que el test en consulta, de acuerdo a la literatura, está constituido por: Rheumator Reactive el cual consiste en una suspensión de eritrocitos (glóbulos rojos) de carnero estabilizados y sensibilizados con gamma globulina de conejo; Control Negativo para comprobación negativa del reactivo; Control Positivo, para comprobación positiva del reactivo; Láminas desechables de cartulina, cada una con tres circulos, para tres determinaciones; Láminas de vidrio, para cuando se prefiere efectuar la prueba en ellas; Agitadores desechables; Tubos capilares desechables para depositar la muestra de suero en las láminas y Bulbos de goma para extraer y expulsar el suero;

Que dicho test, es utilizado para determinar la presencia de anticuerpos, en el suero de enfermos afectados de artritis reumatoidea; basándose, la mencionada prueba en la localización de macroglobulinas séricas, llamadas factores reumatoides. Estas globulinas se comportan como anticuerpos frente a la gamma globulina del reactivo que actúan con antígeno, y al estar la gamma globulina, unida a un vehículo como los eritrocitos, se produce en presencia del factor remautoide un fenómeno de aglutinación perfectamente visible que es la reacción positiva.

Que el elemento en consideración, consta de un control positivo y negativo, para verificar si el reactivo, es apto para realizar la prueba; además, viene acompañado de la placa o lámina para producir la aglutinación mediante agitadores, luego de depositar la muestra y el reactivo por medio de capilares desechables, accionados por bulbos de goma.

Que sin dejar de reconocer, que la técnica del diagnóstico de la artritis reumatoidea, se basa en la acción antihigiénica de lo sglóbulos rojos, sensibilizados con gamma globulina, frente a los factores reumatiodeos, que son macroglobulinas séricas, las Notas Explicativas remiten, a la Partida 38.19 "Los reactivos de diagnóstico que no están concebidos para su empleo sobre el paciente, tales como los reactivos de laboratorio o los destinados a ser puestos en contacto con la sangre, orina, etc."; estableciendo también que "Los reactivos de dianóstico de origen microbiano", corresponden a la Partida 30.02;

Que el equipo del presente, siendo para efectuar una reacción o prueba de floculación, que ocurre en presencia del suero del enfermo, que presuntivamente padece de artritis reumatoidea, y al no ser el mismo de origen microbiano, debe ubicarse arancelariamente en la Partida 38.19 de la NAB, cuyo texto expresa: "Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluso los consistentes en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras Partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas no expresados ni comprendidos en otras Partidas";

Que en definitiva, el test en cuestión, corresponde despacharse por la Posición Arancelaria (NADI) 38.19.01.11, que menciona con carácter general "Reactivos compuestos para diagnósticos (excepto los que se utilicen sobre el paciente)";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración
Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.19.01.11, a la siguiente mercadería:

Test Rheumator para la determinación de anticuerpos de la artritis reumatoidea.

Art. 2º — Notifíquese al interesado cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nalonal del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Sub-Administrador

RESOLUCION
ANTACA
Nº 9.260

Bs. As., 2|12|71

Expediente Nº 426.475 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Carlos José D'Alessandro, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual adjunta muestra y análisis, y que el intere-

—entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 39.07.08.99 tomando, para ello y como antecedente, la Resolución Nº 1352|70 por la cual se ubicó, en dicha posición, una mercadería muy similar— describe como: "Accesorios de material plástico para confeccionar sostenes (soutiens) de mallas de baño y otras prendas femeninas, forrados por pegado con tejidos de fibras sintéticas (poliamida 100 o|o) en distintos tipos, tamaños, medidas y colores"; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la pericia técnica aportada y de la observación de la muestra adjunta, se trata de una pieza de forma particular (aproximadamente triángulo irregular curvilíneo), formada por dos capas de tejidos sintéticos, estratificados con plástico, observándose una diferencia notoria entre ambos, que resultan físicamente separables. La materia constitutiva de los dos tejidos es, según surge de la ponderación del espectrofotograma al infrarrojo, poliamida 100 o|o. El más fuerte, que actúa a modo de soporte, es un tejido común de urdimbre y trama, mientras que el restante es un tejido de punto;

Que la mercadería subexámine resulta, por su contextura, forma y dimensiones, esencialmente apta para conformar la parte denominada taza en sosténes de todo tipo de prendas femeninas";

Que cabe hacer constar que según las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas para la Sección XI de la NAB, punto I, apartado 1) por estar el artículo en cuestión cortado de forma distinta a la cuadrada o rectangular, se debe considerar confeccionado, al solo efecto de estudiar su inclusión en los Capítulos 58 a 63 de la Nomenclatura;

Que el Capítulo 61 comprende a las prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos que no sean de punto, cual es el caso presente; y, dentro de él, la Partida 61.11 incluye a los "...accesorios confeccionados para prendas de vestir; sobaqueras, hombreras para sastres, cinturas y cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc"; artículos éstos de los cuales algunos de ellos son de similar utilización que el elemento en cuestión (por ejemplo, las hombreras para sastres);

Que en la NADI, esta Partida no ha sido desdoblada, por lo que —entiendo que el artículo cabe en ella— su despacho debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 61.11.00.00;

Que por Resolución ANTACA Nº 1352|70 se clasificó, en la Posición Arancelaria 39.07.08.99, a una mercadería idéntica, que el propio interesado describiera (fs. 1 de Expediente Nº 475.578|69) como "Accesorio de material plástico para confeccionar sostenes (soutiens) de mallas de baño y otras prendas femeninas, forrados por pegado con tejidos de fibras sintéticas, en distintos tamaños, tipos, colores y medidas"; y a tal mercadería le alcanza los razonamientos y conclusiones efectuados en los considerandos anteriores, por lo que resulta procedente enmendar la Resolución ANTACA 1352|70, que aparece como errónea;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 61.11.00.00 a la mercadería denominada "Accesorio de material plástico y tejido sintético, de forma especial, para confeccionar sostenes (soutiens) para mallas de baño y otras prendas femeninas, en distintos tamaños, formas, colores y medidas".

Art. 2º — Derogar la Resolución Antaca Nº 1352|70, recaída en el expediente Nº 475.578|69.

Art. 3º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Mario A. Durrieu, Interventor.

RESOLUCION ANTACA

Nº 9.261

Bs. As., 2|12|71

Expediente Nº 445.928 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Juan C. Mollica, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra y análisis y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 56.07.02.00— describe como: "Tela en rollos, de rayón, autoadhesiva y se usa para impresión de etiquetas; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería subexámine, según lo extraído de la muestra y análisis Nº C-504.293|71, del Departamento de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, resulta una tela de urdimbre y trama de rayón acetato, recubierta por una capa de un adhesivo, a base de butadieno-estireno y óxido de titanio, la cual se encuentra protegida mediante una hoja de papel, que lleva adosada hasta el momento de su uso. Tal como lo manifiesta el recurrente, la fabricación de este material tiene como finalidad, conseguir una tela para la confección de etiquetas autoadhesivas;

Que la NAB, en su Partida 59.08, incluye a este material, al especificar su texto: "Tejidos impregnados o recubiertos con un baño de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales". Cuyas Notas Explicativas dicen refiriéndose al mismo en su último párrafo: "Estos tejidos tienen empleos muy diversos. Se utilizan, según sus tipos, como tejidos para tapizados y decoración, fabricación de bolsos, maletas, zapatillas o juguetes, en encuadernación, como adhesivos, etc.";

Que en definitiva, la mercadería objeto del presente, al no contar en la NADI con una apertura a nivel de Subpartida e Item, su despacho debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 59.08.00.00;

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 59.08.00.00 a la siguiente mercadería:

Tela presentada en rollos, de rayón acetato, con procedimiento adhesivo, a base de butadieno-estireno y óxido de titanio, para la confección de etiquetas autoadhesivas.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 9.262

Bs. As., 2|12|71

Expediente Nº 473.583 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Julio Oscar Campi, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña fotocopia y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 22.09.00.99— describe como: "Botella de cognac, marca Usop Couvosier, de 700 mililitros, colocada sobre un afuste (cureña de madera) dentro de una caja de cartón"; y

CONSIDERANDO:

Que de la observación de los elementos aportados, se puede determinar que la mercadería traída en consulta está conformada por una botella de cognac y un exhibidor, modelo a escala de una cureña de artillería del siglo XIX; el todo, en una caja de cartón, constituyendo una unidad de venta directa;

Que en razón de las características que particularizan a la mercadería subexámine (manufactura constituida por la unión de artículos diferentes) procede determinar cual de los elementos asociados prevalece en la identificación del producto y, consiguientemente, determinar la suerte clasificatoria del mismo;

Que las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas concurren a esta proposición de un criterio adecuado de clasificación con relación a los artículos de tal índole, cuando contemplan expresamente la hipótesis de las mercaderías susceptibles de ser incluídas en dos o más partidas;

Que dentro del género de mercaderías señaladas se hace explícita alusión en el apartado b) de la Regla 3º, a los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituídas por la unión de diversos artículos cuya clasificación no puede efectuarse por aplicación del principio de prioridad de la mercadería más específica sobre la más genérica, que da contenido al apartado a) de la misma Regla;

Que la solución propuesta para tales supuestos indica que los artículos así caracterizados deben considerarse como de la materia u objeto que les confiera su carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo esa determinación;

Que en el comentario de las Reglas Generales que ofrecen las Notas Explicativas de la NAB, se puntualiza, como glosa a la Regla 3 b) ya mencionada, que el factor que determina el carácter esencial varía según el género de las mercancías. Por ejemplo —se señala— puede resultar de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, de su volumen, cantidad, peso o valor, o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con el empleo que ha de darse a la mercadería;

Que correlacionando el juicio de clasificación que informa a dicho comentario con el producto que se considera, resulta que el afuste-exhibidor que sirve de base, cede en importancia al elemento que soporta, desde que está obviamente destinado a favorecer su presentación y atraer el interés del eventual consumidor oxaltando "la importancia de una de las materias constitutivas" (botella de cogñac) en relación con su empleo, tal como se sugiere en la referencia a la Regla 3 b) que resulta de aplicación;

Que, por todo lo expuesto, procede ubicar a la mercadería en consulta, en la Partida 22.09, enunciativa de "Alcohol etílico sin desnaturalizar de menos de 80 grados; Aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas; preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas"; y al no tener en la NADI apertura a nivel de Item que la contemple específicamente, por la Posición residual 22.09.00.99 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo establecido por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 22.09.00.99 a la siguiente mercadería:

Botella de cogñac colocada sobre un afuste, constituyendo el todo una unidad de venta.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 9.263

Bs. As., 2|12|71

Expediente Nº 487.095 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Juan Carlos Malato, Despachante de Aduana solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña análisis, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 29.29.00.99— describe como: "(benzoil)-2- (alfa-metilbencil)-hidracina"; y

CONSIDERANDO:

Que según Protocolo Nº C 501.348 del Departamento de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, se trata de un polvo blanco, cristalino, prácticamente inodoro, soluble en ácido clorhídrico normal, alcohol, cloroformo, éter etílico, con caracteres de 1-(benzoil)-2-(alfa-metilbencil)-hidrazina, con un grado de pureza del 97,5 %;

Que el producto en consulta, puede considerarse, según referencias analíticas, (punto de fusión, 93ºC y peso molecular, 240,29), 1-(benzoil)-2-(alfa-metil-bencil) hidrazina en grado puro, aseveración ésta, ratificada por el Index Merck (pág. 136, VIII Edición);

Que por constituir un producto orgánico de composición química definida, corresponde su inclusión en el Capítulo 29 de la NAB; y, por tratarse de un derivado orgánico de la hidrazina, a la Partida 29.29 de la NAB —"Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina"— la comprende taxativamente;

Que al no contar en la NADI con una apertura a nivel de Subpartida e Item, su despacho debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 29.29.00.99; comprensiva de "Los demás derivados";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Aracelaria 29.29.00.99 a la siguiente mercadería:

Producto en polvo blanco, cristalino, con caracteres de 1-(benzoil)-2-(alfa-metil-bencil)-hidrazina, con un grado de pureza del 97,5 %.

Art. 2º — Notifíquese al interesado, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Sub-Administrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 9.295

Bs. As., 6|12|71

VISTO el expediente Nº 477.530 de 1971, mediante el cual la firma Laboratorios Dr. Gador y Cía. S.A.C.I., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 30.02.01.18— describe como: "Test Siuentozime"; y

CONSIDERANDO:

Que el test en consulta, de acuerdo a literatura, está constituido por un equipo, el cual comprende varios elementos que son: Un envase conteniendo una suspensión standardizada de glóbulos rojos de carnero, tratados con aldehidos y sensibilizados con exoenzimas de estreptococos A (estreptolisina, estreptokinasa, hyaluronidasa, DN-asa), que figura como un reactivo; Control negativo en un recipiente; Control positivo, que sirve con el anterior para probar el equipo; Agitadores de madera descartables; Capilares y dos bulbos de goma y Placa de vidrio;

Que dicho equipo, es utilizado para la determinación de anticuerpos de exoenzimas de estreptococos A, tales como los producidos en la fiebre reumática, glomerulonefritis, endocarditis bacteriana, escarlatina y otras enfermedades relacionadas. De acuerdo a los datos científicos, una determinación aislada de enzimas de estreptococos no es muy significativa, pero si lo es un control semanal o bisemanal (alrededor de seis semanas) luego de una infección estreptocóccica, permitiendo seguir así, el curso de la enfermedad;

Que en cuanto a la técnica de uso del test, es de aglutinación, que se produce en la suspensión de glóbulos rojos de carnero, testigo preparado para actuar de tal forma frente a las exoenzimas presentes en los anticuerpos que genera el estreptococo A;

Que la mercadería en cuestión, de acuerdo a literatura técnica, se usa como elemento de control, para infecciones estreptocóccicas, y confirmación de su diagnóstico, mediante una técnica apropiada;

Que si bien el equipo del presente, es y actúa como un antígeno biológico, que sirve para diagnosticar enfermedades infecciosas (estreptococcias), no se puede dejar de transcribir lo que las Notas Explicativas expresan, referido a los reactivos de diagnóstico, no concebidos para su empleo sobre el paciente, tales como los reactivos de laboratorio o los destinados a ser puestos en contacto con la sangre, la orina, etc., extraídos previamente del mismo. Solo los reactivos de diagnóstico de origen microbiano, se remiten a la Partida 30.02: que el interesado propone;

Que, siendo el test en consideración, para efectuar una reacción o prueba de floculación, que ocurre en pre-

sencia del suero del enfermo, que presuntivamente padece, de una estreptococcia, y al no ser el mismo de origen microbiano, debe ubicarse arancelariamente en la Partida 38.19. de la NAB, por ser un reactivo de diagnóstico;

Que en definitiva, el despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria (NADI) 38.19.01.11 que menciona con carácter general "Reactivos compuestos para diagnósticos (excepto los que se utilicen sobre el paciente)";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.19.01.11, a la siguiente mercadería:

Equipo utilizado para la determinación de anticuerpos de exoenzimas de estreptococos A, para el diagnóstico y control de las estreptococcias, denominado comercialmente "Test Streptozime".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Sub-Administrador.

RESOLUCION ANTACA Nº 9.296

Bs. As., 6|12|71

VISTO el expediente Nº 438.187 de 1971, mediante el cual la firma Alberto J. Ardaiz, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la Nomenclatura de Exportación y NABALALC, a una mercadería de la cual agrega análisis y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición NADE 30.03.00.99— describe como: Producto denominado comercialmente "Ripercol polvo"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C-495.752|71, producido por el Departamento de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, se trata de un polvo blanco amarillento, de olor característico, soluble en agua y etanol, poco soluble en éter etílico y clorofórmo, constituido a base de clorhidrato de dl-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1b) tiazol, benzoato de sodio, tartrazina y gluconolactona;

Que el producto del presente consiste en una preparación de uso en veterinaria como antihelmíntico, y, según literatura, este vermífugo elimina los parásitos gastrointestinales y pulmonares en vacas, cerdos y ovejas, pudiéndose administrar disuelto en agua o agregado a la ración alimenticia;

Que atento lo expuesto, y por tratarse de un producto medicamentoso, debe ubicarse arancelariamente en la Partida 30.03 de la NAB correspondiendo su despacho por la Posición Arancelaria (NADE) 30.03.00.02 que incluye "medicamentos para uso veterinario (excluidos antisárnicos y garrapaticidas)", y en NABALALC, por la Posición Arancelaria 30.03.4.99 que comprende a los demás vermífugos;

Por lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria (NADE) 30.03.00.02 y en la Posición Arancelaria (NABALALC), 30.03.4.99 a la siguiente mercadería:

Producto constituido a base de clorhidrato de dl-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol, benzoato de sodio, tartrazina y gluconolactona, denominado comercialmente "Ripercol en polvo".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Exportación, Convenios, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador.

RESOLUCION ANTACA Nº 8.253

Bs. As., 19|10|71

Expediente Nº 432.257 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Alfredo Enrique Reyes, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la que adjunta folleto y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 84.45.01.90 ó 84.45.01.09, denomina como: Máquina afiladora de mechas helicoidales marca Tatar, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado sobre los folletos y literatura de la mercadería en cuestión, surge que se trata de una máquina herramienta, destinada a afilar brocas helicoidales, con capacidad de afilado para mechas helicoidales de corte derecho o izquierdo, y mechas de puntos de 0,3 hasta 15 mm. de diámetro;

Que el equipo es accionado por un motor de 0,33 HP a 2.800 rpm., y posee además de los mecanismos necesarios para la sujeción y presentación de la herramienta, así como también del que impele la muela, de un sistema que le permite el alineado por proyección de la mecha y el control constante del filo de la misma, luego de cada pasada de afilado. Esta operación visiblemente ampliada es proyectada sobre una pantalla opaca, que se encuentra ubicada frente al operario afilador;

Que en el orden clasificatorio, las máquinas destinadas a trabajar los metales se encuentran comprendidas en la Partida 84.45 de la NAB: descartando la Posición 84.45.01.09 citada por el interesado por encontrarse dentro de las exclusiones cuando menciona: "Afiladora por erosión específica para herramientas para brocas";

Que en mérito a lo expuesto, la mercadería del presente cuya misión específica es efectuar el afilado por erosión de brocas o mechas cilíndricas, corresponde su clasificación por la Posición Arancelaria 84.45.01.90 "Los demás".

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.45.01.90 a la siguiente mercadería.

Máquina afiladora de mechas helicoidales, marca Tatar, tipo standard.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador

RESOLUCION ANTACA Nº 8.254

Bs. As., 19|10|71

Expediente Nº 443.171 de 1971

VISTO el Expediente del rubro, mediante el que la firma Héctor Julio Ruarte, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña muestra y análisis y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 50.10.00.00— describe como: "Tejido de borrilla de seda liso y estampado del tipo bourette" y

CONSIDERANDO.

Que, de la ponderación de las muestras adjuntas, así como también del informe técnico producido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, surge que nos encontramos frente a tejidos, cuya composición es seda 100 o|o;

Que las características técnicas del hilado son las siguientes: para la urdimbre, hilado de seda compuesto por fibras continuas de aspecto brillante, que constituyen el 14 o|o del tejido, y para la trama hilado de seda compuesto por fibras discontinuas cortas, de aspecto suerte, denominada comúnmente borrilla de seda y que forman el 86 o|o del tejido;

Que la Partida 50.10 de la NAB, comprende a los tejidos de urdimbre y trama obtenidos en telas —tal como se definen en el apartado I C de las Consideraciones Generales de la Sección XI— cuya materia prima son hilados de borrilla de seda;

Que, a nivel de NADI, esta Partida no ha sufrido aperturas, por lo que la clasificación de la mercadería en estudio deberá efectuarse por la Posición 50.10.00.00;

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 50.10.00.00 a la siguiente mercadería:

Tejido de borrilla de seda, liso y estampado.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador

RESOLUCION ANTACA Nº 8.255

Bs. As., 19|10|71

Expediente Nº 455.087 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Héctor J. Fierre, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en las Posiciones 84.61.01.04 ó 40.14.00.03— describe como: "Aplicador de líquido para calzado compuesto por una pieza de caucho vulcanizado que cumple la función de válvula dosificadora y que tiene adherida en su parte superior una almohadilla de espuma de plástico" y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una mercadería que por su forma permite colocarse en un recipiente adecuado que puede ser un frasco, conteniendo un líquido, de donde por presión y deformación al ser comprimida contra el calzado, permite que la hendidura de la parte que cierra el tubo se abra y a través del material plástico poroso, el líquido salga y se pueda repartir con la almohadilla sobre la superficie elegida;

Que el interesado señala que la mercadería en consulta puede ser considerada como válvula, pero las Notas Explicativas, para la Partida 84.61, definen estos mecanismos como: "Artículos y órganos que funcionan por medio de un obturador (cilindro giratorio, válvula de asiento o de charnela, válvula de vástago, esfera, macho, aguja, compuerta, membrana deformable, etc.), que según su posición abre o cierra un orificio;

Que por lo expuesto debe clasificarse por su material constitutivo, predominando en este caso el caucho vulcanizado sin endurecer; y, no estando específicamente incluido en otras Partidas del Capítulo 40, debe ser ubicado en la Partida 40.14 que menciona "otras manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer";

Que no tratándose de una manufactura de uso técnico ni industrial, por resultar solo un aditamento independiente que puede ser utilizado con un frasco o recipiente a cuya boca se adapta para permitir extender un líquido cualquiera sobre una superficie, debe despacharse por la Posición Arancelaria 40.14.00.99 en el concepto de "Los demás".

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 40.14.00.99 a la siguiente mercadería:

Aplicador de líquido para calzado, compuesto por una pieza de caucho vulcanizado sin endurecer en forma de tubo cerrado en un extremo con una hendidura en el mismo, donde adhiere una almohadilla de material de espuma de plástico poroso.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador

RESOLUCION ANTACA Nº 8.256

Bs. As., 19|10|71

VISTO el Expediente Nº 456.824 de 1971, mediante el cual la firma Jorge L. Rebuffo, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta folleto y traducción, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 84.57.00.01— describe como "Máquina circular, de 16 posiciones de aluminizado, para aplicar la capa de aluminio en las ampollas para tubos de televisión, y

CONSIDERANDO:

Que el elemento del presente, consiste en una máquina circular (molino), de 16 posiciones de aluminizado, para realizar el revestimiento interior de aluminio en los tubos de rayos catódicos;

Que dicho equipo, está constituido básicamente, por una estructura denominada Soporte Universal, sobre el cual está montado, un cabezal con 16 posiciones de aluminizado, encontrándose ubicadas en cada posición, una bomba de vacío mecánica y una bomba de vacío a difusión en aceite.

Que, en cuanto al proceso de trabajo, se realiza emplazando en el correspondiente soporte, la ampolla o tubo a tratar; habiéndose colocado previamente, en el centro de dicho soporte, un espiral de aluminio sobre el dispositivo calentador, a fin de introducirlo en el cuello de la ampolla correspondiente. Mientras la ampolla gira alrededor del molino, se efectúa el vacío mediante las bombas mencionadas, y cumplimentadas las demás condiciones técnicas, se aplica tensión eléctrica a elemento calentador, volatilizando el espiral de metal, que es depositado en las paredes internas del tubo, luego al llegar al espesor deseado, interrumpe el pasaje de corriente eléctrica, finalizando el tratamiento, con el enfriamiento paulatino de la ampolla;

Que los motores eléctricos que accionan las bombas, son de una potencia de 1 HP cada uno a 1.500 r.p.m., alimentados por vía rieles conductores de corriente, ubicados en el centro de la estructura soporte "tipo Carroussel", mientras que este es impulsado por un motor de 0,15 HP con su reducción correspondiente que lo lleva a 73 r.p.m.;

Que referente al espesor del material aplicado es medido y controlado automáticamente por medio de un probador que se encuentra fijado sobre el brazo de la máquina;

Que el revestimiento metálico —aplicado por el equipo en consulta— tiene diversas funciones, como ser: Reflejar la luz que la capa sensible proyecta hacia el interior del tubo; formar por revestimiento de toda la superficie interna de la ampolla, una pantalla electrostática; establecer una vía de descarga para las cargas eléctricas acumuladas en la pantalla por el bombardeo electrónico, y conectar el revestimiento con el potencial fuertemente positivo, al cual están conectadas, por medio de muelles-contactos, las grillas aceleradoras;

Que en razón de realizar la máquina en cuestión, el montaje de una parte del tubo de rayos catódicos, toda vez que el aluminizado conforma un electrodo del tubo, se conceptúa su ubicación arancelaria en la Partida 84.57 de la NAB, cuyas Notas Explicativas, en el punto III, para la mencionada Partida, comprenden especialmente a las "Máquinas circulares para el montaje automático de las diversas partes de las lámparas de incandescencia, válvulas de radiotelefonía, etc.";

Que en definitiva al contar dicha Partida en la NADI, con una sola apertura a nivel de Item, el ingenio objeto del presente corresponde despacharse por la Posición Arancelaria 84.57.00.01 "Máquinas y aparatos".

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.57.00.01 a la siguiente mercadería:

Máquina circular de 16 posiciones de aluminizado, para depositar en los tubos de rayos catódicos, una capa de aluminio, denominada "Molino".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Joaquín Campos, subadministrador

RESOLUCION ANTACA
Nº 8.257

Bs. As., 19|10|71

VISTO el expediente Nº 465.872|1971, mediante el cual la firma Lavel S. A. solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta fotocopia de catálogo, y que el interesado, entendiendo que podría clasificarse en la Posición 59.17.00.99, describe como: Tela americana de 23 m de largo, 3 m de ancho y 1 milímetro de espesor; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta, de acuerdo a lo manifestado por el interesado, consiste en un tejido con ligamento de tafetán, hecho con hilado de algodón egipcio de textura muy suave, que se ha sometido a un tratamiento de tintorería, para evitar encogimiento o movimientos de la tela por variaciones climáticas, y está destinado a conformar la cubierta superior de la mesa elástica de estampado, de la Máquina estampadora de tela Mecanofilm, a schablón plano, marca Reggiani serie 31160 ó 3170;

Que la Nota Legal 5 del Capítulo 59 de la NAB —Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería, tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos— en su Apartado A) especifica que la Partida 59.17, comprende los siguientes productos, que a continuación se enumeran en forma limitativa: Los tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos comúnmente empleados para fabricar guarniciones de cardas y los productos análogos para otros usos técnicos. Las gasas y telas para cernir. Los capachos y tejidos gruesos (incluidos los de cabellos) de los tipos comúnmente empleados para las prensas de aceites u otros usos técnicos análogos. Los tejidos afieltrados o no, incluso impregnados o con baño, de los tipos usados comúnmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, tubulares o sinfín, cuando tengan la urdimbre, la trama, o ambas, sencillas o múltiples, o de tejidos llanos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas múltiples. Los tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.

Los tejidos de hilados metálicos de la Partida 52.01, de los tipos comúnmente utilizados en la fabricación de papel o en otros usos técnicos. Los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y otros productos textiles análogos para relleno industrial, estén o no impregnados, bañados o armados;

Que en cuanto al tejido del presente, al no encuadrar en la lista limitativa citada, la ubicación arancelaria del mismo, debe efectuarse con arreglo a su materia constitutiva, no resultando posible aplicar las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, en razón de lo estatuido por la Regla 1, cuando dice: "...Siempre que no sean contrarios al texto de dichas Partidas y Notas...", y el carácter ya señalado, que tiene la Nota Legal 5 A);

Que, por ende, resulta comprender a dicho elemento en la Partida 55.09 de la NAB, cuyo texto expresa: "Los demás tejidos de algodón"; englobando la misma, a los tejidos de algodón que no sean de gasa de vuelta y de rizo del tipo esponja; además, cabe aclarar, que en esta ubicación arancelaria, corresponde aplicar la Regla 5, pues las anteriores son inaplicables;

Que en definitiva, el despacho de dicho tejido, corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria (NADI) 55.09.32.00 "Otros";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 55.09.02.00, a la siguiente mercadería: Tejido con ligamento de tafetán, hecho con hilado de algodón egipcio, destinado a conformar la cubierta superior de la mesa elástica de estampado de la máquina estampadora de tela Mecanofilm, a Schablon plano, marca Reggiani, serie 3.160 ó 3.170.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado archívese.

Joaquín Campos, subadministrador

RESOLUCION ANTACA
Nº 8.258

Bs. As., 19|10|71

Expediente Nº 497.203 de 1970

VISTO la presentación de la firma Kalicon S.R.L., por la que solicita se aclare el alcance de la Posición Arancelaria 90.20.01.01 —"Aparatos de Rayos X, para diagnóstico médico y terapia médica de hasta 100 mA y 125 kV efectivos"— establecida por Decreto Nº 604/70; y

CONSIDERANDO:

Que la interesada señala que, a su juicio, el texto de la mencionada Posición Arancelaria involucraría, por resultar de su redacción como concurrentes las magnitudes de amperaje y voltaje —dice— tanto a los aparatos de 500 mA y 125 kV, como a los de 20 mA y 250 kV.

Que sobre el particular cabe hacer notar que los parámetros dados en el texto subexaminado son límites máximos; dentro de los cuales deben encontrarse los valores correspondientes de aparatos clasificables por la Posición 90.20.01.01. Contrario sensu, si nos encontramos con un equipo que trabaja con un amperaje, o un voltaje, que excede de los aludidos límites, sale necesariamente de la ubicación arancelaria que los tiene como exigencia;

Que sometido el caso en consulta, a la Dirección Nacional de Industria, este organismo opinó:

"a) En este caso debe considerarse que los parámetros dados, de intensidad y tensión, son máximos, pero no concurrentes técnicamente. Aunque la conjunción 'y' es copulativa e indica concurrencia de los parámetros, no necesariamente en todos los ítem de la Nomenclatura, como acontece en este caso, ello implica que esa concurrencia debe satisfacerse técnicamente, esto es, que al variar un parámetro debe variar el otro. En este ítem puede variar la intensidad sin que se modifique la tensión o viceversa;

b) Resumiendo, en este caso, si se supera cualquiera de los parámetros fijados, se está frente a un aparato de distintas características al límite máximo de protección dispuesto para la producción nacional y consecuentemente corresponde que se lo despache por la Posición 90.20.01.99 - Los demás".

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645/70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la Posición Arancelaria 90.20.01.01 —"Aparatos de Rayos X, para diagnóstico médico y terapia médica hasta 100 mA y 125 kV efectivos"— alcanza, exclusivamente, a aquellos aparatos que trabajen con valores eléctricos comprendidos entre dichos parámetros; por no tratarse de magnitudes concurrentes y que, en consecuencia, todo aquel que supere alguno de ellos, debe despacharse por la Posición Arancelaria 90.20.01.99 "Los demás aparatos de Rayos X, incluso de radiofotografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA
Nº 8.260

Bs. As., 19|10|71

VISTO el Expediente Nº 429.058 de 1971, mediante el cual la firma Isaías J. Litera Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta muestra y catálogos, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 39.07.02.99— describe como: Lámina de material plástico marca Chartpak, con letras adheridas de distintos tamaños, y que mediante frotación son transferibles a otras superficies"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta —según muestra y catálogo— consiste en calcomanías en forma de letras, que son destacables de su soporte original, mediante simple presión;

Que el elemento del presente, debe ubicarse arancelariamente en la Partida 49.08 de la NAB, pues ésta comprende a las calcomanías de todas clases, incluso a las que como las del caso van montadas sobre láminas de materias plásticas; y al no contar en la NADI con apertura específica a nivel de Item, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 49.08.00.99 "Los demás".

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 49.08.00.99, a la siguiente mercadería:

Calcomanías en forma de letras, que son destacables de su soporte original, mediante simple presión.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado archívese

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA
Nº 8.261

Bs. As., 19|10|71

VISTO el Expediente Nº 440.261 de 1971, mediante el cual la firma Manuel Muñiz, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta fotografías e instrucciones para el armado y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 91.04.00.99— describe como: Reloj de pared imitación "cu-cu" el que se presenta desarmado; y

CONSIDERANDO:

Que el elemento en consulta, de acuerdo a lo manifestado por el interesado, consiste en un reloj de pared, tipo "cu-cu", de un día de cuerda, sin canto ni sonería, que carece de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas, siendo un aparato de pesas, cuyo órgano regulador es un péndulo tratándose de un mecanismo no comprendido entre los de pequeño volumen;

Que el reloj del presente, atento las consideraciones expuestas, debe ubicarse arancelariamente en la Partida 91.04 de la NAB, cuyo texto expresa: "Relojes de torre, de pie, de pared o de sobremesa, relojes despertadores y aparatos de relojería análogos, con mecanismo que no sea "de reloj de bolsillo"; además, cabe agregar, que los aparatos comprendidos en dicha Partida, pueden ser de pesas, de muelle o eléctricos y generalmente tienen como órgano regulador a un péndulo o un volante con espiral. Entre estos aparatos, están los relojes de plaza, relojes para casas de familia, tiendas, etc., los relojes especiales (relojes de Neufchatel, relojes de París de cuco o de la selva negra etc.); los relojes de autocuerda, eléctricos etc.;

Que en definitiva, al no contar en la NADI, con apertura específica a nivel de Item, el despacho de la mercadería en cuestión, corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 91.04.00.99 "Los demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 91.04.00.99, a la siguiente mercadería:

Reloj de pared tipo "Cu-Cu", de un día de cuerda, sin canto ni sonería.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA
Nº 8.262

Bs. As., 19|10|71

Expediente Nº 465.874 de 1971

VISTO el Expediente del rubro, mediante el que la firma Lavel S. A. I. C. e A. solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña folleto y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 84.40.01.99— denomina como: Martinetes hidráulicos completos a esquema 10|4225, Modelo 23, Serie 3170|1, 15|1; y

CONSIDERANDO:

Que la observación del folleto adjunto permite establecer que la mercadería a considerar, está constituida por un conjunto de cilindros y pistones hidráulicos, destinados a motorizar el desplazamiento del sistema transportador de la tela a estampar, de la máquina estampadora de materia textil (sistema Schablon),

Que este conjunto de elementos está preparado para ser alojado en la estructura del cabezal de la máquina base; y a tales efectos, el pistón tiene un diámetro de 53 mm. y es accionado por un vástago cuyo diámetro es de 35 mm. con un desplazamiento máximo o carrera del pistón de ..650 mm...

Que la NAB en su Partida 84.59, incluye a estos elementos al especificar su texto: "Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras Partidas del presente Capítulo";

Que la mercadería del presente, a pesar de constituir una parte o pieza suelta de una determinada máquina —como resulta ser la estampadora de materia textil— en razón de contar en la NADI con apertura específica que ampara a este tipo de mecanismos debe clasificarse en la Posición Arancelaria 84.59.90.16, que taxativamente dice: "Cilindros neumáticos y/o hidráulicos y/u oleodinámicos, intensificadores de presión (booster actuadores y/o impulsores neumáticos a diafragma, con o sin válvulas de comando incorporadas";

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.59.90.16 a la siguiente mercadería:

Conjunto de cilindros y pistones hidráulico destinados a efectuar el desplazamiento del paño transportador de la tela a estampar, en la máquina estampadora de materia textil (sistema Schablon).

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA
Nº 8.264

Bs. As., 19|10|71

VISTO el Expediente del rubro, mediante el que la firma Juan Carlos Calvo, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña folleto y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición Aran-

celaria 83.07.00.99— denomina como: Farol a mecha, alimentado a kerosene, de metal común con tubo de vidrio llamado "Farol de Carro"; y

CONSIDERANDO:

Que la observación del impreso adjunto permite apreciar que la mercadería subexámine (lámpara a kerosene" no tiene límite de aplicación, como el mismo folleto lo señala cuando lo denomina "el farol para uso general";

Que las Notas Explicativas de la Partida 83.07 de la NAB, en su punto B) los menciona expresamente cuando, hablando de los aparatos de alumbrado de metales comunes allí comprendidos, incluye a los que utilicen: "Luz de cualquier otro origen (bujías, aceite, gasolina, petróleo, gas acetileno, etc.)";

Que en el orden clasificatorio a nivel NADI estarían involucradas tres Posiciones Arancelarias de la Partida 83.07; a saber, 83.07.00.04 "Lámparas para el alumbrado de interiores y sus partes"; 83.07.00.05 "Lámparas para exteriores y sus partes"; y 83.07.99 "Los demás", siendo esta última la que propone el recurrente;

Que en razón de la diversidad de usos —indicados en el folleto y obvios por otra parte— y dado que ninguno de los mismos apareja supremacía sobre los otros, debe entenderse que se está en presencia de un artefacto de uso general; pero asimismo, por su construcción, características generales y tipo de iluminación que provee, que lo hacen esencialmente apto para el alumbrado de exteriores, resulta lícita la inteligencia de asignarle tal carácter principal;

Que, en consecuencia, procede su clasificación por la Posición Arancelaria 83.07.00.05 "Lámparas para exteriores y sus partes";

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 83.07.00.05 a la siguiente mercadería:

Farol a mecha, alimentado a kerosene, de metal común con tubo de vidrio y armazón protector, especialmente apto para su uso en la intemperie denominado comúnmente "Farol de Carro".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos
Subadministrador

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.265

Bs. As., 19|10|71

VISTO el Expediente Nº 447.111 de 1971, por intermedio del cual la firma Héctor D. Mackinlay, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual acompaña folletos descriptivos, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 84.19.00.90— describe como: "Máquina para cerrar bolsas de material plástico, mediante termosellado, marca Multivac, modelo AG4"; y

CONSIDERANDO:

Que la máquina en consulta, consiste básicamente en una caja rectangular, con una tapa móvil montada sobre una simple estructura de perfiles livianos;

Que dicho elemento, se complementa con un equipo de bomba para vacío, y un sistema de calefacción dado por dos cintas especiales fijadas en ambos costados de la caja;

Que, al cierre de la mencionada tapa móvil, dentro del sistema se produce vacío inyectándose a su vez, un gas inerte; obtenido el vacío deseado, se hace pasar corriente eléctrica a las cintas especiales, generándose calor;

Que la máquina en cuestión, ha sido concebida para efectuar el cierre de bolsas y|o tubos de material plástico, por termosellado, dentro de un ambiente de vacío e inerte, debiendo colocarse previamente los productos dentro de las bolsas, dejando los bordes de éstas apoyadas en las cintas, de manera que, al apretarse la tapa y generarse el calor, se funde el material plástico;

Que para poder realizar el proceso en forma racional, las mercaderías se seleccionan previamente, cuidando que su altura, con respecto al fondo, sea pareja, para que la tapa accione sobre todos los bordes de las bolsas en forma integral;

Que si en lugar de emplearse bolsas de plástico se usaran tubos, del mismo material la operación sería, a la postre, similar;

Que la función de cierre de recipientes es típica de las máquinas consideradas en la Partida 84.19 de la NAB, cuyo concepto se amplía cuando aclaran —sus Notas Explicativas— que pueden llevar dispositivos que permitan el llenado y obturación de recipientes en el vacío o en atmósfera controlada (inyección de gas inerte en sustitución del aire).

Que a nivel de la NADI y contrariamente a lo que sostiene el interesado, los dichos del Item 84.19.00.46 no comprenden a la máquina subexámine pues allí se trata de las que cierran por aplicación de un clip, broche o grapa y, contrario sensu, sí le caben los dichos del Item 84.19.00.45, por su amplitud;

Que el ingenio del presente, de acuerdo a las consideraciones expuestas, debe ubicarse arancelariamente en la Partida 84.19 de la NAB, cuyo texto expresa: "Máquinas y aparatos para limpiar y secar las botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar y capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar y embalar mercancías, aparatos para gasear bebidas; aparatos para lavar la vajilla"; y al contar en la NADI con apertura específica a nivel de Item, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 84.19.00.45 "Cerradoras de cajas y bolsas";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70.

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.19.00.45, a la siguiente mercadería:

Máquina para el cerrado de bolsas y|o tubos de material plástico, mediante termosellado, marca Multivac, modelo AG4.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oicial, para su publicación y a las Divisiones Importación Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos
Subadministrador

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.266

Bs. As., 19|10|71

VISTO el Expediente Nº 453.840 de 1971, mediante el cual la firma Juan Corradi, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña folleto, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 85.12.00.90— describe como: "Cafetera para automóviles"; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un aparato utilizado para preparar infusiones de té o café, realizado en resina policarbonato transparente, en cuya base se encuentra el elemento calefactor que hace hervir el agua estando preparado para operar con una tensión de 12 v.;

Que dado el voltaje utilizado, puede usarse en automóviles, tomando la corriente del receptáculo del encendedor;

Que el interesado argumenta que no se trata de un aparato de uso doméstico, señalando que la tensión de 12 v. cc. no es la empleada para ello;

Que de acuerdo a sus características, este ingenio es similar a los utilizados normalmente en oficinas, hogares, etc. y solo varía, en que, para éstos la resistencia calefactora sea para 22 v. con una disipación de 140 w.; como se ve el artefacto solo difiere en el elemento calefactor y un mero cambio de este, o la adaptación de la fuente de energía (con un transformador) cambia su eventual destino;

Que para la Partida 85.12 de la NAB —"Calentadores de agua, calienta baños y calentadores eléctricos por inmersión..." en el apartado E de sus Notas Explicativas "Aparatos electrotérmicos para usos domésticos", se apunta que se consideran como tales a los aparatos de un tipo normalmente utilizado en las habitaciones particulares señalando, en el punto 1) del mismo, como incluidos, las cafeteras, excepto (inciso c) las cafeteras con filtro para cafés, restaurantes, cantinas, etc., que no son las de presente caso;

Que lo expresado en el comentado apartado E para los "Aparatos de un tipo normalmente utilizado en las habitaciones particulares", determimina que el lugar de uso no es limitativo al hogar; además el interesado, en el punto 2, inciso II de su presentación corrobora la multiplicidad de sitio en que se puede usar al decir "como suministros auxiliares de industria y campamentos de trabajo (por medio de baterías)";

Que por lo expuesto, y dado la cantidad de lugares en que se puede utilizar el aparato en consulta —entre los que se encuentra el eventual uso doméstico(adaptando la fuente de energía)— su despacho debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 85.12.00.05, como "Aparatos electrotérmicos para uso doméstico"

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 85.12.00.05 a la siguiente mercadería:

Cafetera eléctrica adaptada para usar con 12 v.

Art. 2º — Notifíquese al interesado, cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.267

Bs. As., 19|10|71

VISTO el Expediente del rubro, mediante el que la firma Colin M. Campbell, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña folleto y literatura y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición Arancelaria 84.48.00.01— Aparato portátil marca "Diaform" modelo AT, para rectificar las superficies de muelas (piedras) de máquinas rectificadoras; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado sobre la base de los antecedentes aportados, surge que se trata de un dispositivo, marca Diaform, modelo AT, destinado a rectificar piedras esmeriles, de formas utilizadas en máquinas rectificadoras;

Que consta de una estructura metálica, que soporta un mecanismo del tipo pantográfico, la cual tiene adosado en un extremo un conjunto de diamantes que actúan sobre las piedras de amolar a los efectos de devolverles el perfil original. En el extremo opuesto se encuentra otro dispositivo, que accionado por la mano del operario, recorre el contorno de una placa plana a cierta escala, que presenta el mismo perfil que se desea dar a la piedra ya mencionada;

Que la piedra esmeril cuyo perfil desea rectificarse, debe ubicarse en su alojamiento normal de trabajo, es decir que gira impulsada por el motor de la máquina rectificadora a la cual se fija, ajustando la posición de los diamantes, para que actúen correctamente sobre ella;

Que lo expuesto nos demuestra que, por sí sola no puede cumplir su cometido, sino que se hace necesario indefectiblemente de la colaboración de máquinas rectificadoras, que son las que impulsan el movimiento a imprimir a las piezas a rectificar, razón ésta que determina que no deba ser considerada como una máquina herramienta, sino como un accesorio de la misma;

Que en efecto las máquinas herramientas, están constituidas por un conjunto de órganos, capaces de imprimir los movimientos a la herramienta, y a la pieza a trabajar, condiciones que no cumple la mercadería en consulta, toda vez que una de estas fases es asumida por la máquina rectificadora;

Que el dispositivo Diaform, destinado a realizar un servicio especial en relación con la función principal de las máquinas rectificadoras, a la que va estar adosado ocasionalmente, corresponde ubicarse en la Partida 84.48 que expresa: "Piezas sueltas y accesorios identificables como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas-herramientas, de las Partidas 84.45 a 84.47, inclusive comprendidos los portapiezas y portaherramientas, terrajas de funcionamiento automático, dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en la máquinas-herramientas; Portaherramientas para las herramientas de mano de las Partidas 82.04, 84.49 y 85.05";

Que por todo lo expresado, la mercadería que nos ocupa corresponde clasificarse por la Posición Arancelaria 84.48.00.01 de la NADI, como accesorio;

Por ello, y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.48.00.01 a la siguiente mercadería:

Aparato portátil marca Diaform, modelo AT, para rectificar las superficies de muelas (piedras), que va adosado a las máquinas rectificadoras.

Art. 2º — Notifíquese el interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas) a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.268

Bs. As., 19|10|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Carlos de Giacomo, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña folletos descriptivos, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.45.16.99— describe como: "Máquina rectificadora de asiento de válvulas — Modelo ESD 1"; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una máquina que permite rectificar, in situ, los asientos de válvulas sólidamente unidas a cañerías;

Que esta máquina —de tipo portátil— está conformada por un cuerpo central, sobre el cual está montado el motor eléctrico, que propulsa a los discos abrasivos. A su vez, en la parte inferior, se encuentra una brida tensora, que se ajusta sobre el propio cuerpo de la válvula mediante un volante de regulación manual;

Que, a los efectos de su operación, se retira la parte superior de la válvula y, en la misma brida, se ajusta la rectificadora, lo que permite trabajar los cuerpos de válvulas directamente en la cañería en cualquier posición;

Que, según especificaciones presentadas por el interesado, esta rectificadora trabaja con discos, cuyo diámetro puede variar de 16 mm. hasta 70 mm., con una profundidad máxima de 25 mm.;

Que entrando en el problema clasificatoria, cabe mencionar que, si bien se trata de un elementos del tipo portátil, no puede considerarse como máquina electromecánica de uso manual, como las definidas en la Partida 85.05, ya que, para ser utilizada debe montarse sobre el elemento a rectificar, vale decir, que no es mantenida a mano durante su uso, por lo que cabe su incorporación dentro del Capítulo 84 de la NAB;

Que las maquinarias herramientas destinadas a trabajar superficies metálicas, se clasifican en la Partida 84.45 de la NAB, comprensiva de "Máquinas herramientas para trabajar metales y los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las Partidas 84.49 y 84.50";

Que la función de la máquina en consulta, aparece definida en el apartado 13) del Punto A de las Notas Explicativas de la citada partida, donde reza: "Las rectificadoras de tipos muy variados que trabajan por medio de abrasivos (muelas, desgastadoras, etc.) o de tapones para pulir y cuya función es perfeccionar, hasta el grado de precisión requerido, el trabajo de otras máquinas";

Que, en cuanto a la Posición Arancelaria que le corresponde en la NADI, es preciso determinar que, si bien se trata de un tipo de rectificadora para interiores, diseñada para el trabajo en asiento de válvulas, por razones de peso, diámetro y profundidad de trabajo, corresponde su ubicación dentro de la Posición 84.45.16.11, comprensiva de "Rectificadoras para interiores con o sin dispositivo para frentear. Capacidad máxima, diámetro hasta 159 mm. Capacidad mínima, diámetro más de 10 mm. Profundidad a rectificar hasta 250 mm. Peso hasta 3000 kg., excluídas las planetarias o de muelas que ruedan excéntrimente y las que poseen ciclo, de trabajo, compuesto de movimiento rápido hasta diamantado y terminación";

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones) 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.45.16.11 a la siguiente mercadería:

Máquina portátil rectificadora de válvulas de cañerías, modelo ESD—1, que opera in situ, ajustada al cuerpo de la válvula.

Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos. Finiquítese, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.269

Bs. As., 19|10|71

Expediente Nº 467.518 de 1971

VISTO el expediente del rubro por intermedio del cual, la firma M. C. Pedemonte, Despachante de Aduana solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la que acompaña folleto ilustrativo y que el interesado — entendiendo que podría clasificarse en la Posición 84.29.00.90 — denomina como: "Equipo combinado de blanqueadora y perladora 'Jet' Satake: Compass — RB — 20; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del folleto ilustrativo de la mercadería a considerar, surge que se trata de un equipo combinado, cuya función consiste en un proceso de blanqueado y perlado de granos de arroz eliminando el afrecho que los cubre y realizando, posteriormente, el pulido suave de los mismos;

Que el ingenio consta, esencialmente, de un árbol o eje único, que gira propulsado por un motor eléctrico, sobre el cual se disponen dos rodillos especiales, uno para cada operación, que giran concéntricamente dentro de cilindros perforados, o "cribas", fijos a la máquina;

Que el grano en su estado primitivo, ingresa al equipo por la tolva, desde donde pasa hasta el primer rodillo giratorio, casi raspante con el fijo, desprendiéndose de la película de afrecho que lo envuelve, cumpliendo el proceso denominado blanqueado; dependiendo, la calidad elaborada, del espacio existente entre rodillo y cilindro, y del tipo de ranura o perforación del cilindro fijo;

Que una vez blanqueado el arroz — por deslizamiento — los granos se desplazan hacia el otro rodillo, que cumple la misión de perlado. Esta función es realizada por un rodillo de moler y un cilindro fijo raspante suave, que bajo la acción de una fuerte corriente de aire (producida por un turboventilador) trabaja la superficie del grano en forma suave, entregándolo pulido, blanco y sin estrías;

Que la corriente de aire interviene en el proceso de diferentes maneras; a saber; ayuda al proceso de abrillantado, debido al choque que produce entre los granos de arroz; elimina los residuos de la operación a través de las perforaciones del cilindro fijo, que actúa en este caso, como criba o filtro y evita que el arroz adquiera temperatura durante el tratamiento;

Que el grano ya procesado sale por un descargador lateral, previo vencimiento de una pequeña resistencia que le presenta la placa o puerta de salida, y que influye notablemente en el perlado del grano;

Que la operación descripta no configura exactamente una simple limpieza y cribano del arroz — caso éste en que se justificaría la inclusión del ingenio en la Partida 84.25 de la NAB ("...Aventadoras y máquinas similares para la limpieza de los granos...") sino que, al consistir en un blanqueado y pulido de la superficie del grano, para conferirle brillo especial, obliga a considerarla como propia de las máquinas clasificables en la Partida 84.29 de la NAB;

Que en efecto, las "Máquinas y aparatos para la limpieza, clasificación y cribano de los granos" (mencionados en las Notas Explicativas de la Partida 84.25) son los destinados, tanto en la agricultura como en la industria, a realizar una clasificación de los granos (cereales, legumbres secas, semillas forrajeras, hortícolas, etc.) o a mejorar su calidad mediante la eliminación de impurezas, de semillas parásitas o extrañas, de granos partidos y, a veces, además, la separación de los granos corrientes de los de mejor calidad apropiados para la siembra. Por el contrario, las "Máquinas, aparatos y artefactos para el tratamiento de cereales y legumbres secas en la Industria alimenticia" (mencionadas en las Notas Explicativas en la Partida 84.29) son los destinados, en molinería, para la transformación de los cereales en harinas panificables, incluyendo, en particular y en forma expresa, a las "Máquinas de descortezar, mondar o abrillantar el arroz" (Apartado II del correspondiente título — Pág. 751 de las Notas Explicativas).

Que en mérito a lo expuesto, la mercadería objeto del presente, al no contar en la NADI con apertura específica a nivel de Item, procede su clasificación por la Posición Arancelaria 84.29.00.90 "Las demás"; criterio éste concordante con el que emerge de las Resoluciones Nº 3552 y 5928|71;

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.29.00.90, a la siguiente mercadería:

Máquina para el tratamiento del arroz, denominada comercialmente: "Equipo combinado de blanqueadora y perladora" 'Jet' Satake Compass — RB — 20.

Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos. Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.270

Bs. As., 19|10|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Felipe Leidi, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña muestra y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 48.15.00.99— describe como: "Papel para base fotográfica de polietileno", denominado comercialmente "Glorythene"; y

CONSIDERANDO:

Que, del estudio de la muestra agregada y del Protocolo Nº C-488263|70, se puede determinar, que la mercadería en consulta, que se presenta en forma de lámina de 200 mm. de ancho por 250 mm. de largo y 0,17 mm. de espesor, es de color blanco, brillante una de sus caras y opaca la otra;

Que está constituída por un soporte a base de celulosa (pasta química de madera), que lleva adosada a una de sus caras una película de polietileno y en la restante, otra igual, pigmentada con óxido de titanio;

Que, conforme a la Nota Legal 4 b del Capítulo 48, el papel en consideración debe ubicarse dentro de las partidas del subcapítulo II "Papeles y cartones recortados para un uso determinado Manufacturas de papel y cartón"; y, dentro de él, en la Partida 48.15, comprensiva de "los demás papeles y cartones recortados para un uso determinado", incluída la guata de celulosa, y que no están incluídos en las Partidas 48.10 a 48.14 inclusive, con la condición de que se presenten en una de las formas siguientes:

a) En bandas o bobinas, cuya anchura no exceda de 15 cm.

b) En hojas cuadradas o rectangulares en las que ningún lado exceda de 36 cm., previo desdoble miento en su caso (con exclusión de los papeles fabricados a mano, sin recortar)

c) Recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.

Que cabe consignar, que para que estos artículos se clasifiquen en esta Partida —aunque su destino aparezca claramente— deben conservar esencialmente su carácter específico de papeles y cartones recortados en rollos, hojas cuadradas o rectangulares o en cualquier otra forma, juzgando la naturaleza de la materia constitutiva, con respecto a su utilización, un papel más importante que la forma en que se presenten;

Que, tratándose de papel no sensibilizado —circunstancia ésta que se verifica al exponer la muestra a la luz— le corresponde la exclusión a) de la Partida 37.03: "Los papeles, cartones y tejidos preparados para usos fotográficos, pero sin sensibilizar; por ejemplo, los papeles y cartones gelatinados, albuminados, baritados, etc. (Capítulo 48 y Sección XI)";

Que, a nivel de NADI, ninguna de las aperturas sufridas por la Partida 48.15 le comprende específicamente, por lo que su ubicación arancelaria debe hacerse con arreglo al Item genérico "Los demás", Posición Arancelaria 48.15.00.99;

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelarias 48.15.00 99 a la siguiente mercadería:

Papel sin sensibilizar, para base fotográfica, de Polietileno, constituído por un soporte a base de celulosa, que lleva adosada a una de sus caras una película de polietileno y a la otra una película de polietileno pigmentada con óxido de titanio, denominada comercialmente "Glorythene".

Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.271

Bs. As., 19|10|71

VISTO el expediente Nº 474.606 de 1971, mediante el cual la firma Nicolás I. Fuentes, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 28.20.02.00— describe como: Compuesto de alúmina y de zirconio;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a análisis número C-498.792|71 del Departamento de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas el producto en consulta, se presenta en gránulos irregulares, de tamaño uniforme, de color gris, compuestos por óxido de aluminio 69,2 o|o y óxido de zirconio 29,0 o|o;

Que la alúmina fundida, o corindón artificial, se ubica en la Patrida 28.20 de la NAB, pero como el producto en cuestión, no cumple con la Nota Legal 1 a) del Capítulo 28, que incluye solamente "Los elementos químicos aislados, o los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque estos productos contengan impurezas"; por tener agregado el óxido de zirconio, que en ningún caso, puede reputarse como impureza, por su alto porcentaje (29 o|o), debe descartarse la Posición propuesta por el interesado;

Que el Capítulo 38 de la NAB, incluye los productos preparados de la Industria Química como resulta ser el consultado, debiendo ubicarse arancelariamente al mismo., en la Partida 38.19;

Que la NADI, la subpartida 01, incluye "Productos preparados, excepto los de la Posición 38.19 02.00", y no contando con apertura específica que lo comprenda a nivel de Item, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 38.19.01.99 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.19.01.99, a la siguiente mercadería:

Producto en granos, compuesto por óxido de aluminio 69,2 o|o y óxido de zirconio 29,0 o|o.

Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.273

Bs. As., 19|10|71

VISTO el expediente Nº 475.030 de 1971, mediante el cual la firma Bestline Products Argentina S. R. L., solicita se establece la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual acompaña muestra, y que el interesado —entendiente que podría clasificarse en la Posición 84.21.01.00— describe como: "Aparato pulverizador de uso manual"; y

CONSIDERANDO:

Que el elemento en consulta, consiste en un aparato de material plástico, el cual se acopla —mediante un adaptador roscado— a determinados envases, para bombear y expeler en forma de rocío, líquidos de baja densidad;

Que dicho aparato, que presenta la apariencia externa de las pistolas usadas comúnmente para proyectar, trabaja por la presión manual, ejercida en forma alternativa, sobre una pieza de empuje o gatillo, que se encuentra en el cuerpo de la pistola;

Que el mencionado gatillo, acciona una pequeña cámara de trabajo o bomba, la que al ser presionada, succiona el líquido a rociar, a través de un tubo plástico, obligándolo a ascender, hasta el cuerpo de la pistola; una vez que el líquido ocupa la cámara, se presiona a salir al exterior, mediante una boquilla ajustable, que lo dispersa en forma de neblina, permitiendo el ajuste de la boquilla, graduar el rociado, desde una lluvia muy fina a un chorro intenso;

Que, al quedar vacía la cámara, se vuelve a succionar líquido, para su posterior expulsión, procedimiento que se repite en forma continua, mientras se presione la bomba en forma alternativa;

Que el ingenio del presente, debe ubicarse arancelariamente en la Partida 84.21 de la NAB, cuyas Notas Explicativas hacen referencia a este tipo de aparatos al establecer: "Esta Partida comprende los cuatro grupos siguientes de máquinas y aparatos utilizados para proyectar los líquidos en forma de chorro, lluvia o neblina finamente divididos..."; además, en el punto A para dicha Partida, se cita específicamente a jeringas, pulverizadores y espolvoreadores. "Estos aparatos se destinan particularmente, a esparcir o proyectar los productos insecticidas, fungicidas, etc., con fines agrícolas o para fines domésticos. Se comprenden aquí, por una parte, los aparatos manuales (incluso con un simple émbolo o pedal) y los fuelles, lleven o no depósito..."; Que este tipo de pistolas pulverizadoras, que trabajan bajo la acción de una presión manual alternativa, y que se diferencian netamente de las pistolas que trabajan conectadas a un sistema de alta presión (compresor) y a un depósito o tubería que contiene el material a proyectar, denominadas pistolas aerográficas, corresponden despacharse por la Posición Arancelaria (NADI) 84.21.01.00 "Pulverizadores, espolvoreadores, jeringas y otros instrumentos y aparatos similares y sus partes y piezas sueltas";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70.

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.21.01.00, a la siguiente mercadería:

Aparato Pulverizador, de uso manual.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificacio-

nes Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA

Nº 8.454

Bs. As., 27|10|71

Expediente Nº 486.879 de 1971.

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma importadora Johnson y Johnson de Argentina S. A. C. e I., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña análisis y que el interesado —entendiendo que corresponde a la Partida 29.31 de la NAB— describe como: "Droga medicinal Metomidato Clorhidrato"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a análisis Nº C-494.366|71, del Departamento de Química de la ex Secretaría de Estado de Hacienda, resulta un polvo blanco, inodoro, soluble en agua y etanol con caracteres de clorhidrato de metil -1- (α - metilbencil) imidazol -5- carboxilato (clorhidrato de metomidato);

Que de tal peritaje surge que se trata de un producto orgánico, de composición definida, presentando aisladamente, corroborado esto por su punto de fusión (170º c) y su grado de pureza (99,8%), que lo hacen apto para el uso medicinal, como hipnótico;

Que teniendo en cuenta tal carácter, debe ubicarse en el Capítulo 29 de la Nomenclatura por cumplir, como producto orgánico, con la Nota Legal 1 a) del referido Capítulo;

Que estudiada su estructura química, el grupo que figura más avanzado en orden numérico —Nota Legal 3 del Capítulo 29— es el del imidazol (heterocíclico de la Partida 29.35 de la NAB);

Que la mercadería objeto del presente, al no tener mención específica en la NADI a nivel de Item, corresponde clasificarse por la Posición Arancelaria 29.35.07.99, que comprende a los "Demás derivados del imidazol";

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 29.35.07.99 a la siguiente mercadería:

Producto denominado comercialmente, Metomidato Clorhidrato, con caracteres de Clorhidrato de Metil -1- (α - Metilbencil) imidazol -5- carboxilato (clorhidrato de metomidato).

Art. 2º — Notifíquese al interesado: cumplido; pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA

Nº 8.455

Bs. As., 27|10|71

VISTO el Expediente del rubro, mediante el que la firma Antonio Calzetta, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña folleto y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición Arancelaria 84.09.00.90— denominada como Máquina apisonadora de propulsión mecánica, Marca Bomag, modelo BW 200 d. doble vibración, y,

CONSIDERANDO:

Que del contenido del folleto agregado como elemento ilustrativo, se extrae que se trata de una máquina apisonadora de propulsión mecánica, marca Bomag, modelo BW 200, accionada por un motor Diésel Deutz, tipo F4L 912 de cuatro (4) cilindros, que desarrolla una potencia a 2.300 rpm., de 56 HP con un peso de servicio de 7.000 Kg., y a un ancho útil de trabajo de 2.000 mm.;

Que la compactación del suelo se realiza mediante dos líneas de rodillos en tándem; éstos trabajan según el sistema vibración doble y accionamiento todos los rodillos, efectuando por aplicación vertical de las fuerzas vibratorias; una secuencia de 2.600 golpes por minutos;

Que el sistema de la vibración doble, se fundamenta en el accionamiento sincrónico, por medio de una corona dentada, de los ejes de excitación montados en los rodillos.

Que la masa convenientemente dispuesta, se encuentra desfasada 180º consiguéndose el efecto que, mientras uno de los rodillos se eleva a causa de la fuerza centrífuga que la masa desarrolla, el otro ejerce su presión sobre el suelo, ambas operaciones se efectúan con una frecuencia de aproximadamente 43 Hz. Las fuerzas transversales que se originan en ambos ejes de excitación, se anulan debido a la existencia de una placa rígida y a la contraposición de la masa centrífuga, desfasadas 180º. De esta forma se crea solamente el efecto compactador descripto, o sea del tipo alternativo, en el sentido vertical;

Que la apisonadora cuya clasificación nos ocupa, fue diseñada y construida para la compactación de terraplenes, subbases, bordes de taludes, canales, etc., en suelo del tipo adhesivos, poco adhesivos y no adhesivos, en sus diversas variedades;

Que a pesar de no estar en presencia de una apisonadora autopropulsada de una única línea simple de rodillos vibrantes en tándem; sino que posee dos (2) líneas de rodillos vibratorios en tándem, que entre sus bondades técnicas cuenta con independencia individual en su accionamiento, que le permite trabajar en distintos niveles de y|o terraplenes; se considera su ubicación dentro de la Partida 84.09 de la NAB;

Que el ingenio en estudio, corresponde su clasificación en la NADI, por la Posición Arancelaria 84.09.00.01 "Apisonadoras vibratorias autopropulsadas, en tándem, de hasta 15.000 Kg. de peso neto y accionadas por motor de hasta 100 HP", ya que la misma no excluye el método y sistema de llevar a cabo la vibración de los rodillos compactadores, sino solamente la condición que sean "vibratorios";

Por ello, y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.09.00.01 a la siguiente mercadería:

Máquina apisonadora de propulsión mecánica, de vibración doble, en tándem, marca Bomag, Modelo BW 200, de un peso estático de 7.000 Kg. con motor de 56 HP.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA

Nº 8.456

Bs. As., 27|10|71

VISTO el expediente Nº 477.155 de 1970, mediante el cual la firma Manuel S. Beltrán, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta catálogo y traducción del mismo, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 90.21.00.99— describe como Sistema para la enseñanza del manejo de automotores; y

CONSIDERANDO:

Que el sistema en consulta, está fundamentalmente compuesto por: a) Una consola, desde donde se puede —por medio de un proyector cinematográfico— pasar una película que reproduce escenas de calles o rutas, tomadas desde un móvil, de acuerdo a un programa previsto; además, permite modificar la velocidad aparente de ese móvil; detectar las distintas reacciones de los alumnos ante las situaciones que presenta la película; indicar los errores o informar la corrección; y b) Por el equipo del alumno, en el cual se reproduce un tablero de automóvil, con su volante, su pedal de freno, de embrague y acelerador, y un tablero indicador de errores cometidos y maniobras a corregir;

Que a dicho elemento, se lo identifica como un sistema estático, siendo los movimientos del tránsito, reflejados en la pantalla a proyección, que sirven para ensayar en forma práctica, los conocimientos teóricos del aprendiz;

Que en las exclusiones de la partida 90.2 de la NAB, se encuentran mencionados los aparatos para entrenamiento de vuelo en tierra (lintrainers), correspondientes a la Partida 88.05. Los mismos, son cabinas que pivoteando sobre un pedestal, simulan dinámicamente, los movimientos normales de un avión. De dicha exclusión, puede deducirse la posibilidad de que un equipo de adiestramiento, se encuentre comprendido en la Partida 90.21, siempre que no responda a las características del enunciado en sus exclusiones;

Que comparados ambos sistemas —si bien sus propósitos son similares, salvando la clase de conducción que entrenan— se diferencian entre sí, en que el que se pretende clasificar, es estático y el mencionado en la NAB, es dinámico, el primero no se encuentra mencionado en otro Capítulo, y el segundo, está específicamente comprendido en la Partida 88.05, Apartado B de sus Notas Explicativas;

Que la Partida 90.21 de la NAB, comprende a: "Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.) no susceptibles de otros usos". El equipo del presente, debe ser ubicado arancelariamente en dicha Partida, por considerarse un aparato concebido para la enseñanza exclusivamente, sin otro uso posible; muestra diversas situaciones de tránsito que el alumno debe resolver, efectuando las maniobras que crea correctas, y que serán supervisadas por el adiestrador, haciendo las críticas y correcciones que estime necesarias;

Que como ejemplo de similitud de procedimientos, se puede comparar el elemento en cuestión, con los aparatos de tiro reducido de artillería, expresamente mencionados en el punto 5 de las Notas Explicativas para la Partida 90.21, por cuanto en este caso también sobre un terreno simulado, se ofrecen problemas que los alumnos deben resolver;

Que en definitiva, al no contar en la NADI, con apertura específica a nivel de Item, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 90.21.00.99 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º - Ubicar en la Posición Arancelaria 90.21.00.99, a la siguiente mercadería:

Sistema de adiestramiento para la enseñanza de manejo de automotores.

Art. 2º - Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA

Nº 8.457

Bs. As., 27|10|71

Expediente Nº 456.825 de 1971

VISTO el Expediente del rubro, mediante el que la firma Jorge Leonidas Rebuffo, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña folleto descriptivo y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.5 08.90— describe como "Prensa automática de 1.000 toneladas de presión con sistema magnético incorporado para orientar los granos de los imanes a prensar, equipada con bomba inyectora y fuente de corriente continua", denominada comercialmente "Bussmann Press"; y

CONSIDERANDO:

Que de la lectura del folleto agregado, se puede determinar que, así como lo expresa el interesado el aparato en cuestión es una prensa de 100 Tn. de presión, con sistema magnético incorporado para orientar los granos de los imanes que elabora; Que está equipada con bomba inyectora y fuente de corriente continua, con la finalidad de prensar polvos metálicos (ferritos), los que, luego de ser prensados, deben ser colocados en hornos de alta temperatura para su terminación;

Que este ingenio está conformado por una estructura de las siguientes dimensiones: 270 cm. de alto por 177 cm de largo y 142 cm. de ancho;

Que la prensa en tratamiento está destinada a operar dentro del campo de la Metalurgia polvos —no en el aspecto de la producción sino en la faz de utilización de los polvos— con la finalidad de fabricar objetos, sin necesidad de fundir el material; y, además, conseguir obtener formas complicadas con tolerancias precisas

Que el procedimiento de fabricación en forma general, exige la aplicación de una presión, perfectamente controlada y a continuación o simultáneamente el calentamiento del polvo, para formar masas compactas "sinterizadas". La máquina en consulta efectúa solamente la presión controlada, siendo necesario un tratamiento posterior para completar el proceso de sinterizado;

Que, entrando ya en el problema clasificatorio, corresponde establecer que, el Punto 1º del apartado G) de las Notas Explicativas de la Partida 84.59 de la NAB, menciona especialmente a las prensas para formar piezas por sinterización";

Que las máquinas para el tratamiento de los metales, tienen, bajo este rubro, apertura a nivel de subpartida en la NADI, y la que aquí se consulta, no se encuentra mencionada específicamente en ninguno de los ítem en que está subdividida, por lo que, corresponde efectuar su clasificación por la Posición residual 84.59.08.90 "Los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.59.08.90 a la siguiente mercadería:

Prensa automática con sistema magnético incorporado, para orientar los granos de los imanes que elabora, denominada comercialmente "Bussmann Press".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA

Nº 8.458

Bs. As., 27|10|71

Expediente Nº 477.154 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Manuel S. Beltrán, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña folleto y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 90.21.00.99— describe como: Sistema para la enseñanza de idiomas, denominado Laboratorio de Idiomas marca Raytheon; y

CONSIDERANDO.

Que se trata de un sistema utilizado para la enseñanza de idiomas, compuesto por una consola, donde se agrupan todos los controles que, operados por un profesor, permite a éste dirigirse a los alumnos por medio de amplificadores, como también hacerles escuchar lecciones grabadas, tanto magnéticas como mecánicas, conversar individualmente con cada uno y escuchar las respuestas o lecciones de ellos;

Que las estaciones remotas de los alumnos, consisten en amplificadores con grabación y reproducción en dos canales, pudiendo escuchar, por medio de auriculares, y|o grabar la palabra del profesor, en un canal; en el otro canal, grabar el alumno en forma simultánea y cotejar ambas grabacio-

nes para corregir y controlar sus respuestas;
Que dada la importancia que la grabación magnética tiene en el sistema, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3.494|67 donde se clasificara un sistema igual al consultado, en la que decía: "que si bien cada uno de los elementos que constituyen el equipo de referencia tienen ubicación arancelaria propia en la NADI conforman una unidad indivisible para la función didáctica a la que están destinados y teniendo en cuenta que su funcionamiento se basa en la intercomunicación - grabación - reproducción, el despacho corresponde efectuarse por la Posición 92.11.00.09 en el concepto de dictáfono, por la aplicación de la Regla 3 b)";
Que de acuerdo a lo expresado, debe ubicarse a la mercadería de que se trata, en la Posición Arancelaria NADI 92.11.00.09, en el concepto de dictáfonos.
Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 92.11.00.09 a la siguiente mercadería:
Laboratorio de idiomas, marca Raytheon.
Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.
Joaquín Campos, Subadministrador

RESOLUCION ANTACA Nº 7.371

Bs. As., 27|9|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Alberto J. Ardaiz, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña muestras y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 90.17.02.99— denomina como: Equipo de Venoclisis Mariposa, Tipo Butterfly, números 16 — 19 — 21 — 23 y 25; y
CONSIDERANDO:
Que la observación de las muestras adjuntas, permiten establecer que se está en presencia de varios equipos aptos, todos ellos, para ser usados en venoclisis —o sea para la inyección endovenosa de soluciones inyectables, sueros o transfusiones de sangre— compuestos por una aguja de acero de grosor variable, unida firmemente a un tubo flexible de plástico, con una mariposa del mismo material, que permite su manejo manual para introducir en vena la aguja y favorecer su fijación en el paciente con una tela adhesiva. El tubo termina en un dispositivo de plástico de mayor diámetro, provisto de tapón, para su acoplamiento eventual a un recipiente de suero;
Que los equipos se presentan en medidas y grosor variables, siendo todos idénticos en su constitución, esterilizados y en envases también estériles y libres de pirógenos, para su uso inmediato por el profesional médico;
Que en el orden clasificatorio, los aparatos o instrumentos destinados a ser usados por el profesional médico, para intervenir sobre el propio paciente, se ubican en la Partida 90.17 de la NAB, cuyo texto expresa: "Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología";
Que por tanto a la mercadería del presente, al no contar en la NADI con apertura específica a nivel de Item, le corresponde ubicación en la Posición Arancelaria 90.17.02.99 "Los demás";
Por ello, y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 90.17.02.99 a la siguiente mercadería:
Equipos de Venoclisis Mariposa, tipo Butterfly, número 16 — 19 — 21 — 23 y 25.
Art. 2º — Notifíquese al interesado, cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.
Joaquín Campos,
Subadministrador

RESOLUCION ANTACA Nº 7.960

Bs. As., 11|10|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Ignacio V. Gadaleta, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña un croquis con especificaciones y dimensiones de la misma, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 73.11.01.40— describe como: "Perfil laminado en caliente de acero ASTM A-441"; y
CONSIDERANDO:
Que, según el análisis agregado por el interesado, se trata de una estructura metálica que responde a un acero ASTM A-441, cuyo contenido en carbono es del 0,22 o|o;
Que dicha pieza adopta la forma de un perfil U especial, de alas divergentes, obtenido por plegado de plancha, siendo su sección transversal constante, con un espesor de 7,92 mm. y presentando para sus acuerdos un radio de 38,1 mm.;
Que las demás dimensiones que caracterizan al perfil en consulta son: Altura de alas 279,4 mm.; Ancho inferior (alma) 80,6 mm.; Ancho superior (extremos de alas) 339,85 mm.; Longitud 11.000 mm. y Peso 44,78 kg|n.;
Que las Notas Explicativas de la NAB, para la Partida 73.11, consideran a "...los perfiles corrientemente fabricados por laminación en caliente o por forja de desbastes cuadrados o rectangulares o palanquilla; la presente Partida comprende también los productos que se han fabricado o acabado en frío, por estirado o por otros procedimientos, a fin de conseguir un mejor acabado; y, los obtenidos por plegado de planchas o de flejes o por extrusión en caliente. ";
Que, en consecuencia, están perfectamente comprendidos en esta Partida los perfiles que, como el presente, han sido obtenidos por plegado de planchas; y, además, por sus dimensiones y calidad expresamente contemplados en la Posición Arancelaria 73.11.01.40, que reza: "Demás perfiles de hasta 0,25 o|o de Carbono, sin trabajar";
Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 73.11.01.40, a la siguiente mercadería:
Perfil U Especial, de más de 80 mm., de alas divergentes, de acero ASTM A-441, con menos del 0,25 o|o de carbono, obtenido por plegado de planchas.
Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.
Joaquín Campos,
Subadministrador

RESOLUCION ANTACA Nº 7.106

Bs. As., 17|9|71

VISTO el expediente Nº 463.256 de 1971, mediante el cual la firma Ignacio Gadaleta, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta folleto, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 73.21.00.00— describe como: "Perfil T", construido mediante la unión por soldadura de flejes de acero ST - 52.3; y
CONSIDERANDO:
Que la mercadería en consulta, consiste en una pieza de acero, denominada perfil, que responde a la Norma SAE 1020; constituida por dos flejes unidos entre sí perpendicularmente en forma de T, por medio de soldadura presentando, a tal efecto, dos cordones longitudinales como material de aporte, en los vértices que forman los ángulos rectos;
Que las dimensiones de la estructura alcanzan a 11.000 mm. para su longitud, siendo su "alma" de 7 x 280 mm. y su "ala" de 11 x 150 mm. respectivamente;
Que tanto los perfiles —definidos en la Nota Legal 1 r) del Capítulo 73 de la NAB— fabricados por laminación en caliente, o por forja de desbastes cuadrados, rectangulares o palanquillas, como los mismos productos fabricados o acabados en frío (por estiramiento o por otros procedimientos) y los obtenidos por plegado de planchas o de flejes, o por extrusión en caliente, se ubican en la Partida 73.11, con el concepto de "Perfiles y estructurales de hierro o acero";
Que, por el contrario, no están comprendidos, en aquella, los perfiles y estructurales obtenidos mediante la unión, por soldadura, de flejes de acero; los que aparecen, en cambio, en la Partida 73.21 que incluye, entre otros, a todos aquellos elementos que se ha convenido en llamar "construcciones metálicas y sus partes": fabricadas, generalmente, con chapas, flejes, etc., de hierro o acero, ajustados o acoplados con remaches o pernos o por soldadura autógena o eléctrica;
Que en definitiva, y por no contar la Partida 73.21 con desdoblamiento en la NADI, a nivel de Subpartida e Item, la mercadería de referencia, corresponde despacharse por la Posición Arancelaria 73.21.00.00;
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 72.21.00.00, a la siguiente mercadería:
Perfil T, construido mediante la unión por soldadura de flejes de acero ST - 52.3.
Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.
Joaquín Campos,
Sub-Administrador

RESOLUCION ANTACA Nº 7.108

Bs. As., 17|9|71

VISTO el expediente Nº 434.144 de 1971, mediante el cual la firma Juan Antonio Bombelli, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta folletos, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 83.07.00.99— describe como: "Faroles de luces de señalamiento y posición para barcos"; y
CONSIDERANDO:
Que los artefactos en consideración, son faroles de metal y su parte traslúcida —que permite la salida de la luz— está constituida por vidrio trabajado ópticamente (lentes fresnel), con el objeto de concentrar los rayos del manantial luminoso en una franja horizontal y tener, así, un mayor alcance;
Que con este tipo de faroles se pretende señalizar, en cierta manera y durante la noche, la posición del barco que los lleva y en qué condiciones se encuentra el mismo. Las reglas utilizadas para identificar a los buques, corresponden al Reglamento Internacional de prevención de abordajes en el mar;
Que todos los artefactos, que responden a este concepto, son de luz fija; por lo que merecen ser distinguidos los utilizados para enviar mensajes luminosos por el sistema Morse; en este caso, poseen un aditamento (persiana) que, mediante su manipuleo, permite producir ocultamiento de la luz y|o su exposición emitiendo, así, señales ópticas;
Que las luces fijadas de señalización, utilizadas por los buques, deben cumplir con especificaciones internacionales y, en este orden, se pueden reconocer las de: buque de navegación, en navegación sin gobierno, fondeado, etc ; que combinadas entre sí, posibilitan ampliar la gama de indicaciones codificadas;
Que de acuerdo a las consideraciones expuestas, los faroles en consulta, se deben ubicar arancelariamente en la Partida 90.13 de la NAB, cuyas Notas Explicativas (Apartado 9) establecen que: "Los proyectores —se consideran como tales a efectos de la presente partida, los aparatos que permiten concentrar los rayos procedentes de un manantial luminoso en forma de un haz dirigido sobre un punto o superficie determinado— además del manantial de luz, llevan un espejo reflector y una lente, o bien reflector solamente. Los espejos reflectores son, generalmente, de vidrio argentado o de metales pulimentados, argentados o cromados; en cuanto a las lentes, son casi siempre plano-convexas o de escalones (lentes Fresnel)". Esto en cuanto a las luces fijas, mientras que para los aparatos de transmitir por código Morse, la mención es específica, en el último párrafo del mencionado apartado;
Que en definitiva, los aparatos que posean sistemas ópticos, capaces de proyectar las luces reglamentarias, en zonas y a las distancias preestablecidas para las luces de situación, como también los proyectores para enviar mensajes nocturnos en el sistema Morse, al contar en la NADI, con apertura específica a nivel de Item, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 90.13.00.05 "Proyectores";
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 90.13.00.05, a la siguiente mercadería:
Faroles de luces de posición, dotados de sistemas ópticos (lentes Fresnel), para la señalización en la navegación y proyectores para enviar mensajes en sistema Morse.
Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.
Joaquín Campos.
Sub-Administrador

RESOLUCION ANTACA Nº 8.232

Bs. As., 18|10|71

Expediente Nº 512.302 de 1970

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Jesús Ruel, Despachante de Aduana, se presenta y expone que, por Despacho Nº 367|70 Ezeiza, se documentó: 2.000 dibujos originales, sobre corteza de amate, realizados totalmente a mano P.A. 99.01.00.01 Libre de derechos;
Que, al proceder al despacho de la mercadería, el Equipo Técnico interviniente, modifica la Posición Arancelaria y, en su lugar, establece la Posición 44.27.00.00, comprensiva de "Obras de marquetería y de pequeña ebanistería";
Que, consultados los Equipos Técnicos de los Ramos de Mercería y Maderas, los mismos, en reunión conjunta, resolvieron, con muestras a la vista, que se trata de objetos de madera para ornamentación, de la Partida 44.27, a los cuales hace referencia el apartado 5) de las Notas Explicativas de la partida; y
CONSIDERANDO:
Que, de la observación de las muestras adjuntas, se puede determinar que se trata de pinturas en colores, efectuadas a mano, empleando una técnica elemental y primaria, realizadas sobre cortezas de amate;
Que no es posible, bajo ningún concepto, poner en tela de juicio si la corteza de amate —sobre la que se ha pintado— constituye o no una manufactura del tipo de las consideradas en las exclusiones de la Par.

tida 49.11 y 02.05; pues, resulta obvio, que no le alcanza tal carácter, en razón de que no es posible determinar la presencia de un grado de labor de la misma, —que le confiera carácter de objeto ornamental— como no sea un prensado a fin de provocar una superficie plana, apta para poder pintar en ella. Para el caso, también resultarían manufacturas el cartón, la tela, etc., sobre los que se dibujan obras que, evidentemente, se clasifican en la Partida 99.01;

Que el Capítulo 99 de la NAB, se refiere a "Objetos de arte, objetos para colecciones, antigüedades"; y, según las Consideraciones Generales, apartado A), de las Notas Explicativas del Capítulo, él comprende a las obras correspondientes a artes determinadas: cuadros, pinturas y dibujos hechos totalmente a mano, etc.; y, más adelante, también la misma norma aclara que "la mayor parte de artículos del presente Capítulo están constituidos frecuentemente por ejemplares únicos —o, por lo menos, muy pocos numerosos— de obras u objetos, de forma que no se pueden adquirir en cualquier momento. Por regla general, no son objeto de transacciones regulares o son objeto de un comercio particular";

Que para la Partida 99.01, comprensiva de "Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la Partida 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano", sus Notas Explicativas establecen que: ella comprende: "Los cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, es decir, las obras de pintores y dibujantes, tanto antiguas como modernas. Estas obras pueden ser pinturas al óleo, a la cera, al huevo, acuarelas, aguadas, pasteles, miniaturas, iluminaciones, dibujos a lápiz o a pluma, etc., realizados sobre cualquier materia"; y, además, que "Para que se clasifiquen aquí estas obras deben haber sido ejecutadas necesariamente a mano, lo que excluye el empleo de cualquier otro procedimiento que permita suplir total o parcialmente la mano del artista. Están, pues, excluidas de la presente partida: las pinturas obtenidas, incluso sobre telas, por procedimientos fotomecánicos, las pinturas realizadas a mano sobre un trazo o dibujo obtenido por procedimientos ordinarios de grabado o impresión; las pinturas llamadas copias conformes, obtenidas por medio de un número mayor o menor de desvanecedores (o chapas de estarcir), incluso si están autenticadas por el artista, etc. En cambio, las copias de pinturas realizadas totalmente a mano se admiten en la presente partida, sea evidentemente, tienen una característica esencial que no es precisamente la pintura, sino su condición de manufactura decorada a mano, tales como recuerdos de viaje, cajas y cofrecillos artículos de materias cerámicas (platos fuentes, vasos, etc.). En el presente caso, lo importante es la pintura en sí;

Que en la NADI, al desdoblarse la Partida a nivel de ítem, se plantea una cuestión, que surge de la existencia de dos Posiciones Arancelarias: 99.01.00.01 —originales— y 99.01.00.50 —reproducciones o copias— para cuya dilucidación se requirió la intervención del Museo Nacional de Bellas Artes a efectos de que, mediante su autorizada opinión, aclarara el punto;

Que la opinión técnica, emitida por dicho Organismo, hace que la mercadería en estudio se clasifique arancelariamente en la posición 99.01.00.01, por su condición de "originales";

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º el Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 99.01.00.01 a la siguiente mercadería:

Dibujos originales, sobre corteza de amate, realizados totalmente a mano.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, y previo desglose del original de esta resolución para su archivo, agréguense al expediente copia autenticada, en su reemplazo, y gírense al Departamento Operativa Capital, para la prosecución del trámite del Despacho.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 7.956

Bs. As., 11|10|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Juan C. Mollica, Despachante de Aduana, solicita el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña fotografía y plano, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.59.07.90— describe como: "Equipo mecánico tunelero (escudo tunelero) compuesto de una carcaza seccionada de 5 m de diámetro con motores, sistema hidráulico, tablero de mando eléctrico gatos hidráulicos"; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un equipo cuya misión es la de servir de contención del terreno en la construcción de túneles, bajo terrenos blandos, compuesto por una carcaza cilíndrica seccionada, de 5 metros de diámetro por 3 de ancho;

Que, una vez excavado el túnel se procede a apuntalarlo con esta carcaza metálica, colocándose en todo el perímetro interno de la misma, bloques curvos de concreto premoldeados o dovelas, presionadas entre sí, mediante un sistema de pistones hidráulicos, formando de esta manera las paredes del túnel;

Que una vez que todo el contorno haya sido revestido con las dovelas de hormigón, ensambladas entre sí, el escudo metálico que hasta ese momento estaba soportando el peso y la presión lateral del túnel, se desplaza hasta una nueva posición inmediata consecutiva de la anterior, dentro de la excavación;

Que este movimiento es producido mediante un sistema de pistones hidráulicos, que tomando como punto de apoyo, la parte del túnel ya construido mueven la armadura hasta la próxima posición. Estos gatos o pistones hidráulicos, están accionados por un sistema de alta presión provocado por un sistema de bombas y motores hidráulicos de alto poder;

Que por tratarse de un ingenio destinado a la construcción de Obras Públicas, construcción y demás trabajos análogos, encuadra en la Partida 84.59 de la NAB, concordando con lo que las notas explicativas en su apartado II, inciso F, establecen;

Que al no contar en la NADI con apertura a nivel de ítem su despacho debe efectuarse en la Posición Arancelaria 84.59.07.90, en el concepto de "Los demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70.

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.59.07.90 a la siguiente mercadería:

Equipo para la contención del terreno y colocación de bloques premoldeados en la construcción de túneles, mediante un sistema de pistones hidráulicos, denominado tunnelling shields.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese

Joaquín Campos, subadministrador

RESOLUCION ANTACA

Nº 7.954

Bs. As., 11|10|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Holmes S.A. C.I.F.I.A., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable, en la Nomenclatura de Exportación a una mercadería, de la cual acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 19.05.00.00— describe como: "Producto obtenido a base de trigo Candeal, seleccionado, cocido, pelado, partido y lustrado, que se presenta en dos tipos: molido fino y grueso" denominado comercialmente "Burgol"; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de trigo Candeal, hervido en agua y secado posteriormente a 0ºC, pelado, partido y seleccionado;

Que para el Capítulo 10 de la NAB, las notas Explicativas, en sus Consideraciones Generales —2do. párrafo— especifican que: "El presente Capítulo comprende únicamente los granos sin mondar y sin haber sufrido ninguna otra operación (como los descriptos en la Partida 11 02)";

Que en el apartado 6º de las Notas Explicativas de la Partida 11.02 se lee: "Los copos (principalmente de avena y de cebada), que son granos machacados o aplastados, que conservan todavía una parte de su pericarpio. No se les excluye de esta partida aunque hayan sufrido un tratamiento térmico o un laminado por medio de rodillos calientes, necesario frecuentemente para su obtención"; vale decir, que se sienta el principio de que aquellos granos que hayan sufrido un tratamiento térmico, pueden ubicarse aquí aunque, más adelante, se agrega: "En cambio, los alimentos para desayuno, del tipo corn-flaes, etc., que han sufrido la cocción necesaria para ser consumidos directamente, se clasifican en la Partida 19.05 con los productos análogos"; limitando, de esta forma, la regla enunciada anteriormente;

Que corresponde hacer mención del segundo párrafo de las Notas Explicativas para la Partida 19.05, que dice: "Sin embargo, se clasifican en la Partida 11.02 los copos de cereales simplemente aplastados y aplanados que, incluso aunque hayan sido tratados térmicamente, sometiéndolos a una laminación entre rodillos calientes, no han sufrido una cocción suficiente para ser consumidos tal como se presentan", en razón de surgir de aquí el criterio diferencial que permite ubicar un producto dado, en la Partida 11.02 ó 19.05;

Que, en este orden de ideas y analizadas "de visu" las muestras agregadas, se infiere que las mismas —por su dureza— no son ingeribles en el estado en que se presentan; es decir, que necesitan un proceso posterior, a fin de ser ablandadas, y, por ello, corresponden a la Partida 11.02;

Que en la NADI, esta partida ha sido desdoblada en subpartidas, de las cuales, la 03 —Granos mondados, perlados, partidos aplastados etc.— le alcanza, y, al no existir Ítem que la comprenda específicamente, la mercadería en estudio deberá ser clasificada por la Posición residual NADI 11.02.03.19 "Los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 11.02.03.19 a la siguiente mercadería:

Producto obtenido a base de trigo Candeal, seleccionado, cocido, pelado, no apto para ser ingerido en el estado en que se presenta denominado comercialmente "Burgol"

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Exportación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador

RESOLUCION ANTACA

Nº 7.957

Bs. As., 11|10|71

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Ernesto Bruni, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería de la que acompaña folletos y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 84.22.00.19— describe como: Estantería automática para transportar y almacenar camisas terminadas y embaladas, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado sobre la base de los antecedentes aportados, surge que se trata de un equipo compuesto por una serie de paneles individuales, montados sobre reudas de goma, que se mueven por un riel tubular aéreo —que cumple la función de guía— sostenido por dos o más columnas, de acuerdo al largo de utilización de la máquina;

Que [illegible], cuya [illegible] es de acero, tipo jaula, permiten que dentro de ellos se ubiquen las camisas, embaladas en sus cajas, y están conectados, entre sí, por una cadena articulada, que les transmite el movimiento para su circulación;

Que el conjunto está propulsado por un motor eléctrico de 1|4 HP, 110 Volts. y 60 ciclos, comandado desde un dial control, que permite al operario hacer desplazar la estantería en ambas direcciones y detenerla en una posición prefijada automáticamente;

Que los equipos destinados al manipuleo de mercaderías se incluyen en la Partida 84.22 de la NADI, cuyas Notas Explicativas señalan, al respecto: "Esta Partida comprende una gran variedad de máquinas y aparatos que permiten realizar mecánicamente, sin distinción en cuanto a su campo de utilización (incluida, por consiguiente, la agricultura, la metalurgia, etc.), todas las operaciones de manipulación de materiales, mercaderías, etc. (Elevación, desplazamiento, carga, descarga, etc.) ...";

Que la mercadería objeto del presente, consituida por un equipo electromecánico cuya función es la de almacenar y ubicar camisas en forma automática, corresponde clasificarse por la Posición Arancelaria 84.22.00.19 de la NADI, como: [illegible] electromecánico y ubicador de mercaderías en depósito automático, con comando central;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.22.00.19 a la siguiente mercadería:

Equipo Electromecánico denominado: "Estantería Automática", compuesto por estructuras metálicas tipo Jaula, para transformar y almacenar camisas terminadas.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 7.959

Bs. As., 11|10|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Alejandro Leopoldo Chacón, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 90.21.00.02— describe como: "Modelos representativos en escala de mariposas"; y

CONSIDERANDO:

Que, de la observación de la muestra adjunta, se puede determinar que se trata de reproducciones de insectos, realizadas en materia plástica artificial, con tamaño real y coloreadas, respetando los tonos naturales;

Que las mismas, son presentadas en sobres de material plástico translúcido y acompañadas de literatura que establece alguna de las características del espécimen, tales como: denominación entomológica, familia y orden a la que pertenecen;

Que las notas Explicativas de la NAB, para la Partida 90.21, dicen en el primer párrafo: "Esta Partida comprende una serie de instrumentos, aparatos y modelos no susceptibles de otros usos que la demostración en los establecimientos escolares, salas de conferencias, exposiciones, etc."; en consecuencia, la mercadería en cuestión, por tener la misma función que las láminas didácticas, se debe ubicar en la partida mencionada; y, por ser similar, en su presentación y uso a los modelos de anatomía animal, en la Posición Arancelaria 90.21.00.02;

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Dto. 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 90.21.00.02 a la siguiente mercadería:

Reproducciones de insectos, de uso didáctico, realizadas en materia plástica artificial.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

Expte. Nº 422.340|71

RESOLUCION
ANTACA
Nº 7.953

Bs. As., 11|10|71

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Juan Corradi, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la Nomenclatura de Exportación, a una mercadería de la que acompaña análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 33.04.00.09— denomina como: "Materia básica para uso industrial del tabaco", y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a análisis Nº C - 496.259|71, del Departamento de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, la mercadería en cuestión resulta ser un líquido color pardo constituido, fundamentalmente, por una solución de azúcares aromatizada con esencias, concebida para trasmitir al tabaco sus caracteres aromáticos, basado en que su composición contiene extracto de higo y aromatizantes esenciales en una solución acuosa azucarada;

Que el análisis consigna, entre los elementos constitutivos materia colorante; caramelo; esencia por destilación: 0,2 ml.%; extracto seco; 62,9 %; azúcares reductores directos en azúcar invertido: 1,6 %; azúcares reductores previa inversión en azúcar invertido: 62 %; sacarosa calculada: 57,5 % y ácido benzoico: 1,5 %;

Que el producto en tratamiento no puede considerarse un jarabe aromatizado y coloreado de la Partida 17.05, por cuanto, su elemento conservador (ácido benzoico), en la proporción determinada por el análisis, no lo haría apto para su ingestión como elemento energético o de confitería;

Que desde el punto de vista del uso, las Notas Explicativas para la Partida 33.04 establecen: "...Esta Partida comprende, las mezclas de aceites esenciales entre sí, las mezclas de sustancias odoríferas artificiales entre sí, las mezclas de sustancias odoríferas de diferentes clases (aceites esenciales, resinoides, sustancias odoríferas artificiales), y las mezclas, incluso alcohólicas a base de una o varias de estas sustancias con la condición de que estas diversas mezclas tengan el carácter de materias básicas para la industria de los perfumes, de la alimentación (pastelería, confitería, aromatización de bebidas, etc.) o para otras industrias, especialmente la jabonería...";

Que la mercadería objeto del presente, al no contar en la Nomenclatura Arancelaria de Exportación con Item específico que la comprenda corresponde ser clasificada por la posición Arancelaria 33.04.00.09 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1926 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 33.04.00.09, de la Nomenclatura de Exportación, a la siguiente mercadería:

Producto constituido fundamentalmente por una solución de azúcares, aromatizada con esencias, utilizado como materia básica para uso en la industria del tabaco.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Exportación, Fiscalización y Despacho para su conocimeinto y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Sub-Administrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 7.955

Bs. As., 11|10|71

VISTO el expediente del rubro por intermedio del cual, la firma Raúl N. Ghiglione, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la que adjunta muestra, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 39.07.02.09— denomina como: "Film de cloruro de polivinilo, sin adhesivo, y con soporte de papel"; y

CONSIDERANDO:

Que la observación de la muestra permite establecer que la mercadería en cuestión, resulta una lámina continua de cloruro de polivinilo, que presenta un dibujo simulando madera, adherida a un papel Kraft, que actúa de soporte mediante un adhesivo de tipo plastisol (cloruro de polivinilo) conservando el conjunto las características propias del material plástico;

Que las Notas Explicativas, en las Consideraciones Generales del Capítulo 39 de la NAB (Apartado 5) establecen para estos materiales en forma de láminas o placas; "En general la clasificación de los artículos de este apartado —y eventualmente de los artículos del párrafo anterior— no se modifica por el hecho que tengan, en el seno de la materia plástica artificial constitutiva, una armadura o red de refuerzo de otras materias (hilos de materias textiles, alambres o hilos metálicos, fibras de vidrio, etc.), con tal que el conjunto conserve el carácter de materia plástica artificial";

Que con relación a las "Manufacturas de forma cuadrada o rectangular de la Partida 39.07 de la NAB— como las presentes— sus Notas Explicativas (Punto B - Apartado 1) expresan: "Las placas, hojas, cintas y bandas, labradas o sin labrar en su superficie, de forma cuadrada o rectangular, obtenidas únicamente por simple corte, no se incluyen en la presente partida, incluso aunque algunas de sus características (impresión de un dibujo bien individualizado, o acondicionamiento para su venta al por menor principalmente— pruebe claramente que constituyen artículos dispuestos para ser utilizados directamente para usos determinados (baldosas para revestimientos, manteles y tapetes de mesa, etc.). Estos productos se clasifican, en general en las Partidas 39.01 a 39.06 inclusive, salvo si tienen el carácter de anuncios u otros productos de las artes gráficas del Capítulo 49";

Que el Consejo de Cooperación Aduanera, sugiere la inclusión de estos artículos en las Partidas que comprenden al material plástico constituyente, tal el caso de los Doc. 8500|321; 9542| 9606| 9800|Fl 7 que figuran en "Avis de Classement" describiendo a la mercadería como: "Productos consistentes en papel revestido sobre una cara de una cubierta de cloruro de polivinilo de una consistencia tal que la mezcla ha perdido el carácter de papel, utilizado como símil cuero, para la fabricación de coberturas de libros";

Que los laminados de cloruro de polivinilo, sin ningún trabajo de superficie, a u con la impresión de un dibujo o acondicionados para su venta al por menor, se ubican en la Subpartida del material plástico constitutivo 39.02.03 y en el Item 64 de la NADI que incluye a "Cloruro de polivinilo en otras formas";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 39.02.03.04 a la siguiente mercadería:

Lámina continua de cloruro de polivinilo, soportada mediante papel Kraft, denominada comercialmente "Decorene".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efecto.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador

RESOLUCION
ANTACA
Nº 7.319

Bs. As., 23|9|71

VISTO el expediente Nº 512.477 de 1970 mediante el cual la firma Importadora Antonio F. C Fabricio S.A.C.I. e I., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería denominada comercialmente "SBP-1382", de la cual adjunta análisis y folletos, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 29.14.04.05— describe como: Ester de un ácido carboxílico, con un derivado alcohólico aromático, disuelto en un solvente orgánico en una proporción aproximada del 40 o|o; y

CONSIDERANDO:

Que el análisis determina, que se trata de un producto líquido, límpido, de color amarillo, de olor característico, no miscible en agua, y miscible en etanol, éter etílico y benceno, con caracteres de crisantemato de bencil furilmetilo, en un solvente orgánico en proporción aproximada del 40 o|o.

Que la sustancia activa, crisantemato de bencil furilmetilo, es un éster del ácido crisantémico, que presentado aisladamente, se ubica en Posición Arancelaria 29.14.04.05, pero el hecho de estar en solución de un solvente aromatico, hace variar su consideración como tal;

Que si bien, la literatura de la firma exportadora no lo dice, en una nota de la misma expresa, que se ha reemplazado el solvente de reacción por un solvente inerte, combinándolo con un antioxidante para su conservación, a temperatura ambiente por tiempo indefinido;

Que, ofreciendo dudas, el Departamento de Química, en ampliación de su informe, no determina la presencia del agent oxidante, y estima que l agregado del mismo, debe contribuir a la estabilidad, no siendo posible establecer si la solución al 40 o es su máxima concentración;

Que, la literatura referida a su uso como insecticida, para lo cual ha sido concebido, refiere a distintas formulaciones en que se mencionan al producto en su concentración al 100 o|o; al 40 o|o, omitiendo el uso de compuestos relacionados y solvente aromático en el primer caso, siendo sus proporciones en el insecticida determinado, equivalentes lo que presupone, que se trata de un producto previamente formulado;

Que si bien, los productos de composición química definida, se ubican en el Capítulo 29 de la NAB, los mismos preparados o formulados para fines insecticidas como el presente, deben clasificarse de acuerdo a las Notas Explicativas, en la Partida 38.11, cuyo punto 2 exp. esa: "Las soluciones de un producto activo en un disolvente distinto del agua, se consideran, igualmente preparados, por ejemplo: una solución de extracto de pelitre, de DDT o de naftenato de cobre en un aceite mineral";

Que los productos usados como insecticidas, presentados en forma o preparados de la Partida 38.11 tienen dentro de la NADI, subpartidas de acuerdo a su composición, y no hallándose dentro de las anteriores, debe ubicarse el traído a consulta, en la subpartida 05 que comprende "Otros, con exclusión de los productos presentados en forma o envases de uso directo en aplicaciones domésticas" y al no contar con mención específica a nivel de Item, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 38.11.05.99 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.11.05.99, a la siguiente mercadería:

Solución de Crisantemato de Bencil Furilmetilo, en un solvente orgánico, en proporción aproximada del 40 o|o.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador

RESOLUCION
ANTACA
Nº 6.112

Bs. As., 27|8|71

Expediente Nº 458.995 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Alfredo Luis Mosso, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña muestra y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 48.15.00.99— describe como: "Hojas de cartón perforadas en un costado y cubiertas por un plástico transparente adhesivo"; y

CONSIDERANDO:

Que de la observación de la muestra adjunta, se puede establecer, que la mercadería en estudio está conformada por una hoja rígida de carton de color blanco, de 32 cm. de largo y 26,5 cm. de ancho, uniformemente rayada, con una capa fina de elemento adhesivo, perforada en un solo lado y cubierta por una hoja de plástico transparente incoloro que es fácil de desplazar y adherir al cartón nuevamente;

Que, de acuerdo a su presentación, estas hojas están concebidas para la confección de álbumes de fotografías, impresos, lista de precios, etc., por su condición de poder fijar sobre el cartón y visualizar, a través del plástico fotografías e impresos o láminas de todo tipo;

Que, entrando en el problema clasificatorio, es dable mencionar, que no corresponde ubicar a la mercadería en cuestión en la Partida 48.18. "Libros registros cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares); blocks de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertos para libros, de papel o cartón", en razón de que el Punto 1) de las Notas Explicativas de la Partida dice: "Las hojas no cosidas con grapas, para deberes escolares, se incluyen en la Partida 48.15. Lo mismo ocurre con las hojas perforadas sueltas para cubiertas de hojas móviles. Las hojas sueltas de álbumes se clasifican de modo distinto, según sus características", entendiéndose por ello, que se clasifican en la Partida 48.18, sólo los álbumes terminados:

Que los papeles y cartones recortados para un uso determinado en forma de hojas rectangulares, siempre que una de sus lados no exceda de 36 cm., se ubican —tal como reza el partado B de las Notas Explicativas de la Partida— en la Partida 48.15;

Que la mercadería en estudio, no ha perdido su condición de cartón de forma rectangular cuyas medidas máxima por lado no exceden los 36 cm. y se presentan en forma de hojas perforadas aptas para ser usadas como hojas móviles o para cubiertas de hojas móviles —dada su versatilidad— por lo cual debe ser clasificada en la Partida 48.15 de la NAB, como cartones recortados para un uso determinado;

Que, al no tener en la NADI, apertura a nivel de Item, que la contemple específicamente, su clasificación deberá efectuarse por la posición residual 48.15.00.99 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 48.15.00.99 a la siguiente mercadería:

Hoja rígida de cartón, de 32 cm. de largo y 26 5 cm. de ancho, con una capa fina de elemento adhesivo, perforada de un solo lado y cubierta por una hoja de plástico transparente fácilmente desplazable, concebida para la confección de álbumes de fotografías, impresos, etc.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 7.331

Bs. As., 23|9|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Jorge J. Pia-

centini, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 49.01.00.01— describe como: "Publicación denominada "Mercado Farmacéutico Argentino" editado por IMS" y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de la muestra aportada, surge que se trata de un libro impreso en hojas cambiables, destinado a ser encuadernado con tapas especiales;

Que la mercadería de que se trata tiene un carácter periódico (mensual), redactado en castellano e inglés, conteniendo en sus diversas secciones, la tendencia de las ventas (en pesos) del mercado farmacéutico; informe mensual o síntesis de los acontecimientos más relevantes ocurridos durante el lapso considerado y que se relaciona con el asunto tratado: listado de productos y potencias que aparecen por primera vez; descripción de los mismos; datos más destacados de las principales clases terapéuticas; compras de productos farmacéuticos por compañías; compras proyectadas de los mismos, etc., presentándose en forma de tablas;

Que así como los manuales técnicos de máquinas, automóviles, etc., ilustran sobre su conformación, características, forma de conducción y/u operación, la publicación analizada informa en base a estadísticas, análisis y prospectiva del mercado sobre el estado, evolución, características, conformación, etc. del mercado argentino de medicamentos. De su evaluación, saldrán las reglas y normas a las que convendrá ajustar la producción de la industria a la que está dedicada. Este estudio, efectuado con rigor científico y sobre una base matemática, tiene, como el propio fenómeno, un carácter activo, por lo cual se hace necesario su conocimiento con cierta periodicidad, ya que diversos factores, como por ejemplo, los climáticos, tienen una influencia notable en el comportamiento del mismo, produciendo alteraciones y variaciones estacionales;

Que el sistema de "muestreo" aplicado, su procesamiento, computación y codificación, con utilización de tarjetas perforadas, hablan de una técnica, cuya aplicación permite obtener como producto final un elemento de trabajo para ciertos profesionales, que contiene información documental sobre cuestiones de comercio;

Que la mención de nombres comerciales de productos, así como de los laboratorios que lo fabrican, al colocarlos a todos en un pie de igualdad, no tienen el carácter de publicidad de ningún tipo;

Que las Notas Explicativas de la NAB, en su partida 49.02 incluyen a los "Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados" y, en su punto 2, agrupa a las revistas ilustradas y otras publicaciones periódicas, publicadas de la misma manera que los periódicos o bien, en rústico, conteniendo: "Algunas se ocupan de cuestiones de interés muy general, tal como las revistas, pero también a veces están consagradas especialmente a informaciones documentales sobre cuestiones particulares: legislación, hacienda, comercio, medicina, modas, deportes, etc.; en este último caso, pueden estar publicados por organismos interesados en estas cuestiones";

Que a su vez el primer párrafo de dicha Partida, establece que estos artículos, cuyo carácter distintivo es la periodicidad de su aparición, cuando se presentan encuadernados en cartón o en otra forma, escapa a ésta y corresponden a la Partida 49.01;

Que por lo expuesto surge, que la mercadería en cuestión, le correspondería, en principio, ser clasificada por la Partida 49.02 pero en virtud de estar encuadernada, debe ser ubicada en la Partida 49.01;

Que pleanteado el caso al Comité de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, éste en su reś puesto que obra a fs. 20 del presente, consigna que: "El material impreso adjunto es una publicación mensual de I.M.S. conteniendo esencialmente análisis y tablas concernientes a la evolución comercial del mercado farmacéutico argentino. Esta publicación podría denominársela periódica, pero la segunda frase del primer párrafo de las Notas Explicativas para la Partida 49.02, excluye la posibilidad de aplicar esta posición... Desde que es claro que el contenido de la publicación no es cuestión de propaganda, el Secretariado concluye que la publicación es un libro impreso en el sentido de la Partida 49.01";

Que en la NADI cuenta con una apertura a nivel de Item por lo que el despacho de la mercadería, debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 49.01.00.03 comprensiva de "Textos impresos en hojas cambiables";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Dto. 645|70,

La Administración
Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 49.01.00.03, a la siguiente mercadería:

Manual conteniendo información documental de tipo comercial referidas al mercado de productos medicinales en la República Argentina, editado con carácter periódico, presentándose encuadernado.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, gírese comunicación al Departamento Contencioso, en relación a la información que se le proporcionara en el Expediente 461.993|70, con respecto a esa clase de mercadería; fecho archívese.
Mario A. Durrieu, Interventor

Expte. Nº 465.804|71

RESOLUCION
ANTACA
Nº 7.367

Bs. As., 27|9|7.

VISTO el Expediente Nº 465.804 de 1971, mediante el cual la firma Luis Jorge Domínguez, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta folleto explicativo y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 84.22.00.90— describe como: "Horquilla a dientes regulares y movibles, para ladrillos cerámicos, marca Artiglio"; y

CONSIDERANDO:

Que el aparato del presente —constituído básicamente por una estructura tipo horquilla integrada por dientes regulables y movibles, en un número variable de 4 a 10— sirve para ser aplicado en la parte frontal de autoelevadores, de características y potencias adecuadas, y está destinado a la manipulación de ladrillos cerámicos;

Que a los efectos del aferramiento de la carga, cada diente cuenta con una cantidad variable —según el caso— de zapatas de aprisionamiento dispuestas horizontalmente, que poseen una superficie articulada, para asegurar una completa sujeción de los ladrillos;

Que el elemento en cuestión, es de funcionamiento totalmente automático e hidráulico que acciona, por medio de pistones, las zapatas encargadas de aprisionar los ladrillos;

Que el movimiento de elevación del aparato y, por ende, de la carga, es realizado por medio de la máquina autoelevadora, que lo sustenta;

Que el aparato en consulta, constituye un equipo de trabajo completo y unitario, destinado a realizar su misión accionado y soportado por la máquina base. En consecuencia, aún cuando aparentemente no tenga el aspecto de máquina, debe clasificarse como tal, y no como partes o piezas sueltas de la misma;

Que por otra parte las Notas Explicativas de la NAB, cuando comentan los alcances de la Nota Legal Nº 2 de la Sección XVI, señalan que, los aparatos de elevación y manipulación, siguen su propio régimen en todos los casos, incluso si de hecho están especialmente concebidos para ser utilizados como partes o piezas sueltas de una máquina determinada;

Que además, cabe destacar —como elemento de juicio ilustrativo— que el Indice de Criterios de Clasificación Arancelaria, clasificó, por la Partida 84.22, en el concepto de "Verdaderos aparatos de manipulación", a un aparato ("Garras articuladas con dispositivos electro-hidráulicos") destinado a equipar máquinas de levantamiento (Palas hidráulicas, Grúas, Puentes rodantes, etc.) formado por varios garfios a modo de dedos articulados que tiene, en su parte superior, un conjunto electrohidráulico, para la manipulación de materiales diversos, tales como piedras, hierro, etc.;

Que, atento lo expuesto y tratándose de un aparato o máquina para ser aplicado a autoelevadoras, y cuyo fin específico es el de manipulación de ladrillos cerámicos, debe ubicarse arancelariamente en la Partida 84.22 de la NAB, y al no contar en la NADI con apertura específica a nivel de Item, su despacho corresponde efectuarse por la Posición residual 84.22.00.90 "Los demás"

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración
Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.22.00.90, a la siguiente mercadería:

Horquilla a dientes regulables y movibles, para manipulación de ladrillos cerámicos, aplicable a máquinas autoelevadoras.

Art. 2º — Notifíquese al interesado, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.
Joaquín Campos, Subadministrador

RESOLUCION
ANTACA
Nº 7.368

Bs. As., 27,9,7.

VISTO el expediente del rubro mediante el que la firma Lavel S. A. I.C. e I., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña foto copia de catálogo, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición Arancelaria 84.40.01.99— describe como: "Guías tirantes Nº 61 - 20 - 015 1 - 3 39"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta, según se ha podido establecer a través del folleto adjunto, resulta ser un conjunto de piezas que, con el carácter de corredera, o patín deslizante, tienen la misión específica de evitar el desgaste que se produce, en las guías de las máquinas estampadoras a Schablón de telas, al cumplir éstas el movimiento rectilíneo alternativo en su faz de trabajo;

Que estos elementos, están construídos con metal no ferroso antifricción (bronce fosforoso), presentando ranuras lubricación y orificios de anclaje para su acoplamiento a la bancada —guía de la máquina base— siendo su sección, a los efectos de una mejor adaptación, del tipo trapezoidal;

Que en el orden clasificatorio, por tratarse de partes y piezas sueltas concebidas, exclusivamente, para ser utilizadas en las máquinas estampadoras de materias textiles; y al no encontrarse citadas en ninguna de las Partidas de los Capítulos 84 u 85, les corresponde ubicación en la Partida 84.40 de la NAB, con el carácter de artículos que no poseen propio régimen;

Que en mérito a lo expuesto, la mercadería que nos ocupa, al no contar en la NADI con apertura específica a nivel de Item, su clasificación procede efectuarse en la Posición Arancelaria 84.40.01.99 "Las demás partes y piezas sueltas";

Por ello, y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración
Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.40.01.99 a la siguiente mercadería:

Piezas a modo de corredera o patín deslizante (guías tirantes Nº 61 - 20 - 015|1 - 3|39) utilizadas como partes y piezas sueltas de máquinas estampadoras de Tela Mecanofilm a Schablon.

Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.
Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 7.370

Bs. As., 27|9|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Lavel SAICI, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña fotocopia del catálogo y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 85.19.01.01— describe como: "Microinterruptores BZ - 2Q - 18 A2; y

CONSIDERANDO:

Que los elementos en consulta, conocidos como microinterruptores para bajas tensiones, están diseñados especialmente para ser instalados en máquinas estampadoras de telas; produciéndose, el accionamiento de los mismos, por el desplazamiento del paño, en aquéllas;

Que estos aparatos, destinados al corte y seccionamiento de circuitos eléctricos —en su condición de interruptores, fin de carrera— se encuentran expresamente mencionados en el texto de la Partida 85.19 de la NAB, cuyas Notas Explicativas dicen, refiriéndose a los mismos: "...La gama de interruptores abarca desde los pequeños interruptores para aparatos de radio e instrumentos eléctricos, etc., y los interruptores de baja tensión para instalaciones domésticas (por ejemplo interruptores unipolares, interruptores de palanca, giratorios, de pera, de botón, etc.), hasta los interruptores especiales para circuitos de alta tensión. Estos últimos son, generalmente, de concepción más compleja y de construcción más sólida y llevan dispositivos particulares para eliminar el arco de ruptura, a veces son de contactos múltiples y pueden estar construídos de manera que puedan ser accionados a distancia mediante palancas cadenas, servomotores, etcétera";

Que en síntesis, la mercadería objeto del presente se clasifica, en la NADI, por la Posición 85.19.01.01, en su carácter de "Interruptores para corriente continua o alterna de hasta 1.000 V de tensión nominal";

Por ello y en virtud de lo establecido en el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración
Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 85.19.01.01 a la siguiente mercadería:

Microinterruptores para Bajas Tensiones (BZ - 2RQ - 18 - A2).

Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.
Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 7.369

Bs. As., 27,9,71

VISTO el Expediente Nº 465.873 de 1971, mediante el cual la firma Lavel S A I C I, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde de asignar a una mercadería, de la cual acompaña muestra y folleto, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 59.17.00.11— describe como: "Fieltro Gris tipo 77" y "Fieltro Blanco tipo 15|02"; y

CONSIDERANDO

Que —según los describe el interesado— ambos fieltros conforman la base elástica de la mesa de estampado, de una máquina estampadora de telas, modelo "Mecanofilm" a schablon pano, marca Reggiani, serie 3170 ó 3160;

Que ambas telas, por su textura y conformación, tienen el carácter de paños tejidos; consistentes en dos capas con ligamento íntimo; su espesor, está calibrado para obtener una superficie perfectamente uniforme y están constituídos por urdimbre y trama; poseen una terminación afieltrada y se presentan con

medidas determinadas de 23 mts. de largo, 2,91 mts. de ancho y 2 mm. de espesor;

Que de acuerdo a las consideraciones expuestas, el elemento en consulta, debe ubicarse arancelariamente en la Partida 59.17 de la NAB, cuyo texto expresa: "Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles"; además, el punto A) de las Notas Explicativas, para la citada Partida, señalan que la misma comprende a los "Tejidos y otros artículos textiles en piezas o cortados a longitudes determinadas, para usos técnicos";

Que en definitiva, la mercadería objeto del presente, al contar en la NADI, con apertura específica a nivel de Item, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 59.17.00.11 "Fieltros o tejidos afieltrados (con urdimbre y trama) para la industria de acabado textil (palmera, sanforizadoras, etcétera)";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 59.17.00.11, a la siguiente mercadería:

Tejidos afieltrados, constituidos por urdimbre y trama, denominados "Fieltro Gris tipo 77" y "Fieltro Blanco tipo 15|02".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.694

Bs. As., 8|11|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Luis Bernardello, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 73.12.00.12— describe como: "Flejes de hojalata barnizado en una o en ambas caras"; y

CONSIDERANDO:

Que de la observación de la muestra agregada, se puede determinar, que se trata de un trozo de hojalata electrolítico, representativo —según el interesado— de un fleje, cuyas medidas corresponden a las siguientes dimensiones: 150 mm de ancho; 0,28 mm de espesor y 2.120 mm de longitud, aproximadamente;

Que la mercadería en consulta presenta, en una de sus caras un recubrimiento constituido por un barniz del tipo epoxi-fenólico o vinílico, que lo protege de los efectos de la oxidación;

Que por ser un producto siderúrgico, pertenece al Capítulo 73 de la NAB y, por tratarse de flejes, se encuentra incluido en la Partida 73.12, comprensiva de "Flejes de hierro o de acero laminados en caliente o en frío";

Que cabe ahora determinar si el producto en consulta —en razón del revestimiento que posee— debe reputarse como "fleje de hojalata no trabajado" y, en cuyo caso, ubicable en la Posición Arancelaria 73.12.00.01;

Que, a tales efectos, corresponde puntualizar que, de acuerdo con el informe realizado por el INTI —que corre a fojas 5— queda establecido que el revestimiento del que está provisto, tiene, como finalidad, la de prevenir la oxidación;

Que la Nota Legal 6 del Capítulo 73, preceptúa: "Se entenderá sin trabajar los productos de este capítulo aun cuando presenten las operaciones de recocido, temple, cementación, nitruración, desincrustación, decapado, pulido y tratamientos destinados a prevenir la oxidación mediante capas de aceite, grasa alquitrán, minio, etc."; y, la mercadería en consulta ha sufrido —dentro de la enumeración mencionada— la operación efectuada con el fin de preservar el material, de la acción de los agentes atmosféricos y medios oxidantes; no correspondiendo, por lo tanto, considerar a este tratamiento como un trabajo;

Que en este orden de ideas, corresponde clasificar a la mercadería en cuestión en la Posición Arancelaria 73.12.00.01, que la comprende específicamente, o en su defecto, en la Posición Arancelaria 73.12.00.02, que incluye a la misma calidad de mercadería, pero que se aplica para aquella que cumple con el requisito que la NADI determina: "Con licencia arancelaria de la Dirección Nacional de Fabricaciones Militares y del Ministerio de Industria, Comercio y Minería";

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 73.12.00.01, a la siguiente mercadería:

Fleje de hojalata electrolítica revestida con una capa de barniz para evitar la oxidación.

Se deja aclarado, que cuando la referida mercadería se encuentre amparada con licencia arancelaria de la Dirección Nacional de Fabricaciones Militares y del Ministerio de Industria, Comercio y Minería, se deberá ubicar en la Posición Arancelaria 73.12.00.02.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.695

Bs. As., 8|11|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Luis Cribari, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña análisis y literatura y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 34.03.00.01— denomina como "Lubricantes para cadenas LM 24"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a análisis número C-505.948|71, del Departamento de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, resulta un líquido de color grisáceo y olor a derivados clorados, constituido por una suspensión inestable de sulfuro de molibdeno (16,9%) en tetracloruro de carbono (74%) y aceite volátil (8,9%);

Que de tal peritaje surge que el producto, es un lubricante a base de sulfuro de molibdeno, en un vehículo volátil, con el agregado de un aceite que favorece la acción y adhesión, para mecanismos como cadenas transportadoras de rodillos, pernos y casquillos, de máquinas, evitando su inmersión en grasa. Previa a una prolija limpieza, se efectúa el proceso de lubricación, que consiste en la introducción de las cadenas a través de un recipiente que contiene el líquido LM 24; también puede suministrarse mediante aceiteras, pulverizadores o pinceles, teniendo la ventaja del fácil secado y adhesión del sulfuro de molibdeno, lubricante de película seca;

Que la Partida 34.03, según sus Notas Explicativas, incluyen los "Preparados lubricantes formados por mezclas de aceites o de grasas de cualquier clase o por mezclas a base de estos aceites o grasas, pero que no contengan o que contengan menos del 70 o|o en peso de aceites de petróleo o de pizarras";

Que como preparado lubricante con una proporción de aceite lubricante inferior al 70 o|o (el análisis certifica 8,9 o|o) y con sulfuro de molibdeno (16,9 o|o) en un vehículo volátil, debe contemplarse su ubicación en la Partida 34.03 de la NAB;

Que en mérito a lo expresado, la mercadería objeto del presente, corresponde clasificarse por la Posición Arancelaria 34.03.00.01 de la NADI, que incluye aquellos "Con siliconas y|o compuestos orgánicos sintéticos y|o sulfuro de molibdeno";

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 34.03.00.01 a la siguiente mercadería:

Lubricantes para cadenas LM 24, constituido por una solución inestable de sulfuro de molibdeno (16,9 o|o), en tetracloruro de carbono (74 o|o) y aceite no volátil (8,9 o|o).

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.697

Bs. As., 8|11|71

VISTO el expediente Nº 454.658 de 1971, mediante el cual la firma J. Caballero Lago, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta folleto y traducción (en cuyo encabezamiento se menciona al artículo como: "Lupa con iluminador fluorescente y luz negra") y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 90.17.02.99— describe como: "Aparato denominado Lámpara de Burton"; y

CONSIDERANDO:

Que el aparato en consideración, está constituido por una carcaza, en la cual están colocados —en su centro, y frente a una abertura rectangular— una lupa o lente de aumento y —a ambos lados de esta última— uno o dos pares de tubos de iluminación, según el modelo;

Que en cuanto a la función de dicho aparato, es observar un objeto, magnificado por la lente, a la vez que se lo ilumina, con una luz adecuada, para facilitar su examen. Como caso similar se tiene la detección que se realiza en instituciones bancarias, para estudiar posibles alteraciones de cheques, utilizando luz negra, pero sin lupa (este tipo de iluminación resalta detalles que, la iluminación normal, no pone en evidencia);

Que para la Partida 90.17 de la NAB —propuesta por el interesado— sus Notas Explicativas establecen que, la misma, comprende a los instrumentos y aparatos de uso exclusivo para profesionales en medicina; en cambio, el del presente es de uso general, tal como surge de las especificaciones adjuntas, previendo una magnificación de tres aumentos del objeto que se examina, más la iluminación;

Que al elemento en cuestión, por su función específica de aumentar la imagen del sujeto observado, a través de un ocular sin objetivo, se lo identifica como lupa y, en tal carácter, debe ubicarse arancelariamente en la Partida 90.13 de la NAB, que las comprende expresamente:

Que ello es así —y a pesar de la presencia del sistema de iluminación— por cuanto se juzga que, este último es complementario de la propia lupa, cuya función —observación macroscópica— constituye lo que confiere carácter esencial al conjunto;

Que en definitiva, la mercadería objeto del presente, al contar en la NADI con apertura específica a nivel de Item, debe clasificarse por la Posición Arancelaria 90.13.00.01 "Lupas, lentes para las mirillas de puertas, gafas para hornos y similares con dispositivos ópticos";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 90.13.00.01, a la siguiente mercadería:

Lupa, con iluminación, de uso general.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.698

Bs. As., 8|11|71

Expediente Nº 121.097 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Cooper Argentina S. A. C. e I., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña literatura, denominada comercialmente: "Furadan (R) 75" (Insecticida y nematicida); y

CONSIDERANDO:

Que el producto a considerar, según los antecedentes aportados por los interesados, está compuesto de la siguiente forma:

Carbofuran (2 — 3 — dihidro — 2,2 dimetil — 7 — benzofuranil — metilcarbamato: 75 grms.; Inertes y coadyuvantes: c. s. p.: 100 grms.;

Que en lo que a su uso se refiere, resulta un insecticida y nematicida, a base de un derivado de benzofurano y ácido carbámico (carbamato), indicado para combatir insectos de los géneros Prodenia y Agrotis, gusanos de alambre (elatéridos) y nematodes de los géneros Ditylenchus, Aphelenchus, Meloidogyne, Circonemoide, Xiphinema y Dtylaimus; actuando, en pulverizaciones foliares, por contacto y por ingestión por parte de los insectos;

Que su aplicación está destinada a proteger los cultivos de especies vegetales (tales como el maíz, frutales de pepita y carozo, tabaco, tomate y papa), combatiendo las plagas precitadas;

Que el producto se presenta como un polvo mojable al 75% de sustancia activa carbofuran (2 — 3 — dihidro — 2,2 — dimetil — 7 — benzofuranil — metilcarbamato) y es utilizado en proporciones variables, generalmente, 40 grs. cada 100 litros de agua en pulverizaciones o, en tratamientos de cultivos en el suelo, aplicando 2 kgs. por hectárea que pueden llegar, en casos especiales, hasta 5 kgs.;

Que como insecticida y parasiticida, el producto cumple con lo normado en las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas de la NAB, para la Partida 38.11 y, como preparado, con lo establecido en el Apartado 2) de las mismas;

Que en definitiva la mercadería objeto del presente, al no contar en la NADI con apertura específica a nivel de Item, procede su clasificación por la Posición Arancelaria 38.11.02.99 "Los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.11.02.99 a la siguiente mercadería:

Producto utilizado como insecticida y nematicida, a base de carbofuran, denominado comercialmente "Furadan (R) 75"

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos. Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.699

Bs. As., 8|11|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Benito Montecelo, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña muestra y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición Arancelaria 73.15.10.60— denomina como "Acero trefilado"; y

CONSIDERANDO:

Que la observación de la muestra permite establecer que se trata de un producto férreo, de sección mixtilínea y forma aproximadamente trapezoidal (base mayor curva 28 mm, base menor curva de 26 mm y altura 9 mm) que cuenta con aletas a ambos lados de su base menor y que, según los antecedentes aportados por el interesado tiene la siguiente composición química:

—C 0,8 o|o máximo; Si huellas; Mn 0,20|0,40 o|o; P y S 0,35 o|o máximo;

Que en orden a la Nota Legal 1 r) del Capítulo 73 dicha mercadería debe ser considerada como "Perfil", e incluida en la Partida 73.11 de la NAB;

Que el perfil de acero de que se trata ha sido obtenido por un procedimiento de trefilación. Cabe destacar que esta operación mecánica —basada en la ductilidad de los materiales— consiste en hacer pasar por tracción el material —sometido a ella— a través de una trefila fija que le produce, por escurrimiento del metal, la reducción y|o conformación deseada;

Que el proceso mencionado es efectuado a posteriori de la laminación — que sin duda es la primera etapa de elaboración del perfil— constituyendo un tratamiento coadyuvante y diferente de ésta, siendo su función la de provocarle un mejor acabado. suprimiéndole las imperfecciones superficiales y regularizando el perímetro de la sección;

Que la NAB, en su Partida 73.11, incluye a estos elementos al especificar su texto "Perfiles de hierro o de acero laminados o hilados en caliente, forjados o bien obtenidos o acabados en frío; Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o fabricadas con elementos acoplados". Lo expuesto involucra extender el concepto de perfil a todo producto férreo que, cumpliendo las especificaciones de la Nota Legal 1 Ir), del Capítulo 73, provenga de una laminación en caliente o de un forjado; y admite, para dicho producto, una diversidad de procesos posteriores, para su mejor acabado;

Que es indudable que los procedimientos realizados con posterioridad, caben dentro del calificativo de "trabajos"; pues no se le aplican a algo que no sea perfil para transformarlos en él, sino sobre él mismo, para conferirles características especiales de dimensión o superficie;

Que en mérito a todo lo expresado, la mercadería examinada corresponde ser clasificada, en la NADI, por la Posición Arancelaria 73.11.01.99 "Los demás" en el concepto de perfiles especiales de menos de 80 mm, con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, trabajados;

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

La Administración

Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 73.11.01.99 a la siguiente mercadería:

Perfil especial de menos de 80 mm, trefilado, con menos de 0,25% de carbono.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.700

Bs. As., 8|11|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Héctor M. Senno, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual acompaña informe técnico y análisis del Inti Cicelpa muestra, folleto explicativo y su traducción y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 48.21.00.05— describe como "Papel electrorresistivo recortado en hojas rectangulares de 8,5 x 11 pulgadas"; y

CONSIDERANDO:

Que atento los elementos de juicio aportados, el papel en consulta, está fabricado con 100 o|o de pasta Kraft blanqueada primeramente recubierta de carbón y superpuesta; además, lleva otra capa, cuyo componente principal es el sulfuro de cinc. No da fluorescencia en presencia de luz ultravioleta, no es termo ni fotosensible y posee una constante dieléctrica aproximada de 1,6, la que se considera baja, comparándola con el valor de 2,5 que se obtiene de la Tabla de Aislantes del Manual AEG

Que, tal como lo manifiesta el interesado, el papel en cuestión, se presenta en hojas de 8,5 x 11 pulgadas (21,6 x 27 94 centímetros), por lo que, conforme a la Nota Legal 4 b), su ubicación debe hacerse con arreglo al grupo de Partidas 48.08 a 48.21; pero como del estudio realizado, se deduce que dicho papel no está comprendido en ninguna de las veinte primeras Partidas del Capítulo 48, queda el mismo, incluido en la Partida 48.21 de la NAB, la que engloba aquellos artículos de papel, cuyo proceso de manufactura, es algo más avanzado, que el recortado, según formas adecuadas y|o especiales;

Que en definitiva, al no contar en la NADI, con apertura específica a nivel de Item, su despacho corresponde efectuarse por la Posición residual 48.21.00.99 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración

Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 48.21.00.99, a la siguiente mercadería:

Papel electrorresistivo recortado en hojas rectangulares de 8,5 x 11 pulgadas.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplida, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Joaquín Cáceres, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.701

Bs. As., 8|11|71

Expediente Nº 446.675 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Alianza Anglo Argentina, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña folleto descriptivo, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.23.00.90— describe como Máquina múltiple para desmalezar, desbrozar, cortar pasto y aserrar árboles, marca Bomford"; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un equipo diseñado para realizar trabajos de agricultura, preparación de campos y cuidado de caminos construido para ser montado en tractores, por medio de un acople mecánico accionado hidráulicamente:

Que el equipo en consulta viene equipado con dos cabezales intercambiables uno para cortar pasto y césped, denominado "Highwayman", y el otro, llamado segador "Rotosaw", para aserrar y podar árboles mediante un útil operante, que es una simple sierra circular;

Que la Partida 84.24 ampara al equipo de que se trata, toda vez que contempla a las máquinas concebidas para ser montadas como equipo intercambiable en tractores accionados por éstos mediante una toma de fuerza de uso general;

Que, además de los dos cabezales para cortar césped, pasto y podar árboles, posee un otro, denominado "Bushwhacker", constituyendo el equipo, con este aditamento, una máquina desmalezadora clasificable —por tener Item propio en la NADI— en la Posición Arancelaria 84.24.01.07;

Que los cabezales intercambiables llamados "Highwayman" y "Rotosaw", para el corte de pasto, césped y el aserrado y podado de árboles, deben ubicarse en la Posición Arancelaria NADI 84.24.04.00 en el concepto de Partes y piezas sueltas;

Que en cuanto a las herramientas operantes (sierras circulares) su despacho debe efectuarse por la Posición Arancelaria 82.02.00.07 que las comprende taxativamente;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

La Administración

Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar por la Posición Arancelaria 84.24.01.07 a la siguiente mercadería:

Máquina Desmalezadora, marca Bomford, con su cabezal "Bushwhacker".

Art. 2º — Ubicar por la Posición Arancelaria 84 24 04 00 a la siguiente mercadería:

Cabezales intercambiables llamados Higwhayman y "Rotosaw" para efectuar el corte de pasto, césped y el aserrado y podado de árboles

Art 3º — Ubicar por la Posición Arancelaria 82.02.00 07 a la siguiente mercadería.

Sierra circular.

Art. 4º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.702

Bs. As., 8|11|71

Expediente Nº 409.664

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Geigy Argentina, S. A. I. C. y F., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña análisis, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 29.35.20.99— describe como "Knittex Everfit 67"; y

CONSIDERANDO:

Que según Protocolo Nº C 497.516 del Departamento de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, se trata de un líquido limpio, incoloro, de olor pronunciado, soluble en agua, insoluble en éter etílico, acetona, cloroformo y benceno;

Que el producto en consulta está constituido por una solución acuosa a base de metoxi dimetil-N,N' dimetilolpropilene úrea y es utilizado como monómero, en el tratamiento "ash and wear" de los tejidos de algodón con carácter de agente reticulante, derivado de propilene-úrea sustituida

Que de acuerdo al mencionado análisis se trata de un producto de composición química definida en solución acuosa 5 o|o, que cumple con lo exigido por las Notas Legal 1 a) y d) del Capítulo 29 de la NAB;

Que en tal orden de ideas se llega a la conclusión que, básicamente, es un derivado cíclico de la urea o carbamida, con funciones alcohólicas que, de acuerdo con lo expresado en la Nota Legal 3 del Capítulo 29.25, en el concepto de amidas, e incluido en la Subpartida NADI 02 por su carácter de amida cíclica; y, al no tener apertura a nivel de Item, su despacho debe efectuarse por la Posición Arancelaria 29.25.02.30, que comprende a los "demás ureidos cíclicos";

Por ello y virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

La Administración

Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 29.25.02.30 a la siguiente mercadería:

Solución acuosa a base de metoxi dimetil-N,N' dimetilolpropilene úrea, reactivo de reticulación con la celulosa.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.738

Bs. As., 9|11|71

Expediente Nº 467.066 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Eleodoro A. H. Martín, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña catálogo, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.63.02.02— describe como: "Bujes autolubricantes de bronde sinterizado y|o de hierro pulvimetalúrgico"; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del folleto agregado se puede establecer que la mercadería en consulta son bujes autolubricados utilizados corrientemente en el equipo eléctrico de tractores, camiones, automóviles, etc., fabricados en bronce sinterizado y en hierro pulvimetalúrgico;

Que de la lectura del apartado B de las Notas Explicativas de la NAB para la Partida 84.63 se desprende que los elementos allí clasificados se identifican con el presente, señalando que: "En cambio, los cojinetes corrientes se comprenden aquí, incluso si se presentan sin sus respectivas cajas; estos órganos consisten en superficies de deslizamiento cilíndricas (manguitos lisos de una sola pieza o de varias piezas reunidas), en el interior de las cuales gira el árbol o eje. Generalmente se fabrican con aleaciones o metales antifricción, pero también con algunos otras materias, tales como las materias plásticas artificiales o el grafito";

Que por lo expuesto y, al contar en la NADI con un Item específico, su despacho debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 84.63.02.02, en el concepto de "Cojinetes a fricción y bujes";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

La Administración

Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.63.02.02 a la siguiente mercadería:

Bujes autolubricantes de bronce sinterizado y|o de hierro pulvimetalúrgico.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.766

Bs. As., 9|11|71

Expediente Nº 481.646 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Editorial Nueva Frontera, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 49.11.00.01— describe como: "Material fotográfico, utilizado para la impresión de revistas, denominado películas o autotipias, que se utilizan para la grabación de cilindros y su posterior impresión en las rotativas"; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una secuencia de fotografías, copiadas sobre papel baritado y pegadas en una cartulina blanca; sobre las cuales se colocan tiras de papel, con frases que supuestamente pronuncian los protagonistas que figuran en la secuencia y corresponden a parlamentos desarrollados en foto-novelas;

Que la Partida 49.11 "Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento", resulta específica para esta clase de mercadería;

Que en la NADI, la Posición Arancelaria 49.11.00.01 comprende a esta mercadería, por lo que su despacho corresponde efectuarse por la mencionada Posición Arancelaria, en el concepto de "Estampas, grabados, fotografías y otros impresos obtenidos por cualquier procedimiento cuando sean destinados a empresas periodísticas y agencias noticiosas para ser utilizados como material de prensa", como es la del presente caso;

Que, cabe aclarar, que según el Diccionario de la Lengua Española —Real Academia de la Lengua —19 Edición— Madrid 1970, "periodístico" significa "perteneciente o relativo a periódicos o periodistas" y "periódico" (Ver ob. cit. pág. 1009) quiere decir, según su segunda acepción "dícese del impreso que se publica periódicamente";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

La Administración

Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 49.11.00.01 a la siguiente mercadería:

Secuencia de fotografías, copiadas sobre papel baditado y pegadas en una cartulina blanca, de utilización en la impresión de revistas de "Foto-novelas"

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón

y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 8.767

Bs. As., 9|11|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Atilio Melano, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual adjunta prospecto y literatura y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 84.59.04.99— describe como: Conjuntos de carretes, potes con tapas y|o caperuzas de material plástico para ser utilizados en máquinas especiales para la preparación de hilos y cables eléctricos"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería a considerar, según los antecedentes aportados por el intresado, permiten establecer que los carretes de plástico, sirven de elemento portante del hilo metálico esmaltado en los procesos de fabricación de bobinas, y son colocados dentro de los potes, con tapas o con caperuzas especialmente concebidas para el desbobinado, por medio de un sistema de pasaje en 'testa" que permite un máximo de rapidez, evita la rotura del hilo, facilidad de reposición de los carretes, y aprovechamiento casi total del material empleado;

Que estos artículos son de material plástico, y no constituyen partes o piezas sueltas de máquinas de bobinar, o de máquinas esmaltadoras del cobre para uso eléctrico, siendo simplemente auxiliares, como pueden ser los carretes para enrollar los hilos textiles;

Que si bien estos carretes y potes, están concebidos y son adaptables para el trabajo de las máquinas, las Notas Explicativas, en las Consideraciones Generales de la Sección XVI, en su punto A apartado C) establece que "Se excluyen especialmente de la presente Sección: "Las canillas, bobinas, carretes, tubos, etc., de cualquier material (régimen de la materia constitutiva)";

Que con relación a las manufacturas de material plástico, debe referirse su inclusión a la Partida 39.07 de la NAB;

Que en mérito a lo expuesto, la mercadería objeto del presente al no contar en la NADI con apertura a nivel de Item, procede su clasificación por la Posición Arancelaria 39.07.03.99 'Los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 39.07.03.39 a la siguiente mercadería:

Conjunto de carretes, potes con tapas y|o caperuzas de material plástico, para ser utilizados en máquinas especiales para la reparación de hilos y cables eléctricos.

Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subaministrador.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro.

Personería gremial.

RESOLUCION M.T.

Nº 344

Bs. As., 8|11|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro, en el expediente Nº 474.936|70; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a todos los obreros y empleados que se desempeñen en establecimientos donde se industrialice carne, ya sea: Ovina, bovina, porcina o equina en todas sus especialidades, en establecimientos que se industrialice aves o en peladeros de aves, como así también en aquellos donde se faene hacienda; con zona de actuación en toda la provincia de Río Negro;

Que desde el 26 de febrero de 1961, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas cinco (5) a fojas veintiuna (21) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro, con domicilio en la calle Tucumán 1470, de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a todos los obreros y empleados que se desempeñen en establecimientos donde se industrialice carne ya sea: Ovina, bovina, porcina o equina en todas sus especialidades, en establecimientos que se industrialice aves o en peladeros de aves, así como también en aquellos donde se faene hacienda, con zona de actuación en toda la provincia de Río Negro.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro, de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTO

CAPITULO I

Constitución, Denominación y Domicilio

Artículo 1º — En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, el 26 de febrero del año 1961, se constituyó una asociación profesional de trabajadores de primer grado del gremio de la Industria de la Carne, con el nombre de Sindicato de la Carne de Río Negro, que en lo sucesivo adoptará la denominación de Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro, y fija su domicilio legal en la calle Tucumán Nº 1470, de la ciudad mencionada precedentemente.

Objeto

Art. 2º — Los fines de la entidad son:

a) Defender los intereses profesionales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante sus empleadores, autoridades y demás personas y entidades ante las cuales sea menester ejercer dicha representación;

b) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos dentro de su zona de actuación y ámbito representativo;

c) Peticionar ante quien corresponda, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus representados;

d) Negociar y pactar, mediante acuerdos colectivos de trabajo normas reguladoras de las relaciones laborales;

e) Vigilar el cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social, denunciar sus infracciones, promover y reclamar su perfeccionamiento;

f) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo de alcance general, por intermedio de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados;

g) Realizar toda acción social, que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos asistenciales, habitacionales, de descanso, de esparcimiento, abaratamiento de artículos de consumo y toda otra actividad que persiga idénticas finalidades;

h) Realizar actividades tendientes a elevar el nivel cultural de sus afiliados, consolidar sus valores y capacitarlos para la defensa de sus intereses profesionales;

i) Sin mengua de los intereses y derechos de sus representados, estimular en los mismos el concepto de responsabilidad y disciplina y el aumento de la productividad.

Art. 3º — Esta entidad tendrá como zona de actuación, la jurisdicción que comprende la provincia de Río Negro.

Art. 4º — Este Sindicato agrupa en su seno a todos los obreros y empleados que se desempeñen en establecimientos donde se industrialice carne, ya sea: Ovina, bovina, porcina o equina en todas sus especialidades, en establecimientos que se industrialicen aves o en peladeros de aves, así como también en aquellos donde se faene hacienda.

Art. 5º — Esta entidad está adherida a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados, de la que sólo podrá desafiliarse, mediante el cumplimiento estricto de las normas vigentes, en la materia y sólo podrá ser dispuesta por la Asamblea General, mediante el voto de las cuatro quintas partes de sus componentes, previo informe por escrito a la Federación con sesenta días de anticipación, de las razones que determinan el sometimiento de tal iniciativa a la Asamblea General.

Art. 6º — El sindicato no podrá efectuar discriminaciones, entre sus afiliados por razones políticas, raciales, filosóficas o religiosas, ni recibir ni otorgar subsidios prohibidos por las normas legales vigentes.

CAPITULO II

De los Miembros de la Entidad

Art. 7º — Podrán afiliarse al Sindicato todas las personas que se desempeñen en la actividad, dentro de su zona de actuación y ámbito representativo y que cumplimenten los requisitos siguientes:

a) Poseer una antigüedad en la actividad no inferior a tres (3) meses;

b) Solicitar su afiliación por escrito, consignando nombre y apellido, edad, nacionalidad (si fuere extranjero, indicar fecha de llegada al país), número de libreta de enrolamiento o cívica o cédula de identidad, lugar y domicilio del mismo y tareas que realiza.

Art. 8º — Transcurridos treinta días, desde que la solicitud haya sido recibida por la Comisión Directiva si ésta no se hubiera expedido en forma expresa, se considerará aceptada. El rechazo de las solicitudes de afiliación, sólo odrá fundarse en las causas siguientes:

a) No desempeñarse en la actividad, carecer de la antigüedad mínima requerida o pertenecer a alguna de las categorías profesionales excluidas de la representación sindical;

b) Incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente estatuto;

c) Haber sido condenado judicialmente, por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

En el supuesto de rechazo de una solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes del caso a la primera asamblea que se realice, para que ésta resuelva en definitiva. El peticionante tendrá derecho a ser escuchado en la misma.

Art. 9º — Los jubilados que fueran afiliados en el momento de acogerse a ese beneficio, podrán seguir siéndolo, pero perderán el derecho a votar, de ser elegidos y de participar en las asambleas, excepto cuando se trate o considere asuntos referidos a la obra social de la entidad o específicamente a la situación del personal en pasividad.

Art. 10. — Los afiliados que no adeuden más de dos meses de cuota social, gozarán de todos los derechos, que este estatuto les acuerde. Aquellos afiliados que estén prestando el Servicio Militar Obligatorio, que se hallen accidentados o enfermos, por un lapso superior a dos (2) meses, suspendidos por causa injustificada, estarán exentos del pago de la cuota social, mientras duren las mencionadas situaciones y hayan comunicado a la Comisión Directiva y continuarán gozando de todos sus derechos, excepto el de ser elegidos, para integrar la Comisión Directiva. Esta franquicia cesará en el caso de los despedidos, al año de producirse la cesantía, oportunidad en la que perderán la condición de afiliados salvo el caso de que esté sustanciando la acción de reincorporación prevista en el artículo 45 de la Ley 14.455.

Art. 11. — Específicamente, los afiliados tendrán derecho a participar de las asambleas generales con voz y voto, elegir y ser elegido, ser representado y defendidos en relación con sus intereses profesionales por el Sindicato, y gozar de todos los beneficios que derivan de la acción social que el mismo realice, todo ello de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente estatuto y de las reglamentaciones que se dicten en concordancia con las normas legales vigentes, sobre la materia y la ley, para ordenar el ejercicio de tales derechos y la prestación de los mismos.

Art. 12. — Los afiliados podrán renunciar en cualquier momento a su condición de tales, sin otro requisito que estar al día con el pago de la cuota social. La renuncia deberá ser presentada a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, de modo fehaciente. La renuncia deberá ser aceptada por la Comisión Directiva, salvo el caso que mediare causales legítimas de expulsión. De no producirse decisión expresa dentro de los treinta días, se considerará aceptada automáticamente.

Art. 13. — Son obligaciones de los afiliados:

a) Abonar puntualmente al cuota social;

b) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y las resoluciones emanadas de la Comisión Directiva y demás órganos del Sindicato;

c) Secundar el cumplimiento de los fines que constituyen el objeto de la entidad;

d) Observar y velar por el cumplimiento de las disposiciones convencionales y legales que sean aplicables a la actividad;

e) Aceptar los cargos para los que fueran designados, salvo causales de fuerza mayor, que se lo impidiera;

f) Dar cuenta al Sindicato de sus cambios de domicilio;

g) Respetar a las autoridades del Sindicato y a sus restantes afiliados, en el legítimo ejercicio de las facultades y derechos que el presente estatuto les acuerda.

Medidas Disciplinarias

Art. 14. — Los afiliados podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones, que el presente estatuto establece, mediante la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión;

c) Expulsión.

Art. 15. — Las sanciones se graduarán de la manera siguiente:

A) Se aplicará apercibimiento, a todo afiliado, que cometiere falta leve, haciéndosele saber fehacientemente, que la próxima lo hará pasible de suspensión.

B) Será motivo de suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de palabra a representantes de la organización en funciones sindicales;

b) Al que observare conducta manifiestamente inmoral o adoptare actitudes en el trabajo, que perjudiquen el concepto del gremio;

c) Haber engañado a la Asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurriera en actos que afecten a la disciplina y armonía de la entidad;

d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las Asamblea;

C) Serán motivos de expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo de días razonables, en que la institución, le intimare a hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerza, que fueran dispuestas estatutariamente;

c) Recibir ilícitamente subvenciones de partidos políticos, nacionales o extranjeros;

d) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

e) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

f) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin estar investido de facultades para ello;

g) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

La precedente enumeración tiene carácter taxativo.

Las medidas especificadas en los puntos A y B, son aplicables por la Comisión Directiva, la del B no podrá exceder de noventa días y no privará a los afiliados de su derecho a voto, ni de ser elegido, respetando en ambos casos, el derecho de defensa pudiendo apelar a la primera asamblea del gremio que

se realice. En el supuesto de que el o los afiliados, se hallen acusados por un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar ni de ser elegido. En cuanto a la medida del apartado C (expulsión), corresponde ser aplicada exclusivamente por una asamblea general de afiliados, la que deberá oír al o los afiliados que se hubieren hecho acreedores de tal sanción asignándoles también el derecho de voto. La Comisión Directiva, sólo podrá recomendar la expulsión, elevando los antecedentes del caso a la primera asamblea que se realice.

CAPITULO III

De las Autoridades

Art. 16. — Las autoridades del Sindicato son las Asambleas Generales, la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 17. — La Asamblea General de afiliados es el órgano máximo de la entidad, se integra con la totalidad de los afiliados en condiciones estatutarias de participar en ellas y se reunirán con carácter ordinario y extraordinario, en el primer caso lo hará una vez cada dos años, y en el segundo cada vez que la Comisión Directiva lo crea conveniente por propia decisión o porque se lo haya solicitado el diez por ciento de los afiliados, al día con Tesorería, como mínimo (se entiende estar al día con Tesorería no adeudar más de dos cuotas vencidas).

Art. 18. — Las asambleas ordinarias serán convocadas con una anticipación no menor de treinta días y las extraordinarias podrán ser convocadas hasta con cuarenta y ocho horas de anticipación según sea la urgencia del o los temas a tratar, serán citadas en forma pública por los medios más eficaces, que aseguren la información de los afiliados, acerca de su realización, incluyéndose en la convocatoria y en la publicidad que de la misma se efectúe, la nómina completa de los asuntos a tratar. Las asambleas que sean solicitadas por el diez por ciento como mínimo de los afiliados al día con Tesorería, deberán ser efectuadas por escrito a Comisión Directiva, especificando claramente el Orden del Día y fundamentar las razones que los mueve a tal solicitud, éstas serán convocadas por la Comisión Directiva, dentro de los quince días de haberse recibido la misma.

Art. 19. — Cualquiera fuera su carácter en las asambleas no se podrá tratar puntos que no estén especificados en el Orden del Día, por lo tanto tampoco podrá figurar el tema "asuntos varios". El quórum en las mismas se formará con la mitad más uno de los afiliados en condiciones de asistir a las mismas, no obstante transcurrido una hora de la señalada en la convocatoria para su realización, se podrá llevar a cabo, con la cantidad de asistentes, siempre que éstos sobrepasen el número de los integrantes de la Comisión Directiva y sus resoluciones serán válidas, con excepción de las solicitadas por el diez por ciento de los afiliados que para tener validez, será necesario que concurran la totalidad de los firmantes.

Art. 20. — Será privativo de las asambleas generales ordinarias, la consideración de la Memoria y Balance, presentados por la Comisión Directiva, la designación de la Junta Electoral, cuando corresponda renovar autoridades, a tal efecto esta asamblea será convocada el año que se van a renovar sus autoridades, la Memoria y Balance deberá tener el informe correspondiente de la Comisión Revisora de Cuentas y deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento del mandato de las autoridades.

Art. 21. — Será privativo de las asambleas extraordinarias de afiliados considerar los siguientes puntos:

a) Modificación del presente estatuto, y dictar y aprobar toda clase de reglamentos internos;
b) Unión o fusión con otras entidades similares;
c) Afiliación o desafiliación de una de grado superior (en este caso de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados), de conformidad con el artículo 5° del presente estatuto.
d) Fijación de la cuota social y toda otra contribución especial por parte de los afiliados;
e) Aplicación de las sanciones que están reservadas estatutariamente a las asambleas y conocimiento de las apelaciones que se interpongan contra decisiones de la Comisión Directiva, por sanciones impuestas por ella y en materia de solicitudes de afiliación;
f) Autorizar la venta de bienes inmuebles, su compra y todo acto de disposición.

Art. 22. — Las asambleas de carácter extraordinario, serán convocadas por la Comisión Directiva, siempre que deba considerarse alguno de los asuntos privativos de ella, o cuando se le solicite por escrito el diez por ciento como mínimo de los afiliados al día con tesorería, debiendo al hacer el pedido bien fundamentado y fijar las causas que los lleva a efectuarlo (se entiende por estar al día con tesorería, no adeudar más de dos mensualidades vencidas. Asimismo la Comisión Directiva convocará a asamblea de afiliados, siempre que considere que existan asuntos que requieran ser considerados por la misma, las asambleas solicitadas por los afiliados deberán contar con un quórum, por lo menos de la totalidad de los firmantes y las convocadas por la Comisión Directiva, el quórum será el dispuesto en el artículo 19, del presente estatuto.

Art. 23. — Las asambleas generales serán presididas por el Secretario General y por impedimento de éste, por el asambleísta, que la misma designe, será el encargado de dirigir las cuestiones que se pongan a su consideración, con su voto en caso de empate.

Art. 24. — En los casos de asambleas extraordinarias, que se realicen para juzgar la labor de la Comisión Directiva o la conducta de alguno de sus integrantes, las mismas serán presididas por un afiliado que será elegido en la misma.

Art. 25. — El orden en la discusiones en las asambleas, será regido por las normas siguientes:

a) Abierta la sesión se dará lectura, al acta de la asamblea anterior, al solo efecto de ser considerada, pasándose de inmediato a tratar el orden del día;
b) El presidente dirigirá y orientará el debate ajustándose a lo dispuesto en el artículo 23;
c) Se llevará un riguroso turno de pedidos de la palabra, evitándose diálogos;
d) No se podrá atacar ni discutir las intensiones que induzcan a hacer una moción, sino su naturaleza y posibles consecuencias;
e) Cada asambleísta solo podrá hablar hasta tres veces, sobre la misma cuestión, salvo que se declare libre el debate o sea miembro informante de la Comisión Directiva;
f) Cuando varios asambleístas pidan la palabra a la vez, se le concederá primeramente, al que no haya hecho uso de ella, sobre el asunto en discusión;
g) Todas las mociones, proposiciones y observaciones, que se deseen hacer, serán dirigadas al presidente en forma verbal.

Art. 26. — Son mociones incidentales, las que soliciten las lectura de documentos relacionados con el asunto en discusión. Son mociones previas, las que piden que se levante la sesión, se postergue un asunto, que se declare que no hay lugar a deliberar, que se cierre la lista de oradores, que se declare libre el debate, que pase a comisión de asunto, que se trate sobre tablas con o sin despacho de comisión, que se enmiende en tal o cual sentido la moción presentada o que se declare un punto importante del debate. Son mociones de orden, las referentes a derechos y privilegios de la Comisión Directiva y sus miembros con motivo de disturbios e interrupciones, cuestiones personales y las tendientes a que la presidencia, no haga desviar a los oradores del tema en cuestión, así como también, que haga respetar o que respete la presente reglamentación de discuciones.

Art. 27. — Cuando un asambleísta pida la palabra, para una mosión incidental o previa, se le concederá al terminar el que esté en uso de ella. Si se tratara de un moción de orden, se le concederá en el acto, supriméndosela al que la tenga, hasta resolver la cuestión planteada, las mociones incidentales y de orden, se votan sin debate y sin apoyo.

Art. 28. — En los debates todo asambleísta, debe atenerse al punto en discusión. Cuando así no lo hiciere, el presidente, podrá llamar al orden al orador y retirarle la palabra concedida si ello fuere necesario. Igualmente podrá levantar la sesión en cualquier momento si hubiere desórdenes.

Art. 29. — Las disposiciones de este reglamento de discusiones, alcanzan a las asambleas generales, asambleas departamentales, reuniones de la Comisión Directiva o subcomisiones internas y de la comisión de asuntos gremiales.

Art. 30. — Toda moción para ser considerada debe tener apoyo, salvo las contempladas en el artículo 26 del presente estatuto, de por lo menos de dos afiliados.

Art. 31. — Se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas presentes; en los casos siguientes:

a) Reforma del presente estatuto y aprobación de reglamentos internos; y|o revocar el mandato de los miembros de la Comisión Directiva;
b) Resolver la afiliación a una entidad superior o desafiliación;
c) Desidir la fusión o unión con otra entidad similar y del mismo grado y|o disolución de la entidad;

Todos estos puntos serán de incumbencia de una asamblea general extraordinaria.

Art. 32. — Todas las cuestiones no previstas en el artículo que antecede, serán resueltas con el voto favorable de la mitad, más uno, siempre que en su capítulo correspondiente y en la legislación vigente no se estipule el modo de aprobar.

Art. 33. — Si la asamblea revoca el mandato de los miembros de la Comisión Directiva, la misma deberá designar una junta de cinco afiliados, para que prevea la pertinente para convocar a elecciones dentro de un plazo no superior a cuarenta y cinco días. Durante ese lapso los designados ejercerán las funciones que les correspondería a la Comisión Directiva, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 34. — Cuando la asamblea decida adoptar una decisión por voto directo y secreto, se designará previamente una junta receptora de votos, pasándose de inmediato a un cuarto intermedio, esa junta deberá confeccionar una lista con los asambleístas presentes, en la que constará el nombre y apellido y número de carnet de los presentes. Esa misma junta se encargará de controlar el acto y luego procederá a recontar los votos, efectuar el escrutinio y dar a conocer el resultado, siguiéndose posteriormente con el orden del día, sino se hubiere agotado.

Art. 35. — La dirección y administración del Sindicato será ejercida por una Comisión Directiva, compuesta por diez miembros titulares y además se elegirán tres suplentes, serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 36. — Los integrantes de la Comisión Directiva, la mayoría o sea la mitad más uno de sus integrantes, deberán ser argentinos nativos los extranjeros, deberán tener una residencia en el país no menor de diez años, todos los integrantes deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir y tener una antigüedad como mínimo de dos años como afiliado y dos años en la actividad, como mínimo.

Art. 37. — La Comisión Directiva sesionará ordinariamente cada quince días, en las fechas y horarios que la misma establezca, pudiéndolo hacer extraordinariamente, cada vez que el Secretario General la convoque por propia decisión o cuando lo requieran como mínimo tres de sus integrantes titulares.

Art. 38. — El quórum se formará, con la mitad más uno de sus miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría excepto aquellos casos, en que el estatuto disponga una mayoría especial. En caso de empate, prevalecerá la moción que haya sido votada por el Secretario General.

Art. 39. — La composición de la Comisión Directiva será la siguiente: Un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario de Organización; un Secretario de Finanzas; un Prosecretario de Finanzas; un Secretario de Prensa, Previsión y Cultura; un Secretario de Actas y tres Vocales Titulares, además se elegirán tres vocales suplentes, los que no integrarán la Comisión Directiva, hasta tanto pasen a ocupar cargos definitivos en la Comisión Directiva, por algún cargo vacante.

Art. 40. — En caso de fallecimiento, renuncia, separación, licencia temporaria o cualquier otro impedimento de los titulares, serán reemplazados por los Prosecretarios y ausentes éstos, los cargos se irán cubriendo con los vocales titulares. En tal supuesto la Comisión Directiva podrá reordenar los cargos atendiendo a su mayor eficiencia. No obstante, si el titular que ser sustituído ocupa el cargo de Secretario General solo podrá ser reemplazado por el Secretario Adjunto, solamente podrá cubrirse por un Vocal, si el cargo de Secretario Adjunto estuviera vacante.

Art. 41. — En caso de grave inconducta que lesione, la disciplina o el prestigio del Sindicato, la Comisión Directiva, podrá separar en forma provisoria de su seno a cualquiera de sus integrantes, por un período no mayor de treinta días. En este supuesto, se convocará de inmediato a la Asamblea General, a efectos de que considere el caso y resuelva en definitiva. Si por cualquier circunstancia la asamblea general no se expidiera dentro de los treinta días de dispuesta la separación, ésta cesará y el miembro sancionado se reincorporará a la Comisión Directiva, con plenos derechos.

Art. 42. — La Comisión Directiva podrá ejercer todas las facultades y atribuciones necesarias para dirigir y administrar el Sindicato con exclusión de las que están reservadas a las asambleas generales.

Deberes y Atribuciones de los Integrantes de la Comisión Directiva

Art. 43. — Del Secretario General.

a) Ejercer la representación legal del Sindicato, en todos sus actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial, juntamente con el Secretario que corresponda, según la índole del asunto;
c) Informar a la Comisión Directiva de todos los actos y gestiones que realice, en ejercicio de sus funciones;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las cartas y resoluciones de la Comisión Directiva;
f) Firmar juntamente con el Secretario de Finanzas, los cheques, que se deseen librar;
g) Designar con acuerdo de la Comisión Directiva, a los empleados reales integrantes de las subcomisiones que se creen, para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la asociación y formalizar el otorgamiento de los poderes, que fueran acordados por la Comisión Directiva;
h) Presidir las deliberaciones de la Comisión Directiva y de las asambleas de conformidad con el artículo 23, del presente estatuto;
i) Vigilar la buena marcha del Sindicato, el fiel cumplimiento del presente estatuto y la ejecución de las resoluciones dictadas por la Comisión Directiva y|o asambleas generales;
j) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes, con la obligación de dar cuenta de las mismas a la Comisión Directiva, en la primera reunión que ésta realice.

Del Secretario Adjunto

Art. 44. — Secundará al Secretario General en todos sus actos y tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, renuncia, separación, licencia temporaria o cualquier otro impedimento.

Del Secretario de Organización

Art. 45. — Es el encargado de coordinar la acción y resoluciones de la Comisión Directiva y los afiliados, vigilará el cumplimiento de las directivas trazadas al gremio por sus autoridades, estimulará el espíritu sindicalista, mediante reuniones periódicas con los delegados de establecimientos, atenderá la correspondencia con las demás organizaciones gremiales, relativas a la tarea de la organización de la entidad, informará sobre solicitudes de ingreso, renuncias de afiliados, llevará un registro de los mismos y tendrá a su cargo el fichero general de los mismos actualizado.

Del Secretario de Fianzas

Art. 46. —

a) Percibir las cuotas sindicales y demás ingresos del Sindicato, disponer el depósito bancario de el.os, siendo personalmente responsable de éstos;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva y refrendados por el Secretario General, suscribir juntamente con éste, los cheques que se libren;
c) Llevar los libros exigidos por las normas legales vigentes y confeccionar el balance de cada ejercicio sin perjuicio del auxilio técnico que le preste el personal profesional que fuere menester;
d) Administrar bajo su responsabilidad los fondos de caja chica, procurando efectuar los pagos preferentemente con cheques, reponiendo periódicamente lo invertido;
e) Firmar los recibos que deban darse;

Del Prosecretario de Finanzas

Art. 47. — Secundará al titular en todas sus tareas y será su sustituto, en caso de fallecimiento, renuncia, separación, licencia temporaria o cualquie otro impedimento.

Del Secretario de Prensa, Previsión Social y Cultura

Art. 48. —

a) Dar a publicidad toda resolución, trámite o asunto, que deba ser difundido, en consulta con la Comisión Directiva o con el Secretario General;
b) Dirigir el periódico sindical y toda otra publicación oficial que emane del Sindicato;
c) Mantener las relaciones adecuadas, con los medios de difusión escritos, orales o televisivos;

d) Organizar y supervisar los servicios de extensión cultural, que el Sindicato resuelva crear, para beneficio de sus afiliados y familiares;

e) Se ocupará de todas las tareas inherentes a la prestación de los servicios sociales del Sindicato, atendiendo a su más eficaz desarrollo promoviendo la mejor forma de hacer llegar a los afiliados los beneficios de aquellos que no existan y que integran el objeto de la entidad sindical;

f) Entender en los trámites atinentes a jubilaciones y/o pensiones, retiros y accidentes, coordinando a tales efectos su acción con la oficina centralizadora de trámites de esta naturaleza de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados.

Del Secretario de Actas

Art. 49. —

a) Es el encargado de transcribir en los libros respectivos las actas, correspondientes a las sesiones de la Comisión Directiva o de las asambleas generales de afiliados.

b) En cada sesión de la Comisión Directiva o Asamblea General, leerá el acta de la anterior, para ser considerada, por el órgano respectivo;

c) Llevará un libro de asistencia a las sesiones de la Comisión Directiva y otro correspondiente a las asambleas generales;

d) Deberá salvar con su puño y letra, antes de firmar cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura.

De los Vocales Titulares

Art. 50. — Asistirán a las sesiones de la Comisión Directiva, con voz y voto, colaborarán con los Secretarios en las tareas que se les encomiende.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 51. — La Comisión Revisora de Cuentas, será electa juntamente con la Comisión Directiva, por el mismo acto electoral, y deberán reunir los mismos requisitos exigidos que para ser candidato a integrar la Comisión Directiva, estará compuesta por dos miembros titulares y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. sus atribuciones y deberes serán los siguientes:

a) Asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva, cuando ésta lo estime conveniente o a requerimiento de la misma;

b) Examinará mensualmente los libros y documentos de la Secretaría de Finanzas, comprobando el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.

c) Observará al Secretario de Finanzas e informará a la Comisión Directiva, sobre cualquier error que se encontrase o diferencia que surgiera de la confrontación de los asientos con los comprobantes;

d) Informar por escrito a la Comisión Directiva y asamblea general ordinaria, sobre memoria inventario y balance general, movimiento de fondos y altas y bajas de afiliados, así como también el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas;

e) Elevará mensualmente a la Comisión Directiva, un informe por escrito, referente a la marcha de la Secretaría de Finanzas, con las observaciones que estime corresponder.

CAPITULO IV

De los Organismos Auxiliares

Art. 52. — En cada establecimiento o sección se elegirán uno o más delegados mediante el voto directo y secreto de todos los trabajadores de la misma, durarán dos años en sus funciones. La cantidad de delegados a elegir y la división en secciones, serán establecidas en cada caso por la Comisión Directiva, teniendo en cuenta la especificidad de las distintas tareas o grupos de tareas y lo dispuesto por las normas legales vigentes y reglamentarias. La cantidad de delegados a elegir, no podrá exceder de las siguientes proporciones: de cinco a quince trabajadores, Un delegado; de dieciséis a cuarenta trabajadores, Dos delegados; de cuarenta y uno a setenta trabajadores, Tres delegados; de setenta y un trabajadores en adelante, Un delegado más cada cincuenta trabajadores.

Art. 53. — La función de los delegados de sección consistirá en canalizar las reclamaciones de sus compañeros, ante el supervisor inmediato y en señalar a éste las anormalidades que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales y el correcto cumplimiento de las normas legales y convencionales aplicables a la actividad. de todo lo actuado. informará a la Secretaría de Organización. Cuando los problemas planteados no encuentren solución a nivel del supervisor inmediato, el delegado los elevará a la Secretaría de Organización, para que ésta lo discuta en la instancia correspondiente. Los delegados no podrán por sí, adoptar medida alguna que comprometa los intereses de sus compañeros de sección, ni de los trabajadores del establecimiento ni de los afiliados de la entidad.

Art. 54. — La totalidad de los delegados de sección, constituirán el cuerpo de delegados, órgano consultivo, que asesorará a la Secretaría de Organización y a la Comisión Directiva, sobre los asuntos específicamente laborales, que sean sometidos a su consideración o cuyo tratamiento surja de su propio seno. Se reunirán cada vez que la Secretaría de Organización los convoque o cuando lo soliciten por escrito ante ésta. la cuarta parte de sus integrantes como mínimo, las opiniones del cuerpo de delegados, no obligan ni comprometen a la Comisión Directiva ni a la Secretaría de Organización, ni a la representación sindical en la Comisión Paritaria local.

Art. 55. — La representación sindical ante la Comisión Paritaria local estará constituida por los afiliados que la Comisión Directiva designe en el número que surja del convenio o de las normes aplicables. Deberán ser los miembros titulares de la Secretaría de Organización y otros afiliados. Tendrán a su cargo la representación del Sindicato ante la Comisión Paritaria Local y el tratamiento de los problemas que se originen y consideren por ese organismo, debiendo acatar las directivas que reciba de la Comisión Directiva.

Art. 56. —La Comisión de asuntos gremiales estará presidida por el Secretario de Organización y tendrá como Vicepresidente al Prosecretario y se completará con los miembros paritarios que no ocupen los mencionados cargos. Atenderán la totalidad de los asuntos gremiales y fijará las líneas a seguir en la Comisión Paritaria Local, debiendo dar intervención a la Comisión Directiva, cuando la índole o la importancia del asunto lo requiera.

Art. 57. — La Comisión Directiva podrá designar las subcomisiones internas que crea convenientes, para la mejor marcha de los asuntos sindicales y crear además los organismos de asesoramiento que estime pertinentes, los que podrán integrarse con cualquier afiliado, así como por profesionales y/o especialistas identificados con el objeto y los principios de la entidad.

CAPITULO V

Del Patrimonio Social

Art. 58. — El patrimonio social del Sindicato se formará por:

a) La cuota mensual de los afiliados, ya se trate de aporte sindical o asistencial o de cualquier otra contribución;

b) Las contribuciones extraordinarias aprobadas de conformidad con las disposiciones vigentes;

c) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad. sus frutos e intereses;

d) Contribuciones patronales o de otro origen, que resulten de disposiciones legales convencionales y cuyo objeto sea de los autorizados por el artículo 7º de la Ley 14.455;

e) Donaciones que no contravengan las disposiciones estatutarias legales y que sean aprobadas por asambleas generales de afiliados,

f) Recursos ocasionales, tales como los provenientes de rifas y festivales que organice la entidad:

Art. 59. — Los fondos sociales se depositarán a la orden de la organización en el o los bancos que la Comisión Directiva disponga, en cuenta corriente y operará con las firmas del Secretario General y el Secretario de Finanzas. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo, que funcionará como Caja Chica y será administrado por el Secretario de Finanzas

Art. 60. — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes del Sindicato, pero no podrá adquirir inmuebles, gravarlos y enajenarlos, sin autorización expresa de una asamblea general.

Art. 61. — Los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos y/o efectúen pagos, inversiones y operaciones patrimoniales que contravengan las disposiciones estatutarias, serán personal y solidariamente responsables, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente pudiere corresponderles. en razón del mismo hecho.

Art. 62. — El Sindicato llevará su contabilidad en forma prolija y del modo como lo requieren las normas legales aplicables sobre el particular, debiendo proporcionar los elementos e informes que le recabe la autoridad de aplicación, en los plazos y forma que le sean recabados por la citada autoridad.

Art. 63. — El ejercicio económico financiero será bienal debiendo confeccionarse al cabo del mismo la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, que será sometido a consideración de la Asamblea General Ordinaria, juntamente con el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, movimiento de fondos y altas y bajas de afiliados, de todo lo cual se remitirá a la Secretaría de Estado de Trabajo, una copia debidamente firmada con quince días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la realización de la Asamblea General Ordinaria. Con la misma antelación mínima, la Memoria y Balance, debidamente impresa, estarán a disposición de los afiliados, que deseen retirarlos en el local sindical.

Art. 64. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, trimestralmente la Secretaría de Finanzas deberá presentar a la Comisión Directiva un resumen de cuentas, el que le podrá ser solicitado por ésta en cualquier momento, aparte de la periodicidad mínima establecida.

Art. 65. — La cuota mensual, así como toda otra contribución de los afiliados, será fijada por una Asamblea General, por el voto directo y secreto de los afiliados.

CAPITULO VI

Régimen Electoral

Art. 66. — La Comisión Directiva del Sindicato será elegida mediante el voto directo y secreto de los afiliados, en elecciones que se realizarán, cada dos años, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la Asamblea General Ordinaria. Serán convocadas por la Comisión Directiva, con una anticipación mínima de sesenta días.

Art. 67. — La única autoridad en todo el proceso electoral será la Junta Electoral, que se integrará con tres miembros designados por la asamblea general ordinaria (del año que corresponda renovar autoridades) y debe constituirse antes de que la Comisión proceda a convocar a elecciones. La Junta Electoral en su sesión constitutiva designará de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quedando el miembro restante como vocal, la Junta Electoral no podrá estar integrada por componentes de la Comisión Directiva ni por candidatos a la misma.

Art. 68. —La Junta Electoral establecerá el horario y lugar del comicio y los dará a publicidad —con la máxima antelación posible— juntamente con la convocatoria que deberá contener la fecha de las elecciones y la enumeración de los cargos a cubrir.

Art. 69. — La Junta Electoral procederá a confeccionar los padrones que serán dos: uno por orden alfabético y otro por el lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical, domicilio del afiliado e indicación del lugar de trabajo, correspondiente al año inmediato anterior. El segundo contendrá iguales datos, pero se ordenarán de acuerdo al lugar de trabajo y dentro del mismo por orden alfabético.

Art. 70. — Los padrones serán exhibidos en el local sindical con treinta días de anticipación, como mínimo y hasta el día del comicio inclusive. Cada lista oficializada tendrá derecho a retirar un ejemplar de los mismos.

Art. 71. — Hasta veinte días antes del comicio, los afiliados podrán solicitar su inclusión en el padrón, si se les hubiere omitido, la corrección de los datos erróneamente consignados o la inclusión de aquellas personas indebidamente registradas. Las inclusiones se consignarán en un padrón complementario y las supresiones o correcciones se harán constar en el padrón original, con la firma de los componentes de la Junta Electoral. Todo ello será oficialmente comunicado por la Junta Electoral a todas las listas oficializadas.

Art. 72. — La Junta Electoral formará las mesas receptoras de votos que estime conveniente, designará un presidente y dos vicepresidentes, para cada una de ellas y arbitrará los medios, para que cada una cuente con su cuarto obscuro distinto. Todas estas medidas serán comunicadas oficialmente a todas las listas oficializadas.

Art. 73. — Hasta quince días antes del comicio se podrá oficializar listas. A tal efecto será menester una presentación por escrito, consignando nombre y apellido de los candidatos, documento de identidad y carnet sindical de los mismos, domicilio y lugar de trabajo y será menester la firma de cada uno de ellos como prueba de conformidad. En la lista de presentación se indicará el apoderado general y el adjunto, con iguales datos y requisitos. deberá ser dicha presentación por triplicado. Los apoderados podrán también ser candidatos y serán quienes mantengan todas las relaciones con la Junta Electoral. Una vez oficializadas serán exhibidas en el local sindical hasta el día del comicio inclusive.

Art. 74. — Los afiliados y otras listas presentadas podrán impugnar total o parcialmente a las restantes, por no haber cumplimentado lo dispuesto en el presente estatuto. Todas las impugnaciones podrán formularse hasta diez días antes del comicio y de ello se dará vista inmediatamente a la lista afectada, la que podrá formular los descargos que estime pertinente. Ocho días antes del comicio la Junta Electoral se pronunciará sobre las impugnaciones recibidas y su fallo será inapelable. Hasta cinco días antes del acto electoral, las listas podrán sustituir a los candidatos, contra los que hubiere prosperado impugnaciones, así como también a otros que desearen reemplazar, pero en este último supuesto, hasta un número de dos personas. En la ocasión mencionada en el último término —cinco días antes del comicio— la Junta Electoral se pronunciará definitivamente sobre la oficialización de las listas y hará público de inmediato cuales serán las listas participantes de la elección y como se componen.

Art. 75. — Las listas se diferenciarán por color, adjudicándole a cada una de ellas, el que hayan solicitado. En caso de coincidencia se otorgará prioridad a la que la haya tenido en la elección anterior. La Junta Electoral procederá a imprimir las boletas electorales en número que triplique, para cada lista, la cantidad de afiliados empadronados. Reservará un tercio del total y entregará al resto a los apoderados. Dispondrá, a esos efectos de los fondos necesarios que el Sindicato le suministrará al igual que para cumplimentar el resto de sus obligaciones.

Art. 76. — El día del comicio las autoridades de mesa, supervisadas por la Junta Electoral, deberán asegurar la provisión de boletas de todas las listas, en los cuartos obscuros.

Art. 77. — Las boletas deberán ser absolutamente iguales sin otra diferencia que el color, pudiendo las listas imprimirlas en mayor cantidad siempre que observen las características adoptadas por la Junta Electoral.

Art. 78. — Los afiliados deberán emitir su voto en la mesa correspondiente, identificándose con documento de identidad o carnet sindical y firmando en la planilla, en la que deberá constar su número de orden, nombre y apellido y la que será provista por la Junta Electoral, a las autoridades de mesa.

Art. 79. — Cada lista oficializada podrá designar los fiscales que estime corresponder, pudiendo actuar uno por vez en cada mesa.

Art. 80. — Cada elector recibirá un sobre en blanco suscripto por la autoridad de su mesa y por los fiscales que deseen hacerlo. Con él penetrará en el cuarto obscuro, introducirá la boleta en el mismo y lo depositará en la urna en presencia de las autoridades de la mesa.

Art. 81. — En caso de impugnación del voto, el motivo del mismo se consignará en otro sobre que será suscripto por las autoridades de mesa y los fiscales y dentro del cual se introducirá el sobre con el voto, depositándolo luego ambos en la urna.

Art. 82. — Concluído el comicio, todas las urnas serán transportadas por las autoridades de mesa al local designado por la Junta Electoral, pudiendo ser acompañados por los fiscales.

Art. 83. — La Junta Electoral procederá a recontar y escrutar los votos mesa por mesa, si hubiere impugnaciones, las resolverá antes de escrutar los votos de la mesa correspondiente. Si las desestimare, mezclará el sobre que contenga el voto con los restantes, para evitar identificaciones. Si las aceptara, destruirá dicho sobre, en cualquiera de los dos casos, los sobres donde conste la impugnación, serán adjuntados al acta respectiva, en la que se consignará lo resuelto en cada caso.

Art. 84. — La Junta Electoral labrará un acta por cada mesa y un acta general. En las primeras se consignarán los resultados parciales, haciendo constar los votos obtenidos por cada lista, los en blanco, los impugnados y lo resuelto sobre estos últimos en cada caso. En el acta general, se consignará el resultado total del escrutinio. De este acto podrán participar los apoderados, quienes colaborarán con la Junta Electoral, si ésta se lo solicitare.

Art. 85. — Si el comicio fuera objeto de impugnaciones de carácter general, las mismas podrán ser deducidas por

cualquier afiliado y por las listas oficializadas, debiendo ser por escrito y fundada, deberán formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al día de la elección y resueltas por la Junta Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde la misma fecha. El fallo de la Junta Electoral será definitivo.

Art. 86. — No habiendo impugnaciones o desestimadas las que se dedujeren, la Junta Electoral procederá a proclamar a los electos al tercer día posterior al comicio.

Art. 87. — Si la Junta Electoral declarara procedente una impugnación, deberá anular el comicio y elevar los antecedentes de todo lo actuado, al tercer día posterior al mismo, a la Comisión Directiva. Efectuada la elevación o proclamadas las nuevas autoridades de acuerdo con el artículo anterior, la Junta Electoral quedará automáticamente disuelta.

Art. 88. — En caso de anulación del comicio, la Comisión Directiva procederá a convocar a la Asamblea General, la que se reunirá dentro de los cinco días de la elevación de las actuaciones y procederá a la designación de nueva Junta Electoral, la que se constituirá de inmediato y procederá a convocar a nuevas elecciones, a realizarse en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince días, a contar desde la fecha de la Asamblea General y en este acto participarán únicamente las listas ya oficializadas y se utilizarán los mismos padrones, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 89. — Proclamadas las nuevas autoridades, serán puestas en posesión de sus cargos en la fecha que indique la Comisión Directiva saliente, pero siempre antes de que se opere el vencimiento de su propio mandato. La transmisión se efectuará en un acto al que asistirán ambas comisiones y de dicho acto se labrará un acta en la que constará el inventario general de los bienes entregados y recibidos.

CAPITULO VII

Medidas de Acción Directa

Art. 90. — Las huelgas o paros, sólo podrán ser dispuestas por una Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto y cuyo único punto del Orden del Día, figurará expresamente esa posibilidad, como defensa del gremio y en forma pacífica y deberá ser sometida al voto directo y secreto de los afiliados, igual procedimiento se utilizará para levantar la medida dispuesta.

CAPITULO VIII

Procedimientos Especiales

Art. 91. — Reforma de Estatuto: Este estatuto, sólo podrá ser modificado por una Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto y cuyo único punto del Orden del Día, figurará expresamente los capítulos que se desean modificar, se le dará la más amplia difusión posible y deberá ser convocada con quince días de anticipación y para poder darse por aprobada tal modificación deberá contar con las dos terceras partes de los asambleístas presentes, en favor de la reforma.

Art. 92. — La Comisión Directiva queda plenamente facultada para dictar las reglamentaciones que sean necesarias a efectos de posibilitar la aplicación práctica de las disposiciones estatutarias y cumplimentar debidamente el objeto del sindicato, con la aprobación previa de la Asamblea General.

Art. 93. — Los miembros directivos y representativos del Sindicato, recibirán compensación de salarios y gastos cuando fueren designados para cumplir misiones o tareas especiales, que les impidan concurrir a trabajar en la empresa empleadora. La Comisión Directiva queda facultada para fijar viáticos, movilidad y representación, en los casos que estime corresponder.

Art. 94. — Disolución: Este Sindicato no podrá disolverse mientras existan una cantidad no menor de treinta afiliados cotizantes dispuestos a sostenerlo. En caso de producirse la disolución, sus bienes pasarán, previo inventario, a propiedad definitiva de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados o, en su defecto, a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

CAPITULO IX

Disposición Transitoria

Art. 95. — La Comisión Directiva queda plenamente facultada para introducir en el presente estatuto, las modificaciones que pueda sugerir la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, dependiente de la Secretaría de Estado de la Nación, siempre que no varíe la letra y espíritu del mismo.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato del Personal de Gas del Estado - Rosario.

Nuevo estatuto.

RESOLUCION M.T. Nº 377

Bs. As., 23|11|71

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato del Personal de Gas del Estado Rosario, de la Provincia de Santa Fe, en el expediente Nº 13.424|58; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 386 de fecha 25 de junio de 1962.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto obrante de fojas 224 "3|20 y vta." inclusive del nuevo estatuto del Sindicato del Personal de Gas del Estado Rosario, de la Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, se constituye el Sindicato del Personal de Gas del Estado Rosario, que agrupa como entidad de primer grado todos los trabajadores, obreros y empleados, sin discriminación de categorías, de la Empresa Gas del Estado de Rosario, que voluntariamente acatan los principios fundamentales y demás disposiciones del presente estatuto. — El referido Sindicato constituye domicilio legal en la calle Buenos Aires Nº 1315 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, comprendiendo su zona de actuación todas las localidades de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Fe.

Propósitos

Art. 2º — Los propósitos presentes y futuros a que propenderá la asociación son:

a) Agrupar en su seno a todo trabajador en actividad o jubilado, en la rama del gas.

b) Propender al mejoramiento de las condiciones económicas, técnicas, sociales, de trabajo, culturales y deportivas de todos sus afiliados, mediante la creación de bibliotecas, cursos de capacitación, colonia de vacaciones y en general, el empleo de todos los medios necesarios para la difusión de sus respectivos conocimientos.

c) Estimular la unión y el compañerismo entre los asociados y fomentar la protección y el sostenimiento mutuo por intermedio de la Caja de Ayuda Solidaria, que será la más alta expresión de este elevado sentimiento humanitario; estando a la vez obligada a prestar preferente atención a los deberes de solidaridad para con las otras organizaciones obreras que persigan idénticos fines de orientación sindical, es decir, que sean respetuosos del movimiento obrero.

d) Mantener una organización sindical apta, consciente y disciplinada, capaz de llevar a cabo los fines a ella encomendados, independiente de toda cuestión de índole política, racial o religiosa, a cuyos efectos los afiliados tendrán la libertad de practicar la ideología que deseen, pero en ningún caso la podrán ejercer en actos o asambleas del Sindicato, ni en cualquier función que desempeñen en calidad de representantes de éste.

e) Adherirse a federaciones y confederaciones, cuando así se resuelva en asamblea.

Art. 3º — Queda prohibido a la institución:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren o discutan cuestiones de carácter racial o religiosas.

b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole de organizaciones patronales, políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu de este estatuto o de la ley.

CAPITULO II

Facultades

Art. 4º — El Sindicato del Personal de Gas del Estado Rosario, podrá adquirir y enajenar por cualquier título toda clase de bienes; podrá operar con el Banco de la Nación Argentina, con el Banco Provincial de Santa Fe y con toda otra institución, bancaria o no, pública o privada y particulares en general. — Asimismo podrá propiciar y|o llevar a cabo planes de vivienda, colonias de vacaciones, sanatorios, recreos, cooperativas, seguros colectivos, planes de ahorro y préstamos: aceptar legados y donaciones; donar, permutar, subdividir, alquilar o hipotecar sus bienes inmuebles necesitando para ello la aprobación de la asamblea. — Podrá asimismo aceptar y conferir representaciones, mandatos o poderes; podrá litigar y transigir y en general, podrá ejercer todas las facultades y atribuciones necesarias para llenar los fines de su creación y progreso, no prohibidos por las leyes o por estos estatutos. — Las facultades precedentes tienen carácter enumerativo y no taxativo.

CAPITULO III

Del Patrimonio y del Fondo Social

Art. 5º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota social de los afiliados y contribuciones extraordinaria de éstos, voluntarias o resueltas por asambleas.

b) Los bienes que se adquieran con los fondos sociales, sus frutos o intereses.

c) Asignaciones que pudieran corresponderle en virtud de disposiciones legales y aceptadas por asamblea.

d) Productos de actos de servicios organizados por la institución.

e) Recursos ocasionales como donaciones, aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones establecidas en este estatuto y las leyes vigentes y que no afecten la independencia ni la ética del Sindicato.

Art. 6º — Los fondos del Sindicato serán depositados en uno o más bancos, pudiéndose operar con Instituciones Crediticias reconocidas por el Banco Central de la República Argentina, cualquiera fuere su naturaleza, pública o privada, según lo establezca la Comisión Directiva y a nombre del Sindicato del Personal de Gas del Estado Rosario, representado por el Secretario General, el Secretario Administrativo y dos depositarios elegidos en Asamblea General. — Los depósitos se harán a la orden conjunta de dos de ellos con la indicación de que se podrá retirar los fondos, parcial o totalmente también con la firma de dos, debiendo en dichos retiros figurar alguno de los dos miembros de la Comisión Directiva. — Toda operación que signifique un acto de disposición sobre bienes inmuebles deberá resolverse por Asamblea General.

Art. 7º — El Secretario Administrativo podrá tener en efectivo en Caja, sumas que no podrán exceder de Un Mil Pesos ($a. 1.000.—), para atender las obligaciones propias de los gastos de administración, cumplir con labor cultural que sea indispensable, o la prestación de solidaridad económica urgente a otras organizaciones obreras cuando lo determine la Comisión Directiva o la Asamblea General. — Este importe podrá ser elevado cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, 'ad-referendum" de la asamblea.

Art. 8º — En caso de renuncia al Sindicato, ausencia o fallecimiento de algunos de los depositarios, la Comisión Directiva deberá adoptar las medidas necesarias a los fines de que a la brevedad sea nombrado el reemplazante.

Art. 9º — Los depositarios nombrados por asamblea, terminarán su mandato juntamente con la Comisión Directiva, pudiendo ser reelegidos y en la primera Asamblea General que convoque la nueva Comisión Directiva se designarán los reemplazantes.

Art. 10. — El Sindicato llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, utilizando a tal efecto los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 11. — La cuota social que será fijada por asamblea sólo podrá ser modificada por otra asamblea.

CAPITAL IV

De los Afiliados

Categorías

Art. 12. — Los afiliados se dividirán en tres categorías a saber: Activos, Cadetes y Adherentes.

a) Socios Activos: Estarán comprendidos en esta categoría los trabajadores afiliados en actividad laboral, mayores de 18 años;

b) Socios Cadetes: Serán Socios Cadetes los menores de 18 años de edad; al cumplir 18 años pasarán automáticamente a la categoría de Activos. Los socios Cadetes gozarán de los mismos derechos que los Socios Activos, con las siguientes excepciones:

1) Participarán de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, con voz pero sin voto.

2) No podrán ser miembros de la Comisión Directiva o de Subcomisiones creadas o a crearse.

3) No participarán en las elecciones de autoridades directivas como votantes ni como integrantes de listas; en este último carácter tampoco podrán tomar parte los socios activos menores de 2[?] años de edad.

c) Socios Adherentes: Podrán ser afiliados Adherentes los trabajadores que habiéndose jubilado desearen seguir siendo afiliados al Sindicato en las siguientes condiciones:

1) Los jubilados constituirán un cuadro orgánico aparte, el que designará, de creerlo conveniente, sus representantes ante el Cuerpo de Delegados.

2) No podrán ocupar cargos en la Comisión Directiva ni Subcomisiones salvo lo expresado en el punto siguiente.

3) En caso de que se tratara de planteamientos inherentes a sus intereses podrán ser designados para formar los organismos sindicales que tengan que asumir su defensa.

Del Ingreso y Renuncia

Art. 13. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado voluntariamente por el aspirante a la Comisión Directiva, en fichas de ingreso que serán facilitadas por la misma. Estas fichas serán presentadas a la Comisión Directiva debidamente firmadas por los interesados.

Las solicitudes presentadas deberán ser resueltas por la Comisión Directiva dentro de los treinta días de su presentación, de no ser objetada en tal plazo se considerará aceptada. Si la Comisión Directiva resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos de su decisión, a la primera asamblea para su consideración. Si la misma es confirmada el aspirante podrá accionar ante la Justicia Laboral de Primera Instancia.

La Comisión Directiva resolverá el rechazo de la solicitud de afiliación, cuando se den respecto del postulante los siguientes supuestos fácticos a saber:

a) No haber dado cumplimiento a las exigencias formales, sancionadas en el presente artículo;

b) No desempeñarse como personal dependiente de la Empresa Nacional de Gas de Estado;

d) Haber sido condenado judicialmente mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por delito o delitos comunes cometidos en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores de cualquier grado

Los asociados podrán renunciar en cualquier momento a su condición de tal, siempre que tengan la mensualidad correspondiente a la fecha que presenten su renuncia, paga. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado debiendo ser resuelta dentro de los treinta días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que, por motivos legítimos se resolviera su expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada

Obligaciones

Art. 14. — Son obligaciones del afiliado:

a) Abonar puntualmente la cuota social establecida y todas aquellas contribuciones que estatutariamente se determinen;

b) Conocer, respetar, acatar y cumplir con este estatuto, los reglamentos y resoluciones de la asamble; y Comisión Directiva, así como con los contratos individuales o colectivos, o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;

c) Aceptar los cargos que le fuesen asignados, salvo caso de fuerza mayor;
d) Participar en todos los actos que organice el Sindicato;
e) Dar cuenta a la Comisión Directiva de los cambios de domicilio o lugar de trabajo.

Art. 15. — Dejarán de ser asociados por fallecimiento renuncia, expulsión o dejar de trabajar en la institución o actividad, salvo el caso de los jubilados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:
a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente manera:

A — Se aplicará apercibimiento a todo asociado qe cometiere falta de carácter leve, haciéndolo saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B — Se aplicará suspensión:
a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;
b) Observare conducta manifiestamente inmoral o adoptare actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Haber engañado a la asociación para obtener un beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública, o que incurriera en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas;

C — Corresponderá expulsión:
a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el caso B) será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de noventa días que no privará al afiliado de su derecho al voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio, siempre que el afiliado suspendido recurra de la medida en forma fehaciente, por ante la Comisión Directiva, dentro del término de diez días hábiles a la fecha de comunicación de la misma, caso contrario caducará su derecho de apelación. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar ni a a ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea, quien deberá oír al interesado, el que participará de la misma con voz y voto, salvo cuando se trate de una Asamblea de Delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva solo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas sin que mediare causa justificada se considerará moroso y quedará suspendido en el ejercicio de sus derechos, no pudiendo exceder de noventa días el plazo de dicha suspensión.

Art. 20. — Los socios que hayan sido separados por falta de pago de sus cotizaciones, podrán reingresar como socios nuevos abonando de una sola vez sus cuotas atrasadas (tres mensualidades) previa presentación de solicitud a la Comisión Directiva.

Art. 21. — El asociado suspendido de acuerdo a lo determinado por el artículo 19 que abonare las cuotas adeudadas antes de vencido el plazo de la suspensión continuará manteniendo su antigüedad.

CAPITULO V

De la Cuota Societaria y Credenciales

Art. 22. — De acuerdo con lo resuelto por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 4 de setiembre de mil novecientos setenta, regirá para todos los asociados la cuota mensual equivalente al tres por ciento (3 %) del sueldo básico del grado inferior de la escala de sueldos de la empresa que corresponda a mayores de 18 años. Esta cuota se ajustará automáticamente en cada oportunidad en que se suscriban convenios colectivos de trabajo o se dicten resoluciones, decretos o leyes que modifiquen el sueldo básico precitado.

Art. 23. — El carnet gremial del Sindicato del Personal de Gas del Estado Rosario, que se adopte, será el que acredite al afiliado tal carácter; el mismo irá provisto de la fotografía del socio y número respectivo del Registro de Afiliados.

Art. 24. — Los miembros de la Comisión Directiva serán provistos de un carnet en el que constará el cargo que desempeñan y el período para el cual fueron elegidos, debiendo proceder a su devolución cuando cesen en el mismo.

Art. 25. — Durante el primer trimestre de cada año se actualizará el Registro de Afiliados, para poder ser utilizado como padrón electoral en las elecciones de autoridades del Sindicato.

CAPITULO VI

De la Caja de Ayuda Solidaria y Fondo de Huelga

Art. 26. — Se reconoce la creación de la Caja de Ayuda Solidaria, la que se regirá por su propio Estatuto y concorde con sus fines, fíjase el aporte del cincuenta por ciento (50 %) de la cuota societaria mensual.

Art. 27. — Créase el Fondo de Huelga a los efectos de solventar los gastos inherentes a los movimientos de fuerza que dispusiera el gremio en sus asambleas respectivas. Aféctase a ese fin el diez por ciento (10 o|o) de la cuota societaria, y se dispondrá de ese fondo en la forma y circunstancias que la Asamblea General lo determina.

CAPITULO VII

De la Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 28. — Los órganos de dirección, administración y gobierno son:
a) Comisión Directiva;
b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 29. — Actuarán como órgano de fiscalización los Revisores de Cuentas, dos titulares y dos suplentes, que se constituirán como cuerpo independiente de la Comisión Directiva, dictándose sus propias normas de funcionamiento.

Art. 30. — El Sindicato del Personal de Gas del Estado Rosario estará representado por una Comisión Directiva compuesta de trece (13) miembros que desempeñarán los siguientes cargos:
a) Un Secretario General;
b) Un Secretario Adjunto;
c) Un Secretario Administrativo;
d) Un Prosecretario Administrativo;
e) Un Secretario de Actas;
f) Un Prosecretario de Actas;
g) Un Secretario Gremial;
h) Un Secretario de Organización y Prensa;
i) Un Secretario de Acción Social;
j) Cuatro Vocales Titulares.

Conjuntamente se designarán cuatro Vocales Suplentes, que en el orden que fueron electos pasarán a ocupar las vacantes que se produzcan por cualquier causa, entre los Vocales Titulares.

Art. 31. — La Comisión Directiva como órgano directivo y representante del Sindicato tendrá a su cargo todo lo relacionado con la orientación sindical y el planeamiento de las cuestiones de carácter general; deberá pues, tener preferente atención en los propósitos enunciados, tendiendo a la realización de los mismos mediante la fuerza de la unión organizada la propaganda continua y el desinterés de los asociados, ejerciendo para ello cuantas acciones no contradigan el mandato de las asambleas.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá ser obligatoriamente integrada en forma mixta entre Obreros y Empleados, no pudiendo en ningún caso presentarse ni consagrarse listas de candidatos en las cuales no estén representadas las dos secciones del Sindicato o sea: Sección de Obreros y Sección de Empleados. La representación de cada Sección en la o las listas de candidatos se hará por partes iguales. Los Vocales Suplentes serán incluidos en la o las listas, también en forma mixta, o sea: Dos por la Sección Obreros y dos por la Sección Empleados y en forma separada de manera que, cuando la vacante a llenar perteneciera a la Sección Obreros, sea llenada por un Suplente de ésta o viceversa.

Art. 33. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisores de Cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:
a) Ser mayor de 22 años de edad y tener una antigüedad como afiliado del Sindicato de 12 meses consecutivos como mínimo y 2 años de desempeño en la actividad de la rama del gas.

La mitad como mínimo de los miembros de la Comisión Directiva, deberán ser argentinos nativos o por opción; del resto de los cargos la mitad, como mínimo, deberán ser cubiertos por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 34. — Los miembros de la Comisión Directiva y los Revisores de Cuentas, durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos en el mismo cargo o en cargos distintos.

Art. 35. — La Comisión Directiva celebrará reunión ordinaria una vez por semana en el día que ella acuerde y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General, lo solicite la mitad más uno de los miembros titulares o cuando las circunstancias lo aconsejen.

Art. 36. — La Comisión Directiva en primera reunión posterior a su designación, procederá de común acuerdo entre sus miembros, al nombramiento de las Subcomisiones que sean indispensables para la buena marcha del Sindicato. Si no hubiera acuerdo para la designación de estas Subcomisiones, se pasará a votación y serán designados los que resulten elegidos por simple mayoría de votos de los miembros de la Comisión Directiva presentes en la reunión.

Cada sesión de la Comisión Directiva será presidida por el Secretario General y en ausencia del mismo por quien lo siga en el orden jerárquico, quienes solo podrán votar en caso de empate, debiendo además refrendar el libro de actas juntamente con el Secretario de las mismas.

Art. 37. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:
a) Velar por el cumplimiento de lo establecido en estos estatutos; hacer cumplir toda resolución adoptada por las asambleas y tomar las medidas pertinentes para llevar a la práctica sus acuerdos;
b) Convocar reuniones de asociados por Secciones, a los fines de requerirles opinión para la elección de los Delegados que integrarán la Comisión de Reclamo, o para tratar problemas de interés cuando lo requieran por simple mayoría de asociados;
c) Convocar mensualmente a los Delegados a los fines de informarles las resoluciones adoptadas por la Comisión Directiva requerirles su opinión respecto a cualquier problema de interés, como asimismo solicitar su colaboración en el cumplimiento de las resoluciones adoptadas;
d) Convocar cuatrimestralmente a Asamblea General Ordinaria, a la que informará de la labor realizada hasta esa fecha y de todo lo que tenga relación con el Sindicato. Asimismo convocará a Asamblea General Extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran, o lo soliciten los asociados por intermedio de los Delegados de Reclamos o directamente fundamentando el pedido el diez por ciento (10 %) de los asociados al día con tesorería; asimismo deberá convocarlas a pedido conjunto de los Revisores de Cuentas Titulares en ejercicio;
e) Aplicar apercibimientos y suspensiones, no mayores de noventa días, que correspondan por las faltas o irregularidades establecidas en estos Estatutos;
f) Emprender toda iniciativa en beneficio del Sindicato de acuerdo a sus principios fundamentales: tomar medidas y adoptar disposiciones para afrontar cualquier situación imprevista, de la que deberá dar cuenta a la reunión de delegados o a la Asamblea General;
g) Ejercer el control que estime pertinente sobre las demás comisiones aludidas en estos estatutos o designadas al efecto del cumplimiento de funciones especiales y determinadas;
h) En toda Asamblea General Ordinaria, que deberá realizarse en la primera quincena del mes de octubre de cada año, presentará a consideración de los asociados la Memoria, Inventario y Balance General correspondiente al período completo, conjuntamente con los Cuadros de Pérdidas y Ganancias, Movimiento de Fondos y movimiento de asociados; Con quince días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la asamblea deberá hacer conocer todos estos antecedentes a los asociados por entrega personal, remitiéndolos a sus domicilios o por medio de la publicación de la entidad si se contare con la misma; los referidos antecedentes, aprobados por la Comisión Directiva deberán ser firmados por los Revisores de Cuentas, quienes tienen la facultad y obligación de visar, aprobando o rechazando la memoria y balance, e informar a la asamblea ordinaria citada, sobre su actuación y funciones.

Art. 38. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria, en la primera y segunda convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros, incluyendo al secretario general. — En tercera convocatoria habrá quórum con cinco miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad. — Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes. — El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y solo votará en caso de empate y su voto será decisivo. — No tendrá valor toda resolución tomada por reunión fuera de la sede social, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 39. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros suficientes para formar quórum, dentro de los treinta días convocará a Asamblea Extraordinaria.

Art. 40. — En casos de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la integración de la Comisión Directiva, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello, conforme lo especifica el artículo décimo séptimo.

Art. 41. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos, por faltas notorias que afecten a su fama o a la asociación, por actos que comprometan la disciplina o la buena armonía de la Comisión Directiva o que faltaren a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin justa causa; las suspensiones deberán resolverse en sesión especial, en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga, deberá notificarse a la próxima asamblea, que dispondrá en definitiva en presencia del imputado, que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

Revocatoria del Mandato

Art. 42: Por violación del presente estatuto, previa sustanciación del sumario correspondiente, el mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de las tres cuartas partes de los socios asistentes a una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total, la asamblea designará una junta provisional de tres miembros, que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta días.

Art. 43 — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:
a) Copia autenticada de la memoria, inventario y balance general, juntamente con los cuadros de movimiento de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de asociados;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las actas de cada asamblea;
d) Copia de la convocatoria a elecciones;
e) Lista de los miembros electos en cada caso con todos los datos que aquella exija.

CAPITULO VIII

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva Del Secretario General

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:
a) Representar al Sindicato del Personal de Gas del Estado Rosario en todo sus actos;
b) Presidir las reuniones de la Comisión Directiva o de asociados, juntamente con el Secretario de Actas, quien levantará acta de las resoluciones que se adopten;
c) Proclamar el resultado de las votaciones y decidir cuando presida, con su voto en caso de empate;
d) Autorizar con su firma todo gasto o pago ordinario y dar validez a todo documento que emane de la Comisión Directiva o de las asambleas, estando a su cargo el sello social;

e) Resolver lo que corresponda en casos imprevistos y urgentes asumiendo la responsabilidad de sus actos ante la Comisión Directiva, a la que deberá dar cuenta de lo resuelto, en la primera reunión;
f) Participar en las diversas comisiones de la organización, con carácter deliberativo, a los fines de dar informaciones y hacer las sugerencias que aconsejen las circunstancias;
g) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Directiva;
h) Abrir las sesiones de las Asambleas Generales y de Comisión Directiva, presidiendo estas últimas;
i) Disponer el archivo de la correspondencia y hacer reservar copias de las cartas que se expidan.

El Secretario General es representante legal del Sindicato y como tal tiene derecho de intervención en todos sus actos. Sus disposiciones deberán ser acatadas siempre que no salgan de los límites que especifican estos estatutos y no menoscaben los principios fundamentales del Sindicato.

Del Secretario Adjunto

Art. 45. — Son sus facultades y obligaciones: Colaborar con el Secretario General. En caso de fallecimiento, renuncia o ausencia del Secretario General, lo reemplazará con todas las facultades que a aquél confieren los estatutos.

Del Secretario Administrativo

Art. 46. —
Son sus facultades y atribuciones:
a) Tener a su cargo la parte administrativa del Sindicato, su control, cuidado y mejoramiento de sus bienes;
b) Redactar la correspondencia a remitir, tramitar la recibida y proceder al ordenamiento y archivo de la misma;
c) Llevar al día ficheros y archivo, confeccionar padrones y listas de afiliados, según las diferentes necesidades de la marcha del Sindicato;
d) Confeccionar informes periódicos reuniendo los antecedentes;
e) Estará a su cargo la parte contable, recaudación y manejo de los fondos del Sindicato;
f) Conservará bajo su custodia y responsabilidad todo lo concerniente a la tesorería de la organización y no abonará ninguna orden de pago que no esté autorizada por el Secretario General;
g) Presentará en reunión de la Comisión Directiva los balances mensuales y semestrales, como así también los estado de cuentas detallados cuatrimestrales y el balance general al término del año, en el mes de octubre, cerrando el ejercicio al mes de setiembre de cada año; para consideración de los mismos;
h) Firmar los recibos de cuotas de los afiliados y cualquier otro ingreso del Sindicato;
i) Llevar los libros de contabilidad, los que serán refrendados por los Revisores de Cuentas; debiendo tener en cuenta que los fondos destinados a obras sociales, asistenciales, previsionales o culturales se llevarán y documentarán por separado, respecto de los que correspondan a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos;
j) Los balances confeccionados al término de cada ejercicio, como así también los cuatrimestrales deberán ser firmados por los Revisores de Cuentas y darse a conocer a los asociados en la Asamblea Ordinaria correspondiente.

Del Prosecretario Administrativo

Art. 47. — Son sus facultades y atribuciones: Colaborar con el Secretario Administrativo. — En caso de renuncia, ausencia o fallecimiento de aquél, asumirá su cargo con todas las responsabilidades y atribuciones que determina el presente estatuto.

Del Secretario de Actas

Art. 48. —
Son sus deberes y obligaciones:
a) Tomar las versiones de las reuniones de la Comisión Directiva y de las asambleas, redactar y firmar las actas correspondientes haciendo constar en las mismas la nómina de los asistentes;
b) Llevar el libro de actas de la Comisión Directiva y el de las Asambleas y leer en cada reunión el acta de la reunión anterior;
c) Llevar los índices necesarios para facilitar la búsqueda de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y los de las Asambleas Generales;
d) Cuidar el archivo y buen estado de conservación de los libros de actas y documentación que se agreguen a los mismos.

Del Prosecretario de Actas

Art. 49. — Son deberes y derechos del Prosecretario de actas: Colaborar con el Secretario de Actas. En caso de fallecimiento, renuncia o ausencia de aquél, asumirá su cargo con las mismas obligaciones.

Del Secretario Gremial

Art. 50. — Son sus facultades y obligaciones:
a) Tomar a su cargo todo lo relacionado con la actividad gremial en general y en especial modo los contratos de trabajo, convenios y escalafones;
b) Preparar informes periódicos sobre la marcha de las actividades gremiales;
c) Mantener contacto directo con los asesores gremiales que fuera menester, así como también recurrir cuantas veces sea necesario ante el asesor letrado del Gremio en consulta y elevar un informe escrito de su actuación al Secretario General para su consideración por la Comisión Directiva;
d) Juntamente con las Comisiones de Reclamos respectivas, intervendrá en los reclamos interpuestos ante la Empresa, elevando a consideración de la Comisión Directiva cuantas veces fuera menester.

Del Secretario de Organización y Prensa

Art. 51. — Son sus facultades y obligaciones:
a) Propender a que todos los trabajadores de la producción del gas estén organizados sindicalmente;
b) Llevar el control de la concurrencia a las asambleas;
c) Controlar la documentación y tramitación de los nuevos afiliados;
d) Firmar los carnets de los afiliados juntamente con el Secretario General;
e) Redactar y difundir las noticias de interés sindical que deban darse a publicidad, las que serán autorizadas previamente por la Comisión Directiva o el Secretario General, en caso de urgencia;
f) Dirigir el periódico o revista oficial del Sindicato;
g) Informar en las reuniones de Comisión Directiva la labor realizada;
h) Fomentar la cultura de los afiliados, orientándose con la capacitación de la clase trabajadora y a tal efecto fomentará:
1) Cursos de capacitación técnica, comercial, administrativa y sindical.
2) Ciclos de conferencias.
3) Actividades artísticas.
4) Excursiones de estudio y esparcimiento.
5) Turismo sindical colectivo.
6) Bibliotecas.

Del Secretario de Acción Social

Art. 52. — Son sus facultades y atribuciones:
a) Tendrá a su cargo toda la acción solidaria del Sindicato en lo que hace a lo económico y social;
b) Integrará las subcomisiones de su Secretaría;
c) Firmará con el Secretario General todo documento y correspondencia perteneciente a su Secretaría;
d) Tendrá bajo su dependencia directa la Caja de Ayuda Solidaria y deberá rendir cuenta de la misma ante la Comisión Directiva y asambleas del gremio.

De los Vocales Titulares

Art. 53. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:
a) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Directiva y cumplir las gestiones y tareas que ésta le encomiende;
b) Reemplazar por riguroso turno de lista en que fueron electos, las vacantes que por fallecimiento, renuncia o ausencia, se produjeran en otros cargos de la Comisión Directiva, a excepción de los de Secretario General, Secretario Administrativo y Secretario de Actas, que conforme a lo dispuesto por los artículos 45º, 47º y 49º de estos estatutos, serán reemplazados por sus respectivos Secretario, Adjunto o Prosecretarios, en su caso, y a su vez éstos por los Vocales Titulares.

De los Vocales Suplentes

Art. 54. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes: Reemplazar a los Vocales Titulares en caso de fallecimiento, renuncia o ausencia, con las mismas facultades.

De los Revisores de Cuentas

Art. 55. — Son deberes y atribuciones de los Revisores de Cuentas:
a) Controlar los balances mensuales del Sindicato, revisar los gastos efectuados y facturas pagadas, así como también las planillas de cobranzas de cuota societaria y los talonarios en que se extienden los diversos recibos de tesorería;
b) Velar por el cumplimiento de lo que establece el presente estatuto respecto del fondo social;
c) Dar informe de los balances controlados y arqueos realizados, en toda asamblea general de asociados en que los mismos sean considerados.

CAPITULO IX

Comisión de Reclamos

Art. 56. — Los Delegados de Reclamos serán elegidos el voto directo y secreto de los trabajadores reunidos en asamblea en los lugares de trabajo a tales fines, y su número será el determinado por la Convención Colectiva de Trabajo o las disposiciones legales vigentes.

Art. 57. — El total de los delegados designados, para el mejor desempeño de sus funciones, subdividirá su actuación formando Comisiones de Reclamos integradas por tres (3) delegados titulares y un (1) delegado suplente y que durarán un año en sus funciones. El procedimiento para llevar a cabo esta subdivisión en Comisiones, será el mismo y se hará en el mismo acto que prescribe este artículo para la designación de Delegados de Reclamos.

Art. 58. — Son deberes y atribuciones de las Comisiones de Reclamos:
a) Velar en su acción por los derechos y deberes de sus asociados y de acuerdo a los convenios existentes y|o resoluciones, hacer las reclamaciones que correspondan ante las autoridades locales de la Empresa; de no obtener la resolución deseada, lo comunicarán a la Comisión Directiva a los fines de que ésta proceda en consecuencia;
b) Reunirse en forma periódica, como mínimo cada quince días, y cada vez que las circunstancias lo exijan. Estas reuniones deberán realizarse con un mínimo de la mitad del total de los delegados y sus resoluciones para ser válidas, deberán contar con la aprobación de la simple mayoría de los delegados presentes;
c) Llevar un libro de actas para sus reuniones, en el cual deberán hacerse constar en forma clara, además de lo tratado en sus reuniones, todos los reclamos efectuados, así como también el resultado obtenido y presentarlo mensualmente a la Comisión Directiva por intermedio del Secretario Gremial, para su consideración y aprobación;
d) Las resoluciones de estas comisiones deberán ser elevadas a la Comisión Directiva en carácter de recomendaciones y necesitarán la aprobación de la misma antes de ponerlas en práctica;
e) Los delegados de reclamos deberán oponerse con toda energía a las normas de reclamación que puedan significar la anulación o limitación de sus facultades, como asimismo obrar en todo momento con inteligencia y con el más alto espíritu de solidaridad;
f) Los integrantes de cada Comisión de Reclamos decidirán por mayoría de votos cuando deben o no presentar las reclamaciones formuladas por los asociados y asesorarán al Secretario General respecto a los problemas o cuestiones que deben ser planteados a la Empresa. Cuando se trate de reclamaciones de carácter general, a propósito de las cuales haya discrepancia, las mismas pasarán a consideración de la Comisión Directiva.

Art. 59. — Sin perjuicio de las facultades de las Comisiones de Reclamos, la Comisión Directiva o en su defecto el Secretario General representando a la misma podrá elevar a la Empresa las reclamaciones que correspondan, cuando la urgencia del caso lo requiera, de lo cual informará en la primera reunión de delegados o asamblea general.

CAPITULO X

De las Asambleas

Art. 60. — El poder supremo del Sindicato será ejercido en todos los casos por sus asociados reunidos en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

Art. 61. — Las Asambleas Generales Ordinarias serán cuatrimestrales, celebrándose dentro de la primera quincena de los meses de Febrero, Junio y Octubre de cada año. — Estas Asambleas sesionarán válidamente a la hora fijada siempre que esté presente el treinta por ciento (30 o|o) de los convocados, y después de haber transcurrido treinta (30) minutos de la hora fijada, la Asamblea sesionará válidamente con el número de asociados presentes que hubiera.

La convocatoria respectiva, deberá efectuarse con treinta días de antelación como mínimo.

Art. 62. — Es competencia de las Asambleas Generales Ordinarias en general:
a) Considerar el informe de la actuación de la Comisión Directiva respecto a los principales problemas gremiales y a todo lo que tenga relación con el Sindicato;
b) Considerar el estado de cuentas detallado correspondiente al período cuatrimestral vencido;
c) Tratar todo otro asunto que la Comisión Directiva considere de interés para la marcha del Sindicato, inclusive los que se especifican como competentes de las Asambleas Extraordinarias, y que la oportunidad haga posible su inclusión en el Orden del Día de las Asambleas Ordinarias.

Es competencia exclusiva de la Asamblea General Ordinaria correspondiente a la primera quincena del mes de Octubre de cada año:
a) Designar los miembros componentes de la Junta Electoral;
b) Designar los Presidentes de Mesas, titular y suplentes, que han de actuar en las elecciones;
c) Considerar la Memoria, Inventario y Balance General correspondiente al ejercicio financiero del período completo, cerrado el día 30 de Setiembre; que para ser aprobado deberá contar con el voto afirmativo de la mitad más uno de los afiliados presentes en la Asamblea.

Art. 63. — Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas de acuerdo a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 37 de estos Estatutos, o cuando la Comisión Directiva estime que la urgencia o importancia de los problemas de cualquier índole que se relacionen con la vida del Sindicato, hagan necesaria su consideración por asamblea. Estas Asambleas sesionarán válidamente a la hora fijada, siempre que esté presente el treinta por ciento (30 o|o) de los convocados, y después de haber transcurrido treinta (30) minutos de la hora fijada, sesionará válidamente con el número de asociados presentes que hubiera. La convocatoria de estas Asambleas será puesta en conocimiento de los asociados con un mínimo de setenta y dos horas de anticipación a la fecha de su realización.

Art. 64. — Es competencia de las Asambleas Extraordinarias:
a) Considerar la modificación de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Considerar la disolución del Sindicato;
c) Adoptar medidas de fuerza;
d) Considerar medidas económicas a tomar por el Sindicato, como ser: inversiones patrimoniales, modificación de la cuota societaria o creación de contribuciones extraordinarias;
e) Tratar cualquier otro asunto de interés general para el gremio.
Esta enumeración es de carácter meramente enunciativo y no taxativo.

Art. 65. — En toda Asamblea General, abrirá el acto el Secretario General, procediéndose de inmediato a la designación de un Presidente y un Vicepresidente. Estos juntamente con el Secretario de Actas, firmarán el acta respectiva.

Art. 66. — El presidente dará lectura al Orden del Día, encauzará el debate, hará mantener el orden en el local y en las deliberaciones, pudiendo retirarle la palabra al asambleísta que reiteradamente se desvíe de la cuestión o no tenga en cuenta sus indicaciones.

Art. 67. — Todo socio que deseare incluir algún asunto en el orden del día, lo presentará por escrito a la Comisión Directiva con el apoyo de la Comisión de Reclamos de la sección respectiva.

Art. 68. — El Orden del Día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados o los Revisores de Cuentas, según corresponda. Dicho Orden del Día sólo podrá ser alterado o ampliado por el voto de los dos tercios de los asambleístas y siempre que la alteración o la inclusión de un nuevo asunto a tratar no ponga en peligro la integridad del Sindicato, no viole sus principios fundamentales, ni signifique violación o reforma de sus estatutos.

Art. 69. — Cuando el Presidente quiera intervenir en el debate, pasará a ocupar su puesto el Vicepresidente.

Art. 70. — Toda moción para ser considerada, debe ser apoyada por lo menos por un asambleísta y no mientras no se haya discutido y votado la misma, no podrá considerarse otra, excepto cuando se trate de mociones de orden o previas.

Art. 71. — Son cuestiones de orden las que se relacionen con los derechos de los asambleístas y de las asambleas las que reclamen de la presidencia que haga respetar las reglas de discusión o alguna medida que esté dentro de sus facultades para establecer el orden o evitar que se altere.

Art. 72. — Son cuestiones previas:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se aplace la consideración de un asunto;
f) Que se aclare que no hay lugar a deliberar;
g) Que se lea un documento relacionado con el asunto en debate;
h) Que se retire definitivamente una o varias mociones.

Art. 73. — Las mociones de orden para ser aprobadas serán sometidas a votación inmediata, sin discusión previa, dejando de lado cualquier otra cuestión en debate. Las previas podrán ser discutidas, siempre que la deliberación no se prolongue impidiendo tratar el asunto que las ha originado.

Art. 74. — Toda moción de reconsideración pedida en la misma Asamblea, sólo podrá ser hecha por quienes hubieran votado por la afirmativa al tratarse el asunto en discusión.

Art. 75. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos; se dirigirán en su exposición siempre a la presidencia, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo. No se deben discutir ni atacar las mociones que induzcan a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles. A quienes faltaran en forma reiterada a las disposiciones precedentes les podrá ser retirada la palabra por la presidencia.

Art. 76. — Las cuestiones enumeradas en el artículo 64, requieren para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de los asambleístas con derecho a voto, excepto el punto e) y las cuestiones del punto b) la misma proporción pero obtenida en votación secreta.

Art. 77. — Ninguna Asamblea General podrá declarar la disolución del Sindicato mientras existan cincuenta (50) asociados dispuesto a sostenerlo. En caso contrario, la Asamblea que disponga la disolución, nombrará de su seno cinco miembros, para que juntamente con la Comisión Directiva, la que colaborará poniendo a su disposición toda documentación y efectos del Sindicato, procederá a la disolución y liquidación del mismo, siendo su obligación la de informar sobre todo lo actuado en una última Asamblea General que se convocará al efecto.

Disuelto el Sindicato, los fondos del mismo así como sus bienes muebles e inmuebles pasarán a poder de la Federación Argentina del Personal de Gas del Estado y a falta de existencia de ésta, a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina; entidades que podrán en cualquier momento disponer de esos fondos y bienes, para emprender la reorganización del Sindicato del Personal de Gas del Estado Rosario.

CAPITULO XI

Medidas de Acción Directa

Art. 78. — La declaración de paros o huelgas deberán ser resueltas por el voto directo y secreto de las dos terceras partes de los afiliados reunidos en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto. Las medidas de acción directa únicamente podrán tener carácter pacífico y como medio extremo y defensivo del gremio. La Comisión Directiva puede directamente dejarlas sin efecto cuando lo considere necesario y dando cuenta en la primera asamblea que se realice.

CAPITULO XII

De las Elecciones

Art. 79. — Para proceder a la renovación de la Comisión Directiva y Revisores de Cuentas se adopta el siguiente sistema:

a) La fecha en que se ha de realizar el comicio queda establecida en el segundo día domingo del mes de noviembre de cada dos años;
b) La convocatoria a elecciones se hará con una anticipación mínima de treinta días a la fecha del comicio y en la misma se hará constar fecha de la elección, horario de apertura y cierre, lugar en que se verificará el acto electoral, cargos que deberán llenarse y duración de los mandatos;
c) En la Asamblea General Ordinaria celebrada en la primera quincena del mes de octubre del año que corresponda proceder a la renovación de los miembros de Comisión Directiva y Revisores de Cuentas, los asambleístas nombrarán de su seno cinco miembros titulares y cuatro suplentes para integrar la Junta Electoral; en el mismo acto designarán un Presidente de Mesa titular y un suplente por cada quinientos votantes. Ninguno de los designados podrá ser miembro de la Comisión Directiva actuante, ni candidato integrante de las listas electorales que se presenten. Al efecto de la realización de la asamblea en la que se elegirá la Junta Electoral deberá tenerse en cuenta el plazo dispuesto en el inciso b) de este artículo;
d) La Junta Electoral designada llamará a presentación de listas de candidatos, las cuales deberán ser presentadas a la misma dentro del período máximo de quince días posteriores al de la asamblea citada en el inciso anterior;
e) Las listas de candidatos deberán ser presentadas por duplicado e integradas totalmente, incluso con los Vocales Suplentes y Revisores de Cuentas y llevar la correspondiente conformidad de los mismos.

Art. 80. — La Junta Electoral desde el momento de su designación se constituirá en sesión permanente, designando de entre sus miembros un Presidente y un Secretario de Actas. Sus deberes y atribuciones son:

a) Solicitar de la Comisión Directiva la nómina de asociados, verificar que los mismos estén dentro de lo que establecen estos estatutos y confeccionar el padrón electoral de acuerdo a las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes y en números de copias suficientes;
b) Dar entrada a las listas que se reciban dentro del plazo establecido en el inciso d) del artículo 79 constatando si los candidatos reúnen las condiciones exigidas por estos estatutos y rechazando las que no llenen esos requisitos. Las listas serán expuestas en la sede de la entidad desde el día siguiente al del vencimiento de presentación, a fin de que los asociados, dentro de los cinco días corridos formulen las posiciones que pudieran corresponder. Si la lista o algún candidato es observado por los socios, se dará vista de la observación al apoderado de la misma, por el término de dos días corridos y dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá expedirse la Junta Electoral. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede del Sindicato hasta el día de la elección, y desde el día siguiente a aquel en que se consideren aprobadas. Si no hubiera listas aprobadas, se convocará a nuevas elecciones dentro del plazo de quince días y con el mismo padrón electoral;
c) El día fijado para el comicio, la Junta Electoral habilitará en la sede social del Sindicato las mesas receptoras de votos y tantos cuartos oscuros como mesas existan las que deberá fiscalizar juntamente con los Presidentes de Mesas, los fiscales y los apoderados que deseen hacerlo. Las mesas receptoras de votos estarán habilitadas desde las ocho horas hasta dieciséis horas del mismo día;
d) La Junta Electoral tendrá a su cargo la organización y control absoluto de la elección y escrutinio. Sólo deberá dar cuenta de sus actos a la asamblea y las autoridades vigentes deberán facilitarle todos los medios que reclame a los efectos del acto electoral;
e) En caso de que se produzcan situaciones que le impidan a la Junta Electoral cumplir con su cometido, lo comunicará a la Comisión Directiva, la que de no obtener solución a la cuestión planteada, llamará a Asamblea General, la que resolverá en definitiva.

Art. 81. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación, por los miembros de cada mesa electoral y su resultado elevado en el acto de la Junta Electoral a efectos de proceder al escrutinio definitivo y posterior proclamación de los candidatos de la lista triunfante labrándose por duplicado un acta de los resultados obtenidos que se elevará a la Comisión Directiva para su archivo como antecedente.

Al procederse al escrutinio quedarán de hecho anulados los sobres que tuvieran boletas de más de una lista o cualquier otro elemento extraño al acto electoral, de contener más de una boleta de una misma lista, se considerará una sola de ella. — Los votos se computarán por lista completa de candidatos y tendrán validez únicamente los impresos por la Junta Electoral, no teniéndose en cuenta los votos a favor de asociados que no fueran previamente presentados en listas de candidatos.

Art. 82. — Cuando el apoderado de una lista formulara objeción a una determinación de la Junta Electoral y ésta no fuera aceptada por dicha Junta, podrá exigir el levantamiento de un acta, la que quedará en poder de la Junta firmada por tres miembros de la misma como mínimo, entregándosele una copia al apoderado reclamante.

Art. 83. — En la primera Asamblea General que se realice con posterioridad al acto eleccionario, la Junta Electoral dará cuenta a la misma de la labor realizada, con lo que termina su misión. — El no cumplimiento a cualquiera de las obligaciones determinadas precedentemente para la Junta Electoral, será considerado falta gravísima.

Art. 84. — El Presidente de Mesa es la autoridad en la respectiva mesa receptora de votos y como tal, sólo recibirá y acatará las instrucciones que reciba de la Junta Electoral. — Sus deberes y atribuciones son:

a) El día fijado para el comicio se hará presente en local social a la hora que le fije la Junta Electoral, a efectos de colaborar con la misma en la instalación de las mesas y cuartos oscuros correspondientes.
b) Llevará el control de votantes por intermedio del padrón que le facilitará la Junta Electoral.
c) Firmará los sobres que se utilicen para emitir el voto, a medida que los vaya entregando a los electores y permitirá que los firmen los fiscales de cada lista que deseen hacerlo.
d) Terminado el acto eleccionario efectuará el escrutinio de su mesa con la colaboración de los fiscales de listas, labrándose el acta respectiva la que juntamente con los votos y sobres elevará en el acto a la Junta Electoral.
e) Cualquier inconveniente que tuviera en el cumplimiento de su labor, lo pondrá de inmediato en conocimiento de la Junta Electoral, para que ésta lo resuelva.

Art. 85. — Son deberes y atribuciones del Presidente de Mesa Suplente:

a) Concurrir el día del comicio al local social a la hora que le fije la Junta Electoral;
b) Suplantar al titular con los mismos deberes y atribuciones, en caso de faltar aquél o tener que ausentarse en cualquier momento por causas imprevistas.

Art. 86. — A todos los efectos determinados en el presente Capítulo se considerarán electores, todos los socios activos que tengan una antigüedad como tales, no menor de un año y que hayan trabajado en la Empresa Nacional de Gas del Estado durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección.

CAPITULO XIII

De los Socios que dejen de Pertenecer Al Personal de la Empresa

Art. 87. — Continuarán perteneciendo al Sindicato los asociados que tuvieran que abandonar el trabajo por las siguientes causas:

a) Por tener que prestar servicio militar obligatorio;
b) Por tener que incorporarse al ejército, llamado en calidad de oficial o suboficial de la reserva;
c) Por haber sido suspendido por la empresa por falta de trabajo;
d) Por haber sido suspendido o dejado cesante por la empresa, siempre que procesos judiciales o faltas graves no descarten la posibilidad de poder reingresar a la empresa y que tal situación no exceda el plazo de un año;
e) Por tener que ocupar cargos públicos electivos, cargos representativos en dependencia del Estado o en la Caja de Jubilaciones;
f) Por haberse acogido a los beneficios de la jubilación.

Art. 88. — En el caso especificado en el inciso a) del artículo anterior, el asociado no pagará cotización alguna. En los casos de los incisos b), c) y f) el asociado pagará la cotización normal. En los de los incisos c) y d), los asociados abonarán la cuarta parte de la cotización normal. En todos los casos determinados en el artículo 87) y que se de cumplimiento a los pagos determinados en el presente, los asociados gozarán de los derechos que acuerda el presente estatuto, pero no podrán ocupar bajo ningún concepto, cargo directivo alguno, estando obligados asimismo a todos los deberes que éste estatuto impone.

CAPITULO XIV

Disposiciones Generales

Art. 89. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere oportuno y que deberán ser aprobados por la asamblea, siempre que no presenten una modificación a la letra y espíritu de los estatutos y disposiciones legales.

Art. 90. — Este estatuto podrá corregirse, ampliarse o arreglarse por el voto de las dos terceras partes de los presentes en una asamblea convocada al efecto y siempre que no altere su espíritu y finalidad. En cada oportunidad se concederá a la Comisión Directiva la facultad de introducir modificaciones, según las sugestiones emanadas de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación Argentina del Personal de Gas del Estado.

Nuevo estatuto.

RESOLUCION M. T.

Nº 376

Bs. As., 23|11|71

VISTO la solicitud presentada por la Federación Argentina del Personal de Gas del Estado, en el expediente Nº 11.823|58; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 618 de fecha 20 de agosto de 1963.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Federación Argentina del Personal de Gas del Estado, obrante a fojas doscientos noventa y siete (297) a fojas trescientos veintidós (322) inclusive del expediente Nº 11.823|58.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación y Domicilio

Art. 1º — Denomínase Federación Argentina del Personal de Gas del Estado, a la Asociación Profesional de Trabajadores con Personería Gremial Nº 587, fundada en la ciudad de Buenos Aires, el 5 de Marzo de 1958 y que agrupa a todos los Sindicatos de trabajadores de Gas del Estado.

Art. 2º — La Federación Argentina del Personal de Gas del Estado, fija como zona de actuación, la de todo el territorio de la Nación, y constituye su domicilio legal en calle José Mármol Nº 80 de la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina.

CAPITULO II

Objeto - Constitución

Art. 3º — La Federación Argentina del Personal de Gas del Estado, se rige por el presente Estatuto y tiene por objeto:

a) Reunir en su seno a todos los Sindicatos que agrupen a trabajadores de Gas del Estado, sin distinción de cargos o categorías, que tengan por objeto la defensa de los intereses económicos, sociales, profesionales y la constante capacitación integral de sus componentes, así como también la defensa por todos los medios legales de esa fuente de energía tan importante como es el gas, para que la misma sea un neto y permanente patrimonio de la Nación Argentina y sea ofrecido al pueblo como un eficiente y económico servicio público.
b) La Federación tiene todas las facultades, derechos y atribuciones necesarias para llenar los fines de su creación y progreso. — Podrá la entidad, adquirir y enajenar por cualquier título, toda clase de bienes; podrá realizar legados y donaciones; podrá donar, permutar, subdividir, alquilar o hipotecar sus bienes; podrá operar con el Banco Hipotecario Nacional, con el Banco de la Nación Argentina y con toda otra institución, bancaria o no, pública o privada y particulares, en general; podrá propiciar y realizar planes de vivienda, colonias de descanso, sanatorios, recreos, casas de salud, y todo aquello que reporte beneficio a sus afiliados; podrá aceptar y conferir representaciones, poderes o mandatos; podrá litigar y transigir y tendrá derecho para ejercitar, cumplir y desarrollar las demás atribuciones no prohibidas por las leyes y sus estatutos. — Las facultades enumeradas precedentemente tienen carácter enumerativo y no taxativo.
c) Auspiciar toda iniciativa en favor de la ayuda mutua y de entendi-

miento entre los trabajadores de los Sindicatos adheridos, que posibilite el anhelo de que los trabajadores de Gas del Estado del País, constituyan una sola familia.

d) Estatuir en todo el país, convenios colectivos de trabajo que incluyan a todos los trabajadores de los Sindicatos adheridos a la Federación Argentina del Personal de Gas del Estado, sin excepción, teniendo como base la superación de los beneficios económicos y sociales, ya conquistados y ampliarlos, modificarlos o unificarlos en la forma más conveniente y beneficiosa, adoptando el medio de lucha que las circunstancias aconsejen en defensa de las conquistas o leyes del trabajo, que de la evolución sindical se obtengan.

e) Propender a la elevación sindical, moral, social, científica, artística y cultural de los afiliados, mediante la difusión de sus respectivos conocimientos y en sus diversas formas, tendiendo al bien colectivo en precedencia del interés individual.

f) Mantendrá una Organización Sindical apta, consciente y disciplinada, capaz de llevar a cabo los fines a ella encomendados — A tal fin, y para mantener su unidad orgánica, como así también alianzar la armonía entre sus miembros, es independiente de todo partido político, congregación religiosa, agrupación ideológica, sector racial, no estableciendo diferencias de nacionalidad o sexos, y no permitiendo en su seno, intromisión alguna de política partidista.

g) Bregar por todos los medios legales a su alcance, para que las organizaciones gremiales tengan a través de sus órganos directivos, activa y directa participación en la conducción y dirección de la Empresa Gas del Estado, por medio de representantes que integren su máximo cuerpo ejecutivo.

Art. 4º — Como organismo afiliado a la Confederación General del Trabajo acata y se obliga a cumplir sus estatutos, como así también los resoluciones que en forma orgánica emanen de los cuerpos directivos de dicha Central Obrera, siempre y cuando no interfieran la autonomía y principios de la Federación.

Art. 5º — La Federación Argentina del Personal de Gas del Estado, intervendrá en el desenvolvimiento interno de un Sindicato adherido, cuando así lo solicite la Comisión Directiva del mismo, o a expreso pedido de sus Asambleas o en caso de acefalía de sus autoridades, designando un delegado a efectos de normalizar la situación creada en el mínimo período posible, y en un plazo que no podrá exceder los 120 días. — Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación legal vigente, en los casos de acefalía total de la entidad, de primer grado.

a) El Delegado designado por la Federación, deberá convocar a Asamblea General de ese Sindicato, en un plazo no mayor de 35 días, a fin de que la misma designe dos compañeros afiliados, que deberán actuar en forma conjunta con el Delegado designado por la Federación, hasta la total normalización del Sindicato

b) Será obligación del Delegado actuante, elevar un informe quincenal al Secetariado, y éste a los Sindicatos adheridos y al primer Congreso que se realice.

c) Una vez transcurridos los 120 días y no habiéndose logrado la normalización del Sindicato afectado, éste pasará automáticamente a depender de la Federación, ad-referéndum del primer Plenario Nacional de Secretarios Generales o Congreso.

d) Los gastos del Delegado actuante, serán absorbidos por la Federación, en primera instancia, con cargo al Sindicato adherido una vez normalizado el mismo, siempre que sus posibilidades económicas así lo permitan.

CAPITULO III

De su Dirección, Administración, Consulta y|o Resolución y Control

Art. 6º. — Son Organos de la Federación:

a) De dirección: Los Congresos Ordinarios y Extraordinarios.

b) De administración y ejecución: El Secretariado.

c) De consulta y|o Resolución: Plenario Nacional de Secretarios Generales.

d) De Control: La Comisión Revisora de Cuentas.

Congresos

Art. 7º. — El Congreso de la Federación, es la autoridad máxima y soberana de la misma, sus resoluciones son obligatorias para todos los Sindicatos adheridos, y sus dictámenes son válidos cuando haya sido convocado de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto, y esté constituído por delegados que representen los 2|3 del total de Congresales convocados y la mitad más uno del total de Sindicatos adheridos.

a) Si no pudiere constituirse por falta de quórum, deberá convocarse nuevamente en un plazo no mayor de 30 días posteriores a la primera convocatoria, en cuyo caso, podrá deliberar con Delegados que representen a la mitad más uno del total de Congresales convocados, y sus resoluciones serán obligatorias para todos los Sindicatos afiliados.

b) El incumplimiento de las resoluciones emanadas en un Congreso, sólo podrán ser juzgadas por otro Congreso.

c) Los Congresos serán de carácter Ordinario y Extraordinario.

Congresos Ordinarios

Art. 8º — Los Congresos Ordinarios tendrán por objeto considerar:

a) El Acta del Congreso anterior.

b) La Memoria y Balance del Ejercicio anual.

c) El informe complementario de la labor desarrollada por el Secretariado desde la finalización del ejercicio anterior.

d) El informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

e) Ponencias de los Sindicatos adheridos.

f) Elección de los miembros del Secretariado, Comisión Revisora de Cuentas y demás comisiones o delegaciones que correspondan.

g) Demás puntos que considere necesarios el Secretariado.

Art. 9º — El Secretariado comunicará a los Sindicatos adheridos con 60 días de anticipación, la fecha en que se realizará el Congreso Ordinario, a efectos de que los mismos puedan hacer llegar a la Federación, las ponencias debidamente fundadas. Dichas ponencias serán recibidas por la Federación hasta 30 días antes del Congreso, las que juntamente con la Memoria y Balance, serán remitidas a todas las organizaciones afiliadas para su estudio y consideración, con 20 días de anticipación a la fecha del Congreso. No obstante lo establecido anteriormente, el Congreso podrá considerar las ponencias que envíen los Sindicatos con posterioridad a la fecha establecida, cuando la importancia de un hecho nuevo lo haga necesario.

Art. 10º — Los Congresos Ordinarios se realizarán en la Sede de los Sindicatos afiliados, o en las colonias de vacaciones del gremio, lo que se determinará en cada Congreso. El Sindicato designado queda obligado a facilitar local adecuado para las deliberaciones. Si el Sindicato designado para Sede de un Congreso Ordinario, no contare a la fecha de realización del mismo, con fondos suficientes como para subvenir a los gastos que el desarrollo del mismo ocasionare, podrá la Federación, previa las certificaciones del caso, contribuir con la suma de dinero que estime necesaria.

Congresos Extraordinarios

Art. 11 — Los Congresos Extraordinarios se realizarán en los siguientes casos:

a) Cuando así lo determine otro Congreso.

b) Cuando lo estime necesario el Secretariado.

c) Cuando el 30 o|o como mínimo de los Sindicatos adheridos a esta Federación, lo soliciten, el que se realizará dentro del plazo que ellos determinen y con el Orden del Día que los mismos fijen. Si hubiese inconvenientes para que la convocatoria se efectuara dentro del plazo establecido ésta podrá prorrogarse hasta un plazo máximo de 10 días.

Art. 12. — El Orden del Día de los Congresos Extraordinarios se pondrá en conocimiento de los Sindicatos con 20 días de anticipación, salvo los casos previstos en el Art. 11 inciso c), y en los de extrema gravedad, los que serán convocados con el mínimo de tiempo que las circunstancias aconsejen.

Normas Generales de los Congresos

Art. 13. — Los Congresos señalarán los puntos concretos de acción a desarrollar por el Secretariado, en el intervalo que medie de un Congreso a otro y juzgará la labor cumplida.

Art. 14. — La representación de cada Sindicato será proporcional a la cantidad de cotizantes en actividad que arroje el promedio mensual del último ejercicio financiero de la Federación, en la siguiente escala representativa:

Desde 20 a 49 cotizantes, 1 Delegado.
Desde 50 a 99 cotizantes, 2 Delegados.
Desde 100 a 199 cotizantes, 3 Delegados.
Desde 220 a 399 cotizantes, 4 Delegados.
Desde 400 a 999 cotizantes, 5 Delegados
Desde 1.000 a 2.000 cotizantes, 6 Delegados.

Los Sindicatos que tengan más de 2.000 cotizantes les corresponderán 6 Delegados más uno por cada mil cotizantes o fracción no menor de 500 que exceda dicho número.

a) Queda establecido que ningún Sindicato podrá tener más del 30 o|o del total de votos que compongan el Congreso.

Art. 15. — Las autoridades del Congreso serán ejercidas por 1 Presidente, 1 Vicepresidente y 2 Secretarios de Actas, que serán Delegados Congresales electos de su seno y sus funciones terminan al finalizar las deliberaciones de cada Congreso.

a) Las Actas de los Congresos, a la finalización de los mismos serán entregadas transcriptas a máquina, en perfecto orden y debidamente firmadas por el Presidente y Secretario de Actas, el Secretariado, para su más pronto envío a los Sindicatos adheridos.

Art. 16. — El Orden del Día de los Congresos sólo podrá ser alterado para su consideración con el voto afirmativo de los 2|3 de los Delegados presentes al Congreso.

Art. 17. — El Orden del Día de los Congresos sólo podrá ser ampliado, cuando la inclusión del nuevo asunto no ponga en peligro la integridad de la Federación, requiriendo igualmente, el voto afirmativo de los 2|3 de los Delegados presentes al Congreso.

Art. 18. — Para el tratamiento en los Congresos de asuntos de capital importancia o de extrema gravedad, considerados de interés general como ser, la reforma de la Carta Orgánica, Convenios Generales o movimientos de fuerza, sus resoluciones tendrán validez estando presentes los 2|3 como mínimo, de los Sindicatos adheridos a la Federación.

Art. 19. — Las votaciones en los Congresos se harán por signos, salvo en aquellos casos en que el presente Estatuto o una disposición legal, estableciere otra forma.

a) Para cambiar el sistema de votación en el transcurso de un Congreso, debe para ello aprobarse dicho temperamento con el voto afirmativo de los 2|3 de los Congresales presentes.

b) Cuando una Delegación entienda que el resultado de una votación no es correcta, podrá hacer moción de que se rectifique la votación, y de obtener apoyo de otras delegaciones la Presidencia procederá de inmediato a tomar nueva votación, por una sola vez.

Art. 20. — Los gastos de los delegados a los Congresos correrán por cuenta de los respectivos Sindicatos.

Art. 21. — Para tener derecho a asistir a los Congresos, los Sindicatos podrán tener pendientes de pago, solamente la cuota social correspondiente al mes anterior al de la fecha de su realización.

Quedan excluídos de esta obligación, aquellos Sindicatos que por haber tenido que soportar conflictos con la patronal, no hayan podido cotizar, debiendo en este caso notificar al Secretariado con la debida antelación.

Art. 22. — Los Sindicatos podrán designar Delegados Congresales suplentes, hasta un máximo de dos (2), cuya actuación se ajustará a la siguiente norma:

a) Reemplazarán a los Delegados Congresales titulares cada vez que así lo estime oportuno la Delegación a la que pertenecen;

b) Los Delegados Suplentes podrán integrar las Comisiones de estudio que designa el Congreso, hasta el término de sus deliberaciones.

c) Para ser Congresales deberán tener una antigüedad en el gremio, de por lo menos un año como afiliado;

d) No podrán reemplazar a ningún Delegado Congresal titular, cuando el mismo sea un integrante de Comisiones. Delegaciones o Representaciones que actúen en la sesión del Congreso, rindiendo informes o produciendo despachos. En este caso el Delegado Congresal titular, tendrá derecho a hacer computar su voto como miembro del Congreso;

e) El Delegado Congresal titular que esté ejerciendo la Presidencia del Congreso, no podrá ser reemplazado en su Delegación;

f) Los Secretarios de Actas, cuando estén en funciones en la sesión del Congreso, no podrán ser reemplazados teniendo derecho al ejercicio de todas las facultades inherentes a su condición de Congresales;

g) En todos los casos que se produzca el reemplazo de un Delegado Congresal deberá ser previamente comunicado al Presidente del Congreso;

h) Los Delegados suplentes tendrán voz pero no voto salvo el caso del reemplazo de un Delegado titular.

Art. 23. — Cuando la situación económica de los Sindicatos no les permita efectuar las erogaciones que demande el viaje y estadía a los Congresos, deberán comunicarlo de inmediato a la Federación, al recibir el Orden del Día a tratar. La Federación podrá hacerse cargo de ella, siempre que lo permita su propio estado financiero, y de estimarse necesario, previa verificación de las finanzas del Sindicato afectado. La devolución de la suma entregada en tal concepto, estará sujeta a las posibilidades del mismo, debiendo el Congreso previo informe del Secretario, resolver en definitiva.

Art. 24. — No podrán ser Delegados Congresales, los compañeros jubilados, los empleados rentados de las organizaciones, los trabajadores sancionados por Congresos y Sindicatos adheridos, mientras dure la penalidad; los trabajadores electos para los cuerpos legislativos nacionales, provinciales y|o municipales, hasta la finalización de sus mandatos.

Art. 25. — Los miembros del Secretariado no podrán ser designados como Congresales por los Sindicatos afiliados, pero tendrán carácter de tales, pero sin voto, en los momentos de elección del Secretariado u otros cargos representativos de la Federación, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 26. — La regla de discusión que regirá dentro de los Congresos, será la siguiente:

a) El Presidente conducirá los debates y hará respetar la libre expresión de la palabra de los que reglamentariamente hagan uso de ella, para que no sea interferida con diálogos o interrupciones no autorizadas;

b) El Presidente deberá llamar la atención al Delegado que se aparte del asunto en discusión o que hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a las prescripciones de este Estatuto, y de insistir en tal actitud podrá retirarle el uso de la palabra y aun hacerlo retirar del recinto del Congreso, previa aprobación por la mayoría de los Delegados presentes;

c) El Presidente podrá tomar parte en el debate, delegando el cargo en el vicepresidente, mientras dure la consideración del asunto que se está tratando, si éste, en el ejercicio de la presidencia, también deseare hacer uso de la palabra, el Congreso designará un Presidente provisorio para este asunto;

d) Cada Delegación tendrá derecho a uso de la palabra hasta tres (3) veces en cada punto establecido en el Orden del Día, a menos que se declare libre el debate;

e) Cada Delegación podrá solicitar interrupciones para aclaraciones a través de la Presidencia y previa anuencia del orador, será concedida la palabra sin excederse de 3 (tres) minutos en la misma;

f) Cada Delegado al hacer uso de la palabra, deberá dirigirse en su exposición a la Presidencia;

g) Cuando varias Delegaciones pidan la palabra simultáneamente, el Presidente la concederá primero, al que no haya hecho uso de ella;

h) Cuando la cuestión esté sometida al Congreso, seguirá su curso hasta el final para su resolución, sin que pueda ser interferida por otra cuestión, exceptuadas las mociones relativas a cuestiones de Orden o Previa. Las mociones que no saen de Orden o Previas, se pondrán a votación al finalizar el debate sobre el punto tratado;

i) Las mociones para ser consideradas deberán estar previamente apoyadas;

j) Las mociones de Orden debidamente apoyadas, serán tratadas sobre tablas, y una vez resueltas, continuarán las deligeraciones anteriores. Son mociones de Orden:

1) Las que se susciten respecto de los derechos y principios del Congreso y sus miembros, con motivos de disturbios, interrupciones o cuestiones personales.
2) Las tendientes a reclamar a la Presidencia para que respete y haga respetar las reglas de los Congresos, ciñiéndose al asunto en debate y a lo establecido en este Estatuto.

k) Las mociones Previas tendrán prioridad sobre otros asuntos y, debidamente apoyadas, serán votadas sin discusión. Son Mociones Previas:

1. Que se levante la sesión.
2. Que se aplace el asunto.
3. Que se declare que hay o no lugar a deliberar.
4. Que se cierre el debate o que se declare libre el mismo.
5. Que se pase a 4º intermedio.
6. Para reconsiderar un asunto. Para tener validez, las Mociones Previas deberá contarse con el voto afirmativo de las 2|3 partes de los Delegados presentes al Congreso

Art. 27. — El Congreso será levantado una vez agotado el Orden del Día, o cuando los Congresales, de acuerdo al presente Estatuto, decidan pasar a cuarto intermedio.

Plenario Nacional de Secretarios Generales

Art. 28. — Con el fin de lograr una adecuad coordinación de funciones y procedimientos, y de informar y esclarecer y|o resolver, respecto de aquellos asuntos que incidan en la marcha normal de la Federación y de sus afiliados, institúyese el Plenario Nacional de Secretarios Generales. Este Plenario Nacional de Secretarios Generales se reunirá en forma ordinaria. dos veces al año, una vez por cada semestre, y en forma extraordinaria cuando lo estime conveniente el Secretario Nacional.

Dicho organismo estará integrado por los Secretarios Generales de cada uno de los Sindicatos adheridos a la Federación Argentina del Personal de Gas del Estado, la cual lo convocará cuándo y donde las circunstancias lo aconsejen. Sus atribuciones, funcionamiento y desarrollo se ajustarán a las siguientes normas:

a) El Plenario actuará como organismo de consulta y sólo podrá adoptar resoluciones respecto de aquellas cuestiones que expresamente le sometan a su decisión el Secretariado;

b) En todos los casos, para que la convocatoria obligue a los Sindicatos adheridos, deberá ser resuelta y comunicada con una antelación de por lo menos diez (10) días a la fecha de la reunión;

c) Cuando el plenario deba resolver una cuestión sometida a su decisión por el Secretariado, el voto de cada Secretario General se computará con un (1) voto. Tendrá quórum con la mitad más uno de los Secretarios Generales con mandato vigente, y sus acuerdos y resoluciones serán tomados por la mayoría de los presentes.

d) La convocatoria al Plenario será dispuesta por el Secretariado, el que fijará el lugar, día y hora de la reunión, y establecerá el Orden del Día. Sin embargo, los Sindicatos adheridos, por nota y con el apoyo del 30% como mínimo, podrán solicitar la convocatoria del organismo, cada vez que la existencia de hechos o circunstancias trascendentales así lo aconsejen o determinen.

e) El Plenario será presidido por el Secretario General de la Federación, o por quien lo reemplace estatutariamente. La versión de las reuniones será tomada por el Secretario de Prensa, Actas y Cultura del Secretariado. Las actas deberán ser firmadas por ambos, y una copia de las mismas deberá ser remitida a cada Sindicato;

f) En caso de que por cualquier impedimento no pudiera estar presente en el Plenario el Secretario General de un Sindicato adherido, el mismo podrá ser reemplazado por un miembro de la Comisión Directiva de dicho Sindicato, designado con arreglo a las disposiciones estatutarias del mismo. En todos los casos, el reemplazante deberá concurrir munido de la correspondiente credencial que lo acredite como tal;

g) Las resoluciones que adopte el Plenario, serán obligatorias para el Secretariado y todos los Sindicatos adheridos. De todos los acuerdos y resoluciones que adopte el organismo, el Secretariado deberá dar cuenta al próximo Congreso que se realice.

SECRETARIADO

Constitución y Designación

Art. 29. — El Secretariado Nacional, estará integrado por seis (6) miembros titulares y tres (3) suplentes, que ocuparán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto y Administrativo; Secretario Gremial e Intersindical; Secretario de Organización, Previsión y Acción Social; Prosecretario de Organización, Previsión y Acción Social; Secretario de Prensa, Actas y Cultura.

a) Los miembros titulares y suplentes del Secretariado durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

b) Los miembros serán designados por cargos.

c) Es requisito indispensable que la mayoría de los miembros del Secretariado sean argentinos.
El Prosecretario cumplirá las mismas funciones que el Secretario, cada vez que deba reemplazar a éste.

CONDICIONES

Art. 30. — Para ser miembro del Secretariado Nacional se requiere:

a) Ser o haber sido miembro de Cuerpos Orgánicos de los Sindicatos o de la Federación, y tener una antigüedad mínima de dos (2) años como afiliado en el gremio y cuatro (4) años como agente de la Empresa Gas del Estado.

b) Ser mayor de veintidós (22) años de edad.

c) No estar comprendido en lo determinado en el artículo 24 del presente estatuto.

d) Ser Delegado Congresal en el momento de la elección o bien, estar comprendido dentro de lo establecido en el artículo 25 del presente estatuto.

Deberes y Facultades del Secretariado

Art. 31. — Son deberes y facultades del Secretariado:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto, las resoluciones de los Congresos y sus propias decisiones, pudiendo recabar informaciones y elementos de prueba que se consideren convenientes para el cumplimiento de las resoluciones emanadas de los Cuerpos Orgánicos de la Federación.

b) Administrar los bienes de la Federación y efectuar las inversiones y disposiciones que crea conveniente para la buena marcha de la misma. Podrá por consiguiente adquirir el dominio de bienes muebles, semovientes, créditos, títulos y acciones, sea por compra, transferencia o cesión; celebrar contratos de arrendamientos y locación de y para la entidad; hacer novaciones, remisiones y quitas de deudas; realizar operaciones bancarias, de cambio; girar, aceptar o endosar cheques, abrir cuentas bancarias y cartas de créditos; celebrar contratos de seguros como asegurado y endosar pólizas; conferir y revocar poderes generales o especiales; comprometer en árbitros, jurados o arbitradores y amigables componedores; prorrogar jurisdicciones, cancelar hipotecas y cualquier otra obligación. Podrá asimismo vender, transferir o gravar bienes muebles por los plazos, precios, formas de pago y demás condiciones que estime convenientes, percibiendo sus importes al contado o a plazos.

c) Con la autorización del Congreso podrá asimismo, adquirir, vender, transferir, hipotecar o de cualquier otro modo, gravar o enajenar bienes inmuebles, por los plazos, precios, formas de pago y demás condiciones que se estimen convenientes, y percibir sus importes.

d) Esta enumeración no es taxativa, pues podrá realizar toda clase de negocios jurídicos, actos o contratos relacionados directa o indirectamente con los objetivos sociales.

e) Convocar a los Congresos y Secretarios Generales de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.

f) Acordar afiliación a esta Federación o denegarla, si la misma no se encuadra dentro de estos estatutos o mediare otro impedimento que motivara tal medida. En ambos casos deberá elevar un informe al próximo Congreso.

g) Convocar inmediatamente a los Secretarios Generales a fin de adoptar las medidas que las circunstancias aconsejen cuando un Sindicato afiliado comunicara un estado de conflicto y solicitare la solidaridad de la Federación;

h) Divulgar y realizar los fines y propósitos de la Federación enunciados en el presente Estatuto;

i) Nombrar colaboradores, debiendo ser afiliados en actividad de Sindicatos adheridos, salvo el caso de que se necesitare asesoramiento profesional o técnico;

j) Elevar al Congreso, los distintos informes escritos que los órganos y|o comisiones de esta Federación le hagan llegar para su conocimiento y consideración;

k) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados de la Federación, respetando siempre y en un todo, la Convención Colectiva o leyes laborales que los amparen en sus relaciones contractuales;

l) En casos de ausencia de carácter temporario de alguno de los Secretarios, el Secretariado queda facultado para nombrar al reemplazante de entre sus miembros, excepto el Secretario General, cuyo reemplazo ya está establecido en el presente Estatuto.

m) Designar de su seno, los representantes ante el Comitén Central Confederal de la C.G.T., los que elevarán un informe de su actuación al Secretariado;

n) La representación ante el Comité Central Confederal, cesará automáticamente, al renovarse las autoridades de la Federación;

ñ) El Secretariado Nacional no podrá estar integrado por más de dos (2) miembros pertenecientes al mismo Sindicato salvo en los casos en que no se pueda reunir la cantidad de miembros para su formación, como asimismo será incompatible el ejercicio simultáneo de una función directa en la Federación, con otra en su Sindicato de origen, debiendo en todos los casos, renunciar a esta última, a objeto de una total dedicación al Secretariado.

Funciones del Secretariado

Art. 32. — El Secretariado es la única autoridad que funciona en forma permanente, y como tal, la auténtica representación de la Federación en ausencia del Congreso.

a) El Secretariado se reunirá en forma Ordinaria cada 15 días y en forma Extraordinaria, cada vez que las circunstancias lo aconsejen.
1. Todo Secretario que faltare a tres (3) reuniones seguidas o cinco (5) alternadas sin justificación, será separado del cargo;

b) En la primera reunión constitutiva del Secretariado, se fijará el día de realización de las reuniones ordinarias, las que se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del presente artículo;

c) Las reuniones del Secretariado serán presididas en forma rotativa por los miembros presentes, no teniendo voto el que preside, nada más que en caso de empate;

d) Las convocatorias a reuniones Extraordinarias del Secretariado, las efectuará el Secretario General por propia decisión, o a pedido de tres (3) de sus miembros;

e) Los miembros suplentes del Secretariado entrarán en función en forma permanente, en caso de renuncia, fallecimiento o separación de los titulares, a excepción del Secretario General que será reemplazado por el Secretario Adjunto.

Deberes y Facultades de los Miembros Del Secretariado Nacional

"Del Secretario General"

Art. 33. — El Secretario General es el representante legal de la Federación Argentina del Personal de Gas del Estado en todos sus actos, y tiene las siguientes facultades y deberes:

a) Autorizar con su firma, todo gasto o pago ordinario que deba efectuar el Secretario Adjunto y Administrativo;

b) Dar validez con su firma, a todo documento que emane de la Federación;

c) Convocar al Secretariado cada vez que sea necesario, y confeccionar el Orden del Día a tratar;

d) Informar en las reuniones del Secretariado, las gestiones realizadas en base a la facultad que le confiere el inciso a) del presente artículo.

e) Comunicar a los Sindicatos adheridos las resoluciones de carácter general que tome el Secretariado;

f) Tomar conocimiento de toda correspondencia que reciba y curse la Federación;

g) Redactar con la colaboración de los restantes miembros del Secretariado, la Memoria y el informe complementario que deberá ser elevado al Congreso Ordinario;

h) Presidirá las reuniones del Plenario Nacional de Secretarios Generales;

i) Hacer cumplir lo establecido en el presente Estatuto, las resoluciones los Congresos y Plenarios de Secretarios Generales;

j) Para el mejor cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, el Secretario General concurrirá diariamente al despacho a fin de asegurar el desenvolvimiento regular de las actividades de la Federación.

Secretario Adjunto y Administrativo En Función de Adjunto

Art. 34. — Son deberes y facultades como Secretario Adjunto:

a) Colaborar en las funciones asignadas al Secretario General;

b) Reemplazar al Secretario General en sus funciones mientras dure la ausencia del mismo, ya sea temporaria, por licencia, enfermedad y definitiva, hasta finalizar su mandato por renuncia o fallecimiento. En este último caso o sea con carácter definitivo, dejará su puesto vacante el cual será ocupado por el suplente que se designe.

c) Mantendrá un nexo permanente la Secretaría General y Gremial, a cuyos fines desarrollará su labor colaborando activamente en esta última.

En Función de Administrativo

Art. 35. — Son deberes y facultades como Secretario Administrativo:

a) Administrar con idoneidad el patrimonio social de la Federación.

b) Tomar las decisiones necesarias a fin de que los Sindicatos coticen normalmente.

c) Percibir los fondos provenientes de de las cotizaciones y otro ingreso lícito de cualquier naturaleza.

d) Proyectar los aportes que crea necesarios para atender situaciones que requieran egresos extraordinarios.

e) Organizar y responsabilizarse de las tareas administrativas y contables de la Federación.

f) Presentar mensualmente en la reunión del Secretariado un estado general de Caja, con detalles de las entradas y gastos realizados.

g) Es el responsable directo de los depósitos que se efectúen en los Bancos, quedando facultado para retener en Caja para gastos ordinarios, una suma de hasta $ 500 (quinientos pesos Ley 18.188), pudiendo ser modificado por el Congreso, previo informe del Secretariado.

h) Confeccionar el Balance General y redactar el informe correspondiente de la marcha financiera de la Federación, los que deberá poner previamente en conocimiento del Secretariado para luego ser visados por la Comisión Revisora de Cuentas, y posteriormente sometidos a consideración del Congreso Ordinarios.

i) Llevar la contabilidad de la Federación, con el asesoramiento técnico profesional que sea necesario, de modo que en cualquier momento permita conocer el estado real de la misma.

j) Hacer efectiva toda orden de pago o cuenta de gastos previamente autorizadas, con la firma del Secretario General, sin excepción.

k) Dispondrá la recepción, distribución y archivo de la correspondencia a las Secretarías pertinentes, reservando copias de las cartas que se expidan.

l) Firmar con el Secretario General, todos los documentos que a su Secretaría correspondan.

Del Secretario Gremial e Intersindical

Art. 36. — Son deberes y facultades del Secretario Gremial e Intersindical:

a) Representar a la Federación en los trámites ante Organismos patronales o estatales que correspondan.

b) Asumir la defensa de los asuntos que el Secretariado le encomiende debiendo informar de los resultados obtenidos.

c) Integrará el Tribunal Paritario Nacional, como miembro titular.

d) Evacuar las consultas que le formulen los Sindicatos adheridos por intermedio del Secretariado, sobre la aplicación de Convenios y Leyes del Trabajo.

e) Velará por el fiel cumplimiento del Convenio Nacional y proyectará las modificaciones que considere necesarias, con acuerdo del Secretariado, en base a la experiencia que la práctica y aplicación del mismo aconsejen incorporar a futuros convenios.

f) Colaborar en los trámites de la obtención de la Personería Gremial, de los Sindicatos que así lo soliciten.

g) Recopilará y preparará estadísticas relacionadas con el costo de la vida, condiciones de trabajo, higiene, seguridad industrial y salubridad de los trabajadores.

h) Proporcionará los datos estadísticos y gremiales que le sean solicitados por las demás Secretarías y|o Comisiones o Sindicatos afiliados.

i) Recabar de los Sindicatos adheridos y otras entidades específicas, datos y antecedentes que considere necesarios para un mejor cumplimiento de su cometido.

j) Responsabilizarse de la labor desarrollada por las Comisiones y|o Paritarias que se relacionen con las funciones a su cargo.

k) Firmará con el Secretario General, todos los documentos que correspondan a su Secretaría.

l) Fomentar y mantener relaciones con los Sindicatos adheridos y Organizaciones Sindicales del País y del extranjero.

Del Secretario e Organización Previsión y Acción Social

Art. 37 — Son deberes y facultades del Secretario de Organización, Previsión y Acción Social:

a) Velar por la normalidad en las vinculaciones y relaciones orgánicas que deben existir entre la Federación y los Sindicatos adheridos.

b) Colaborar con los Sindicatos que lo requieran y orientar a los mismos en cuanto haga a su organización, como así también gestionará ante los Organismos correspondientes, las Personerías Gremiales u otras que se le solicitaren.

c) Tendrá a su cargo la Oficina de Previsión y Acción Social, incluyendo la actuación de los Directores Obreros.
d) Organizar todo lo concerniente a giras y envíos de Delegados que disponga la Federación.
e) Requerir que todos los Sindicatos afiliados envíen las Memorias y Balances de cada ejercicio, como así también la nómina de Delegados y|o Comisiones que se designaren.
f) Responsabilizarse de la labor desarrollada por las Comisiones existentes y|o a crearse en el futuro que se relacionen con las funciones a su cargo.
g) Compartirá la responsabilidad atinente de la Prosecretaría de Previsión y Acción Social.

Del Pro-Secretario de Organización Previsión y Acción Social

Art. 38. — Colaborará con la Secretaría de Organización, Previsión y Acción Social y tendrá a su cargo lo siguiente:
a) Propiciar la realización del turismo social, individual o colectiva.
b) Estará a su cargo la marcha y funcionamiento de las distintas colonias de vacaciones y|o hoteles que pueda tener la Federación, ejerciendo para ello los distintos controles y disposiciones administrativas que el Secretariado determine para la buena marcha de las mismas.
c) Estará a su cargo todo lo inherente a estadísticas y demás tareas que signifiquen conocer el estado económico administrativo, financiero y presupuestario, tanto de las colonias de vacaciones como de los hoteles.
d) Realizará todos los estudios necesarios a efectos de planificar futuras ampliaciones o adquisiciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º y que los cuerpos orgánicos determinen.
e) Crear y|o planificar dentro de la Federación, todo lo inherente a concretar los objetivos que en materia de servicios sociales se refiere el presente Estatuto; además de toda otra actividad que tienda a mejorar las condiciones de vida en el aspecto social de los afiliados, todo lo que deberá elevar a consideración del Secretariado.
f) Facilitar y coordinar la acción solidaria que tienda a proporcionar a todos los afiliados. los beneficios que se otorguen a través de los distintos servicios sociales.
g) Propiciar y llevar a cabo planes de viviendas, sanatorios, casas de salud, etc., etc.
h) Reemplazar al Secretario de Organización, Previsión y Acción Social, en sus funciones, mientras dure la ausencia del mismo, ya sea temporaria, por licencia, por enfermedad y definitiva, hasta terminar su mandato, por renuncia o fallecimiento. En este último caso, o sea con carácter definitivo dejará su puesto vacante, el cual será ocupado por el suplente que se designe.

Del Secretario de Prensa, Actas y Cultura

Art. 39. — Son deberes y facultades del Secretario de Prensa, Actas y Cultura:
a) Redactar fielmente las Actas de las reuniones que efectúe el Secretariado, dejando constancia de la asistencia de sus miembros, firmándolas conjuntamente con el Presidente.
b) Dar lectura en cada Congreso y reunión del Secretariado del Acta de la reunión anterior, para su consideración.
c) Llevar los libros de Actas rubricados de los Congresos y del Secretariado y dirigir el periódico oficial u otras publicaciones de la Federación.
d) Llevará un registro en forma de índice que facilite la búsqueda de los acuerdos y resoluciones de los Congresos y reuniones del Secretariado, que sientan jurisprudencia.
e) Llevar un archivo de los libros de Actas y documentos relacionados con su Secretaría.
f) Labrará las Actas de las reuniones del Plenario Nacional de Secretarios Generales.
g) Esta Secretaría debe hacer llegar a los Sindicatos adheridos a la Federación, las Actas de las reuniones de los Congresos y Plenarios de Secretarios Generales.
h) Se responsabilizará de la labor desarrollada por las Comisiones que se relacionen con las funciones a su cargo.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 40. — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes, que se designarán en cada Congreso Ordinario, y durarán en sus funciones, hasta el próximo Congreso Ordinario, y sus miembros no serán reelectos.

a) Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere:
1. Ser mayor de veintidós años de edad y reunir las condiciones de idoneidad para el desempeño de sus funciones.
2. Ser Delegado Congresal en el momento de la elección.
3. No ser miembro del Secretariado.
b) Los miembros titulares de la Comisión Revisora de Cuentas concurrirán al Congreso Ordinario para informar sobre el Balance General y toda otra labor desarrollada durante el ejercicio anual.
c) Los miembros suplentes de la Comisión Revisora de Cuentas actuarán como titulares en caso de fallecimiento, separación o renuncia de cualquiera de sus integrantes.
d) Son deberes y facultades de la Comisión Revisora de Cuentas:
Ejercer cada tres (3) meses un adecuado control sobre la gestión económica-financiera de la institución y verificar las cuentas sociales.
2. Verificar anualmente el Inventario General de la entidad.
3. Solicitar al Secretariado, los datos e informes para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Elevar trimestralmente al Secretariado, un informe escrito de su labor, para su aportuna inclusión en la Memoria del ejercicio y hacer constar sus conclusiones y observaciones sobre el Balance General a que se refiere el artículo 35º de este Estatuto.

De las Comisiones

Art. 41. — Los Congresos podrán nombrar Comisiones para el mejor desenvolvimiento de la Federación, y sus componentes serán electos directamente de su seno, o por los afiliados en actividad de los Sindicatos designados a tal efecto. Las Comisiones podrán ser de carácter permanentes o transitorias:
a) Son Comisiones Permanentes las que por el carácter de sus funciones tienen una duración indefinida, y solamente caducarán cuando se modifiquen los motivos fundamentales que le dieran origen, debido al desarrollo de la Federación y que lo determinará el Secretariado ad-referéndum del próximo Congreso;
b) Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus funciones desde su elección hasta el próximo Congreso Ordinario, pudiendo ser reelectos. Se exceptúa a los miembros del Tribunal Paritario Nacional en lo que se refiere a su duración, los que caducarán al renovarse cada Convenio Nacional, o cuando así lo estime o resuelva un Congreso.
c) Son Comisiones transitorias, las que por motivos circunstanciales deban constituirse para una labor determinada, caducando en sus funciones cuando den término a su labor, o cuando así lo resuelva expresamente otro Congreso;
d) La composición numérica de cada Comisión, la determinará el Congreso que la designe de acuerdo a la naturaleza y necesidades de cada una de ellas, debiendo contar con miembros titulares y suplentes. Asimismo, el Secretariado nombrará de su seno, en cada Comisión, un miembro titular y un miembro suplente;
e) Cuando el Congreso resuelva que las Comisiones sean integradas por miembros designados directamente por los Sindicatos, éstos deberán nombrar el titular y el suplente que no podrá estar comprendido en lo determinado en el artículo 24 del presente Estatuto.
Si el Congreso resuelve que sus integrantes sean electos de su propio seno, los miembros titulares y suplentes deberán ser designados en forma nominal;
f) Las Comisiones en su reunión constitutiva nombrarán un Presidente y un Secretario de Actas. El Presidente conducirá las deliberaciones no teniendo voto nada más que en caso de empate. El Secretario de Actas labrará las actas las que refrendará conjuntamente con el Presidente;
g) La concurrencia a los Congresos de los miembros de las Comisiones, se hará en forma total o parcial, de acuerdo a los siguientes casos:
1. Cuando se trate de Comisiones Permanentes, sus miembros resolverán de acuerdo a sus propias necesidades.
2. Cuando se trate de Comisiones Transitorias, el Congreso que las designe podrá establecer su forma de concurrencia.
3. Cuando no exista resolución del Congreso, el Secretariado juntamente con la Comisión, resolverán la forma de concurrencia de las mismas.
h) Los miembros suplentes de Comisiones Permanentes actuarán como titulares en forma definitiva, en caso de fallecimiento, separación o renuncia del titular, y en forma transitoria, cuando el titular solicitare una licencia superior a los sesenta (60) días.
1. Si se tratara de Comisiones Transitorias los miembros suplentes asumirán de inmediato los cargos de los titulares.
i) Las Comisiones designadas por los distintos cuerpos orgánicos de la Federación previstos en el presente Estatuto antes de producir informe a los mismos, en todos los casos deberán dar cuenta de su labor por escrito ante el Secretariado, con el único propósito de aunar criterios y que dicho cuerpo esté en conocimiento de esa labor.

CAPITULO IV

De los Delegados ante la Confederación General del Trabajo

Art. 42. — Los Delegados ante el Congreso de la Confederación General del Trabajo serán elegidos en forma nominal en los Congresos de la Federación.
a) Los Delegados ante los Congresos de la Confederación General del Trabajo durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Sus mandatos podrán ser revocados en cualquier momento por otro Congreso, requiriéndose en tal caso, la mayoría de votos;
b) El Secretariado integrará la Delegación, participando con hasta un 25 o|o de los Delegados;
c) Los Delegados de la Federación ante los Congresos de la C. G. T. elevarán un informe escrito sobre el mismo para ser considerado por el Secretariado y Congreso;
d) El Secretariado deberá citar con la debida anticipación a los Delegados de la Federación ante los Congresos de la C. G. T., para efectuar en forma conjunta, una reunión previa a fin de coordinar la acción a desarrollar en las deliberaciones del Congreso a efectuarse. Lo que resuelva la mayoría de ellos es mandato para todos los Delegados;
e) Al finalizar cada Congreso de la C. G. T., se reunirá el Secretariado juntamente con los Delegados de nuestra Federación, a fin de determinar de entre estos últimos, el número que deberá asistir a nuestros Congresos para dar el informe correspondiente

CAPITULO V

De los Sindicatos

Art. 43. — Son obligaciones de los Sindicatos adheridos a la Federación Argentina del Personal de Gas del Estado:
a) Cumplir las resoluciones orgánicas emanadas de los Organos de la Federación Argentina del Personal de Gas del Estado y de la Confederación General del Trabajo.
b) Observar entre sí, el mismo respeto que la Federación Argentina del Personal de Gas del Estado asegura para todos a fin de que los principios de autonomía enunciados en el artículo 5º del presente estatuto no sean alterados.
c) Informar ampliamente a la Federación, sobre los conflictos que se susciten y, previamente a la ejecución de medidas de fuerza, a fin de que la misma pueda agotar tratativas, en el sentido de superar el diferendo en cuestión. En caso de no ser aceptada la mediación de la Federación, el Secretariado elevará un informe de toda su actuación al respecto, al Primer Congreso convocado, pudiéndolo hacer en forma especial y acelerada ante el Plenario Nacional de Secretarios Generales, si la naturaleza del problema así lo exije.
d) Declarar ante la Federación, su respectiva zona de actuación, la que deberá ser justificada mediante la comprobación de tener afiliados en cada localidad, a la mayoría de los trabajadores de Gas del Estado.
e) Abonar puntualmente la cuota social establecida y todas aquellas contribuciones fijadas o a fijarse por los Congresos. Los Sindicatos que dejen de abonar la cuota social establecida en un período de tres (3) meses consecutivos, perderán automáticamente su afiliación a la Federación, previa notificación al Sindicato en mora, elevando al Secretariado los antecedentes al próximo Congreso que se realice.
f) Hacer efectivas todas las cotizaciones y contribuciones que hubieren resuelto los cuerpos orgánicos durante su ausencia, en aquellos casos en que el Sindicato desafiliado por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior solicitase su reafiliación a la Federación Argentina del Personal de Gas del Estado
g) El Sindicato que no se ajustare a las disposiciones del estatuto o que violare sus normas o que no acatare las decisiones de los cuerpos directivos y de las Asambleas o Congresos, podrá ser intimado a rectificar su conducta o a desistir de la medida violatoria, en un plazo máximo de cinco (5) días. En caso de persistir en ella, el Secretariado Nacional podrá disponer la inmediata desafiliación del Sindicato con cargo de dar cuenta documentada de su gestión, al primer Congreso que se realice. La decisión adoptada por los Secretarios Generales deberá ser tomada por el voto de las 3|4 partes de sus miembros.
h) Todo Sindicato que solicitara su afiliación a la Federación Argentina del Personal de Gas del Estado, debe poseer personería gremial o inscripción gremial, siendo de aplicabilidad este requisito, para las organizaciones adheridas en la actualidad. Asimismo, se resuelve acordar un plazo no mayor de un (1) año, para el fiel cumplimiento de lo anteriormente expresado. En caso contrario, serán considerados como Seccionales.

CAPITULO VI

Afiliaciones y Desafiliaciones

Art. 44. — Para solicitar afiliación a esta Federación es indispensable que los Sindicatos envíen la solicitud respectiva, copia del Acta de la Asamblea que tomó tal determinación, copia del estatuto, mención de la localidad o zona de actuación, cantidad de asociados que posean, nómina de la Comisión Directiva y fecha de constitución de la organización que pretende afiliarse.
a) Dentro de cada localidad o zona en que actúe un Sindicato afiliado que se encuentra en las condiciones establecidas en el artículo 45, inciso c) del presente estatuto, la Federación no acordará afiliación a otro Sindicato que se constituya.
b) Para desafiliarse de esta Federación, es indispensable que los Sindicatos estén al día con los pagos de las cotizaciones y|o deudas que hubieren contraído con la misma, acompañando una copia fiel del acta de la Asamblea General, constituída orgánicamente de acuerdo a sus estatutos vigentes y fehacientemente documentada en que se tomó tal decisión o determinación.
c) Las afiliaciones o desafiliaciones serán acordadas por el Secretariado ad referéndum de un próximo Congreso siempre que las solicitudes llenen los requisitos exigidos por el presente estatuto.
1. El Sindicato que obtuviera la desafiliación, no tendrá derecho a reclamar la devolución de las cotizaciones o contribuciones abonadas, y perderá los beneficios emergentes de su calidad de afiliado.

CAPITULO VII

Huelga

Art. 45. — El Sindicato tendrá la dirección de la huelga, en tanto ella se desarrolle en límites de su radio de acción. Para que la huelga sea compartida por otras organizaciones adheridas a la Federación, tendrá que haber dado cumplimiento a lo que determina el artículo 45 inc. b) del presente estatuto.
a) Cuando la huelga se extienda a varios Sindicatos adheridos a esta Federación, la dirección de la misma deberá ser centralizado en el Secretariado, el que determinará si lo cree conveniente y necesario, la convocatoria urgente al Plenario Nacional de Secretarios Generales o Congreso.
b) Cuando la huelga es decretada por un Congreso, la organización y dirección de la misma estará a cargo de la Federación, pudiendo ser levantado el movimiento por resolución de otro Congreso o por el Secretariado, cuando se hayan cumplido o convenido las condiciones establecidas por el Congreso que declaró el movimiento.

CAPITULO VIII

Patrimonio Social

Art. 46. — Constituye el Patrimonio de la Federación:
a) Los bienes muebles, inmuebles, útiles, herramientas, rodados, maquinarias o instalaciones;
b) Los valores, títulos y dinero efectivo que estén depositados en Cajas o Bancos y las rentas o intereses que tales bienes devenguen;
c) Las cotizaciones mensuales de los Sindicatos afiliados;
d) Las contribuciones extraordinarias que resuelvan los Congresos, autoriza desde ya al Secretariado Nacional y|o Comisión Paritaria de la Federación, a pactar en las Convenciones Colectivas de Trabajo que se suscriban, una contribución a car-

go de todos los beneficiarios de la misma (afiliados y no afiliados), igual al primer aumento de cada régimen escalafonario acordado en la misma o fijado por Ley, o por disposiciones de los Poderes Públicos. Igualmente se lo faculta a cuestionar la pertinente resolución administrativa que autorice dicha retención;

e) Las donaciones, legales y todo otro tipo de ingreso que no contraríe el espíritu de este Estatuto ni afecten la independencia de la Federación;

f) Los fondos de la Federación serán depositados en los Bancos que el Secretariado considere más conveniente, en Caja de Ahorros y|o en Cuenta Corriente, a nombre de la Federación Argentina del Personal de Gas del Estado, y con la firma responsable del Secretario General, Secretario Adjunto y Administrativo y otros dos (2) miembros del Secretariado. El depósito se hará a la orden conjunta de los cuatro (4) depositarios, con la indicación de que se podrán retirar los fondos parcial o totalmente, con la firma de dos (2) de ellos;

g) Previa autorización del Secretariado o Congreso, los fondos de la Federación, podrán ser utilizados:
1. Para gastos generales de Administración.
2. Para gastos de propaganda y todo cuanto se relaciones con el acrecentamiento de la Federación y la difusión de sus propósitos.
3. Para prestar ayuda económica a las organizaciones adheridas que deseen concurrir a los Congresos, y a las que tengan que sostener luchas con las patronales, y que no estén en condiciones de afrontar los gastos por sus propios medios. En estos casos, la Federación facilitará los fondos necesarios en las condiciones que determina el artículo 23 del presente Estatuto.
4. Cuando otras organizaciones de trabajadores soliciten ayuda económica a la Federación, con carácter de urgente, el Secretariado, previo análisis del problema y tomando todos los recaudos legales de garantizar el préstamo, podrá acordarlo hasta cubrir la cantidad de dos mil pesos (pesos 2.000), y en conjunto si las solicitudes son varias, informando de su actuación en la primera reunión de Secretarios Generales o Congreso.

CAPITULO IX

Cuota Social

Art. 47. — Para que la Federación pueda atender diversos servicios, los Sindicatos afiliados a la misma, abonarán una cuota mensual por cada afiliado cotizante en actividad.

a) Los Sindicatos afiliados podrán cotizar por los jubilados y pensionados, al solo efecto de mantener los beneficios acordados por Previsión Social, Servicios Sociales, Colonias de Vacaciones y futuras conquistas que pudieran corresponderle, enviando las cotizaciones perfectamente discriminadas.

CAPITULO X

De las Elecciones

Art. 48. — El Congreso designará una Junta Electoral compuesta de tres (3) miembros, los que serán designados por las delegaciones que resulten electas, debiendo ser delegados congresales.

a) La Junta Electoral designará de entre sus miembros un presidente;

b) La Junta Electoral tiene todas las facultades inherentes a la elección y|o acto eleccionario en sí; sólo dará cuenta de su actuación al Congreso, pero en ningún caso podrá invadir jurisdicciones de las autoridades de la Federación;

c) Son funciones de la Junta Electoral:
1. Realizar el acto eleccionario para elección del Secretariado y Comisión Revisora de Cuentas.
2. Confeccionará el padrón electoral, en base al dictamen y la documentación de la Comisión de Poderes, aprobada por el Congreso.
3. Designará de entre sus electores al Presidente de la Mesa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo presente, inciso b).
4. Una vez constituida la Junta Electoral llamará de inmediato a la presentación de listas dentro de un plazo de doce (12) horas. Este plazo podrá ser prorrogado por un período no mayor que el estipulado por la convocatoria y a solicitud de cinco (5) delegaciones.
5. La Junta Electoral deberá dar entrada a todas las listas que se le presenten dentro del plazo establecido en el inciso c) punto 4 del presente artículo.
6. La Junta Electoral podrá arbitrar los medios de posibilitar el voto de cualquier elector que por razones de fuerza mayor le fuera imposible concurrir a votar.
7. Finalizado el acto electoral, de inmediato la Junta Electoral, en presencia de los apoderados de las listas realizará el escrutinio.
8. Inmediatamente de realizado el escrutinio, la Junta Electoral procederá a la proclamación de los electos, labrándose el acta respectiva y a continuación, luego de reanudado el Congreso, dará un informe de su labor al mismo.

d) El Presidente de la mesa es la autoridad de la mesa respectiva, y como tal, sólo recibirá y acatará las instrucciones que reciba de la Junta Electoral;

Sus deberes y atribuciones son:
1. El día fijado para el comicio, instalará en colaboración de la Junta Electoral, la mesa receptora de votos y el cuarto oscuro correspondiente.
2. Llevará el control de votantes por medio del padrón de electores, que le facilitará la Junta Electoral.
3. Firmará los sobres que se utilicen para emitir el voto a medida que los vaya entregando a los electores, y permitirá que los fiscales de cada lista, los firmen, si éstos lo solicitaren.
4. Terminado el acto eleccionario firmará el Acta respectiva, en la cual podrá hacer constar las objeciones que crea necesarias.
5. Cualquier inconveniente que tuviera en el cumplimiento de su labor, lo pondrá de inmediato en conocimiento de la Junta Electoral, para que ésta resuelva.

e) En ningún caso, los miembros del Secretariado y candidatos, podrán ser integrantes de la Junta Electoral;

f) Las delegaciones procederán a hacer entrega a la Junta Electoral, luego de su constitución, la nómina de los delegados electores, a efectos de ser confrontados con la documentación establecida en el inciso c) punto 2, del presente artículo;

g) Serán electores, todos los delegados titulares al Congreso que figuren en el padrón confeccionado por la Junta Electoral;

h) Vencido el plazo de la presentación de listas, el acto eleccionario se realizará como máximo dentro de las doce (12) horas posteriores;

i) La elección se hará por lista completa, con discriminación de cargos de sus componentes;

j) Las listas deberán ser integradas totalmente, incluso con suplentes, y llevarán la correspondiente conformidad de los mismos, como también los demás requisitos exigidos en el presente capítulo;

k) Las listas que se presenten, deberán estar respaldadas con las firmas del 10 o|o (diez or ciento) como mínimo, de los congresales que figuren en el padrón electoral;

l) Los patrocinantes de las listas que se presenten, deberán designar un apoderado, quien estará munido del respectivo poder, o igualmente podrán designar un fiscal, lo que comunicarán a la Junta Electoral; Dichas designaciones serán a los efectos de la representación de la lista y fiscalización del acto eleccionario;

m) Las listas para su identificación, solamente serán aceptadas bajo la denominación de color;

n) El voto será emitido en forma secreta, obligatorio y por elector;

ñ) El comicio durará dos (2) horas, habilitándose una mesa que funcionará en la sede del Congreso, ampliándose este plazo, cuando se aplique lo que determina el inciso c), punto 6 del presente artículo;

o) Quedarán de hecho anulados, los sobres que tuvieran más de una boleta de listas diferentes, o cualquier otro elemento extraño al acto electoral, así como también, las boletas con tachaduras, raspaduras, leyendas, etc.;

p) Cualquier situación no prevista en el presente artículo, será resuelto por la Junta Electoral.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales

Art. 49. — La Federación Argentina del Personal de Gas del Estado, tendrá su sede en la Capital Federal, la que solamente podrá ser cambiada por razones fundamentales de fuerza mayor, o por resolución de un Congreso.

Art. 50. — La Federación colaborará en los trámites para la obtención de la Personería Gremial, con los Sindicatos afiliados que así lo solicitaren.

Art. 51. — El desempeño de las funciones de los miembros que integren los distintos órganos y comisiones de la Federación y sus colaboradores, será "ad-honorem". Cuando por razones de su actuación en la Federación, los trabajadores se vean obligados a abandonar sus tareas en la Empresa, los sueldos o jornales perdidos por los mismos estarán a cargo de la Federación.

Art. 52. — El Secretario confeccionará una reglamentación que contemple condiciones de estadía, viáticos, gastos de representación, manutención, etc., aplicables a las representaciones o comisiones a cargo de la Federación, que será sometida a consideración del Congreso

Art. 53. — Los miembros componentes de los órganos de la Federación, cesarán automáticamente en sus funciones cuando resultaren electos o designados para desempeñar los cargos mencionados en el artículo 24º del presente Estatuto.

Art. 54. — Los miembros de los distintos órganos y comisiones que actúen en la Federación, solamente podrán ser separados de sus cargos en forma provisional por inconducta gremial debidamente probada. En estos casos el Secretariado aplicará la sanción y elevará los antecedentes al Congreso, debiendo este último resolver en forma definitiva. — A los fines del presente artículo entiéndese por inconducta gremial, la inobservancia de este Estatuto, de las resoluciones de los Secretarios Generales, Secretariado Nacional, Congresos u otros cuerpos representativos; el aprovechamiento de la función sindical para obtener privilegios o ventajas personales; la injuria o difamación de la entidad, o de sus órganos representativos; la intemperancia habitual; la malversación o defraudación de fondos sociales y el uso indebido o inmoral de la investidura de representante de la institución.

Art. 55. — Cuando el miembro separado lo sea a solicitud del órgano o comisión a que pertenece, podrá solicitar concurrir al Congreso que lo debe juzgar, para asumir su defensa. Los gastos estrictos e indispensables que demandare su traslado y estadía, correrán por cuenta de la Federación, en caso de insolvencia del inculpado.

Art. 56. — El presente Estatuto podrá ser ampliado o modificado por resolución de un congreso en el cual conste en el Orden del Día el punto correspondiente, y haya sido enviado en forma estatutaria, a todos los Sindicatos afiliados.

Art. 57. — En ningún caso, la Federación podrá ser disuelta mientras existan dos (2) Sindicatos afiliados, dispuestos a continuar la lucha en forma regular. Si quedara un solo Sindicato de los adheridos a la Federación, el patrimonio social de éste pasará en custodia a dicho Sindicato. Si no existiera ninguno de dichos Sindicatos afiliados, los fondos pasarán a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina o sindicato que se designe. Sea cual fuere la Organización que reciba dicho patrimonio, deberá disponer de esos fondos para emprender la reorganización de la Federación, dentro de la mayor brevedad posible.

Art. 58. — Situaciones de Emergencia: El Secretariado Nacional reunido en mayoría y si los hechos así lo justifican, está facultado para declarar el estado de alerta, emergencia o huelga, efectivizando la medida en forma provisoria, hasta la inmediata reunión de los Secretarios Generales o del Congreso, según la urgencia del caso. Corresponderá a estos organismos rectificar, ampliar o ratificar la medida dispuesta por el Secretariado.

Art. 59. — Corresponderá a los Congresos de la Federación, la reforma o ampliación del presente Estatuto, y la modificación de la cuota social, en caso necesario.

Art. 60. — Cuando por cualquier causa se produjera la acefalía del Secretariado Nacional, o el número de miembros del mismo que quedare en funciones, no permitiera formar quórum necesario para su funcionamiento estatutario, asumirá el gobierno de la Federación una comisión de tres (3) miembros que al efecto designará el Plenario Nacional de Secretarios Generales. A tales fines, dicho cuerpo queda facultado para autoconvocarse por la sola decisión de cinco (5) de sus miembros. Dicha comisión deberá convocar al Congreso, dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que asuma sus funciones, a efectos de que la misma elija el nuevo Secretariado Nacional.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Trabajadores del Estado.

Nuevo estatuto.

RESOLUCION M.T.

Nº 348

Bs. As., 8|11|71

VISTO la solicitud presentada por la Asociación Trabajadores del Estado, en el expediente Nº 48.622|45; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución S. Nº 144 de fecha 11 de enero de 1946.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la ley 14.455 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º. — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación Trabajadores del Estado, obrante de fojas 456 "2|28" inclusive, de expediente número 48.622|45.

Art. 2º. — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastién

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación, Domicilio Legal Zona de Actuación

Artículo 1º. — Bajo la denominación de Asociación Trabajadores del Estado, A.T.E., y como continuadora de "Asociación Trabajadores del Estado" "Asociación Obreros y Empleados del Estado" y "Confederación General de Trabajadores del Estado" fundado el 25 de enero de 1925 e inscripta con Personería Jurídica y Gremial Nº 2, de fecha 23 de setiembre de 1937 y 11 de enero de 1946 respectivamente constitúyese una Asociación Profesional de primer grado, siendo su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y su zona de actuación, todo el territorio de la Nación Argentina.

CAPITULO II

Agrupamiento y Principios

Art. 2º. — La Asociación Trabajadores del Estado agrupa en su seno, sin distinción de sexos, edad, nacionalidad o religión, a los agentes en actividad y jubilados que tengan relación de dependencia con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, ya sea que pertenecen a estos centralizados o descentralizados, autárquicos y|o autónomos, Empresas del Estado, Empresas Mixtas o Sociedades Anónimas, con la sola excepción de aquellas, que señalan los incisos a), b) y c) del artículo quinto (5º).

Art. 3º. — La Asociación Trabajadores del Estado, propenderá a la creación de Seccionales, Delegaciones, Juntas de Delegados y Subcomisiones necesarias para su actividad, las que tendrán a su cargo, el mejoramiento de las condiciones laborales, sociales, económicas, técnicas, culturales, deportivas, de sus asociados, a cuyo fin son sus propósitos inmediatos y mediatos:

a) Garantizar la defensa de los intereses profesionales de los socios;

b) Propiciar la sanción de leyes laborales que tiendan a la seguridad, la provisión social del trabajador estatal y la creación y consecuente participación gremial, en convenciones colectivas de trabajo, estatutos, juntas de calificaciones, escalafones y toda otra disposición que garantice la permanente vigencia de sueldos y salarios vitales;

c) Gestionar y habilitar viviendas dignas, con destino a aquéllos, ya sea procurando la aplicación integral de las leyes que autorizan a Entes Nacionales, Provinciales o Municipales a acordar créditos personales a tales fines, así como también la constante defensa de las fuentes de trabajo;

d) Crear cooperativas, farmacias sindicales, mutualidades, colonias de vacaciones y todo servicio económico, como asistencial y social, que tiendan a mejorar las condiciones de subsistencia del asociado y su familia;

e) Organizar, realizar y|o auspiciar conferencias, cursos, certámenes, concietos, etc., mediante el funcionamiento de Escuelas de Capacitación Técnica, de bibliotecas, con el otorgamiento de becas y todo lo tendiente al mejoramiento cultural, técnico, físico del asociado y su familia;
f) Prestar solidaridad moral y material a las Organizaciones Sindicales afines e integrar la Central Unica de Trabajadores (C.G.T.), a la que estará adherida, participar ante entidades similares nacionales e internacionales;
g) Editar órganos periodísticos consustanciados con los objetivos de la Organización.

Art. 4º. — La Asociación Trabajadores del Estado, es independiente de toda idea política escuela filosófica, creencial religiosa o discriminación racial, respetando por igual en el asociado, la libertad de sus ideas o creencias, pero sin permitir su exteriorización dentro de la Organización.

CAPITULO III

De los Socios

Art. 5º. — **Podrán ser socios de la Asociación Trabajadores del Estado, los comprendidos en el artículo segundo (2º) del presente Estatuto, cuando así lo soliciten por escrito. Las solicitudes, serán consideradas en primera y única instancia por las autoridades de recepción, con la ulterior inscripción en el Consejo Directivo Central. Deberán ser rechazadas cuando existan las siguientes causas:**
a) Ocupar funciones de Jefatura superiores a Director Gerente o Director de Personal, salvo en los casos en que solicite su condición de socios adherentes y le sea concedida;
b) Incumplimiento de los requisitos de forma, exigidos por los Estatutos;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores.

Art. 6º. — El aspirante a socio que por cualquier motivo no sea aceptado, podrá apelar la medida adoptada, ante la primera Asamblea o Congreso.

Art. 7º. — Los socios de la Asociación Trabajadores del Estado, serán activos, jubilados, menores y adherentes. El socio activo, comprende a los agentes mayores en actividad o cesantes no imputables, el socio jubilado, lo será cumplimentando el artículo nueve (9º), inciso g). Los socios menores, comprenderán a los menores de dieciocho (18) años, en actividad y a los pensionados. Los adherentes, serán los que establece el artículo (5º) inciso a). Los socios activos tendrán derecho a voz y voto, los menores y adherentes, solamente a voz.

Art. 8º. — Los socios activos gozarán de todos los derechos establecidos en el artículo nueve (9º) y tendrán las obligaciones del artículo diez (10º). Los socios menores y adherentes, gozarán de los derechos establecidos en el artículo nueve (9º), con las excepciones de los incisos b) y c) y las obligaciones del artículo diez (10). En caso de jubilación, servicio militar y cesantía no imputables, los socios no perderán por tales circunstancias los derechos adquiridos, debiendo estar sujetos a las normas específicas que el presente Estatuto les establezca.

CAPITULO IV

Derechos de los Asociados

Art. 9º.:
a) Usufructuar todos los beneficios, garantías y servicios que disponga la Asociación;
b) Elegir y ser elegidos para cualquier cargo, fusión o representación dentro de la Asociación, salvo en los casos en que no se reúnan los requisitos exigidos por el presente Estatuto;
c) Participar con voz y voto en las Asambleas a que fuera convocado. El voto, le será inhibido al asociado jubilado, cuando se trate de resolver medidas de acción directa, pudiendo los mismos participar en las cuestiones sociales inherentes a su interés directo;
d) Revisar los libros de contabilidad del Consejo Directivo Central o Seccionales a que pertenezcan, para lo cual, deberán solicitarlo ante el titular de la Secretaría de Finanzas, por lo menos con la anticipación de diez (10) días y por escrito;
e) Formular por escrito cualquier iniciativa de interés general al efecto de su inclusión en el orden del día de una Asamblea por lo menos con (30) días de anticipación a su realización, siendo opción de la comisión respectiva, considerar su procedencia o improcedencia;
f) Solicitar con arreglo al artículo setenta y cinco (75), la celebración de Asambleas Generales Extraordinarias;
g) El asociado en condición de jubilado, podrá en proporción de uno (1) en cada caso, ocupar cargos electivos en los cuerpos de conducción y dirección de la Asociación Trabajadores del Estado, no podrá hacerlo el asociado que se hallare cumpliendo el servicio militar.

CAPITULO V

Obligaciones de los Asociados

Art. 10º.:
a) Abonar a tiempo las cuotas societarias y acatar las disposiciones estatutarias, como así también los acuerdos de los órganos directivos de la Asociación;
b) Propender con los medios a su alcance el mayor éxito de los propósitos de la Asociación.

CAPITULO VI

Suspensiones, Expulsiones y Renuncias

Art. 11. — **La suspensión del asociado no podrá tener un término mayor de noventa (90) días. La suspensión no privará al asociado de su derecho a voto ni al de ser candidato a cargos electivos. El asociado suspendido podrá apelar la medida disciplinaria ante la primera Asamblea y tendrá derecho a participar en la misma con voz y voto. En el supuesto de que el asociado se halle acusado de un delito en perjuicio de la Asociación y habiéndose dispuesto su procesamiento ante juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y a ser electo.**

Art. 12. — La expulsión del asociado es facultad privativa de la Asamblea o Congreso. El órgano Directivo solo puede aplicar la sanción de suspensión, pudiendo recomendar a la Asamblea o Congreso la expulsión del asociado. en este caso el asociado tendrá derecho a participar en su defensa en las Asambleas de asociados con voz y voto, salvo cuando se trate de Asambleas de delegados en las que tendrá únicamente derecho a voz. Son motivos de expulsión:
a) Morosidad en el pago de las cuotas y contribuciones sin que regularice dicha situación en el plazo razonable en que la Asociación lo intimara a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerzza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ello;
e) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de trabajadores;
f) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicios. sin facultades para hacerlo;
g) Atentar contra la estabilidad de la Asociación con actos de inmoralidad, intemperancia o desacato.

Art. 13. — **Para renunciar como socio, se deberá elevar una nota manuscrita o telegrama colacionado, así como también remitir adjunto el carnet de asociado. debiéndose considerar ésta en la primer reunión de Comisión Administrativa o Consejo Directivo Central.**

Se dejará de ser socio activo y se pasará a adherirse, al ocupar funciones señaladas en el inciso a) del artículo quinto (5º).

CAPITULO VII

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 14. — **El patrimonio social de la Asociación Trabajadores del Estado, estará constituído:**
a) Por las cuotas y contribuciones societarias;
b) Por los bienes adquiridos;
c) Por intereses que devengue el Capital;
d) Por los aportes que se convenga asignar a la Asociación con motivo de actos gremiales que reglen incrementos salariales a sus asociados;
e) Por donaciones, legados, rifas, bonos contribución y cualquier otro recurso ocasional obtenido por actos lícitos.

Art. 15. — Para el cumplimiento de sus propósitos el Consejo Directivo Central podrá adquirir toda clase de bienes, muebles o inmuebles, mediante la simple aprobación de las tres cuartas (3|4) partes de sus integrantes. Para enajenar, gravar, permutar o vender deberá requerir la anuencia de un Congreso o Asamblea de Secretarios Generales cuando el monto de la operación exceda de los cincuenta mil (50.000) pesos. A los fines indicados podrá hacerlo con la institución bancaria comercial o inmobiliaria que lo estime conveniente.

Art. 16. — **La cuota sindical será percibida directamente por el Consejo Directivo Central, siendo dividida con las Seccionales de acuerdo a los porcentajes establecidos en el presente Estatuto, debiendo efectuarse la liquidación y pago de las mismas, dentro del mes calendario subsiguiente al de la retención. La distribución de la cuota societaria se deberá realizar de la siguiente forma: para el Consejo Directivo Central, el cincuenta por ciento (50 %) de la cuota; para la respectiva Seccional, el cincuenta por ciento (50 %) restante. El porcentaje fijado al Consejo Directivo Central, se afectará un cinco por ciento (5 %) con destino al Fondo Solidario.**

Art. 17. — Los socios activos, jubilados, menores y adherentes, abonarán las siguientes cuotas mensuales:
a) Los socios activos y adherentes, abonarán una cuota mensual de dos pesos con cincuenta centavos (2,50);
b) Los socios jubilados y menores, abonarán una cuota mensual de un peso (1,00);
c) Los socios pensionados y|o retirados, abonarán una cuota mensual de cincuenta centavos (0,50).

La cuota del socio jubilado y la del retirado o pensionado, será distribuida de la siguiente manera: Para el Consejo Directivo Central, el veinte por ciento (20 o|o); para la Seccional a que pertenece el mismo, el cincuenta por ciento (50 o|o), y el treinta por ciento (30 o|o), será destinado para el funcionamiento del Centro Nacional de Jubilados y Pensionados de A.T.E.

Los socios que por circunstancias no imputables, dejasen de percibir sueldos, quedan eximidos del pago de la cuota societaria por el lapso que dure dicha situación, a cuyo efecto, deberá comunicarlo a la respectiva Seccional.

Art. 18. — Todos los socios, con la sola excepción de jubilados, pensionados y|o menores retirados, abonarán con los haberes del mes de diciembre, una cuota suplementaria de cinco (5) pesos, que será destinada a fines sociales o plan de trabajos aprobados por Congreso y administrada por el Consejo Directivo Central.

Art. 19. — El capital social será depositado a nombre de la Asociación Trabajadores del Estado, en la forma más provechosa en los Bancos que designe el Consejo Directivo Central, preferentemente el Banco de la Nación Argentina y a la orden del Secretario General, Prosecretario General, Secretario de Finanzas y Prosecretario de Finanzas en ejercicio, debiéndose operar con dos firmas, teniendo que ser una de ellas, la del Secretario General o la del Prosecretario General en ejercicio del cargo titular. Cuando las Seccionales determinen efectuar sus depósitos en Instituciones fuera del sistema Oficial de Bancos, deberán recabar la autorización previa del Consejo Directivo Central. El Consejo Directivo Central está autorizado a retener en Caja, con destino a pagos inmediatos, hasta la cantidad de diez mil pesos (10.000).

Art. 20. — El ejercicio financiero de la Asociación, en todos los órganos que la conforman, se cierra el último día del año calendario (31 de diciembre) y estará regido por un presupuesto previo que elaborará cada uno de los mismos por intermedio de sus Secretarías de Finanzas. Las Seccionales cursarán al Consejo Directivo Central, sus respectivos balances anuales, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir del cierre de los mismos y previo despacho de la Comisión Revisora de Cuentas respectiva, mediante la aprobación de Asambleas de socios y agregándose asimismo, el inventario actualizado de la misma. El Consejo Directivo Central, deberá enviar su respectivo Balance a todas las Seccionales dentro del mismo término, aprobado por la Comisión Revisora de Cuentas.

CAPITULO VIII

De las Autoridades Nacionales

Art. 21. — Son organismos nacionales para la dirección y administración de la Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.):
a) El Congreso;
b) La Asamblea de Secretarios Generales de Seccionales;
c) El Consejo Directivo Central.

La Asociación Trabajadores del Estado, no se responsabiliza ni reconoce compromisos con terceros, que se puedan contraer en su nombre, si no están debidamente autorizados por escrito y firmados por el Secretario General y Secretario de Finanzas del Consejo Directivo Central, de acuerdo al presente Estatuto.

CAPITULO IX

Constitución Orgánica

Art. 22. — Constituyen la Asociación Trabajadores del Estado, los siguientes cuerpos orgánicos:
a) Los Congresos;
b) Las Asambleas de Secretarios Generales de Seccionales;
c) El Consejo Directivo Central;
d) Las Comisiones Revisoras de Cuentas;
e) Las Seccionales;
f) El Centro Nacional de Jubilados y Pensionados;
g) Las Juntas Electorales;
h) Las Delegaciones;
i) La Junta Interna de Delegados;
j) Las subcomisiones o designaciones de los cuerpos orgánicos.

El Consejo Directivo Central, es el organismo que ejerce la dirección y representación jurídica y gremial para todos sus efectos en el orden nacional.

CAPITULO X

Del Consejo Directivo Central

Art. 23. — La Asociación Trabajadores del Estado, es tal como queda establecido en el artículo veintidós (22), dirigida y representada legal, jurídica y gremialmente para todos sus efectos en el orden nacional, por un Consejo Directivo Central, con asiento en la Capital Federal, compuesto por veintitrés (23) miembros titulares, de los cuales once (11) integran el Secretariado y doce (12) en calidad de miembros vocales titulares. También integran el Consejo Directivo Central, en calidad de miembros vocales suplentes, veintitrés (23) integrantes, que serán elegidos conjuntamente en la lista respectiva y mediante el voto directo y secreto del socio. Los vocales suplentes cubrirán las vacantes y cargos, preferentemente por representación de reparticiones, que se produzcan por orden correlativo de lista y a partir de la primera reunión ordinaria que realice el Consejo Directivo Central con posterioridad a la vacante producida. Conjuntamente y por el sistema de voto secreto y directo, se elegirá la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 24. — Para integrar el Consejo Directivo Central y por analogía, las Comisiones Administrativas y Comisiones Revisoras de Cuentas, así como también cualquier otra representación gremial, se requiere:
a) Tener como mínimo veintiún (21) años de edad y dos (2) años de antigüedad como asociado;
b) Tener capacidad para obligarse;
c) No estar inhabilitado pública o gremialmente;
d) Los cargos directivos y representativos serán desempeñados, en su mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos, la mitad, como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 25. — El Consejo Directivo Central, estará a cargo de los veintitrés (23) miembros titulares, quienes cubrirán **el Secretariado y las vocalías. El Secretariado** lo constituyen:
Un Secretario General.
Un Prosecretario General.
Un Secretario Administrativo.
Un Secretario Gremial.
Un Secretario de Actas, Legales y Estadísticas.
Un Secretario de Organización e Interior.
Un Secretario de Prensa y Propaganda.
Un Secretario de Acción Social, Turismo y Cultura.
Un Secretario de Previsión Social.
Un Secretario de Finanzas.
Un Prosecretario de Finanzas.

Las vocalías serán integradas por los miembros restantes en el orden correlativo del primero (1º) al doce (12). Asumirán sus funciones el día primero (1º) de julio del año correspondiente.

Art. 26. — Son sus deberes y atribuciones:
a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los reglamentos, **acuerdos y resoluciones emanadas de los Congresos, Asambleas de Secretarios Generales, referéndum, etc.;**
b) **Velar por la buena marcha de la Asociación y procurar su engrandecimiento, propendiendo al cumplimiento de los fines enunciados en el artículo tercero (3º);**
c) **Mantener comunicación con las Seccionales respectivas, organizando giras de propaganda y remitiendo circulares informativas y copias de las actas de sus reuniones. El envío de estas últimas, deberá hacerse dentro de los treinta (30) días posteriores a su consideración;**
d) **Convocar en tiempo a los Congresos, Asambleas de Secretarios Generales y hacer llegar a las Seccionales con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de su realización las convocatorias a Congresos, con el orden del día y todo lo que fuera necesario para su tratamiento en los mismos. Las Asambleas podrán convocarse con quince (15) días de anticipación;**
e) **Mantener por intermedio de las respectivas Secretarías afines, las más amplias relaciones con las organizaciones sindicales nacionales o inter-**

nacionales, mutuales y culturales, cuyos propósitos sean semejantes a los de la Asociación;

f) Realizar toda actividad lícita que tienda a asegurar el cumplimiento de la legislación del trabajo;

g) Enviar con carácter de obligatoriedad, delegados a solicitud de una Seccional, fundamentando el pedido y correr ésta con los gastos que se originen por el pedido peticionado. En los casos de comprobada insolvencia económica de la Seccional, los citados gastos correrán por cuenta del Consejo Directivo Central;

h) Convocar y realizar elecciones complementarias para el cumplimiento del período en las Seccionales, citando a tal efecto a la Junta Electoral Central, para la realización de tal cometido;

i) Resguardar la integridad patrimonial y ética de la Asociación, resolviendo la iniciación de querellas y denuncias por delitos cometidos contra la misma y por difamación a quienes la constituyen;

j) Proveer de locales a las Seccionales;

k) Designar comisiones auxiliares, contratar los servicios de profesionales, nombrar, remunerar, destituir previo sumario, de acuerdo a las leyes que rigen en la materia, al personal que necesiten para su mejor desenvolvimiento y dictar las normas y reglamentos a que deberán ajustarse respectivamente todo ello, con arreglo a dar cuenta en la primera Asamblea de Secretarios Generales a realizarse;

l) Acordar licencias, suspender o separar de sus cargos a uno (1) o más de sus miembros, mediante el voto aprobatorio de las tres cuartas (3|4) partes de la totalidad de los miembros componentes del quórum originario, cuando se incurriera en la falta prevista en el artículo treinta (30) debiendo cursar inmediata notificación a las Seccionales;

m) Coordinar la normalidad orgánica y administrativa de las Seccionales, interviniéndolas en caso de no cumplimentar las exigencias estatutarias, debiendo a tal efecto, mediar el voto aprobatorio de las tres cuartas (3|4) partes de los miembros integrantes del Consejo Directivo Central;

n) Celebrar toda clase de adquisición, enajenación, permutas, gravámenes, de acuerdo y con arreglo a lo dispuesto en el artículo quince (15), pudiendo cuando lo estime necesario otorgar poderes especiales y específicos para asuntos judiciales y|o administrativos;

o) Ocuparse de todo lo pertinente a legalizar ante quien corresponda a las autoridades gremiales propias, de Seccionales, Juntas de Delegados, Comisiones Internas y Comisiones Especiales;

p) Adoptar disposiciones y resolver asuntos concordantes con los fines de la Asociación y no previstos en el presente Estatuto, con la obligación de dar cuenta a la próxima Asamblea de Secretarios Generales a celebrarse.

Art. 27. — El Consejo Directivo Central, se reunirá ordinariamene cada sesenta (60) días y extraordinariamente cuando lo crea necesario el Secretario General o lo solicite una cuarta parte de sus miembros titulares. Para reuniones extraordinarias deberá citarse a los componentes del Cuerpo por telegrama, con cinco (5) días de anticipación a la fecha de su realización.

Art. 28. — El Consejo Directivo Central, podrá sesionar legalmente con la presencia de la mitad (1|2 más uno (1) de la totalidad de sus miembros titulares, siendo válidas las resoluciones adoptadas por la mayoría de los mismos, salvo en los casos específicamente reglamentados en otros artículos. — Para rever una resolución del Consejo Directivo Central, se requiere como mínimo que asista a la reunión, un mínimo de miembros igual al presente en la reunión en que se tomara la misma, debiendo aprobar su revisión, las tres cuartas (3|4) partes de la totalidad de los miembros presentes.

Art. 29. — Las reuniones ordinarias, tendrán por objeto considerar:

a) El acta anterior;

b) La correspondencia remitida y recibida;

c) El informe de las respectivas Secretarías;

d) Tomar resoluciones y cubrir las vacantes habidas.

Las reuniones extraordinarias, sólo podrán tratar los asuntos que provocaron su convocatoria.

Art. 30: Son motivos de separación del Consejo Directivo Central:

a) Faltar sin causa justificada a tres (3) reuniones consecutivas o a seis (6) alternadas;

b) Haber sido dado de baja en su lugar de trabajo, cuando las razones fueran probadamente imputables a su persona, caso contrario continuará en ejercicio de sus funciones gremiales hasta completar su período, pudiendo ser reelecto;

c) Ocupar con posterioridad a la que señala el inciso a) del artículo quinto (5º) y ejercer la de miembro de Seccional. En caso de funciones públicas, se le podrá acordar licencia y se procederá a reemplazarlo mientras dure la misma;

d) Incurrir en falta grave, cometer faltas que atenten a la moral y estabilidad de la Asociación, la intemperancia habitual, la difamación de las personas y el uso indebido de las facultades conferidas por los cuerpos estatutarios, como así también anomalías cometidas en el desempeño de sus funciones y|o violación al presente Estatuto. Esta medida, podrá ser apelada por el objetado —según el caso— en la próxima Asamblea o Congreso a realizarse. Sin perjuicio de esto, el Consejo Directivo Central o la respectiva Comisión —según el caso— está obligado a incluirlo en la memoria a presentar al Congreso o Asamblea, debiéndose cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo doce (12) inciso h).

Art. 31. — Los gastos que originen los servicios gremiales de los miembros del Consejo Directivo Central o de Seccional, serán solventados por el capital social de la Asociación y los mismos, guardarán relación directa con la percepción de sus haberes en su actividad laboral, debiendo figurar éstos, bajo el rubro retribuciones de de haberes no percibidos y le será asignado un viático que cubra su actividad gremial. También le serán reintegrados los gastos de pasaje y movilidad.

Art. 32. — El Secretariado, con quórum legal propio, podrá adoptar resoluciones, cuyas decisiones correspondan a las atribuciones del Consejo Directivo Central, debiendo dar cuenta de esto en la primera reunión que se realice.

De los Cargos

Art. 33. — Secretariado:

1) El Secretariado General: del Consejo Directivo Central en el orden nacional es el representante legal de la Asociación Trabajadores del Estado en todos sus actos y para todos los efectos jurídicos y gremiales que ésta requiera. Es por derecho propio, representante al Comité Central Confederal y Congresos de la C. G. T., y son sus deberes y atribuciones:

a) Presidir las reuniones del Consejo Directivo Central, efectuar sus convocatorias y confeccionar sus órdenes del día, con excepción a las reglamentadas en el artículo veintinueve (29);

b) Suscribir todas las escrituras públicas o documentos privados que fueran autorizados con sujeción al artículo quince (15);

c) Firmar documentos de pagos, la correspondencia a remitirse, los poderes o credenciales a otorgarse y las actas de las reuniones que menciona el inciso a) del presente articulado;

d) Recibir las donaciones, legados o aportes que procedan de personas o actos lícitos;

e) Redactar la memoria anual, para ser presentada al Congreso Ordinario;

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Estatuto y las resoluciones de los Congresos, Asambleas de Secretarios Generales, referéndum y los acuerdos del Consejo Directivo Central.

2) El Prosecretario General participa directamente en las tareas asignadas al Secretario General, a quien reemplazará en caso de ausencia temporaria o definitiva. Tendrá a su cargo además, mantener la coordinación entre las funciones de las distintas Secretarías y la Secretaría General.

3) El Secretario Administrativo es el encargado de:

a) Organizar bajo su responsabilidad el trabajo de Secretaría y verificar la correspondencia de entrada y salida;

b) Cumplimentar el inciso d) del artículo veintiséis (26);

c) Atender la correspondencia general y redactar la que se remite, acompañar con su firma en la misma a la del Secretario General, recibir la que llegue al Consejo Directivo Central, dándole a continuación el curso que corresponda, previo asiento en los libros de Secretaría que corresponda;

d) Participar, en colaboración con la Secretaría General, en la confección del orden del día de las reuniones del Consejo Directivo Central, Asambleas de Secretarios Generales, como asimismo, en el referéndum, en la redacción de la memoria anual y con la Secretaría de Finanzas, en la elaboración del presupuesto del ejercicio financiero siguiente;

e) Llevará un inventario de muebles e inmuebles del patrimonio dependiente del Consejo Directivo Central particularmente;

f) Recepcionará los informes de las gestiones realizadas.

4) El Secretario Gremial tiene por función:

a) Todo lo relacionado con la actividad tendiente a asegurar lograr los objetivos a que se refiere el inciso b) del artículo tres (3);

b) Ser receptor y ejecutor de los deberes establecidos en el inciso c) del artículo veintiséis (26), en lo pertinente a su Secretaría, debiendo proponer las giras a realizarse;

c) Firmar acompañando al Secretario General y Administrativo las notas circulares o credenciales que hagan a su labor;

d) Presidir todas las comisiones de gestiones que designe el Consejo Directivo Central y recopilar sus informes a los fines pertinentes, colaborando con el Secretario Administrativo en la confección de la memoria en lo inherente al aspecto gremial.

5) El Secretario de Actas, legales y estadísticas será el responsable:

a) De todo lo relacionado a las actas de reuniones del Consejo Directivo Central, ordinarias o extraordinarias, como así también del Secretariado, redactará y transcribirá las mismas en los respectivos libros, acompañando con su firma en los mismos, a la del Secretario General, asentadas las mismas, deberán ser puestas a consideración de la reunión siguiente;

b) Remitir copias de las actas dentro del plazo estipulado en el inciso c) del artículo veintiséis (26) refrendada previamente por el Secretario General y Administrativo, a las Seccionales y llevar con las que cursan éstas, un archivo individual de cada una;

c) Llevar un registro con todas las actuaciones legales de la Organización y de sus asociados, debiendo coordinar con el Cuerpo de Asesores Letrados, las tareas inherentes a sus funciones;

d) Recopilar todos los datos estadísticos o de interés gremial y laboral, a los fines de información y buen funcionamiento de la Organización

6) El Secretario de Organización e Interior tiene a su cargo:

a) Controlar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente estatuto por parte de las Seccionales como así también el funcionamiento orgánico de las mismas;

b) Desarrollar una permanente acción en pro de asociar a núcleos de trabajadores estatales no asociados y de la creación de nuevas Seccionales, proponiendo para tal cosa, las giras que estime correspondan.

7) El Secretario de Prensa y Propaganda tiene como tareas específicas:

a) Cumplimentar el inciso g) del artículo tres (3);

b) Redactar las noticias y comunicaciones de interés general que dará a publicidad la prensa en general;

c) Será el encargado de la propaganda que emita la Asociación, la que deberá seguir los lineamientos generales que determine el Consejo Directivo Central y mantener contactos e intercambiar informaciones con las Organizaciones Gremiales que dicten órganos periodísticos;

d) Mantener relaciones con entidades de bien público;

e) Incrementar las relaciones con entidades sindicales afines.

8) El Secretario de Acción Social, Turismo y Cultura, será el encargado de:

a) Procurar que se utilicen de la mejor manera posible los servicios sociales a que se refieren los incisos c), d), y e) del artículo tres (3), fomentando la práctica del ahorro y seguro, proponiendo la creación del Banco Gremial de los Trabajadores Estatales Organizados;

b) Llevará un registro de las Obras Sociales de las Seccionales, a los efectos de procurar mantener entre las mismas la solidaridad y el intercambio de servicios.

9) El Secretario de Previsión Social será el encargado de:

a) Procurar el pleno ejercicio del inciso b) del artículo tres (3), en lo que hace a la previsión social;

b) Atenderá directamente todo lo relacionado con la previsión social en el ámbito nacional, provincial o municipal y los trámites de los asociados activos y adherentes que se gestione en el ámbito de los Organismos de Previsión Social mencionados;

c) Asesorará y coordinará con las distintas Seccionales el accionar inherente a su Secretaría, llevando un registro estadístico de todos sus planteos;

d) Llevar un índice de las resoluciones y acuerdos de los distintos órganos de conducción de la Asociación a efectos de facilitar su búsqueda, a tal efecto, deberá confeccionar los archivos necesarios correspondientes;

e) Será responsable directo del cuidado y conservación del edificio sindical y sus dependencias, como asimismo, el encargado de facilitar alojamiento a los integrantes del Consejo Directivo Central y dirigentes de la Organización debidamente autorizados.

10º) El Secretario de Finanzas será el responsable de los fondos sociales y demás valores, conservándolos bajo su custodia y no abonando ninguna orden de pago que no esté rubricada por el Secretario General en ejercicio. Son sus deberes:

a) Llevar asistido por un profesional contador matriculado, la contabilidad en forma y modo que permita conocer en cualquier momento el estado de la misma;

b) Poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas, los libros contables y demás documentos que éste le requiera para su mejor tarea;

c) Presentar en reunión de Consejo Directivo Central, los balances mensuales de Caja y de los Congresos Ordinarios, uno anual previamente considerado por la Comisión Revisora de Cuentas y acompañándolo de un inventario a la fecha;

d) Elaborar y presentar a la Consideración del Consejo Directivo Central, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el presupuesto de gastos generales del ejercicio financiero subsiguiente.

e) Firmar todo recibo o documento que signifique ingreso o egreso en capital o valores a la Asociación. Le queda prohibido retener en su poder para gastos inmediatos, una suma superior a lo establecido en el artículo diecinueve (19) del presente Estatuto.

11º) El Prosecretario de Finanzas participará directamente en las tareas asignadas al Secretario de Finanzas y lo reemplazará en caso de ausencia temporaria o definitiva. Será además de su incumbencia, organizar y mantener actualizado un registro de las Seccionales en cuanto a contizaciones, requiriendo a las mismas, el envío de los listados de asociados, a los efectos de poder utilizarlos de padrón electoral en las distintas elecciones de la Asociación.

Art. 34. — Los vocales titulares serán designados por número correlativo y cumplirán tareas y gestiones que les encomiende el Consejo Directivo Central, por conducto de su Secretaría General. Integrará distintas comisiones de gestiones, siendo sus deberes y atribuciones:

a) Tomar parte con voz y voto de las reuniones Ordinarias y Extraordinarias del Cosejo Directivo Central;

b) Cubrir por orden correlativo de lista, las vacantes que se produzcan en el Secretariado, salvo en los casos ya determinados en este Estatuto.

Art. 35. — Cuando se produjera la vacante de la Secretaría General, como la de la Prosecretaría General, el cargo de Secretario General será ocupado por el miembro que determine el Consejo Directivo Central entre sus integrantes titulares, por la aprobación de las tres cuartas (3|4) partes de su quórum originario.

CAPITULO XI

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 36. — Por elección directa y secreta de los asociados, juntamente con la del Consejo Directivo Central, se designará una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, los que no ejercerán otra función dentro de los órganos de la Asociación. La misma, designará de su seno un (1) Presidente, encargado de convocar sus reuniones y redactar los informes que se acuerden elevar al Consejo Directivo Central y presentar al Congreso Ordinario. En caso de disidencia, el miembro que lo esté, podrá producir un informe por separado. La Comisión Revisora de Cuentas tiene por objeto velar por la buena marcha financiera de la Organización, siendo sus deberes y atribuciones:

a) Revisar periódicamente los libros, cuentas y toda documentación relacionada con el movimiento contable;

b) Firmar los balances mensuales que merezcan su aprobación y dictaminar sobre el balance anual, el in-

ventario y el presupuesto de gastos generales;

e) Informar por escrito al Consejo Directivo Central, de las obligaciones a que pudiera dar lugar el funcionamiento de la Secretaría de Finanzas. Con análogo sistema de elección, cargos, atribuciones y deberes, actuarán las Comisiones Revisoras de Cuentas de las Seccionales.

CAPITULO XII

De las Seccionales

Art. 37. — Las Seccionales constituyen la base de la Asociación Trabajadores del Estado, gozando las mismas, dentro de su nivel y sin comprometer el patrimonio de la Organización, de autonomía administrativa y gremial en sus actividades y gestiones de carácter provincial, municipal o local. Las de carácter nacional, competerán únicamente al Consejo Directivo Central.

Art. 38. — Son seccionales aquellas que agrupan en su seno a los agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, que pertenezcan a entes centralizados, descentralizados, autárquicos, autónomos, Empresas del Estado, Empresas Mixtas y Sociedades Anónimas, jubilados, retirados o pensionados del ámbito nacional, provincial o municipal, requiriéndose como mínimo, cien (100) asociados, para poder quedar orgánicamente constituidas.

Art. 39. — Las Seccionales son dirigidas y administradas por una Comisión Administrativa elegida mediante el voto directo y secreto de los asociados, en forma simultánea con la elección del Consejo Directivo Central. En caso de provocarse la acefalía por diversos motivos, se procederá a la elección por el mismo sistema y el período que complete el término de la Comisión renunciante, caduca o intervenida, a los fines de mantener el ordenamiento de simultaneidad con la elección en el orden nacional.

Art. 40. — La Comisión Administrativa de una Seccional será integrada de acuerdo a la siguiente tabla de asociados:

a) De cien (100) a quinientos (500) asociados, once titulares y siete (7) suplentes;

b) De quinientos (500) a mil (1.000) asociados, trece (13) titulares y once (11) suplentes;

c) De mil uno (1.001) asociados en adelante, diecisiete (17) titulares y quince (15) suplentes.

Art. 41. — La distribución de los cargos en la Comisión Administrativa de las Seccionales, comprenderá el siguiente orden:

1º — El Secretario General, es el representante legal de la Seccional en todos sus actos, para lo cual son sus deberes y atribuciones:

a) Presidir las reuniones de la Comisión Administrativa, efectuar sus convocatorias y confeccionar el orden del día;

b) Firmar la correspondencia a remitirse credenciales a otorgarse y las actas de las reuniones;

c) Recibir donaciones o aportes que procedan de personas o actos lícitos;

d) Redactar la memoria anual para ser presentada ante la Asamblea Ordinaria;

e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión Administrativa y del presente Estatuto.

2º — Un Prosecretario General.

3º — Un Secretario Administrativo.

4º — Un Secretario Gremial.

5º — Un Secretario de Actas, Legales y Estadísticas.

6º — Un Secretario de Organización.

7º — Un Secretario de Prensa y Propaganda.

8º — Un Secretario de Acción Social, Turismo y Cultura.

9º — Un Secretario de Previsión Social.

10. — Un Secretario de Finanzas.

11. — Un Prosecretario de Finanzas.

Este Secretariado cumplirá en concordancia a lo estatuído por analogía y en proporción a sus funciones y nivel, con las mismas tareas que tiene asignadas el Secretario del Consejo Directivo Central. El resto de los miembros, de acuerdo a la dimensión de la Seccional, serán vocales titulares y suplentes, por orden numérico correlativo.

Art. 42. — El Consejo Directivo Central no reconocerá más de una Seccional en la misma localidad.

Cuando la Seccional sea constituida por más de una (1) Repartición, los cargos administrativos se ajustarán a la proporción emergente a la cantidad de asociados de cada una de ellas.

Art. 43. — Son deberes de las Seccionales:

a) Enviar a tiempo lo estatuído (acta de reuniones balance anual e inventario, listado de asociados y novedades e información sobre la actividad de las mismas);

b) Acudir a las convocatorias y cumplir con las resoluciones de carácter general que se le otorgue;

c) Usar en toda documentación, publicación, etc., el nombre distintivo de "Asociación Trabajadores del Estado", según su condición y sin que ello signifique arrogarse la representación gremial y nacional de la misma;

d) Recabar la correspondiente autorización cuando tuviera que extender sus gestiones ante los Ministerios o Direcciones Generales Nacionales, informando las causas;

e) Prestar la colaboración que se le requiera tendiente a los fines de la Asociación;

f) Publicar boletines gremiales de propaganda y difusión, organizando las Juntas Internas de Delegados;

g) Solicitar al Consejo Directivo Central, la autorización necesaria para efectuar compras, ventas, contratos, transferencias, etc.

Art. 44. — Constituyen motivo de fiscalización, verificación e intervención de las Seccionales, los siguientes:

a) Adeudar sin causa justificada los aportes y no regularizar dicha situación al ser intimados;

b) Cuando el desempeño de sus funciones se aparte de expresas disposiciones estatutarias y|o sus actos, constituyan un riesgo para la estabilidad de la Asociación;

c) Ante la caducidad de sus miembros directivos, en cuyo caso, la normalización quedará a cargo del Consejo Directivo Central.

DDe estas actuaciones se dará cuenta a la primera Asamblea de Secretarios Generales que se realice.

Art. 45. — Cuando se suscitara diferencia dentro y|o entre las Seccionales, y éstas no fueren capaces de superarlas, el Consejo Directivo Central actuará como órgano de conciliación y sus decisiones deberán ser acatadas por las partes.

Art. 46. — Las Comisiones Administrativas de las Seccionales, se reunirán ordinariamente cada treinta (30) días y extraordinariamente, cuando lo crea necesario el Secretario General o a solicitud de una cuarta (1|4) parte de sus miembros titulares. Para reuniones extraordinarias, se hará firmar una notificación a los componentes de la misma, con la mayor anticipación posible a la fecha de su realización. Cuando existan problemas laborales del orden provincial y|o municipal en una provincia, las Seccionales existentes podrán reunirse y tomar resoluciones en forma conjunta.

Art. 47. — Las Seccionales para su mejor funcionamiento, pero dentro de sus limitaciones tendrán en cuenta lo estatuído para el Consejo Directivo Central, siempre que no contraiga disposiciones ya establecidas para las Seccionales en el presente Estatuto.

De los Jubilados

Art. 48. —

a) El Centro Nacional de Jubilados y Pensiones de A. T. E., se regirá por una reglamentación interna aprobada por el Consejo Directivo Central y que no contraiga disposiciones estatutarias. Su Secretario General, participará en las Asambleas de Secretarios Generales y en los Congresos con voz y voto;

b) Para ocupar cargos en el Centro Nacional de Jubilados y Pensionados es necesario no integrar la Comisión Administrativa de una Seccional o el Consejo Directivo Central. El candidato postulado al Centro Nacional, deberá ser designado mediante el voto directo y secreto en la Asamblea de Jubilados y Pensionados de la Seccional a que pertenece.

De las Asambleas:

Art. 49 — La marcha de las Secionales, se rige por las resoluciones de las Asambleas Generales, las cuales son soberanas en el orden local. Las citadas asambleas, podrá ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras, se efectuarán en el mes de marzo de cada año (primera quincena) y las segundas, cuando lo estime necesario la Comisión Administrativa o lo solicite por escrito a ésta, el diez (10) por ciento, por lo menos, de los asociados en condiciones estatutarias, quienes deberán fundamentar el motivo de su solicitud. La Comisión Administrativa convocará a estas asambleas extraordinarias dentro de los treinta (30) días corridos de presentado el pedido, si se lo considera procedente.

Art. 50. — Las Asambleas Ordinarias tendrán por objeto considerar:

a) El acta anterior;

b) La memoria, balance e inventario de la seccional;

c) El informe de la Comisión Revisora de Cuentas;

d) Elección de la Junta Electoral local, integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes;

e) Todos los demás asuntos comprendidos en el orden del día.

Las Asambleas Extraordinarias, sólo podrán tratar las cuestiones que provocaron su convocatoria, para lo cual, su alcance es ilimitado.

Art. 51. — Las Asambleas Generales, al efecto del nombramiento de sus autoridades y funciones actuarán con analogía al artículo sesenta y nueve (69) del presente estatuto (De los Congresos).

Art. 52 — Las asambleas, se constituirán a la hora establecida en la convocatoria, siempre que se encuentren presentes, la mitad (1|2) más uno (1) de los asociados convocados. En caso de no obtenerse este quórum, media hora más tarde y en segunda convocatoria, sesionará con el número de asociados presentes. Sus resoluciones en cualquier caso, serán válidas al ser aprobadas por simple mayoría de votos.

Art. 53 — Las convocatorias a asambleas, deberán realizarlas las Comisiones Administrativas con una anticipación mínima de veinte (20) días corridos a la fecha de su realización, utilizando para ello, los medios más propicios y convenientes. En caso de urgencia justificada, ese lapso podrá ser abreviado al mínimo.

Art. 54 — Las deliberaciones, serán en todos los casos, dirigidas por el Presidente de la Mesa, el que podrá delegar tal condición, para intervenir en el debate en su condición de Asambleísta o Congresal. Cuando en las votaciones se produzca empate, se repetirá la misma y si ésto subsistiera definirá con su voto el Presidente. Todo los integrantes de la mesa, en su condición de Congresales o Asambleístas deberán emitir su voto cuando las deliberaciones arriben a esas circunstancias.

Art. 55. — Los puntos del Orden del Día, serán en todos los casos tratados como indica la convocatoria, pudiendo ser alterados cuando por mayoría de votos, la reunión, al iniciarse, así lo estima.

De las Mociones

Art. 56. — Las mociones para ser consideradas, deberán en todos los casos, ser apoyadas por lo menos por un (1) asambleísta en las deliberaciones, además del mocionante. No podrán votarse ninguna otra moción, en tanto no se haya resuelto con respecto a la que está sometida a deliberación en esos momentos, salvo las relativas a cuestiones de orden, de carácter previo o de privilegio, las que serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas —si diese lugar— se continuará con el tratamiento anterior.

Art. 57. — Las mociones de orden, son las que se suscitan con respecto a los derechos del Congreso o Asamblea y de sus miembros, reclamando el respeto a las reglas que rigen las deliberaciones.

Son mociones de privilegio:

a) Se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio;

b) Se cierre el debate, con o sin lista de oradores;

c) Se aplace un asunto o se lo declare agotado;

d) Se resuelva que no hay lugar para deliberar;

e) Se vote la lectura de actas, documentos, etc., o se disponga su presentación;

f) Se ordene el debate o se pase a votación.

Estas mociones, tienen prioridad y deberán ser votadas de inmediato, sin ninguna discusión.

Art. 58. — Son mociones de carácter previo, las promovidas con motivo de la deliberación y que sin ser la cuestión del debate, se suscitan por relación de consecuencia con la misma.

Del Debate

Art. 59. — En el debate, hay que atenerse al punto en discusión. Un mismo delegado no podrá hacer uso de la palabra más de dos (2) veces sobre la cuestión en debate, a menos que ésto sea declarado libre. No debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer una moción cualquiera, sino su naturaleza y|o posibles consecuencias. Se debe guardar el mayor orden y respeto. El Presidente llamará la atención a cualquiera que se aparte de lo precedentemente estatuído, pudiendo en caso de repetida insistencia, retirarle el uso de la palabra, inclusive por toda la reunión.

Art. 60. — Cuando varias delegaciones o personas, pidan a la vez el uso de la palabra, se le dará prioridad a quien hasta ese momento, lo haya hecho en menor número de oportunidades.

Art. 61. — El cierre del debate y el límite de veces de hacer uso de la palabra, no alcanzan al miembro informante sobre el punto en discusión.

CAPITULO XIII

De las Delegaciones

Art. 62. — Son delegaciones, todos aquellos núcleos de asociados que no lleguen a obtener los cien (100) socios necesarios para constituir una Seccional. Las mismas, dependerán directamente del Consejo Directivo Central, salvo que resuelvan adherirse a la Seccional más cercana. El Consejo Directivo Central o la Seccional —según el caso— procederá a designar legamente de uno (1) a tres (3) delegados gremiales, para representar a estos asociados.

CAPITULO XIV

De las Juntas Internas de Delegados:

Art. 63. — Para mejor cumplimiento de los propósitos de la Asociación y el accionar de las Seccionales, éstas crearán en los lugares de trabajo bajo su jurisdicción gremial, una Junta Interna de Delegados, por repartición. El funcionamiento de estas Juntas, estará ajustado al reglamento dictado por la Asamblea General de Secretarios Generales.

CAPITULO XV

De los Congresos

Art. 64. — El Congreso constituye el órgano órgano máximo de la Asociación Trabajadores del Estado. Sus resoluciones son obligatorias para todos los organismos que la integran y los mismos podrán ser ordinarios y extraordinarios. Los primeros se celebrarán en la primera quincena del mes de abril de cada año y los extraordinarios se realizarán cuando el Consejo Directivo Central lo estime necesario o lo soliciten Seccionales en condiciones estatutarias que representen como mínimo el diez por ciento (10 por ciento) del total de las Seccionales y en cuyo caso el Consejo Directivo Central agotará recaudos para realizarlos dentro los sesenta (60) días corridos de haber sido solicitados.

Art. 65. — Los Congresos Ordinarios tendrán por objeto considerar:

a) El acta anterior;

b) La memoria balance e inventario del Consejo Directivo Central;

c) El informe de la Comisión Revisora de Cuentas;

d) El nombramiento de los Directores Gremiales a la Caja de Previsión Social Nacional, Provincial o Municipal;

e) La designación —en tiempo que corresponda— de la Junta Electoral Central, para la elección de autoridades del Consejo Directivo Central;

f) Las proposiciones de las Seccionales y de interés, remitidas al Consejo Directivo Central con sesenta (60) días de anticipación como para que éste, haya podido incluirlas en el Orden del Día, notificando de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo veintiséis (26).

Los Congresos Extraordinarios podrán solamente tratar las cuestiones que motivaron su convocatoria para lo cual, su alcance es ilimitado.

Art. 66. — Los Congresos, estarán constituido por los Delegados congresales electos por el voto directo y secreto de los asociados que representan. Los Secretarios Generales de las Seccionales invisten por derecho propio las funciones de Congresales. Las Seccionales, deberán realizar asambleas de asociados a los fines de conferir mandato a sus delegados congresales. Las Seccionales que tengan asociados con menos antigüedad de un (1) año, podrán concurrir con sus delegados al Congreso, con voz, pero sin voto.

Art. 67. — Para tener derecho a asistir y estar representado en los Congresos con voz y voto, las Seccionales deberán haber satisfecho todas las obligaciones estatutarias.

Art. 68. — La representación de cada Seccional será asumida proporcionalmente y guardará acuerdo con los asociados cotizantes que les correspondan en un lapso comprendido entre los últimos seis (6) meses del año inmediato a la realización del Congreso y de acuerdo a la siguiente escala:

a) Hasta quinientos (500) cotizantes, dos (2) delegados;

b) De más de quinientos (500) hasta mil (1000) cotizantes, tres (3) delegados;

c) De más de mil (1000) hasta dos mil (2000) cotizantes, cuatro (4) delegados;

d) De más de dos mil (2000) hasta cuatro mil (4000) cotizantes, cinco (5) delegados;

e) De más de cuatro mil (4000) hasta seis mil (6000) cotizantes, seis (6) delegados;

f) De más de seis mil (6000) hasta ocho mil (8000) cotizantes, siete (7) delegados;

g) De más de ocho mil (8000) hasta diez mil (10.000) cotizantes ocho (8) delegados;

h) Las Seccionales que sobrepasen la cantidad de diez mil (10.000) cotizantes, contarán con un delegado por cada tres mil (3000) cotizantes, o fracción superior a los dos mil (2000).

En las escalas precedentes, se encuentra incluído el Secretario General de la Seccional en carácter de Delegado Congresal.

Art. 69. — Las autoridades de los Congresos, serán nombrados entre los congresales y su función, concluye al terminar las deliberaciones del mismo; estarán integradas por un Presidente, encargado de dirigir las deliberaciones, un Vicepresidente encargado de colaborar con la Presidencia ocupándola ante cualquier eventualidad que signifique ausencia del titular y por dos Secretarios de

Actas, encargados de levantar la misma. Dichas actas, serán firmadas por las autoridades designadas a tal efecto.

Art. 70. — El quórum legal de los Congresos, está formado por la mitad (1|2) más uno (1) de la totalidad de las Seccionales que con arreglo al artículo sesenta y siete (67) fueron convocadas a sus deliberaciones y sus acuerdos válidos, por la simple aprobación de la mayoría de los delegados participantes.

Art. 71. — Las votaciones en los Congresos se harán de acuerdo a como lo establezca previamente la aprobación de la mitad (1|2) más uno de los Delegados presentes, a cuyo efecto, el Presidente de Mesa, procederá a requerirles su voto e nla forma que se considera ordinaria, es decir por signos, definiendo él mismo, en caso de empates reiterados.

Art. 72. — La votación en los Congresos, podrá establecerse que sea:

a) Por signos, cuyo valor es el unitario por cada uno de los delegados de las Seccionales presentes;

b) En forma nominal que es cuando se deja constancia del voto individual de cada delegado congresal y como tal, se cuenta. No se tendrá en cuenta para el cómputo de votos, la representatividad que corresponde al delegado que se encuentre ausente el momento de la votación;

c) Mediante la votación secreta nominal de los delegados congresales. Los gastos que ocasionen los delegados al Congreso o Asamblea de Secretarios Generales y referéndum, correrán por cuenta de la Seccional respectiva. En caso de probada insolvencia económica de una Seccional, los gastos serán costeados por el Consejo Directivo Central.

CAPITULO XVI

De las Asambleas de Secretarios Generales de Seccionales

Art. 73. — Las Asambleas de Secretarios Generales, están integradas por los Secretarios Generales de las Seccionales que constituyen la Asociación Trabajadores del Estado, pudiendo los mismos, delegar su representación en otro miembro de la Comisión Administrativa a su cargo; asimismo, podrá convocarse a Asamblea General de Secretario de una rama o repartición, pero deberá considerar problemas específicos de su actividad únicamente.

Art. 74. — Las Asambleas de Secretarios Generales, a los efectos de la asistencia, la representación, la designación de sus autoridades, el quórum, el sistema de votación, se regirá por los mismos requisitos y determinaciones establecidas en este Estatuto para el funcionamiento de los Congresos; empero, sus resoluciones tendrán fuerza resolutiva, siempre que no contradigan disposiciones de estos últimos.

Art. 75. — Las Asambleas de Secretarios Generales, se reúnen ordinariamente en el mes de octubre de cada año y extraordinariamente cuando lo crea necesario el Consejo Directivo Central o lo soliciten por escrito fundamentando el pedido, el diez por ciento (10 o|o) como mínimo, de las Seccionales en condiciones estatutarias.

En este caso, el Consejo Directivo Central, deberá convocarlo dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de recibida la solicitud.

Art. 76. — Son funciones correspondientes a la Asamblea de Secretarios Generales:

a) Considerar y resolver toda cuestión y medida que sin llegar a nivel de Congreso, tienda a asegurar la marcha, orientación, acción gremial y social de la Asociación Trabajadores del Estado, de conformidad con el presente Estatuto y los acuerdos emanados de aquéllos.

b) Con arreglo al inciso anterior, está facultado a controlar los actos de administración que realice el Consejo Directivo Central, adoptar medidas disciplinarias, disponer la autorización de las operaciones de adquisición, venta, que estatuye el artículo quince (15).

c) Designar entre sus integrantes una Comisión de quince (15) miembros, para hacerse cargo de la conducción del Consejo Directivo Central en el supuesto de producirse acefalía de autoridades del mismo, completando el período que le faltare a éste.

d) Autoconvocar en caso de que el Consejo Directivo Central no diera razón de hechos que motivaran el incumplimiento de lo estatuido con arreglo al artículo veintiséis (26) inciso d) y de los artículos setenta y tres (73), setenta y cuatro (74) y setenta y cinco (75).

CAPITULO XVII

De los Referéndum

Art. 77. — Los referéndum podrán ser requeridos por el Consejo Directivo Central y también solicitados por las Seccionales. Podrán ser realizados mediante convocatorias de representantes o a traves de la opinión directa o por escrito de las respectivas Seccionales. Los referéndum, serán convocados por el Consejo Directivo Central toda vez que desee someter a la deliberación de los asociados por intermedio de las Seccionales a que se hallen afectados todos aquellos asuntos que estime de interés y dignos de ser tratados a plano superior aunque sin llegar a nivel de Congreso o Asamblea de Secretarios Generales. Las Seccionales, a su vez, podrán solicitarlo al Consejo Directivo Central, cuando se apoyen en el deseo del diez (10) por ciento como mínimo, de las Seccionales estatutariamente ligadas por relación de afectación, al asunto que motiva el pedido de los mismos, fundamentándolo por escrito. Cubiertos los recaudos establecidos el Consejo Directivo Central, procederá a la mayor brevedad posible a su realización.

Art. 70. — Los referéndum se constituirán con los Secretarios Generales y|o Secretarios Gremiales de las Seccionales que fueran convocadas de acuerdo con el artículo anterior. Cuando el referéndum fuera efectuado por escrito, las Seccionales involucradas en el mismo, deberán manifestar su opinión, previa consideración del asunto en reunión o Asamblea de Asociados.

Art. 79. — Cuando el referéndum fuera efectuado por escrito, su decisión tendrá validez cuando la coincidencia supere la mitad (1|2) más uno (1) de las Seccionales consultadas o intervinientes.

Art. 80. — El Consejo Directivo Central cursará de inmediato a los efectos que corresponda, información del resultado a que arribara el referéndum, a todas las Seccionales.

CAPITULO XVIII

De las Medidas de Acción Directa y Reconsideración

Art. 81. — Las Asambleas o Congresos son las autoridades que mediante el voto directo y secreto pueden disponer medidas de acción directa, pudiendo postergarlas o suspenderlas, debiéndose comunicar al Consejo Directivo Central a los efectos de su convalidación legal

Las medidas de acción directa podrán ser levantadas por las Asambleas o Congresos que las dispusieron.

Art. 82. — La reconsideración de medidas adoptadas por Asambleas o Congresos, serán válidas solamente cuando reúnan el voto aprobatorio de la mayoría del quórum legal, aunque para considerarlo como tal, en este caso debera estar compuesto por lo menos por la misma cantidad de asistentes que a la deliberación en la que se resolvió la medida a reconsiderar.

CAPITULO XIX

Del Regimen Electoral

Art. 83 — La Junta Electoral Central, tendrá a su cargo el control del acto eleccionario por el cual son designados mediante el voto directo y secreto del asociado; el Consejo Directivo Central, los representantes al Comité Central Confederal y Delegados al Congreso de la C.G.T., las Comisiones Administrativas de Seccionales, las Comisiones revisoras de Cuentas y los delegados al Congreso de A.T.E. — Las Juntas Electorales se compondrán de tres (3) miembros titulares; un (1) Presidente y dos (2) Secretarios y tres (3) miembros suplentes, ninguno de los cuales podrá ser apoderado o fiscal de lista, ni postularse como candidato ni ser miembro directivo, aunque deberán reunir las mismas condiciones que para ocupar cargos, La Junta Central, presidirá de hecho, a todas las Juntas designadas por las Seccionales. La Junta Electoral Central, designada por Congreso Ordinario, durará dos (2) años en sus funciones, teniendo a su cargo el contralor y la fiscalización del acto eleccionario y de todos aquellos que deban llevarse a cabo en las distintas Seccionales en el interin de su mandato. Los componentes de la Junta Electoral Central (titulares y suplentes), deberán inhibirse con relación al aludido acto eleccionario de toda participación, por su carácter de miembro de la mencionada Junta Electoral Central.

Art. 84. — Las autoridades electorales entrarán en funciones, inmediatamente después de su designación y cesarán como tales, una vez constituídos los cuerpos cuya elección controlaron, fijando su domicilio en la sede central del gremio. En la misma forma actuarán, cuando fueran convocadas por las autoridades del gremio, para presidir actos eleccionarios en Seccionales, de carácter complementario.

Art. 85. — Son facultades y deberes de las Juntas Electorales:

a) Convalidar y poner en funciones a las respectivas Juntas electorales en cada Seccional. Donde no fuera posible constituirlas, La Junta Electoral Central, designará un Delegado Electoral, con las mismas atribuciones. La designación de los Presidentes de Mesa de las Seccionales, quedará a cargo de las Juntas Electorales locales.

b) Oficializar las listas y padrones electorales, publicar los mismos y fijar los períodos de tacha;

c) Efectuar el escrutinio definitivo de la elección que controló y dictaminar sobre las impugnaciones que se sometan a su consideración.

d) Dar validez o nulidad al acto eleccionario, fundamentándolo en las actas respectivas;

e) Proclamar y poner en funciones en las fechas indicadas, a los candidatos electos;

f) Ejercer y adoptar las medidas necesarias que, sin violar el espíritu del presente Estatuto, permitan una mejor tarea y un mayor control del acto eleccionario;

g) De no obtenerse uniformidad total de criterios, cualquier miembro de la Junta Electoral, podrá emitir despacho por separado, con relación al acto fiscalizado.

Art.86. — Cada fracción que presente lista al acto eleccionario podrá designar hasta dos (2) apoderados, para que la representen ante la Junta Electoral e intervenga en la tramitación de cualquier reclamo. Podrá también designar un fiscal ante cada mesa receptora de votos, para ser apoderado o fiscal, es necesario tener capacidad para obligarse y estar inscripto en el reglamento electoral.

Art. 87. — Los fiscales a que se refiere el artículo ochenta y seis (86) no tendrá otra función que la de observar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimare corresponder. Sus poderes serán otorgados por cualquiera de los apoderados, debiendo previamente ser convalidados por la Junta o Delegado Electoral. Los fiscales, podrán votar en las mesas en que se desempeñen como tales.

Art. 88. — El Consejo Directivo Central, convocará a elecciones generales de autoridades, de acuerdo al artículo ochenta y tres (83) en un plazo fijado en sesenta (60) días de anticipación a la fecha del acto. Dichas convocatorias deberán indicar las disposiciones generales para la elección a que se refieren y se les dará a las mismas, la mayor difusión, ya sea por publicaciones en la prensa y en los órganos informativos de la Asociación. Cuando se trate de elecciones complementarias, se actuará dentro de un término no mayor de los treinta (30) días.

Art. 89. — Los directivos centrales y locales, deebrán entregar a la Junta Electoral los juegos de padrones que ésta estime necesarios, confeccionados de acuerdo a las normas legales (por orden alfabético del apellido), y con indicación del número de asociados y a la rama que pertenece y tomando en base los listados utilizados para la convocatoria a Congreso Ordinario, dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al acto eleccionario, previa aprobación de los mismos por la Junta. — Esta pondrá a disposición de los asociados durante el término de diez (10) días en las sedes sociales, a fin de que éstos puedan solicitar se subsanen errores; exclusiones e inclusiones injustificadas. Toda reclamación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser formalizada por escrito a la Junta Electoral, antes del término de exhibición, después del cual, no podrá hacerse reclamaciones, siendo facultativo de la misma, declarar la procedencia o improcedencia del reclamo aducido, resolviéndose al respecto.

Art. 90. — La elección del Consejo Directorio Central, Comisiones Administrativas de Seccionales, Coisiones Revisores de Cuentas, representantes al Comité Central Confederal y Congreso de la C.G.T. y delegados al Congreso de A.T.E. respectivamente, se realizarán por el sistema de lista, la que cuente con el voto de la mayoría de los asociados. Podrá participar de la elección, elegir y ser elegido todo asociado que se encuentre en plena posesión de los requisitos estatutarios. Las listas de candidatos, para el orden nacional, deberán ser presentadas hasta treinta (30) días antes de la fecha del acto eleccionario ante la Junta Electoral Central. En las Seccionales, este plazo podrá reducirse a veinte (20) días de antelación.

Art. 91. — Las listas, tal como lo establece el artículo noventa (90) se distinguirán por color y deberán ser presentadas por triplicado para su oficialización, dentro del plazo previsto en el mismo artículo. — No contendrán alusiones o giros extraños a su función específica. — Se indicarán en forma precisa, los cargos a cubrir, se consignará el número de asociados de cada candidato, su nombre completo, seccional y repartición a la que pertenece. — Las listas, deberan presentarse acompañadas de la aceptación escrita de la candidatura, la que podrá formularse en forma conjunta, parcial o individual, con la indicación expresa que las auspicia. — Quedarán rechazadas las listas que no contengan la cantidad exacta de candidatos a elegir, las que superan los porcentajes establecidos en los artículos nueve (9) y veinticuatro (24) las que contuvieran uno (1) o más candidatos que no se hallen en plena posesión de lo que establece el Estatuto, como así también las que no hubieran cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos para su presentación y|o oficialización. — Ningún asociado podrá ser postulado en más de una lista.

Art. 92. — Las listas deberán ser auspiciadas para su aprobación en el orden nacional, por no menos de trescientas (300) firmas y para Seccionales, por una cantidad de asociados no menor del cinco por ciento (5 o|o) de los que se encuentren en plena posesión de los derechos acordados por el presente Estatuto y sus firmas deberán ser consignadas en pliegos extendidos al pie de la nómina de candidatos y formando la lista y el pliego de firmantes, un solo cuerpo indivisible. — Deberá aclararse al pie de cada firma, el nombre y apellido completo y el número de asociado de los firmantes. — Los candidatos no podrán avalar ninguna lista. — Ningún asociado podrá auspiciar más de una lista y si así lo hiciera, quedará invalidado su aval en todas ellas.

Art. 93. — La Junta Electoral Central, oficializará las listas, previa exhibición durante diez (10) días en la sede central o Seccionales, labrándose un acta suscripta por no menos de la mitad de sus componentes. — Los apoderados de las listas, deberán ser notificados fehacientemente de la oficialización o rechazo de las mismas. — Las listas que sean rechazadas tendrán dos (2) días, desde la comunicación de su rechazo, para subsanar por única vez, las causas del mismo. — Si nuevamente adolece de fallas insalvables, en el acto será retirada definitivamente.

Art. 94. — Con un plazo no menor de diez (10) días al acto eleccionario. la Junta Electoral Central deberá proceder a la remisión de las listas, para el voto de sus asociados. — Las listas, se diferenciarán por el color que se les asigne.

— Los gastos de impresión de las listas, su remisión o cualquier otro derivado del control del acto eleccionario, correrá por cuenta de la Asociación. — Las autoridades gremiales en ejercicio darán amplias facultades a la Junta Electoral para el mejor desempeño de sus funciones, poniendo a disposición de las mismas, personal rentado, además de lugares y elementos de trabajo en la medida que le sean requeridos.

Art. 95. — Las mesas receptoras de votos, serán establecidas en los lugares de trabajo y sedes sociales de la Asociación y estarán constituídas por un Presidente y un Suplente, quienes serán designados por la Junta Electoral de su ámbito. — Todos ellos, deberán reunir las condiciones exigidas para ser miembros de las citadas Juntas.

Art. 96. — Tendrán derecho al voto los asociados mayores de dieciocho (18) años, sin distinción de sexos, que a la fecha del acto eleccionario, tuvieran al día su cuota societaria y acreditarán una antigüedad como tales, no menor de un año.

Art. 97. — No se computará ningún voto en cuyo sobre, se hubiera colocado más de una boleta de distintos candidatos. — Tampoco se computarán los votos que figuren con leyendas o alusiones de cualquier naturaleza, los que contengan listas no oficializadas. — Si se colocara en mismo sobre más de una lista oficializada de un mismo color, se computará como un solo voto. — Las listas que al ser escrutadas, ofrezcan tachaduras de uno o varios candidatos, serán computadas íntegramente.

Art. 98. — Las Juntas Electorales adoptarán en todos los casos, las medidas necesarias para garantizar el secreto del voto, su libre emisión y su inviolabilidad. — Queda prohibido toda forma de propaganda proselitista, dentro de la sede social y|o recinto donde se emita el voto.

— La Junta Electoral adoptará los debidos recaudos para asegurar el fiel cumplimiento de esta disposición.

Art. 99. — Aprobadas la totalidad de las actas y realizado el cómputo pertinente, la Junta Electoral labrará el acto con los resultados finales de la elección y simultáneamente, proclamará a los candidatos electos. — Resultará triunfante la lista que obtuviera mayor cantidad de sufragios. — Los electos, serán puestos en posesión de sus cargos por la Junta Electoral, luego de aprobado el acto electoral y en los plazos ya estatuidos.

Art. 100. — Los plazos previstos para el proceso eleccionario se tomarán en todos los casos sobre la base de días corridos. — Los gastos que demanden la actuación de la Junta Electoral, serán cubiertos por la Directiva Central, en oportunidad de la elección general y cuando deba fiscalizarse un acto eleccionario complementario en una Seccional, los gastos también los podrá atender la Directiva Central, pero con cargo a la respectiva Seccional.

Art. 101. — Todos los candidatos electos para ocupar cargos directivos mediante el voto directo y secreto de los asociados, durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser electos nuevamente. — Deberá tenerse en cuenta para ello, el artículo treinta y nueve (39).

CAPITULO XX

Disposiciones Generales

Art. 102. — Cuando se diera el hecho señalado en el inciso b) del artículo (30), como causa probatoria no imputable a su persona y continuara en el ejercicio de sus funciones gremiales, el dirigente, cualquiera fuera el órgano de su actuación, percibirá por parte de la Asociación, la indemnización en forma y modo que fija el artículo treinta y uno (31). — A este efecto, el Consejo Directivo Central, abrirá una cuenta con sujeción al artículo dieciséis (16), llamada "Fondo Solidario" y constituida por el cinco por ciento (5 o|o) que sumarán del total de las cotizaciones.

El Consejo Directivo Central, podrá eventualmente destinar dicha cuenta con cargo de reintegro a otros fines, siempre y cuando mediare la aprobación de las tres cuartas (3|4) partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 103. — La Asociación, por conducto de su Consejo Directivo Central o Seccionales, mediante disposiciones previas de Congresos o Asambleas respectivamente, podrá fijar cuotas adicionales con destino a prestaciones de servicios que con finalidad social se efectúen, recabando la retención pertinente por vía administrativa.

Art. 104. — Ningún miembro de la Asociación, cualquiera fuere su cargo, se servirá de su título con fines extra-gremiales.

Art. 105. — La Asociación Trabajadores del Estado, en su carácter de organismo gremial, no podrá ser disuelta mientras dos (2) de sus Seccionales, estén dispuestas a mantenerla. En caso de disolución, los bienes de la misma pasarán a dominio de la Organización Nacional de Trabajadores (C. G. T.), a la que está adherida.

Art. 106. — El presente estatuto sólo podrá ser reformado total o parcialmente por un Congreso Extraordinario de la Asociación, en el que participen delegados congresales que representen, como mínimo, la mitad (1|2) más uno (1) de las Seccionales que constituyen el gremio. — Los acuerdos serán válidos por la simple aprobación mayoritaria.

Art. 107. — Los empleados que tengan la Asociación Trabajadores del Estado, podrán, en las mismas condiciones que los socios, utilizar o usufructuar los beneficios sociales que dispongan.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Pergamino (Buenos Aires) del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Comunicaciones.

Personería gremial.

RESOLUCION
M. T.
Nº 342

Bs. As., 8|11|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Asociación Pergamino (Buenos Aires) del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, en el expediente Nº 427.094|66: y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, que revisten en funciones jerárquicas, técnicas y|o especializadas de: Director Nacional, Directores Generales, Subdirectores Generales, Directores de Departamento, Jefes de Departamento de 1º, 2º, 3º, y 4º, Jefes de División de 1º, 2º, 3º y 4º, Oficiales Mayores, Oficiales de 1ª, 2ª y 3ª, y cargos equivalentes a cada una de las mencionadas jerárquías; y también a los profesionales que se detallan seguidamente: Abogados, Arquitectos, Doctores en Ciencias Económicas, Doctores en Química, Ingenieros, Médicos Odontólogos, Contadores Públicos Nacionales, Obstétricas, Procuradores Universitarios y títulos equivalentes a cada una de las referidas profesiones; con zona de actuación en la Provincia de Buenos Aires, Partidos de: Baradero, Bartolomé Mitre, Campana, Capitán Sarmiento, Colón, Escobar, Exaltación de la Cruz, Pergamino, Ramallo, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro, Zárate y Pilar.

Que desde el 13 de setiembre de 1961, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes. Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante a fojas 42 "5|24 vta." inclusive, y otorgar personería gremial a la Asociación Pergamino (Buenos Aires) del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, con domicilio en Bartolomé Mitre 916, Pergamino, provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, que revisten en funciones jerárquicas, técnicas y|o especializadas de: Director Nacional, Directores Generales, Subdirectores Generales, Directores de Departamento, Jefes de Departamento de 1º, 2º, 3º y 4º, Jefes de División de 1º, 2º, 3º y 4º, Oficiales Mayores, Oficiales de 1º, 2º y 3º, y cargos equivalentes a cada una de las mencionadas jerarquías; y también a los profesionales que se detallan seguidamente: Abogados, Arquitectos, Doctores en Ciencias Económicas, Doctores en Química, Ingenieros, Médicos Odontólogos, Contadores Públicos Nacionales, Obstétricas, Procuradores Universitarios y títulos equivalentes a cada una de las referidas profesiones; con zona de actuación en la provincia de Buenos Aires, partidos de: Baradero, Bartolomé Mitre, Campana, Capitán Sarmiento, Colón, Escobar, Exaltación de la Cruz, Pergamino, Ramallo, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro, Zárate y Pilar.

Artículo 2º — Comunicar, registrar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del Estatuto de la Asociación Pergamino (Buenos Aires) del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, y a la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Art. 1º — En la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, la Seccional Pergamino, de la Asociación del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, creada el trece de setiembre de 1961, al segregarse de la referida Asociación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 969|66, reglamentario de la Ley número 14.455, se constituye en organización gremial de primer grado, bajo la denominación de Asociación Pergamino (Buenos Aires) del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, agrupando en su seno a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, que revisten en funciones jerárquicas, técnicas y|o especializadas de: Director Nacional, Directores Generales, Subdirectores Generales, Directores de Departamento, Jefes de Departamento de 1º, 2º, 3º y 4º, Jefes de División de 1º, 2º, 3º y 4º, Oficiales Mayores, Oficiales de 1º, 2º, y 3º y cargos equivalentes a cada una de las mencionadas jerarquías; y también a los profesionales que se detallan seguidamente: Abogados, Arquitectos, Doctores en Ciencias Económicas, Doctores en Química, Ingenieros, Médicos Odontólogos, Contadores Públicos Nacionales, Obstétricas, Procuradores Universitarios y títulos equivalentes a cada una de las referidas profesiones. La Asociación fija como domicilio, legal y constituido en Bartolomé Mitre novecientos dieciséis, teniendo como zona de actuación: provincia de Buenos Aires; Partidos de Baradero, Bartolomé Mitre, Campana, Capitán Sarmiento, Colón, Escobar, Exaltación de la Cruz, Pergamino, Ramallo, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro, Zárate y Pilar.

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la Asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del Gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales, en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento.
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo.
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común.
j) Propender a la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para sus vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidio por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas.
k) Adherir a federaciones o desafiliarse, como así lo resuelva la Asamblea.
l) Fomentar la actividad gremial.
ll) Promover la armonía, comprensión y cordinación entre los patrones y sus representantes y los trabajadores.
m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados, las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y la letra de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados (sindical y|o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes.
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses.
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas, que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingredientes, sin excepción se depositarán en uno o más bancos que Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes los reemplacen en casos de ausencia. — La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la Asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º. — La Asociación llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por la reglamentación vigente y proporcionar los elementos informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. — De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10 — La cuota social será fijada o modificada por la asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados — Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad lugar donde trabaja, con fecha de ingreso y tarea que realiza. — La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de los 30 días posteriores a su presentación. — Transcurrido dicho plazo, se considerará aceptada. — Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos.
b) No desempeñarse en la actividad, profesión oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato.
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración.

Derecho de los Asociados:

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben sus causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación, y no podrá ser reclamada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones:

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrado a nombre de los asociado;
c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo caso de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Regimen Disciplinario:

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado solo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:
a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A) Se aplicará apercibimiento, a todos asociados que cometiere falta de carácter leve, haciéndose saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B) Se aplicará suspensión:
a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales.
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio.
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución.
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

C) Corresponderá expulsión:
a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo.
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente.
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercició de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entdades políticas nacionales o extranjeras.
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trábajadores.
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de noventa días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado, con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito, en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por el Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oir al interesado; asignándole además, el derecho de voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva ,sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días.

CAPITULO V

Art. 20. — Los órganos de Dirección y Administración son:
a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 21. — Es órgano de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 22. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:
1 — Un Secretario General.
2 — Un pro Secretario General.
3 — Un Secretario Gremial.
4 — Un Secretario de Actas.
5 — Un Secretario Administrativo.
6 — Un Tesorero.
7 — Un Protesorero.
8 — Cuatro Vocales Titulares.
9 — Cuatro Vocales Suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimentos de sus titulares.

Art. 23. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:
a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. La Comisión Directiva deberá estar integrada en su mitad como mínimo por argentinos nativos o por opción; el resto de dichos cargos, como mínimo, deberá ser cubierto por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Los extranjeros para ocupar cargos deberán tener una residencia en el país no menor de diez años.

Art. 24. — Los miembros de la Comisión Directiva, durarán en su cargo dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 25. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que élla acuerde y no menos de dos veces por mes y extraordinaria, cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 26. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de los miembros de la Comisión Directiva, serán remplazados; el Secretario General por el Prosecretario y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán remplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designa. Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Art. 27. — Funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:
a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo todas clases de bienes con las limitaciones del Art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución;
h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general juntamente con los cuadros de pérdidas, ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación;
i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:
1 — Elección de un asociado para presidir.
2. Lectura del Acta anterior.
3. Memoria y balance.
4. Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
5. Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos
6. Convocatoria a elecciones y designación de la G. Electoral.
7. Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
8. Elección de 2 asambleístas para firmar el acta.
j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5 o|o de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día;
k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;
l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria, que se adopten.

Art. 28. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose el Secretario General y Prosecretario General. En tercera convocatoria, habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes.

El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 29. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17º.

Art. 30. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total e. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 31. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las siguientes informaciones:
a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario juntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Copias de las actas de cada Asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el art. 11º;
g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocados;
h) Y toda información que se le requiera.

Art. 32. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 33. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:
a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el secretario que corresponda o tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva, correspondiente a las reuniones que asista;
f) Firmar juntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para el retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Prosecretario General

Art. 34. — Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario Gremial

Art. 35. — Serán atribuciones y deberes del Secretari Gremial:
a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
b) Atender las cuestiones gremiales de la Asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:
a) Redactar y firmar las actas de las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y las órdenes del día;
c) Llevar e registro de firmas y asistencias en las asambleas;
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario Administrativo

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:
a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría o tesorería;
b) Confeccionar la memoria y firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero los cheques, balance y estado económico-financiero de la institución.

Del Tesorero

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:
a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques juntamente con el Secretario General y Secretario Administracivo;
c) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Protesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones dle protesorero:
a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los vocales:
a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se las nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:
a) Reemplazar a los Titulares por orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;

b) Formar parte de las Subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 42. — Para ser revisor de cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo 23.

Art. 43. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un (1) año.

Art. 44. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de Caja de la Institución como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;

b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;

c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "In voce" sobre la cuestión planteada debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión se exprese cuya copia se entregará a la Comisión Revisora:

d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, asambleas extraordinarias para dilucidar la cuestión planteada dejándola expresamente aclarada en el orden del día;

e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de su organismo de aplicación como asimismo, a la entidad matriz, si la tuviera.

f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar, necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VII

De las Asambleas

Art. 46. — Las Asambleas ordinarias se celebrarán anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el 5 o|o como mínimo de los socios no morosos.

Art. 47. — La convocatoria de asambleas ordinarias se efectuará con no menos de treinta (30) días a la fecha fijada, y las extraordinarias con un mínimo de quince (15), debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con diez (10) días de anticipación, en forma clara y concisa, día, lugar y hora como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 48. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. — El Orden del Día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 49. — En las Asambleas ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del 30 o|o.

En segunda convocatoria dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del 30 o|o de los socios cotizantes una (1) hora después con el número de socios presentes

En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria, el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora de espera con el número de socios presentes.

Art. 50. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 51. — Las resoluciones de las Asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a las leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art 52. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo del Decreto 2.477|70.

Art. 53. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 54. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres (3) veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado, podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda-memoria.

Art. 55. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. — Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 56. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance e Inventario General, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 57. — Solo en las Asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reformas de Estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones.

b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio.

c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del Sindicato

d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias.

e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo.

f) Toda cuestión que necesite resolución de Asamblea.

g) Los casos previstos por los artículos 30 y 44, inc. d).

Art. 58. — Las Asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en su ausencia, de designará por la presidencia un asociado.

Art. 59. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluida la orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 60. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 61. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 62. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios a interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;

b) Que se pase a cuarto intermedio:

c) Que se declare libre el debate;

d) Que se cierre el debate:

e) Que se pase al orden del día.

Art. 63. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;

b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;

c) Que se altere el orden del día.

Art. 64 — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 65. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 66. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 67. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 68. — Las cuestiones enumeradas en el art. 57 inc. c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 69. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetos de la institución.

De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pasen a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

En el caso previsto en el presente artículo, los bienes muebles e inmuebles de la Asociación, se destinarán a la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 70. — Las elecciones en el Sindicato se efectuarán cada dos (2) años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de treinta días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada como mínimo por tres (3) miembros, designada por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento, la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;

b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 71. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este estatuto.

Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta (30) días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a intimar a aquella a hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se conformarán dos padrones electorales: uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo, con los requisitos del artículo 6º del Decreto 2.477|70.

Art. 72. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo Nº 23.

Art. 73. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de treinta (30) días de anticipación a la Junta Electoral y propuestas por treinta (30) asociados con más de un (1) año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres (3) días corridos para su ratificación o rectificación.

Los listas aprobadas deberán ser exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 74. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los Apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quiénes la presidirán.

En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 75. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa que vota.

Art. 76. — Es escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 77. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 78. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas.

Como miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo remplace, todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño,

De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 79. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por el voto directo y secreto de los afiliados en Asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 80. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno propiciará ante la Asamblea General de asociados la creación o incorporación de Seccionales y|o Delegaciones siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 81. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por comisiones que llevará el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1 — Un Secretario General Seccional.
2 — Un Secretario Adjunto.
3 — Un Tesorero.
4 — Un Protesorero.
5 — Un Secretario de Actas.
6 — Dos Vocales Titulares.

CAPITULO XII

Art. 82. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violara el presente estatuto, y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de Asamblea Generales, y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados la Comisión Directiva Central, de su seno, destacará miembros investigadores y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante

las autoridades que se interviniesen o bien ante Escribano Público.

b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directica Central y Asamblea General, respecto a la medida adoptada;

c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se haría por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones;

d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 83. — Los Delegados y Subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha comisión.

Para ser Delegado, Subdelegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguiente requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber y leer y escribir, ser afiliado de la entidad;

b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;

c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 84. — Las elecciones, convocatoria y designación de los mismos se efectuarán conforme lo determina el artículo 10 del Decreto 2477|70.

Art. 85. — Son deberes y atribuciones de los delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representante de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;

b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;

c) Llevar notas de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;

d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de Asambleas y Comisión Directiva;

e) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna asistirán a las reuniones de Comisión Directiva, cuando sean citados por ésta;

f) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisión Interna, se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos, una vez por mes como mínimo. Esta Asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera, resolvieron sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las Asambleas Generales;

g) No podrán los Delegados, subdelegados y miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos;

h) Los Delegados, subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, durarán un (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que los designaron;

i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo Nº 16, por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 86. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos Internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la asamblea extraordinaria de afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 87. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el orden del día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Disposición Transitoria

Art. 88. — De acuerdo a lo considerado y aprobado en la asamblea extraordinaria del nueve de mayo de 1966, a partir de la fecha de aprobación del presente estatuto, por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fíjase a la actual Comisión Directiva "transitoria" un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, para adecuar la organización definitiva de la Asociación como entidad gremial de primer grado, y promueva el correspondiente llamado a elecciones con el objeto de cubrir los cargos pertinentes de la Comisión Directiva y de Delegados ante el Congreso General, para que éstos a su vez, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, designen las autoridades correspondientes a la Federación de Asociaciones del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Comunicaciones. — El proceso electoral para ambos casos, se ajustará en un todo a las disposiciones señaladas en el presente estatuto.

El presente estatuto consta de veinte folios útiles numerados del número uno al veinte inclusive. — Pergamino (Bs As), seis de setiembre de mil novecientos setenta.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Correntes del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Comunicaciones (Corrientes).

Personería gremial.

RESOLUCION

M. T.

Nº 341

Bs. As., 8|11|71

VISTO la solicitud de personería gremial presentada por la Asociación Corrientes del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, de la provincia de Corrientes, en el expediente Nº 427.162|66; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, que revisten en funciones jerárquicas, técnicas y|o especializadas de Director General de 1a., 2a., 3a. y 4a.; Director de Departamento; Jefe de Departamento, de 1a., 2a., 3a. y 4a.; Jefe de División de 1a., 2a., 3a. y 4a.; Oficial Mayor; Oficial de 1a. 2a. y 3a., y cargos equivalentes a cada una de las mencionadas jerarquías; y también a los profesionales que se detallan seguidamente: abogados, arquitectos, doctores en ciencias económicas, doctores en química, ingenieros, médicos, odontólogos, contadores públicos nacionales, obstétricas, procuradores universitarios y títulos equivalentes a cada una de las referidas profesiones; con zona de actuación en todo el ámbito de la provincia de Corrientes;

Que desde el 9 de mayo de 1966, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455, y demás normas vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas cuarenta y siete (47) a fojas ochenta y tres (83) inclusive y otorgar personería gremial a la Asociación Corrientes del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, con domicilio en la calle San Martín 1057, provincia de Corrientes, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, que revisten funciones jerárquicas, técnicas y|o especializadas de: Director General de 1a., 2a., 3a. y 4a. Director de Departamento Jefe de Departamento de 1a., 2a., 3a. y 4a., Jefe de División de 1a., 2a., 3a. y 4a., Oficial Mayor, Oficial de 1a., 2a. y 3a. y cargos equivalentes a cada una de las mencionadas jerarquías y también a los profesionales que se detallan seguidamente: abogados, arquitectos, doctores en ciencias económicas, doctores en química, ingenieros, médicos, odontólogos, contadores públicos nacionales, obstétricas, procuradores universitarios y títulos equivalentes a cada una de las referidas profesiones; con zona de actuación en todo el ámbito de la provincia de Corrientes.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Asociación Corrientes del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, de la Provincia de Corrientes, y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Del Nombre Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, a los nueve días del mes de mayo de 1966, la Seccional Corrientes de la Asociación del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, creada el 19 de enero de 1961, al segregarse de la referida Asociación, de acuerdo a lo dispuesto por normas legales vigentes, reglamentario de la ley número 14.455, se constituye en organización gremial de primer grado, bajo la denominación de "Asociación Corrientes del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones", agrupando en su seno a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, que revisten en funciones jerárquicas, técnicas y|o especializadas de: Director General de 1a., 2a., 3a. y 4., Director de Departamento, Jefe de Departamento de 1a., 2a., 3a. y 4a., Jefe de División de 1a., 2a., 3a. y 4., Oficial Mayor, Oficial de 1a., 2a. y 3a., y cargos equivalentes a cada una de las mencionadas jerarquías; y también a los profesionales que se detallan seguidamente: abogados, arquitectos, doctores en ciencias económicas, doctores en química, ingenieros, médicos, odontólogos, contadores públicos nacionales, obstétricas, procuradores universitarios y títulos equivalentes a cada una de las referidas profesiones. La Asociación fija como domicilio legal el constituido en San Martín 1057, Corrientes teniendo como zona de actuación, todo el ámbito de la Provincia de Corrientes.

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;

d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;

g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;

h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural, y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común

j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;

k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asambleas;

l) Fomentar la actividad gremial;

ll) Promover la armonía, comprensión consideración entre los patrones y sus representantes y los trabajadores;

m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley.

CAPITULO II

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados, (sindica. y|o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;

b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;

c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes lo reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajerlos así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La asociación llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por el artículo 12 del Decreto Nº 969|66 y porcionará los elementos o informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados será sometido a asamblea para su aprobación debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO III

De los Asociados Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha deingreso y tarea que realiza. — La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los 30 días posteriores a su presentación. — Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el sindicato;

c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración.

Derecho de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulan. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúen actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que están ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente. o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gre-

mio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esos causas a la Comisión Directiva. — Sin embargo, continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos para que fueren designados, salvo causa de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A — Se aplicará apercibimiento a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B — Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización de funciones sindicales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficios económicos o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambelas.

C — Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de 90 días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halla acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsion corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado; asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La comisión directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude mas de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días.

CAPITULO IV

Art. 20. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 21. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de cuentas.

Art. 22. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:

1. Un Secretario General;
2. Un Prosecretario General;
3. Un Secretario Gremial;
4. Un Secretario de Actas;
5. Un Secretario Administrativo.
6. Un Tesorero;
7. Un Protesorero;
8. Cuatro Vocales Titulares;
9. Cuatro Vocales Supientes.

Los vocales supientes solo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimientos de sus titulares.

Art. 23. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad como mínimo, argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos la mitad como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 24. — Los miembros de la Comisión Directiva durará en sus cargos dos (2) años pudiendo ser reelectos.

Art. 25. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 26. — En caso de ausencia a las runiones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados; el Secretario General por el Prosecretario y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designa. — Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo de la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Art. 27. — Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección, administración y representación de la asociacion, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo todas clases de bienes con las limitaciones del Art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos hecho en base al cálculo de recursos;
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución;
h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación;
i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos;
   1. Elección de un asociado para presidir.
   2. Lectura del Acta anterior.
   3. Memoria y balance.
   4. Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
   5. Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos.
   6. Convocatoria a elecciones y designación de la J. Electoral.
   7. Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
   8. Elección de 2 asambleístas para firmar el acta.
j) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando así lo resuelva la comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5 % de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del Orden del Día;
k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;
l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria, que se adopten.

Art. 28. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros, incluyéndose al Secretario General y Prosecretario General. En tercera convocatoria, habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comision; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes.

El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 29. — En casos de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quorum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el art. 17.

Art. 30. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total la Secretaría de Estado de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 31. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaria de Estado de Trabajo las siguientes informaciones.

a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario juntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de socios.
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Copias de las actas de cada asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el art. 11;
g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocados;
h) Y toda información que se le requiera.

Art. 32. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO V

De los deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 33. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva, correspondiente a las reuniones que asista;
f) Firmar juntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Prosecretario General

Art. 34. — Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario Gremial

Art. 35. — Serán atribuciones y deberes del Secretario Gremial:

a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial.
b) Atender las cuestiones gremiales de la Asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas;
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario Administrativo

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría o tesorería;
b) Confeccionar la memoria y firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero los cheques, balance y estado económico-financiero de la Asociación.

Del Tesorero

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción.
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques juntamente con el Secretario General y el Secretario Administrativo;
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaria de Estado de Trabajo;
d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Protesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se les nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los Titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VI

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 42. — Para ser revisor de cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 23.

Art. 43. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un (1) año.

Art. 44. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará in voce sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, asambleas extraordinarias para dilucidar la cuestión planteada dejándola expresamente aclarada en el orden del día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación, como asimismo a la entidad matriz, si la tuviera;
f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar, necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, conjunta individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VII

De las Asambleas

Art. 46. — Las Asambleas ordinarias se celebrarán anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el 5 o|o como mínimo de los socios no morosos.

Art. 47. — La convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con no menos de 30 días a la fecha fijada, y las extraordinaria con un mínimo de 15, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con diez días de anticipación, en forma clara y concisa día, lugar y hora como asimismo el Orden del Día a considerarse

Art. 48. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo — El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 49. — En las Asambleas Ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del 30 o|o.

En la segunda convocatoria dentro de los 30 días subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del 30 o|o de los socios cotizantes, una (1) hora después con el número de socios presentes.

En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria, el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 50. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet

Art. 51. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales municipales, del lugar de la jurisdicción de la Asociación, pues en este caso, carecerán de valor

Art. 52. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo del decreto Nº 2.477|70.

Art. 53. — La presidencia no permitirá en las asamblea, las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 54. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda-memoria

Art. 55. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. — Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 56. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 57 — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio.
c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato.
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la couta mensual o contribuciones especiales o extraordinarias.
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo.
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea.
g) Los casos previstos por el artículo 30º y 44º, inc. d)

Art. 58. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos — Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia, se designará por la presidencia un asociado.

Art. 59. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluida la orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 60. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 61. — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas

Art. 62 — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 63. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar.
c) Que se altere el orden del día.

Art. 64. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 65. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 66. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 67. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 68. — Las cuestiones enumeradas en el Art. 57, Inc. c), d) y e) requieran para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 69. — La Asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a preservar en los objetivos de la institución.

De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

En el caso previsto en el presente artículo, los bienes muebles o inmuebles de la Asociación, se destinarán a la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

CAPITULO VIII

De las Elecciones

Art. 70. — Las elecciones en el sindicato se efectuarán cada 2 años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización, la Junta Electora integrada como mínimo por tres (3) miembros, designada por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades acto éste, que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 71. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este estatuto.

Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto, la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a intimar a aquella a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir, en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral

Se conformarán dos padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo, con los requisitos del artículo 6º del Decreto 2.477|70.

Art. 72. — Para ser miembro de la Comisión Directiva Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo Nº 23.

Art. 73. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de 30 días de anticipación a la Junta Electoral y propuestas por 30 asociados con más de un (1) año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 74. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, así como también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán.

En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesas cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 75. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos obscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y, además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 76. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 77. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 78. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas.

Como miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO IX

Medidas de Acción Directa

Art. 79. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asambleas especialmente convocadas al efecto.

CAPITULO X

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 80. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la Asamblea General de asociados la creación o incorporación de Seccionales y|o Delegaciones siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 81. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1. Un Secretario General Seccional.
2. Un Secretario Adjunto.
3. Un Tesorero.
4. Un Protesorero.
5. Un Secretario de Actas.
6. Dos Vocales Titulares.

CAPITULO XI

Art. 82. — Cuando existan denuncias concretas, ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violara el presente estatuto, y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de Asambleas Generales y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central de su seno destacará miembros investigadores, y en caso de

comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se interviniesen o bien ante escribano público.
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto a la medida adoptada.
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones.
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 83. — Los delegados y subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión.

Para ser Delegado, Subdelegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 84. — Las elecciones, convocatoria y designación de los mismos se efectuarán conforme lo determina el artículo 10 el Decreto Nº 2.477|70.

Art. 85. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y Miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Entrera a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;
e) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los Delegados, Subdelegados y|o Miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las Asambleas Generales;
g) No podrán los Delegados, Subdelegados y Miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) Los Delegados, Subdelegados y|o Miembros de Comisiones Internas durarán un (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron;
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y|o Miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo Nº 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17.

CAPITULO XIII

Del Reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 86. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos Internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Afiliados siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 87. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Disposición Transitoria

Art. 88. — De acuerdo a lo considerado y aprobado en la Asamblea Extraordinaria del 9 de mayo de 1966, a partir de la fecha de aprobación del presente Estatuto, por parte de la Secretaría de Estado de Trabajo fíjase a la actual Comisión Directiva —transitoria— un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, para adecuar la organización definitiva de la Asociación como entidad gremial de primer grado y promueva el correspondiente llamado a elecciones con el objeto de cubrir los cargos pertinentes de la Comisión Directiva y de Delegados ante el Congreso General, para que éstos a su vez, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, designen las autoridades correspondientes a la Federación de Asociaciones del Personal Jerárquico y Profesiones de la Secretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones. El proceso electoral para ambos casos se ajustará en un todo a las disposiciones señaladas en el presente Estatuto.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco. Personería gremial.

RESOLUCION
M. T.
Nº 343
Bs. As., 8|11|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco, en el expediente número 59.095|71; y

CONSIDERANDO

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los agentes civiles en actividad, retirados y|o jubilados de la Administración Pública de la Provincia del Chaco; con zona de actuación en toda la Provincia del Chaco

Que desde el 30 de setiembre de 1961, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que si bien existen como resultan de la información de fojas 30 la Unión del Personal Civil de la Nación y la Asociación Trabajadores del Estado, cabe dejar aclarado que la primera presta conformidad a fojas 38 al pedido de personería gremial de la ocurrente, en tanto que la segunda según fojas 44|45 no ha podido acreditar socios cotizantes, careciendo de asidero las oposiciones deducidas a fojas 39 y fojas 47.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º. — Aprobar el estatuto obrante de fojas 37 "2|15" inclusive y otorgar personería gremial a la Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco, con domicilio en Güemes 68 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los agentes civiles en actividad, retirados y|o jubilados de la Administración Pública de la Provincia del Chaco; con zona de actuación en toda la Provincia del Chaco.

Art. 2º. — Excluir de la personería gremial de la Unión del Personal Civil de la Nación y Asociación Trabajadores del Estado, al personal agrupado por la Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco, dentro de la zona de actuación reconocida a este última organización.

Art. 3º. — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial, del estatuto de la Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Unión del Personal Civil de la Nación y a la Asociación Trabajadores del Estado; remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

Artículo 1º) Denomínase "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco" a la entidad constituida por los agentes civiles en actividad, retirados y|o jubilados de la Administración Pública de la Provincia del Chaco, fundada el 30 de setiembre de 1961.

Art. 2º — Fíjase su domicilio en la Ciudad de Resistencia y su zona de actuación comprenderá el Territorio de la Provincia del Chaco conforme lo determina la Constitución Provincial.

Art. 3º — Su único objeto es representativo de carácter gremial, cultural y social cuyos principios, organización y finalidades se establecen en estos Estatutos.

Art. 4º. — La entidad contrae ante y con la Provincia del Chaco, por parte de todos y cada uno sus integrantes el compromiso de honor de ser respetuosos y fieles a los postulados de la argentinidad, democracia y soberanía, que forman el acervo de nuestro pueblo a través de su tradición histórica y por ende estipula como principio fundamental de su constitución promover a la conciencia la responsabilidad que acorde con los más altos cánones éticos, compete como agente del Estado, a cada uno de sus miembros cualquiera sea su categoría y lugar de desempeño.

Art. 5º. — Será finalidad especifica de la entidad, la realización de un plan permanente y progresivo de actos tendientes a propiciar y promover la dignificación social de sus integrantes mediante su mejoramiento en el orden moral, cultural, y material Dicho interés integral establece los siguientes propósitos primordiales que serán cumplidos en la medida que las circunstancias y recursos de la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco" permita en base y de acuerdo con las disposiciones que prescriban el Reglamento General de la misma:

a) En el aspecto gremial, la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco" es independiente de toda idea, política, discriminación racial o creencia religiosa, como así también no admite vínculos que la puedan subordinar a organismos políticos nacionales y|o extranjeros; no puede aceptar directa o indirectamente la intervención de éstos en en el gobierno de la entidad, quedan prohibidos en el seno de la misma tales cuestiones y las discriminaciones por razones de sexos, rama y|o nacionalidad;
b) La "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco" estará adherida a la Confederación General del Trabajo, mientras ésta asegure los interese de los trabajadores y mantenga su unidad;
c) La "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco" representará y defenderá en todos los casos intereses profesionales, sociales y|o gremiales, colectivos y|o individuales del gremio y|o de sus afiliados, ante las autoridades del Estado, de la siguiente manera:
   1) Mediante la actuación en los organismos paritarios o estatales de carácter provincial y|o interprovincial y si correspondiere, en los congresos, reuniones y conferencias;
   2) Participando y colaborando con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de los problemas vinculados a la ordenación del trabajo;
   3) Celebrando tratativas, tendientes al mejoramiento de los intereses
   3) Celebrando tratativas, tendientes al mejoramiento de los intereses de los afiliados, en lo que se refiere a categoría, salarios, bonificaciones, escalafón, etc.;
   4) Realizando reuniones y asambleas necesarias para el logro de los fines enunciados.
   5) Ejerciendo en el cumplimiento de sus fines todos los medios que no le sean prohibidos.

Art. 6º — En materia social y mutual, la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco", propiciará el funcionamiento de Cooperativas de Crédito, Consumo y Edificación para la solución del problema de la vivienda; Proveeduría, sanatorios, hospitales, asistencia médica, farmacéutica, casa hogares, maternidades salas de lactantes, cuidados de menores, etc., comedores, colonias de vacaciones y hoteles para turismo, bibliotec. publicaciones, escuelas técnicas, talleres y exposiciones. — Estimulará la práctica del deporte todas las actividades que estén en el espíritu del Art. 3º de estos Estatutos.

CAPITULO II

Del Patrimonio Social

Art. 7º Constituye el patrimonio de la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco":

a) Las cuotas sociales y todas las contribuciones que por estos Estatutos o por las Asambleas Generales se fijan a los afiliados;
b) Los intereses del capital que esté depositado en Instituciones bancarias.
c) Los valores, propiedades y bienes muebles o inmuebles, o los que se adquieran en el futuro;
d) Todos los ingresos lícitos que en concepto de donaciones fueran aprobadas por la Comisión Directiva y las Asambleas, siempre que no contravengan las disposiciones de estos Estatutos y la Ley.
e) Todos los ingresos lícitos que las Asambleas registren; f) El producto de actos de beneficios organizados por la entidad.

Art. 8º — La Comisión Directiva ejercera la Administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamos. — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 9º — Las cuotas sociales serán fijadas oportunamente por la Asamblea General Extraordinaria, debiendo los afiliados hacerlas efectivas del uno al diez de cada mes.

Art. 10. — El ejercicio financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionara la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, movimiento de fondo, cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas y movimientos de afiliados, que serán sometidos a la Asamblea General Ordinaria para su aprobación por simple mayoría de votos, debiendo remitirse copia correctamente firmada al Ministerio de Trabajo y a la Dirección Provincial de Trabajo. — La Memoria y Balance Anual serán dados a conocer a los afiliados con una antelación de quince días a la realización de la Asamblea General Ordinaria por intermedio del Boletín Oficial o publicación de un folleto especial. - La Revisión de la Memoria y Balance será efectuada por la Comisión Revisadora de Cuentas de acuerdo a lo establecido por el Art. 34), Inc. b). — El ejercicio financiero de la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco" se cerrará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 11. — Los fondos sociales estarán depositados en Instituciones Bancarias con preferencia de capital local, a nombre de "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco" y a la orden del Secretario General, Tesorero y Protesorero, o de quienes las reemplacen en caso de ausencia y el retiro de fondos será a la orden conjunta de dos de los tres miembros autorizados o sus reemplazantes. Los documentos de depósito bancario estarán en poder del Tesorero.

CAPITULO III

De la Estructuración y Dirección

Art. 12. — La "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco" tendrá la siguiente estructuración y dirección:

a) El órgano máximo de contralor, orientación, dirección y resolución será la Asamblea General;
b) Su órgano representativo y ejecutivo será la Comisión Directiva;
c) La Comisión Directva propiciará la creación de Seccionales siempre que en la zona donde ésta tenga jurisdicción exista un número suficiente de afiliados o de personas en condiciones de afiliarse, o intereses gremiales que vigilar: estas Seccionales dependerán directamente de la C. D.;
d) En los lugares que no sea posible la creación de Seccionales, se constituirá una Delegación también dependiente de la C. D.

CAPITULO IV

De la Comisión Directiva

Art. 13. — La "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco" estará representada por una Comisión Directiva de once miembros los que serán elegidos por voto secreto y directo de todos los afiliados y estará integrada por: Un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Germial, un Secretario Tesorero, un Secretario de Prensa y Cultura, un Secretario de Acción Social, un Secretario de Actas, tres Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes. Las listas que se confeccionen para los actos eleccionarios deberán distinguirse por colores y junto al nombre y apellido del candidato deberá figurar el cargo que postula. La duración de la representación de los miembros de la C. D. será de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 14. — Son requisitos para ser miembros de la C. D.:

a) Ser afiliado;
b) Ser mayor de edad;
c) Estar al día con las cuotas sociales, además de las exigencias de las disposiciones vigentes.

d) Haber desempeñado la actividad que se refiere el Art. 1º. durante un término no menor de dos años.

Art. 15. — La Comisión Directiva se compondrá de la mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de dicho cargos la mitad, como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 16. — En los casos de acefalía o ausencia temporaria del Secretario General su cargo será asumido por el Secretario Adjunto y este en caso de imposibilidad por los otros secretarios en el orden de enumeración fijado en el Art 13.

Art. 17. — Los vocales suplentes tienen la obligación de reemplazar a los titulares con o sin cargos, que por cualquier motivos cesaren hasta la terminación del período de reemplazo y serán llamados por la C. D. en el orden correlativo. Si no obstante, incorporarse los vocales supientes, la C. D. no constituyera la mitad más uno para continuar en ejercicio, la misma deberá convocar a la Asamblea General Extraordinaria para completarla en el término de los treinta días en que se haya producido la anomalía.

Art. 18. — Los miembros de la Comisión Directiva que faltaren a cinco reuniones consecutivas, sin previo aviso, serán considerados dimitentes los que a pesar de dar aviso faltaren respectivamente a diez reuniones también serán separados de sus cargos a excepción de los casos en que la ausencia sea motivada por enfermedad, viaje u otra causa justificada, en cuyo caso podrá concedérsele licencia.

Art. 19. — Se reunirán en sesión ordinaria los días que se acuerde y no menos de dos veces por mes. En sesión extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud escrita de tres miembros titulares de la misma. — La C. D. podrá deliberar con la mitad más uno de sus miembros por lo menos. — Siendo válidas las resoluciones adoptadas por la mayoría de los presentes en la reunión, salvo los casos que se opongan otros Artículos de estos Estatutos. — Para rever una resolución de la Comisión Directiva, se requiere que asista a la sesión un número igual o mayor al que concurrió a la reunión en que dicha resolución fue tomada y que aprueben la revisión las dos terceras partes de ellos. Para ser discutida una moción de revisión se requiere el apoyo de un tercio de los miembros presentes.

Art. 20. — Cuando algunos de los miembros de la C. D. incurriera en falta grave en el desempeño de sus funciones. será separado de ella por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la componen, debiendo dar cuenta a la Asamblea General Ordinaria. En caso de violación de los presentes Estatutos o de las decissiones de los cuerpos directivos o de las Asambleas o por causas graves denunciados se podrá revocar el mandato de la Comisión Directiva o de algunos de sus miembros mediante resolución tomada por dos tercios de los Asambleístas presentes en la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto a pedido del veinticinco por ciento (25 o|o) de los afiliados en tiempo y forma.

Art. 21. — Son atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos, Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea General Ordinaria y|o Extraordinaria;
b) Representar y dirigir al gremio;
c) Promover la implantación de las aspiraciones enunciadas en el Art. 5º) de estos Estatutos;
d) Despertar el espíritu de solidaridad, camaradería y acercamiento entre sus afiliados y propender al bien común de los mismos;
e) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, Memoria, Balance, Inventario y las aclaraciones que sobre la marcha de la entidad sean solicitadas en la misma;
f) Resolver por sí misma, ad referendum de la Asamblea General correspondiente, los asuntos de orden general que revistan urgencia;
g) Regular la faz administrativa de la entidad;
h) Autorizar los gastos eventuales dentro de los recursos ordinarios, inscribir nuevos afiliados, aceptar renuncias y aplicar sanciones así como también atender las reclamaciones y pedidos de los afiliados.
i) Presentar en las reuniones de las Asambleas Generales el temario a tratarse;
j) Convocar a Asamblea General Ordinaria y|o Extraordinaria a los afiliados y Asambleas de Delegados.
k) Los miembros de la C. D. representarán gremialmente a la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco", y en ningún caso si no es autorizada por ésta, podrán arrogarse individualmente su representación en actos ajenos a la organización, como así podrán prevalecer sus conceptos o intereses personales, al someter a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria el Balance General.

Aconsejará:

1) El destino a darle al superávit del ejercicio estableciendo la proporción que se destinará:
   a) Acción Gremial;
   b) Acción Social;
   c) Capitalización y reserva.
2) Los medios para conjugar el déficit que pueda haberse producido:
   a) Proponer a la Asamblea General Extraordinaria, en caso necesario, proyectos de reglamentación a las disposiciones emergentes de los presentes Estatutos, los cuales podrán ser aprobados por dicha Asamblea General;
   b) Formar las Subcomisiones que crea necesarias.

CAPITULO V

De las Funciones y Atribuciones de los Miembros de la C. D.

Art. 22. — Del Secretario General:

a) Ejercerá la representación legal de la Organzación en todos sus actos;
b) Podrá adoptar resolución en cualquier caso grave urgente de acuerdo con el Secretario Adjunto y Tesorero, siempre que no sea posible hacer intervenir a la C. D. debiendo dar cuenta a ésta en la primera sesión;
c) Presidir las reuniones de la C. D.;
d) Suscribir con el Secfetario Adjunto las comunicaciones oficiales;
e) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, las dispisiciones reglamentarias y las resoluciones de la C. D. y de las Asambleas Generales;
f) Firmar juntamente con el Tesorero los Balances, las órdenes de pago, los cheques y las extracciones de valores o títulos;
g) Firmar con el Secretario de Actas las sesiones de la C. D.;
h) Firmar todas las notas y documentos que emanen de la C. D.;
i) Confeccionar la Memoria anual de la entidad para ser sometida a consideración de la Asamblea General Ordinaria;
j) Tendrá a su cargo el fichero y el archivo general.

Art. 23. — Del Secretario Adjunto: Colaborará directamente con el Secretario General y lo reemplazará en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o separación.

Art. 24. — Tendrá a su cargo:

a) Las finanzas generales de la Organización y el manejo de los valores que forman el patrimonio de la entidad, del cual es depositario;
b) Percibir las cuotas mensualidades y demás sumas que por cualquier concepto corresponda a la entidad, siendo personalmente responsable de todos los fondos de pertenencia de la misma;
c) Hacer confeccionar recibos y firmarlos;
d) Vigilar los libros correspondientes a Tesorería los cuales deberán estar rubricados;
e) Efectuar los pagos autorizados por la C. D.;
f) Presentar mensualmente a la C. D. y anualmente a la Asamblea General Ordinaria el Balance y poner a disposición de los Revisores de Cuentas cada uno de los libros y demás documentos para su revisión en cualquier momento en que éstos lo soliciten;
g) Confeccionar el Inventario, el Balance General de todo el ejercicio, los Cuadros Demostrativos de ganancias y pérdidas y redactar la parte de la Memoria relativa a la marcha financiera para que, previo dictamen de los Revisores de Cuentas, la C. D. eleve a la Asamblea General Ordinaria

El Balance será publicado en el órgano informativo de la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco";

h) Pasar a la C.D. informe de los afiliados que se encuentran en mora en el pago de las cuotas;
i) Firmar juntamente con el Secretario General todo documento relacionado con la Tesorería a su cargo.

Art. 25. — Del Protesorero: Colaborará con el Tesorero en sus tareas y lo reemplazará en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o separación.

Art. 26. — Del Secretario Gremial:

a) Estará encargado de ordenar y gestionar ante los Organismos que correspondan los reclamos de los afiliados de ocuerdo a la Reglamentación que la C. D. dicte;
b) Deberá obtener de ello la resolución definitiva a cada reclamo;
c) Estará a su cargo una Comisión de Convenio y la Asesoría Jurídica de la entidad;
d) Deberá informar en cada reunión de la C.D. acerca de las reclamaciones encomendada a fin de que ésta eleve directamente el asunto a quien corresponda, según el estado de gestión.

Art. 27. — El Secretario de Prensa y Cultura:

a) Redactar y someter a consideración de la C.D. la propaganda que la circunstancias aconsejen difundir, las noticias de interés general;
b) Dirigir el periódico oficial de la entidad;
c) Proyectar las actividades culturales de la entidad orientadas a:
   1) La formación de una biblioteca gremial.
   2) La capacitación técnica y sindical.
   3) La realización de actividades artísticas, culturales y de esparcimiento a fin de fomentar y estimular la confraternidad y mutuo conocimiento entre los agentes de la Administración.
d) Llevar el archivo de todas las noticias publicadas en los órganos periodísticos que reciba la entidad y que se relacionen con las actividades desarrolladas por el gremio, así como también las que sean de interés general;
e) Firmar con el Secretario General todos los documentos que a su Secretaría corresponda.

Art. 28. — Del Secretario de Acción Social: Tiene a su cargo:

a) Lo atinente a la acción social a desarrollar por la entidad en procura de alzancar los propósitos enunciados en sus finalidades;
b) Gestionar jubilaciones y préstamos, debiendo planear las posibilidades de aumentar los beneficios a los afiliados;
c) Acrecentar la cantidad de empresas que hacen descuentos para la compra de mercaderías;
d) Fomentar los beneficios de proveedurías y farmacias.

Art. 29. — De los Vocales Titulares:

a) Colaborarán con los demás miembros de la C.D. la que los designará para aquellas funciones que competen a las necesidades de la entidad;
b) Deberán concurrir a las reuniones de la C.D. y tomar parte de sus deliberaciones;
c) Reemplazarán a los miembros, en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o separación.

Art. 30. — De los Vocales Suplentes: Reemplazarán a los titulares con o sin cargo en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o separación.

CAPITULO VI

De los Revisores de Cuentas

Art. 31. — Los Revisores de Cuentas que entenderán en la marcha administrativa de la entidad serán elegidos en la misma forma que los miembros de la C.D. en número de tres y deberán reunir los mismos requisitos que éstos. Durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos.

Art. 32. —El cargo de Revisor de Cuentas es incompatible con el del miembro de la Comisión Directiva.

Art. 33. — Son sus funciones:

a) Recabar de la Tesorería y Secretaría General los datos o informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones los que serán facilitados en cualquier momento;
b) Poner el visto bueno o rechazar, al menos con la firma de dos miembros, el Balance de la entidad antes de elevarlos a la C.D. y|o a la Asamblea General Ordinaria;
c) Comprobar si los pagos efectuados han sido efectuados debidamente por la C.D., como asimismo si las facturas se hayan de acuerdo con el presupuesto aceptado;
d) Verificar si los libros de contabilidad se encuentran en orden y al día;
e) Practicar trimestralmente arqueos de caja, comprobación de saldos, etc.;
f) Aconsejar a la Comisión Directiva las mejoras que estime conveniente para la mejor organización de la Tesorería;
g) La Comisión Revisora de Cuentas deberá reunirse cada tres meses por lo menos, funcionando con la asistencia de dos de sus miembros y sus resoluciones serán válidas por mayoría de votos;
h) Visar el Balance anual dando cuenta de su cometido al organismo que corresponda;
i) Confeccionar el informe anual que llevará a la Asamblea General Ordinaria;
j) Solicitar a la C.D. la Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria en caso de irregularidades en la marcha administrativa de la entidad;
k) Designar de su seno un Secretario que convocará a las reuniones de la misma y redactará los informes de la Comisión Directiva y Asambleas.

CAPITULO VII

De los Delegados

Art. 34. — Los afiliados que presten servicios en las distintas dependencias de la Administración Pública designarán por cada local delegados para que los representen.

Art. 35. — Los delegados en número de dos: Delegado y Subdelegado por cada establecimiento, serán elegidos por sus propios compañeros de trabajos, afiliados por voto secreto directo, bajo el control de veedores designados por la C. D. y será requisito único para ser elegido la condición de afiliado.

Art. 36. — Los delegados en conjunto constituyen el cuerpo de delegados y dependen directamente de la Comisión Directiva.

Art. 37. — La Comisión Directiva podrá convocar todas las veces que estime necesario para la mejor marcha de la entidad, a asamblea de delegados, teniendo ésta solo carácter informativo y|o consultivo.

CAPITULO VIII

De los Afiliados

Art. 38. — Tiene derecho a ingresar en la entidad el personal administrativo y técnico profesional, de maestranza y de servicio y obreros en actividad, retirados o jubilados, en la administración provincial, reparticiones descentralizadas y autárquicas. A tal fin todo solicitante deberá llenar un formulario especial declarando conocer y estar dispuesto a cumplir y respetar el presente Estatuto

Art. 39. — Todos los afiliados activos tienen derecho a idénticas obligaciones, a excepción de los afiliados menores, adultos para los cuales rigen las normas del artículo 47.

Art. 40. — Los menores adultos podrán formar parte de la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco" sin que para ello requiera autorización de sus representantes legales.

Art. 41. — Los afiliados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Respetar y cumplir los Estatutos y aceptar las resoluciones de las autoridades de la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco";
b) Abonar puntualmente las cuotas de asociados
c) Colaborar con la entidad para el cumplimiento de sus finalidades.

Art. 42 — Son derechos de los afiliados activos:

a) Usufructuar todos los beneficios que acuerde la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco" conforme al presente Estatuto y a las reglamentaciones que dictaren y que rigieren su organización y funcionamiento
b) Elegir y ser elegido para integrar los organismos directivos de acuerdo a lo que preceptúe y la reglamentación que se dictare;
c) Concurrir a las Asambleas y solicitar las convocatorias de Asamblea Extraordinaria;
d) Presentar proyectos, iniciativas y reclamos interponiendo apelación ante los Organismos de la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco";
e) Asistir previa autorización a las reuniones de la C. D. y ser oído por éste.
f) Solicitar el retiro voluntario de la organización debiendo hacerlo por escrito ante la Comisión Directiva, fundamentando las razones.

Art. 43. — Cuando el afiliado fuese declarado cesante, suspendido u otra situación provoque su desocupación en el desempeño de sus funciones, continuará gozando todos sus derechos. Dichos beneficios cesarán al término de dos años, si durante dicho lapso no se hubiera reincorporado.

Art. 44 — El afiliado que presentare la renuncia de su cargo en la administración cesará como socio activo a la sola aceptación de la misma, sin que ello implique exonerar las obligaciones contraídas con la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco" (Cancelación de deudas, etc.)

Art. 45. — Los afiliados menores adultos adquieren el derecho de voz y voto en los asuntos de la Asamblea, elecciones, etc. a los seis meses cumplidos de antigüedad pudiendo desempeñar cargos electivos de la C. D. y Asambleas a los 22 años y teniendo como mínimo dos de antigüedad.

Art. 46. — Quedan eximidos del pago de la cuota social los enfermos que no perciban sueldos y salarios y los que están cumpliendo con el servicio militar.

Art. 47. — La Comisión Directiva podrá aplicar suspensiones que no excedan de noventa días a los afiliados que hayan incurrido en las siguientes transgresiones:

a) Violación de los presentes Estatutos;
b) Violaciones de las resoluciones de Asambleas Generales Ordinarias y|o Extraordinarias;
c) Violación de las resoluciones o decisiones de los cuerpos directivos.

Art. 48 — El afiliado suspendido podrá apelar la medida disciplinaria ante la primera asamblea general y tendrá derecho a participar con voz y voto. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de la entidad, habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

Art. 49 — Constituyen motivos de la expulsión de un socio:

a) La comisión de faltas graves que afecten la moral y estabilidad de la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco";
b) Morosidad en el pago de las cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la entidad lo intimara a hacerlo;
c) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
d) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
e) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
f) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
g) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
h) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

Art. 50 — De la sanción disciplinaria que le fuera aplicada el socio podrá recurrir en apelación a la asamblea general siguiendo para ello la vía jerárquica.

Art. 51 — La expulsión del afiliado es facultad privativa de las Asambleas Generales Ordinarias y|o Extraordinarias.

Art. 52 — Se pierde el derecho de socio al adeudar tres mensualidades de cotizaciones y no ponerse al día dentro de los quince días de habérsele intimado al pago de la deuda.

Art. 53 — Los socios jubilados no podrán ejercer otros cargos representativos que formar parte de la Comisión Revisora de Cuentas e integrar Subcomisiones.

Art. 54 — Si un afiliado que ocupa cargo directivo se acogiera a los beneficios de la jubilación o retiro, continuará su cometido hasta el término del período para el cual fue elegido.

CAPITULO IX

De la Asamblea General

Art. 55 — Son funciones de la Asamblea General Ordinaria:

a) Considerar gremialmente la labor desarrollada por la C. D.;
b) Orientar la marcha general de la entidad en el lapso que media una Asamblea General Ordinaria a otra;
c) Considerar la memoria, inventario, balance general, movimientos de fondos cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas y movimiento de afiliados;
d) Resolver los casos de apelación por sanciones y medidas disciplinarias a los miembros de la C. D., Delegados y afiliados;
e) Elegir la Junta Electoral y fijar la fecha de comicio, en los años que corresponda elecciones de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.
f) Tratar los puntos que la C. D. someta a su consideración;
g) Designación de dos asambleístas para firmar el acta.

Art. 56 — Son funciones de la Asamblea General Extraordinaria:

a) Fijar la cuota mensual que deberá abonar el afiliado;
b) Efectuar cuando fuere necesario la reforma del presente estatuto;
c) Autorizar la adquisición de inmuebles, gravarlos o enajenarlos;
d) Autorizar la solicitud de préstamos;
e) Completar la Comisión Directiva cuando ésta no constituyera la mitad más uno para continuar en ejercicio;
f) Resolver los casos que la C. D. estime necesario su resolución o cuando lo solicite el diez por ciento de los afiliados activos;
g) Resolver los casos previstos en el art. 33 de estos Estatutos;
h) Resolver las medidas de acción directa por simple mayoría.

Art. 57. — La Asamblea General Ordinaria se efectuará una vez por año al finalizar cada ejercicio. La Asamblea General Ordinaria y|o Extraordinaria se constituirá a la hora establecida en la convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los afiliados. En caso de no haber quórum, media hora más tarde se sesionará con la presencia de un tercio de los afiliados y si aún no se obtuviera quórum, luego de otra media hora de espera, la Asamblea se constituirá con el número de afiliados presentes.

Art. 58. — La Asamblea General Ordinaria y|o Extraordinaria será presidida por el Secretario General de la Comisión Directiva. En cada Asamblea se designarán dos de los asambleístas para firmar el Acta. No podrá tratarse en ella otros asuntos que los especificados en el Orden del Día.

Art. 59. — Los afiliados que desearen incluir algún asunto en la Asamblea General Ordinaria lo deberán solicitar por escrito a la C. D., con una anticipación no menor de veinte días. Este pedido deberá ser firmado por lo menos, por diez afiliados con derecho a votar. Los asuntos seguirán el orden fijado en la convocatoria, pudiendo ser alternado el citado orden por el voto de los dos tercios de los afiliados presentes en la Asamblea. La convocatoria de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria se hará con una anticipación de quince y diez días, respectivamente.

Art. 60. — El voto de las Asambleas será en forma nominal y pública y por el voto secreto de los afiliados cuando expresas disposiciones legales así lo determinen.

Art. 61. — Es obligación de la Asamblea General intervenir en el caso en que algunos de los miembros se expresara en términos ofensivos o inconvenientes. Es función del Presidente de la Asamblea poner a consideración de los asambleístas la expulsión del recinto del afiliado que ha incurrido en las faltas que establece el presente artículo. Posteriormente será juzgado por la C. D., cuyos fallos serán apelables en la próxima Asamblea General Ordinaria, la que se expedirá en definitiva.

Art. 62. — Ningún asambleísta podrá tener más de un voto. Las resoluciones se determinarán por simple mayoría de votos. El voto será emitido en forma personal y no por poder. El presidente de la Asamblea, en caso de empate, decidirá con su voto el asunto en cuestión.

Art. 63. — Ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra sin que antes le haya sido concedida por el presidente. Cuando un asambleísta está en uso de la palabra no podrá ser interrumpido sin su consentimiento y sin autorización de la presidencia. Los miembros de la C. D. podrán intervenir en los debates.

Art. 64. — Toda moción debe ser apoyada por lo menos por tres asambleístas, además del mocionante para ser puesto por el presidente a consideración de la Asamblea.

Art. 65. — Cuando una cuestión ya está sometida por el presidente a la consideración de la Asamblea y no se haya resuelto nada al respecto, no puede tomarse a consideración ninguna otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden y previas.

Art. 66. — Son cuestiones de orden las que se suscitan con respecto a los derechos y privilegios de la Asamblea y sus miembros con motivo de interrupciones por miembros de la misma o personas extrañas o de que el presidente haga respetar y respete el reglamento de la reunión. Estas mociones serán tratadas inmediatamente y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores.

Art. 67. — Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se declare libre el debate;
c) Que se limite el uso de la palabra;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se aplace para una fecha determinada;
f) Que se enmiende de tal modo la proposición en discusión;
g) Que se pase a cuarto intermedio

Son mociones previas:

a) Que se aplace el asunto por tiempo indeterminado;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el Orden del Día.

Estas mociones apoyadas como establece el artículo sesenta y cuatro serán tratadas sin discusión antes de las mociones originarias.

Art. 68. — La moción de cerrar el debate no puede hacerse mientras esté un asambleísta en el uso de la palabra ni tampoco lo podrá ... el asambleísta que acabe de exponer sus argumentos sobre el asunto en cuestión. Hecha la moción de cerrar el debate y apoyada la presidencia pondrá inmediatamente a votación cuando hubieren afiliados anotados para hacer uso de la palabra, cerrando el debate, la palabra sólo se concederá para aclarar dudas sobre la votación y sobre las mociones que han de votarse.

Art. 69. — La presidencia llamará al orden al orador que se aparte del punto en discusión, si la observación no fuera acatada por el orador, la presidencia consultará a la Asamblea por votación simple y sin previa discusión, si el orador se aparta o no del punto en discusión. Si la Asamblea resolviera que el orador que hace uso de la palabra está fuera del tema en discusión, la presidencia le indicará que siga hablando, pero ajustándose al punto en discusión y en cuanto no lo hiciera, le retirará de inmediato el uso de la palabra.

CAPITULO X

De las Elecciones

Art. 70. — Los miembros de la C. D., de la Comisión Revisora de Cuentas y los Delegados de los establecimientos, serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados en las siguientes formas:

a) Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, por todos los afiliados de la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco", bajo el control de la Junta Electoral;
b) Los Delegados de cada establecimiento por sus propios compañeros de trabajo afiliados a la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco", bajo el control de los veedores designados por la Comisión Directiva para la aplicación del presente artículo se tendrán en cuenta las normas establecidas en los artículos 41, 42 y 48.

Art. 71. — Las elecciones de los miembros de la C. D. y de la Comisión Revisora de Cuentas, se efectuará en forma total cada dos años en el mes de marzo del año en que la anterior caduque. La Asamblea General Ordinaria del año que corresponde dicha elección, fijará la fecha del comicio cuya convocatoria la hará la C. D. La Junta Electoral con cuarenta y cinco días de anticipación a la realización del comicio hará las comunicaciones pertinentes.

Art. 72. — Las listas de candidatos para la C. D. y Comisión Revisora de Cuentas deberán ser presentadas por triplicado con veinte días de anticipación a la fecha del comicio, ante la Junta Electoral propuesta por cien afiliados como mínimo con más de un año de antigüedad.

Art. 73. — Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral se dará vista de la observación al apoderado de la misma durante tres días para su ratificación o rectificación, las listas aprobadas serán exhibidas en los locales de la entidad hasta el día de la elección. Si no hubiere listas aprobadas, se convocará a una nueva elección dentro del término de quince días con el mismo padrón electoral.

Art. 74. — Diez días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa, que por turno ocuparán el puesto, así como también con diez días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes las presidirán, en el acto comicial la Junta Electoral podrá designar presidente de mesa cuando ello sea necesario, no pudiendo éste en ningún caso ser miembro de la C. D., Revisora de Cuentas e integrante de las listas.

Art. 75. — Al presentarse las listas de candidatos se indicará el nombre de un apoderado titular y un suplente, para que intervengan en representación de las mismas y de los candidatos con las mismas facultades. Los candidatos podrán ser apoderados de sus respectivas listas.

Art. 76. — Los afiliados depositarán sus votos personalmente en urnas selladas, debiendo al efecto colocarlo previamente en un sobre que se entregará autorizado por el presidente de la mesa y de los fiscales que deseen hacerlo. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan; siendo obligatorio su uso. Los afiliados deberán presentar en el día de la elección documentos de identidad.

Art. 77. — Resultarán electos miembros de la C. D. y Revisora de Cuentas, los integrantes de las listas que obtengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los diez días hábiles siguientes a su proclamación.

Art. 78. — Los miembros salientes de la C. D. deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores reunidos en pleno, en la fecha fijada levantándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de C. D. Revisora de Cuentas, el día antes de la reunión entregará al miembro que lo reemplace, todos los elementos que posean, libros, archivos, etc., que permita al sucesor un mejor desempeño; de todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivo como antecedente.

CAPITULO XI

De la Junta Electoral

Art. 79. — La Junta Electoral prevista en el inciso a) del artículo sesenta y nueve del presente Estatuto será elegida por la Asamblea General Ordinaria del año en que deban efectuarse las elecciones, pondrá a su cargo todo lo relacionado con el acto eleccionario con independencia de la C. D. y será integrada por cinco miembros elegidos en y por la Asamblea precitada, estando inhabilitada para hacerlo los miembros de la C. D., de la Comisión Revisora de Cuentas y los candidatos.

Art. 80. — Los miembros de la Junta Electoral deberán llenar los requisitos exigidos en el artículo catorce de estos Estatutos.

Art. 81. — La Asamblea General Ordinaria luego de elegir la Junta Electoral fijará la fecha de constitución de la misma y a partir de entonces ésta es la autoridad única para la Organización, Fiscalización de las listas y proclamación de las nuevas autoridades; acto éste que se efectuará inmediatamente de conocido el resultado del Escrutinio.

Art. 82. — Las atribuciones de la Junta Electoral se limitan exclusivamente al proceso electoral.

CAPITULO XII

De las Disposiciones Generales

Art. 83. — La solicitud de afiliación de un trabajador a la entidad sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

a) Incumplimiento de los requisitos exigidos por estos Estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o funciones a que pertenece el gremio;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de algún delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Art. 84. — La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por la C. D. dentro de los treinta días de su presentación; transcurrido dicho plazo, se considerará aceptada.

Art. 85. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por el voto directo y secreto de los afiliados en Asamblea especialmente convocada al efecto. Las huelgas generales sólo podrán ser dispuestas por la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto y cuyo único punto del Orden del Día, será expresamente inserto con esa posibilidad y una vez agotados todos los recursos para evitarla, deberá ser sometida al voto secreto y directo de los afiliados presentes. Igual procedimiento se adoptará para levantar la medida impuesta.

Art. 86. — Los fondos de la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco", serán dispuestos en la forma que determine la Asamblea General y la C. D. en su caso. En la Asamblea que se disponga la transferencia de fondos donaciones, gratificaciones o cualquier otra clase de operaciones de esta índole, deberá darse cuenta del Orden del Día con no menos de diez días de anticipación a la Secretaría de Estado de Trabajo y a la Dirección Provincial del Trabajo.

Art. 87. — Para la disolución voluntaria de la entidad se observará el siguiente procedimiento:

1º) Su tratamiento deberá ser solicitado por dos tercios de los afiliados;
2º) La C. D. citará a Asamblea General la que podrá decidir la disolución por el voto de los dos tercios de sus afiliados;
3º) En cualquier caso de disolución de la entidad, el patrimonio de la misma se destinará al Consejo de Educación de la Provincia.

Art. 88. — En todo lo que se relacione con los problemas del trabajo profesional, la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco", se regirá por los presentes Estatutos y por la Ley número 14.455 y su decreto reglamentario, que ordena el régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores y que la entidad adopta como obligatorias para sus afiliados.

Art. 89 — De la realización de cada reunión de la C. D. y Asambleas, deberá dejarse constancia por escrito con la firma de los afiliados presentes, dos copias del Acta de la Asamblea y el resultado de las votaciones será elevado a la Secretaría de Estado de Trabajo y a la Confederación General del Trabajo.

Art. 90. — Los beneficios de carácter mutualista y cooperativistas se instituirán cuando a juicio de la Asamblea General se considere que la "Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco", está en condiciones de implantarlos.

Art. 91. — Estos Estatutos no podrán ser reformados sino por la Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto, y, por el voto afirmativo de los dos tercios de los afiliados presentes, notificándose con diez días de anticipación al Ministerio de Trabajo y a la Confederación General del Trabajo.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato del Personal de la Industria de la Carne (Río IV Córdoba).

Personería gremial.

RESOLUCION

M. T.
Nº 345

Bs. As., 8|11|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato del Personal de la Industria de la Carne, de la Ciudad de Río Cuarto, Provicia de Córdoba, en el Expediente Nº 469.925|69; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a todos los obreros y empleados que se desempeñen en establecimientos donde se industrialice carne, ya sea bovina, ovina, porcina o equina, en todas sus especialidades, en establecimientos que se industrialice aves o en peladeros de aves así como en aquellos que se faene hacienda; con zona de actuación en la jurisdicción que comprende el Departamento Río Cuarto de la Provincia de Córdoba.

Que desde el 22 de enero de 1955, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que de la información producida a fojas 26, por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, existe el Sindicato del Personal de Frigoríficos Industria de la Carne y Conexos, entidad que podría estar interesada en el agrupamiento de la recurrente, pero cabe destacar que, notificada de estos obrados, guarda silencio al respecto.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Que a fojas 30 "1", la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados, apoya el pedido de personería gremial formulado por la entidad peticionante.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas 30 "2|20" inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato del Personal de la Industria de la Carne, con domicilio legal en la calle San Lorenzo 679, Ciudad de Río Cuarto, de la Provincia de Córdoba, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a todos los obreros y empleados que se desempeñen en establecimientos donde se industrialice carne, ya sea bovina, ovina, porcina o equina, en todas sus especialidades, en establecimientos que se industrialice aves o en peladeros de aves, así como en aquellos que se faene hacienda; con zona de actuación en la jurisdicción que comprende el Departamento Río Cuarto de la Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Excluir de la personería gremial del Sindicato del Personal de Frigoríficos Industria de la Carne y Conexos, al personal agrupado por el Sindicato del Personal de la Industria de la Carne dentro de la zona de actuación reconocida a este última organización.

Art. 3º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato del Personal de la Industria de la Carne, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar al Sindicato del Personal de Frigoríficos Industria de la Carne y Conexos y a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTO
CAPITULO I

Denominación, Constitución y Domicilio:

Artículo 1º — En la Ciudad de Río Cuarto, departamento del mismo nombre, de la Provincia de Córdoba, el día 22 de enero del año 1955, se constituyó, una asociación profesional de trabajadores, de primer grado fijando su domicilio legal en la calle San Lorenzo Nº 679, de la ciudad citada precedentemente, bajo la denominación de "Sindicato del Personal de la Industria de la Carne".

Objeto

Art. 2º — Los fines de la Asociación Profesional son:

a) Defender los intereses profesionales de los Trabajadores, que agrupa y representarlos ante sus empleados, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales sea menester ejercer dicha representación;
b) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación y su ámbito representativo;
c) Peticionar ante quien corresponda, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus representados,
d) Negociar y pactar, mediante acuerdos colectivos de trabajo las normas reguladoras de las relaciones laborales;
e) Vigilar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, denunciar sus infracciones, promover y reclamar su perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo de alcance general por intermedio de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados;
g) Realizar toda acción social que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gozan sus representados abarcando aspectos asistenciales habitacionales, descanso, esparcimiento abaratamiento de artículos de consumo y toda otra actividad que persiga idéntica finalidad;
h) Realizar actividades tendientes a elevar el nivel cultural de sus afiliados consolidar sus valores y capacitarlos para la defensa de sus intereses profesionales;
i) Sin mengua de los intereses y derechos de sus representados, estimular en los mismos el concepto de responsabilidad y disciplina, procurando el armónico desenvolvimiento de las relaciones laborales y el aumento de la productividad.

Art. 3º — Esta organización, tendrá como zona de actuación, la jurisdicción que comprende el Departamento Río Cuarto de la Provincia de Córdoba.

Art. 4º — Este Sindicato agrupa a todos los obreros y empleados que se desempeñan en establecimientos donde se industrialice carne, ya sea ovina, bovina, porcina o equina en todas sus especialidades, en establecimientos que se industrialice aves o en peladeros de aves, así como en aquellos que se faene hacienda.

Art. 5º — Esta entidad está adherida a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados, de la que solo podrá desafiliarse, mediante el cumplimiento extricto de las normas legales, vigentes en la materia, que sean de cumplimiento obligatorio. Si tales normas no existieran, la desafiliación sólo podrá ser dispuesta por la Asamblea General, mediante el voto de las cuartas quintas partes de sus componentes, previo informe por escrito a la Federación, con sesenta días de anticipación, de las razones que determinen el sometimiento de tal iniciativa a la Asamblea General.

Art. 6º — El Sindicato no podrá efectuar discriminaciones, entre sus afiliados por razones, políticas, raciales o religiosas, ni recibir ni otorgar subsidios prohibidos por las normas legales o reglamentarias vigentes.

CAPITULO II

De los Miembros de la Entidad

Art. 7º — **Podrán afiliarse al Sindicato todas las personas que se desempeñen en la actividad, dentro de su zona de actuación y ámbito representativo y que cumplimenten los requisitos siguientes;**

a) Poseer una antigüedad en la actividad no inferior a tres meses;
b) Solicitar su afiliación por escrito, consignando nombre y apellido, edad, nacionalidad (si es extranjero fecha de llegada al país), número de libreta de enrolamiento o cívica, o cédula de identidad, lugar donde trabaja y tareas que realiza.

Art. 8º — Transcurridos treinta días, desde que la solicitud haya sido recibida por la Comisión Directiva, si ésta no se hubiera expedido en forma expresa, se considerará aceptada. El rechazo de las solicitudes de afiliación, sólo podrá fundarse en las causas siguientes:

a) No desempeñarse en la actividad, carecer de la antigüedad mínima exigida o pertenecer a alguna de las categorías profesionales excluidas, de la representación sindical;
b) Incumplimiento de los requisitos exigidos, en el presente estatuto;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

En el supuesto de rechazo de una solicitud de afiliación, la Comisión Directiva, deberá elevar todos los antecedentes del caso, a la primera asamblea, para que ésta resuelva en definitiva. El peticionante, tendrá derecho, a ser escuchado en la misma

Art. 9º — Los jubilados que fuesen afiliados, en el momento de acogerse a ese beneficio podrán seguir siéndolo, pero perderán el derecho de votar, de ser elegidos y de participar en las asambleas, excepto cuando éstas consideren asuntos referidos a la obra social del sindicato, o específicamente a la situación del personal en pasividad.

Art. 10 — Los afiliados que no adeuden más de dos meses de cuota social, gozarán de todos los derechos que este estatuto acuerda aquellos afiliadoss que estén prestando el servicio militar, que se hallen enfermos o accidentados, por un lapso superior a dos meses, suspendidos sin causa justificada, estarán exentos del pago de la cuota social mientras duren las mencionadas situaciones y continuarán gozando de todos sus derechos, excepto el de ser elegidos miembros de la Comisión Directiva. Esta franquicia cesará, en el caso de los despedidos al año de producirse la cesantía, oportunidad, en la que perderán la condición de afiliados, salvo el caso de que se esté sustanciando la acción de reincorporación previst en el artículo 45 de la Ley 14.455.

Art. 11 — Específicamente los afiliados tendrán derecho a participar de las Asambleas Generales, votar, ser elegidos, ser representados y defendidos en relación con sus intereses profesionales, por el Sindicato y gozar de todos los beneficios que deriven de la acción social que el mismo realice, todo ello de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente estatuto y de las normas legales existentes para ordenar el ejercicio de tales derechos y la prestación de esos beneficios.

Art. 12 — Los afiliados podrán renunciar en cualquier momento a su condición de tal, sin otro requisito, que estar al día en el pago de la cuota social. La renuncia deberá ser aceptada por la Comisión Directiva, salvo que mediaren causales de expulsión. De no producirse decisión dentro de los treinta días, se considerará automáticamente aceptada. La renuncia deberá ser dirigida a la Comisión Directiva del sindicato y comunicada de modo fehaciente, ya sea por escrito o por telegrama colacionado.

Art. 1 — Las obligaciones de los afiliados son:

a) Abonar puntualmente la cuota social:
b) Cumplir y hacer cumplir este estatuto y las resoluciones emanadas de los organismos del sindicato;
c) Secundar el cumplimiento de los fines que constituyen el objeto de la asociación;
d) Observar y velar por el cumplimiento de las disposiciones convencionales y legales que sean aplicables a la actividad
e) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causales de fuerza mayor que lo impidieran;
f) Dar cuenta al sindicato para sus cambios de domicilio;
g) Respetar a las autoridades del sindicato y sus restantes afiliados, en el legítimo ejercicio de las facultades y derechos que el presente estatuto les acuerde.

Art. 14. — Los afiliados podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones que el presente estatuto establece, mediante la aplicación de las siguientes medidas disciplinarias.

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 15. — Las sanciones se graduarán de la siguiente manera:

A) Se aplicará apercibimiento, a todo afiliado que cometiere falta leve, haciéndole saber fehacientemente, que la próxima lo hará pasible de suspensión.
B) Será motivo de suspensión:
a) Todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de palabra a representantes de la organización en funciones sindicales;
b) Al que observare manifiestamente conducta inmoral o adoptare actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Al que engañare al sindicato para obtener beneficio económico o lo desacreditare injustamente en forma pública o que incurriera en actos que afecten a la disciplina y armonía de la institución;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.
C) Corresponderá Expulsión:
a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo de días razonables en que la institución le intimare a hacerlo;
c) No acatar las medidas de fuerza, que fueran dispuestas, estatutariamente;
c) Recibir ilícitamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras;
d) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
e) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
f) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin estar investido de facultades para ello; En los casos de los apartados A) yB), la medida será dispuesta por la Comisión Directiva y la del punto B), no podrá exceder del término de noventa días y no privará al afiliado de su derecho a voto ni de ser elegido, respetando en ambos casos, el derecho de defensa del inculpado, pudiendo apelar a la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado, se hallo acusado, por un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar ni de ser elegido. En cuanto a la sanción dispuesta en el apartado C) expulsión), corresponderá ser aplicado únicamente por una Asamblea General de afiliados, la que deberá oír al o a los interesados, asignándoles además, el derecho a voto. La Comisión Directiva, sólo podrá recomendar la medida, elevando los antecedentes, del caso a la primera asamblea que se realice.

CAPITULO II

De las Autoridades

Art. 16 — Las autoridades del sindicato son:

a) La asamblea general de afiliados;
b) La Comisión Directiva;
c) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 17 — La asamblea general de afiliados, es el órgano máximo de la entidad, se integra con la totalidad de afiliados en condiciones estatutarias de participar en ellas y se reunirá, con carácter ordinario, cada dos años y con carácter extraordinadio, toda vez que la Comisión Directiva lo crea necesario o se lo soliciten por escrito el diez por ciento como mínimo de los afiliados.

Art. 18 — Las asambleas extraordinarias, serán convocadas con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas y citada en forma pública, por los medios, que aseguren la información de los afiliados acerca de su realización, incluyéndose en la convocatoria y en la publicidad que de la misma se efectúe, la nómina completa de los asuntos a tratar. Las asambleas de carácter ordinario, serán citadas con una anticipación mínima de treinta días. En ningún caso cualquiera sea su carácter, las asambleas no podrán considerar otros asuntos que no estén específicamente incluídos en el orden del día y no podrá figurar el tema varios.

Art. 19 — El quórum de las asambleas generales ordinarias, estará constituído, por la mitad más uno de los afiliados, en condiciones estatutarias de participar de ellas, no obstante transcurrido un lapso de una hora de señalada en la convocatoria, para la iniciación de la asamblea, ésta podrá sesionar válidamente, con el número de afiliados presentes.

Art. 20 — Será privativo de las asambleas generales ordinarias, la consideración de la memoria y balance, presentada por la Comisión Directiva, a tal efecto, deberá reunirse en el año en que cesa el mandato de la Comisión Directiva y fecha del vencimiento de su mandato.

Art. 21. — Será privativo de las asambleas generales extraordinarias de afiliados, la consideración de los siguientes asuntos:

a) Modificación de estatutos;
b) Unión o fusión con otras entidades;
c) Desafiliación de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados;
d) Fijación de la cuota social o cualquier otro tipo de contribución, por parte de los afiliados;
e) Aplicación de las sanciones que estén reservadas estatutariamente y conocimiento de las apelaciones que se interpongan, contra decisiones dis.

ciplinarias de la Comisión Directiva y en materia de solicitudes de afiliación;

f) Autorizar la venta de bienes inmuebles, su compra y todo acto de disposición.

Art. 22. — Las asambleas de carácter extraordinario, serán convocadas por la Comisión Directiva, siempre que deba considerarse alguno de los asuntos que son privativos de ella o cuando lo soliciten por escrito, con su firma e indicando el tema de la convocatoria, debidamente fundamentado, el diez por ciento como mínimo, del total de los afiliados en condiciones estatutarias. Asimismo la Comisión Directiva, podrá convocar a asamblea de afiliados, siempre que considere que existen asuntos que requieran ser considerados por la misma. Las Asambleas solicitadas por los afiliados, deberán contar con un quórum, por lo menos de la totalidad de los firmantes, y las convocatorias por la Comisión Directiva necesitarán lo dispuesto en el artículo 19 del presente estatuto.

Art. 23. — Las asambleas generales serán presididas por el Secretario General y por impedimento de éste, por el asambleísta, que la misma designe, será el encargado de dirigir el debate y hacer toda clase de aclaraciones que estime corresponder y decidir las cuestiones que se pongan a su consideración, con su voto en caso de empate.

Art. 24. — En los casos de asambleas extraordinarias, que se realicen para juzgar a la Comisión Directiva o a alguno de sus integrantes las mismas serán presididas por un afiliado que se elegirá en la misma.

Art. 25. — El orden de las discusiones en las asambleas, será regido por las normas siguientes:

a) Abierta la sesión se dará lectura al acta de la asamblea anterior, al solo efecto de ser considerada, pasándose de inmediato a tratar el Orden del Día;

b) El presidente dirigirá y orientará el debate y ajustará su cometido a lo dispuesto en el artículo 23;

c) Se llevará un riguroso turno de pedidos de la palabra, evitándose diálogos;

d) No se podrá atacar ni discutir las intenciones que induzcan a hacer una moción, sino su naturaleza y posibles consecuencias;

e) Cada asambleísta sólo podrá hablar tres veces sobre la misma cuestión, salvo que se declare libre el debate o sea miembro informante de la Comisión Directiva;

f) Cuando varios asambleístas pidan la palabra a la vez, se le concederá primeramente al que no haya hecho uso de la palabra, sobre el asunto en discusión;

g) Todas las mociones, proposiciones y observaciones que se deseen hacer, serán dirigidas al Presidente, en forma verbal.

Art. 26. — Son mociones incidentales, las que soliciten la lectura de documentos relacionados con el asunto en discusión. Son mociones previas, las que pidan que se levante la sesión, se postergue el asunto, que se declare que no hay lugar a deliberar, que se cierre la lista de oradores, que se declare libre el debate, que pase a comisión de asunto, que se trate sobre tablas con o sin despacho de comisión, que se enmiende en tal o cual sentido la moción presentada o que se declare un punto importante del debate. Son mociones de orden, las referentes a derechos y privilegios, de la Comisión Directiva y sus miembros, con motivo de disturbios, interrupciones, cuestiones personales y las tendientes a que la Presidencia, no haga desviar a los oradores del tema en cuestión así como también que haga respetar o que respete la presente reglamentación de discusiones.

Art. 27. — Cuando un asambleísta pide la palabra, para una moción incidental o previa, se le concederá al terminar el que esté en uso de ella. Si se trata de una moción de orden, se le concederá en el acto, suprimiéndosele al que la tenga, hasta resolver la cuestión planteada, las mociones incidentales y de orden, se votan sin debate y sin apoyo.

Art. 28. — En los debates todo asambleísta debe atenerse al punto en discusión. Cuando así no lo hiciere, el Presidente podrá llamar al orden al orador y retirarle la palabra concedida si ello fuera necesario. Igualmente podrá levantar la sesión el Presidente en cualquier momento si hubiera desórdenes.

Art. 29. — Las disposiciones de este reglamento de discusiones alcanzan a las asambleas generales, asambleas departamentales, reuniones de Comisión Directiva o subcomisiones internas y de la comisión de asuntos gremiales.

Art. 30. — Toda moción para ser considerada debe tener apoyo, salvo las contempladas en el artículo 26. De por lo menos de dos afiliados.

Art. 31. — Se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas presentes, para tener por adoptada una decisión tendiente:

a) Decretar un estado de huelga total o parcial;

b) Revocar el mandato de los miembros de la Comisión Directiva y otras autoridades del Sindicato;

c) La expulsión de un afiliado;

d) Reformar total ó parcialmente el estatuto;

e) Resolver la afiliación del Sindicato a una entidad de grado superior o su desafiliación;

f) Decidir la unión o fusión, con otro Sindicato;

g) Decidir la disolución del Sindicato.

Art. 32. — Todas las cuestiones no previstas en el artículo que antecede, se resolverán con el voto favorable de la mitad más uno de los asambleístas presentes.

Art. 33. — Si la asamblea revoca el mandato de los miembros de la Comisión Directiva, la misma deberá designar una Junta de cinco asociados, para que se provea lo pertinente para convocar a elecciones dentro de un plazo no superior a cuarenta y cinco días. Durante ese lapso los designados ejercerán las funciones que les corresponden a los miembros de la Comisión Directiva.

Art. 34. — Cuando la asamblea decida adoptar una decisión por votación secreta, se pasará a cuarto intermedio, a efectos de confeccionar una lista donde conste el nombre y apellido de los asambleístas presentes y su número de carnet. Los votos serán recibidos por una Junta receptora de votos, previamente designada por los asambleístas. En orden a la emisión del voto, a su recepción, a la forma de computarlos y a la de enunciar su resultado, se estará a lo dispuesto en el capítulo referente a elecciones generales. Ello en tanto sea compatible con la naturaleza de la votación.

Art. 35. — La dirección y administración del Sindicato será ejercida por una Comisión Directiva compuesta por diez miembros titulares y además se elegirán tres suplentes, serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 36. — La Comisión Directiva u otros cargos representativos de las asociaciones profesionales, serán desempeñados, en su mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos la mitad como mínimo, deberán ser cubiertos por argentinos o ciudadanos naturalizados, todos los integrantes deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir y tener una antigüedad mínima como afiliado y en la actividad no menor de dos años.

Art. 37. — La Comisión Directiva sesionará ordinariamente cada quince días, en las fechas y horarios que la misma establezca, pudiéndolo hacer extraordinariamente cada vez que el Secretario General la convoque por propia decisión o cuando se lo requieran tres o más de sus integrantes.

Art. 38. — El quórum se formará con la mitad más uno de sus miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría, excepto aquellos casos, en que el estatuto disponga una mayoría especial. En caso de empate, prevalecerá la moción que haya sido votada por el Secretario General.

Art. 39. — La composición de la Comisión Directiva será la siguiente: Un Secretario General; un Prosecretario General; un Secretario de Organización; un Secretario de Finanzas; un Prosecretario de Finanzas; un Secretario de Prensa, Previsión Social y Cultura; un Secretario de Actas, tres vocales titulares, además se elegirán tres vocales suplentes, estos últimos no integrarán la Comisión Directiva, hasta tanto que no se produzca una vacante definitiva entre los vocales titulares.

Art. 40. — En caso de fallecimiento, renuncia, separación o licencia de los cargos titulares, serán reemplazados por los Prosecretarios y ausentes éstos, se cubrirán con los vocales titulares. En tal supuesto la Comisión Directiva podrá reordenar los cargos atendiendo a su mayor eficiencia. No obstante, si el titular que deba ser sustituido ocupa una Secretaría a la que corresponde un Prosecretario General, solamente podrá ser reemplazado por éste.

Art. 41. — En caso de grave inconducta que lesione la disciplina o el prestigio del Sindicato, la Comisión Directiva podrá separar en forma provisoria de su seno a cualquiera de sus integrantes, por un período no mayor de treinta días. En este supuesto, se convocará de inmediato a la Asamblea General, a efectos de que considere el caso y resuelva en definitiva. Si por cualquier circunstancia la Asamblea General no se expidiera dentro de los treinta días de dispuesta la separación, ésta cesará y el miembro sancionado se reincorporará a la Comisión Directiva con plenos derechos.

Art. 42. — La Comisión Directiva podrá ejercer todas las facultades y atribuciones necesarias para dirigir y administrar el Sindicato, con exclusión de las que están reservadas a las Asambleas Generales.

Deberes y Atribuciones de los Integrantes de la Comisión Directiva

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación legal del Sindicato, en todos sus actos jurídicos, gremiales y sociales;

b) Firmar la correspondencia oficial, juntamente con el Secretario que corresponda, según la índole del asunto;

c) Informar a la Comisión Directiva de todos los actos o gestiones que realice en ejercicio de sus funciones;

d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;

e) Firmar las actas y las resoluciones de la Comisión Directiva;

f) Firmar juntamente con el Secretario de Finanzas, los cheques que se resuelvan librar;

g) Designar con acuerdo de la Comisión Directiva, a los empleados, a los integrantes de las comisiones que se creen, para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la asociación y formalizar el otorgamiento de los poderes, que fueran acordados por la Comisión Directiva;

h) Presidir las deliberaciones de la Comisión Directiva y de las de conformidad con el artículo 23;

i) Vigilar la buena marcha del Sindicato, el fiel cumplimiento del presente estatuto y la ejecución efectiva de las resoluciones dictadas por la Comisión Directiva y/o Asamblea General;

j) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes con la obligación de dar cuenta de las mismas, a la Comisión Directiva en la primera reunión que ésta realice.

Del Prosecretario General

Art. 44. — Secundará al Secretario General en todas sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, renuncia, separación o cualquier otro impedimento, ya sea licencia o ausencia temporaria.

Del Secretario de Organización

Art. 45. — Es el encargado de coordinar la acción y resoluciones de la Comisión Directiva y los afiliados, vigilará el cumplimiento de las directivas trazadas al gremio por sus autoridades, estimulará el espíritu sindicalista, mediante reuniones periódicas con los delegados de establecimientos, atenderá la correspondencia con las demás organizaciones gremiales, relativas a la tarea de la organización, informará sobre solicitudes de afiliación o renuncias de afiliados, llevará un registro de afiliados, tendrá a su cargo el fichero general de los mismos actualizado.

Del Secretario de Finanzas

Art. 46:

a) Percibir las cuotas sindicales y demás ingresos del Sindicato, disponer el depósito Bancario de los mismos, siendo personalmente responsable de los mismos;

b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva y refrendados por el Secretario General y suscribir juntamente con éste, los cheques que se libren;

c) Llevar los libros exigidos por las normas legales vigentes y confeccionar el Balance, sin perjuicio del auxilio técnico, que le preste el personal profesional que sea menester;

d) Administrar directamente bajo su responsabilidad los fondos de Caja Chica, procurando efectuar los pagos con cheques, reponiendo periódicamente lo invertido;

e) Firmar los recibos que deban darse.

Del Prosecretario de Finanzas

Art. 47. — Secundará al titular en todas sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, renuncia, separación, licencia o ausencia temporaria.

Del Secretario de Prensa, Previsión Social y Cultura

Art. 48:

a) Dar a publicidad toda resolución, trámite o asunto, que deba ser difundido, en consulta con la Comisión Directiva o con el Secretario General;

b) Dirigir el periódico sindical y toda otra publicación oficial que emane del sindicato;

c) Mantener las relaciones adecuadas con los medios de difusión escritos, orales o televisivos;

d) Organizar y supervisar los servicios de extensión cultural que el sindicato resuelva crear, para beneficio de sus afiliados y familiares;

e) Se ocupará de todas las tareas inherentes a la prestación de los servicios sociales del Sindicato, atendiendo a su más eficaz desarrollo, promoviendo la mejor forma de hacer llegar a los afiliados los beneficios de aquellos que no existan y que integran el objeto de la entidad sindical;

f) Entender en los trámites atinentes a jubilaciones y/o pensiones, retiros y accidentes, coordinando a tales efectos su acción con la oficina centralizadora de trámites de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados.

Del Secretario de Actas

Art. 49:

a) Es el encargado de transcribir en los libros respectivos las actas, correspondientes a las reuniones de la Comisión Directiva o Asambleas Generales de Afiliados;

b) En cada reunión de Comisión Directiva o Asamblea General, leerá el acta de la anterior para ser considerada por el órgano respectivo;

c) Llevará un libro de asistencias a las reuniones y otro a las Asambleas Generales;

d) Deberá salvar con su puño y letra antes de firmar cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura.

De los Vocales Titulares

Art. 50. — Asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva, con voz y voto, colaborarán con los Secretarios en las tareas que se les encomiende.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 51. — La Comisión Revisora de Cuentas será electa juntamente con la Comisión Directiva, por el mismo sistema electoral se requerirá los mismos requisitos que para ser candidato a miembro de la Comisión Directiva, estará compuesta por dos miembros titulares y tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva, cuando lo estimen conveniente o a requerimiento de la misma.

b) Examinará mensualmente los libros y documentos de la Secretaría de Finanzas, comprobando el estado de Caja y valores de toda especie;

c) Observará al Secretario de Finanzas e informará a la Comisión Directiva, sobre cualquier error que se encontrase diferencia que surgiera de la confrontación de los asientos con los comprobantes;

d) Informar por escrito a la Comisión Directiva y Asambleas Generales Ordinarias, sobre la Memoria, Inventario y Balance General, movimiento de fondos y altas y bajas de afiliados, así como también el cuadro demostrativo de Ganancias y Pérdidas;

e) Elevará mensualmente a la Comisión Directiva, un informe por escrito, referente a la marcha de la Secretaría de Finanzas, con las observaciones que estime corresponder.

CAPITULO III

De los Miembros Auxiliares

Art. 52. — Cada sección elegirá uno o más delegados mediante el voto directo y secreto de todos los trabajadores de la misma, durarán dos años en sus funciones. La cantidad de delegados a elegir y la división en secciones serán establecidas en cada caso por la Comisión Directiva, teniendo en cuenta la finalidad de asegurar adecuada representatividad al personal, la especialidad de las distintas tareas o grupos de tareas y lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias vigentes. La cantidad de delegados a elegir, no podrá exceder de las siguientes proporciones: De cinco a quince trabajadores, Un Delegado; de dieciséis a cuarenta trabajadores, Dos Delegados; de cuarenta y uno a setenta, Tres Delegados, de setenta y un trabajadores en adelante, Un Delegado más por cada cincuenta trabajadores.

Art. 53. — La función de los delegados de sección consistirá en canalizar las reclamaciones de sus compañeros ante el supervisor inmediato y en señalar a éste las anormalidades que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales y el correcto cumplimiento de las normas legales y convencionales aplicables a la actividad. De todo lo actuado, informará a la Secretaría de Organización. Cuando los problemas planteados no encuentren solución a nivel de supervisor inmediato, el delegado los elevará a la Secretaría de Organización, para que ésta lo discuta en la instancia correspondiente. Los delegados no podrán por sí adoptar medida alguna que comprometa los intereses de sus compañeros de sección ni de los demás trabajadores del establecimiento, ni de los afiliados a la entidad.

Art. 54. — La totalidad de los delegados de sección constituirán el cuerpo de delegados, órgano consultivo, que asesorará a la Secretaría de Organización y a la Comisión Directiva, sobre los asun-

los específicamente laborales, que sean sometidos a su consideración o cuyo tratamiento surja de su propio seno. Se reunirán cada vez que la Secretaría de Organización los convoque o cuando lo soliciten por escrito ante ésta, la cuarta parte de sus integrantes como mínimo, las opiniones del Cuerpo de Delegados, no obligan ni comprometen a la Comisión Directiva, ni a la Secretaría de Organización, ni a la representación sindical ante la Comisión Paritaria Local.

Art. 55. — La representación sindical ante la Comisión Paritaria Local, estará constituida por los afiliados que la Comisión Directiva designe en el número que surja del convenio o de las normas aplicables. Podrán ser los miembros titulares de la Secretaría de Organización y otros afiliados. Tendrán a su cargo, la representación del Sindicato ante la Comisión Paritaria Local y el tratamiento de los problemas que se originen y consideren por ese organismo, debiendo acatar las directivas que reciba de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 56. — La Comisión de Asuntos Gremiales, estará presidida por el Secretario de Organización y tendrá como Vicepresidente al Prosecretario y se completará con los miembros paritarios que no ocupen los mencionados cargos. Atenderán la totalidad de los asuntos gremiales y fijará las líneas a seguir en la Comisión Paritaria Local, debiendo dar intervención a la Comisión Directiva, cuando la índole o la importancia del asunto lo requieran.

Art. 57. — La Comisión Directiva podrá designar todas las comisiones internas que crea convenientes, para la mejor marcha de los asuntos sindicales y crear los organismos de asesoramiento que estime pertinentes, los que podrán integrarse con cualquier afiliado, así como profesionales y|o especialistas identificados con el objeto y los principios del Sindicato.

CAPITULO IV

Del Patrimonio Social

Art. 58. — El patrimonio social del Sindicato se formará con:

a) La cuota mensual de los afiliados, ya se trate de aporte sindical o de contribuciones destinadas a fines asintenciales;
b) Las contribuciones extraordinarias, aprobadas de conformidad con las disposiciones vigentes;
c) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
d) Contribuciones patronales o de otro origen, que resulten de disposiciones legales convencionales y cuyo objteo sea de los autorizados por el artículo 7º de la Ley Nº 14.455;
e) Donaciones que no contravengan las disposiciones estatutarías legales y que sean aprobadas por Asambela General de Afiliados;
f) Recursos ocasionales, tales como los provenientes de rifas y festivales.

Art. 59. — Los fondos sociales se depositarán a la orden de la entidad en el o los Bancos que la Comisión Directiva disponga, en cuenta corriente y operará con las firmas del Secretario General y el Secretario de Finanzas. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo que funcionará como Caja Chica y será administrada por el Secretario de Finanzas.

Art. 60. — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes del Sindicato, pero no podrá adquirir inmuebles, gravarlos ni enajenarlos, sin autorización expresa y previa de una Asamblea General.

Art. 61. — Los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos y|o efectúen pagos, inversiones y operaciones patrimoniales que contravengan las disposiciones estatutarias, serán personal y solidariamente responsables, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente pudiere corresponderles, en razón del mismo hecho.

Art. 62. — El Sindicato llevará su contabilidad en forma prolija y del modo como lo requieran las normas aplicables sobre el particular, debiendo proporcionar los elementos e informes, que le recabe la autoridad de aplicación, en los plazos y forma que le sean recabados, por la citada autoridad.

Art. 63. - El ejercicio económico financiero será bienal debiendo confeccionarse al cabo del mismo la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, que será sometido a consideración de la Asamblea General Ordinaria, juntamente con los cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas, movimiento de fondos y altas y bajas de afiliados, de todo lo cual se remitirá copia a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación, con quince días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la realización de la Asamblea General Ordinaria. Con la misma antelación mínima, la Memoria y Balance, debidamente impresos, estarán a disposición de los afiliados, que deseen retirarlos en el local sindical.

Artículo 64. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, trimestralmente la Secretaría de Finanzas, deberá presentar a la Comisión Directiva un resumen de cuentas, el que podrá ser solicitado por ésta en cualquier momento, aparte de la periodicidad mínima establecida.

Art. 65. — La cuota mensual, así como toda otra contribución de los afiliados, será fijada por una Asamblea General.

CAPITULO V

Régimen Electoral

Art. 66. — La Comisión Directiva del Sindicato, será elegida mediante el voto directo y secreto de los afiliados en elecciones que se realizarán, cada dos años, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la Asamblea General Ordinaria. Serán convocadas por la Comisión Directiva, con una anticipación mínima de sesenta días.

Art. 67. — La única autoridad en todo el proceso electoral será la Junta Electoral, que se integrará con tres miembros designados por la Asamblea General Ordinaria (del año que corresponda renovar autoridades) y deberá constituirse antes de que la Comisión Directiva proceda a convocar a elecciones. La Junta Electoral en su sesión constitutiva, designará de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quedando el miembro restante, en calidad de vocal; al Junta Electoral no podrá estar integrada por miembros de la Comisión Directiva ni por candidatos, que se presenten en el acto eleccionario.

Art. 68. — La Junta Electoral establecerá el horario y lugar del comicio y los dará a publicidad con la máxima difusión posible juntamente con la convocatoria que deberá contener la fecha de las elecciones y la enumeración de los cargos a cubrir.

Art. 69. — La Junta Electoral, procederá a confeccionar los padrones, que serán dos: uno por orden alfabético y otro por lugar de trabajo. El primero deberá contener las especificaciones siguientes: número de orden, apellido y nombre completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical, domicilio del afiliado e indicación del lugar de trabajo, correspondiente al año anterior. El segundo contendrá iguales datos, pero se ordenarán a los electores de acuerdo con su lugar de trabajo y dentro del mismo por orden alfabético.

Art. 70. — Los padrones serán exhibidos en el local sindical con treinta días de anticipación, como mínimo y hasta el día del comicio inclusive. Cada lista oficializada tendrá derecho a retirar un ejemplar de los mismos.

Art. 71. — Hasta veinte días antes del comicio, los afiliados podrán solicitar su inclusión en el padrón, si se les hubiere omitido, la corrección de los datos erróneamente consignados o la inclusión de aquellas personas indebidamente registradas. Las inclusiones se consignarán en un padrón complementario y las supresiones o correcciones se harán constar en el padrón original, con la firma de los integrantes de la Junta Electoral. Todo ello será oficialmente comunicado por la Junta Electoral a todas las listas oficializadas.

Art. 72. — La Junta Electoral formará las mesas receptoras de votos que estime convenientes, designará un Presidente y dos Vicepresidentes para cada una de ellas y arbitrará los medios para que cada una cuente con un cuarto oscuro distinto. Todas estas medidas serán comunicadas oficialmente a todas las listas oficializadas.

Art. 73. — Hasta quince días antes del comicio se podrá oficializar listas. A tal efecto será menester una presentación escrita, consignando, nombre y apellidos de los candidatos documento de identidad y carnet sindical de los mismos, domicilio y lugar de trabajo y será menester la firma de cada uno de ellos como prueba de conformidad. En la lista de presentación se indicará el apoderado general y el adjunto, con iguales datos y requisitos. Los apoderados podrán también ser candidatos y serán quienes mantengan todas las relaciones con la Junta Electoral. Las presentaciones deberán efectuarse por triplicado y un ejemplar de cada lista exhibida en el local sindical, desde la fecha de su presentación hasta el día del comicio.

Art. 74. — Los afiliados y otras listas presentadas, podrán impugnar total y parcialmente a las restantes por no haber cumplimentado las disposiciones de este estatuto. Tales impugnaciones podrán formularse hasta diez días antes del comicio y de ella se dará vista inmediatamente a la lista afectada, la que podrá formular los descargos que estime pertinentes. Ocho días antes del comicio la Junta Electoral se pronunciará sobre las impugnaciones recibidas y su fallo será inapelable. Hasta cinco días antes del comicio los listas podrán sustituir a los candidatos contra los que hubiere prosperado impugnaciones, así como también a otros que deseare reemplazar, pero en este último supuesto hasta un número de dos personas. En la ocasión mencionada el último término —cinco días antes del comicio— la Junta Electoral se pronunciará definitivamente sobre la oficialización de las listas y hará público de inmediato cuáles serán las listas participantes de la elección y cómo se componen.

Art. 75. — Las listas se diferenciarán por color, adjudicándole a cada una de ellas, el que haya solicitado. En caso de coincidencia se otorgará prioridad a la que haya tenido el color en la elección anterior. La Junta Electoral procederá a imprimir las boletas electorales en número que triplique, para cada lista, la cantidad de afiliados empadronados. Reservarán un tercio del total y entregará el resto a los respectivos apoderados. Dispondrá, a estos efectos de los fondos necesarios, que el Sindicato le suministrará al igual que para cumplimentar el resto de sus obligaciones.

Art. 76. — El día del comicio las autoridades de mesa, supervisadas por la Junta Electoral, deberán asegurar la provisión de boletas de todas las listas, en los cuartos oscuros.

Art. 77. — Las boletas deberán ser absolutamente iguales sin otra diferencia que el color, pudiendo las listas imprimirlas en mayor cantidad siempre que observen características adoptadas por la Junta Electoral.

Art. 78. — Los afiliados deberán emitir su voto en la mesa correspondiente, identificándose con documento de identidad expedido por autoridad competente, nacional o provincial, y firmar la planilla donde deberá constar el número de orden en el padrón, nombre y apellido y la suministrará la Junta Electoral.

Art. 79. — Cada lista oficializada podrá designar los fiscales que estime corresponder, pudiendo actuar uno por vez en cada mesa electoral.

Art. 80. — Cada elector recibirá un sobre blanco suscripto, por la autoridad de su mesa y por los fiscales que deseen hacerlo. Con él penetrará en el cuarto oscuro, introducirá en el sobre el voto y luego lo depositará en la urna correspondiente en presencia de la autoridad.

Art. 81. — En caso de impugnación del voto, el motivo de al misma se consignará en otro sobre que será suscripto por autoridades de mesa fiscales y dentro del cual se introducirá [illegible] el voto, depositándose luego en la urna.

Art. 82. — Concluido e. c[illegible] las urnas scerán transportadas por las autoridades de mesa al local designado por la Junta Electoral pudiendo ser acompañados por los fiscales.

Art. 83. — La Junta Electoral procederá a recontar y escrutar los votos, mesa por mesa, si hubiere impugnaciones las resolverá antes de escrutar, los votos de la mesa correspondiente. Si las desestimare, mezclará el sobre que contenga el voto con los restantes para evitar identificaciones. Si las aceptare, destruirá dicho sobre, en cualquier caso los sobres en los que conste la impugnación serán adjuntados al acta respectiva, en la que se consignará lo resuelto en cada caso.

Art. 84. — La Junta Electoral labrará un acta por cada mesa y un acta general. En las primeras se consignará el resultado parcial, haciendo constar los votos emitidos por cada lista, los votos en blanco, los impugnados y lo resuelto sobre estos últimos. En el acta general, se consignará el resultado final del escrutinio. De este acto podrán participar los apoderados, quienes colaborarán con la Junta Electoral, si ésta se lo solicitare.

Art. 85. — Si el comicio fuera objeto de impugnaciones de carácter general, las mismas podrán ser deducidas por cualquier afiliado y por las listas oficializadas, debiendo ser escritas y fundadas, deberán formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al día del comicio y resueltas por la Junta Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde la misma fecha. El fallo de la Junta Electoral será definitivo.

Art. 86. — No habiendo impugnaciones o desestimadas las que se dedujeren, la Junta Electoral procederá a proclamar a los electos al tercer día posterior al comicio.

Art. 87. — Si la Junta Electoral declarara procedente una impugnación deberá anular el comicio y elevar todo lo actuado al tercer días porterior al mismo, a la Comisión Directiva. Efectuada la elevación o la proclamación, a que se refiere el artículo anterior, la Junta Electoral quedará automáticamente disuelta.

Art. 88. — En caso de anulación del comicio, la Comisión Directiva procederá a convocar a la Asamblea General, la que se reunirá dentro de los cinco días de la elevación de las actuaciones y procederá a la designación de una nueva Junta Electoral, la que se constituirá de inmediato y procederá a convocar a nuevas elecciones a realizarse en un plazo no inferior a diez días ni superior de quince días, desde la fecha de la Asamblea y en las que participarán sólo las listas ya oficializadas y se utilizarán los mismos padrones sin perjuicio de las disposiciones legales existentes.

Art. 89. — Proclamadas las nuevas autoridades, serán puestas en posesión de sus cargos en la fecha que indique la Comisión Directiva saliente, pero siempre que antes de que opere el vencimiento del propio mandato. La transmisión se efectuará en un acto al que asistirán ambas comisiones y del que se labrará un acta en la que constará el inventario general de los bienes entregados y recibidos.

CAPITULO VI

Medidas de acción directa

Art. 90. — La huelga o los paros, sólo podrán ser dispuestas por una Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto y cuyo único punto del Orden del Día, figurará expresamente esa posibilidad y deberá ser sometida al voto directo y secreto de los asambleístas, igual procedimiento se utilizará para levantar la medida dispuesta.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 91. — Este estatuto sólo podrá ser modificado por una Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto y con una anticipación de quince días y cuyo Orden del Día, será suficientemente difundido y contendrá la mención expresa de los títulos que se desean modificar y ser aprobados por los dos tercios de los presentes.

Art. 92. — La Comisión Directiva queda plenamente facultada para dictar las reglamentaciones que sea menester a efectos de posibilitar la aplicación práctica de las disposiciones estatutarias y cumplimentar debidamente el objeto del sindicato, con la aprobación previa de la Asamblea General.

Art. 93. — Los miembros directivos y representativos del Sindicato recibirán compensación de salarios y gastos cuando fueran designados para cumplir misiones o tareas especiales, que les impida trabajar en la empresa empleadora. La Comisión Directiva, está facultada para fijar viáticos, movilidad y representación, en los casos que estime corresponder.

Art. 94. — La disolución de este Sindicato, no podrá producirse mientras exista una cantidad no menor de treinta afiliados cotizantes dispuestos a sostenerlo. En caso de disolución, los bienes previo inventario y balance, pasarán definitivamente a propiedad de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados o en su defecto a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 95. — La Comisión Directiva queda plenamente facultada para introducir al presente estatuto, las modificaciones que pueda sugerir la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, dependiente de la Secretaría de Estado de la Nación, en tanto no desvirtúen la letra y el espíritu del mismo.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Centro de Empleados de Comercio de Posadas.

Personería gremial.

RESOLUCION M.T.

Nº 334

Bs. As., 8|11|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Centro Empleados de Comercio de Posadas, de la Provincia de Misiones, en el expediente Nº 413.387|65; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio ya sean establecimientos particulares en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, asociaciones, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición y los empleados de comercio jubilados; con zona de actuación en la Ciudad de Posadas y las localidades de: Garupá, Candelaria, Santa Ana, San Ignacio Gobernador Roca, Corpus, Santo Pipo, Puerto España, Jardín América, Puerto Naranjito, Bonpland San Jo[illegible] Parada Leis, Puerto Leoni, Puerto Mineral Puerto [illegible]co, Puerto Paranay Itacaruaré

Concepción de la Sierra, Tres Capones, Leandro N. Alem, Azara, Apóstoles, Pindapoy y San Javier, todas de la Provincia de Misiones

Que desde el 17 de diciembre de 1933, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Que a fojas 32, la Confederación de Empleados de Comercio, apoya el pedido de personería gremial formulado por la entidad peticionante.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas sesenta y cinco (65) a fojas ochenta y uno (81) inclusive y otorgar personería gremial al Centro Empleados de Comercio de Posadas, con domicilio en la calle República del Líbano 716 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio ya sean establecimientos particulares en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, asociaciones, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición y los empleados de comercio jubilados; con zona de actuación en la Ciudad de Posadas y las localidades de: Garupá, Candelaria, Santa Ana, San Ignacio, Gobernador Roca, Corpus, Santo Pipo, Puerto España, Jardín América, Puerto Naranjito, Bonpland, San José, Parada Leis, Puerto Leoni, Puerto Mineral, Puerto Rico, Puerto Paranay, Itacaruaré, Concepción de la Sierra, Tres Capones, Leandro N. Alem, Azara, Apóstoles, Pindapoy y San Javier, todas de la Provincia de Misiones.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Centro Empleados de Comercio de Posadas, de la Provincia de Misiones, y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Confederación General de Empleados de Comercio; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTO

Denominación, Domicilio, Zona de Actuación, Objetivos y Fines

Artículo 1º — Denomínase Centro Empleados de Comercio de Posadas, la organización profesional de trabajadores fundada el diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y tres. — Podrán pertenecer a la misma los trabajadores de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria, y del comercio ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, asociaciones, las que intervengan o colaboren directa o indirectameten en actos de comercio conforme su definición y los empleados de comercio jubilados.

Art. 2º — Para todos sus efectos legales, la entidad constituye domicilio en la calle República del Líbano setecientos dieciséis de la ciudad de Posadas provincia de Misiones de la República Argentina.

Art. 3º — La zona de actuación de la entidad es la ciudad de Posadas y las localidades de Garupá, Candelaria, Santa Ana, San Ignacio, Gobernador Roca, Corpus, Santo Pipo, Puerto España, Jardín América, Puerto Naranjito, Bonpland, San José, Parada Leis, Puerto Leoni, Puerto Mineral, Puerto Rico Puerto Paranay, Itacaruaré, Concepción de la Sierra, Tres Capones, Leandro N. Alem, Azara, Apóstoles, Pindapoy y San Javier.

Art. 4º — La entidad está adherida a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, de la cual es Filial, aceptando y haciendo suyos la declaración de principios y estatutos de de la misma.

Art. 5º — La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear al Consejo Directivo de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los empleados y obreros que representan.

b) Colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país.

c) Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecte a los trabajadores.

d) Representar al gremio compuesto por los trabajadores enunciados en el artículo 1º) en problemas y conflictos de carácter local, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia y toda repartición del Estado o entes particulares.

e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos siempre que con ello no se interfiera la acción que en el orden nacional desarrolla la Confederación General de Empleados de Comercio.

f) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines;

g) Organizar y promover la Organización o formación de cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda.

h) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los afiliados.

i) Crear instituciones de previsión, asistencia médica, jurídica, social y mutual.

j) Organizar la práctica del deporte y de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el gremio, adquirir los campos de deportes, salones, muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de esta finalidad.

k) Crear institutos de perfeccionamiento profesional técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la entidad

l) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores en general que, por motivo de sus actividades sindicales, se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades.

m) Realizar en beneficio del gremio una obra permanente que tienda a a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural.

n) Cumplir todos los demás fines, no mencionados en el presente, que asignen a las organizaciones profesionales de trabajadores la legislación vigente, o la que rija en el futuro y en general todos los que no le sean prohibidos por las mismas u otras leyes, entendiéndose que la enumeración precedente no es taxativa.

De los Socios

Art. 6º — Podrán ingresar a la entidad los trabajadores de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias, o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras cooperativas, las que integran o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio, conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados — El aspirante a socio deberá presentar debidamente cumplimentada la ficha de ingreso y ser presentado por un socio con actividad en el comercio. — En caso de que fuera rechazada por la Comisión Directiva, tendrá derecho a apelación ante la primera asamblea que se realice.

Art. 7º — Los socios se denominan "activos".

Art. 8º — Los socios abonarán las cuotas que se fijen en asambleas generales ordinarias o extraordinarias, especialmente convocadas a tales efectos con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. — El quórum de la asamblea se obtendrá con el número de afiliados dispuesto en el capítulo correspondiente.

Art. 9º — Están eximidos del pago de la cuota los socios enfermos o desocupados y mientras dure el impedimento, o que se hallaren cumpliendo el servicio militar obligatorio, siempre que hayan abonado por lo menos tres cuotas consecutivas con anterioridad que al encontrarse en tal situación lo comuniquen por escrito a la Comisión Directiva la que podrá requerir los justificativos del caso.

Art. 10. — El socio que adeudare tres meses consecutivos sin causas justificadas, será dado de baja por moroso, pudiendo reingresar a la entidad, a su solicitud, con arreglo a las condiciones de los que ingresan por primera vez, y previo pago de las cuota adeudadas al momento de ser dado de baja. — A los socios procedentes de otras filiales de la Confederación General de Empleados de Comercio que lleguen con pase a la entidad, se les reconocerá la antigüedad que como afiliado registraban en la Filial de procedencia.

Art. 11. — El socio que desee renunciar deberá hacerlo por escrito a la Comisión Directiva y estar al día con Tesorería. — Sin estos requisitos, la Comisión Directiva no podrá aceptar su renuncia. — El mismo procedimiento se adoptará con respecto a las solicitudes de pases a otras filiales de la Confederación General de Empleados de Comercio. — La renuncia deberá ser considerada por la primera reunión de Comisión Directiva — En el caso de que adeudare alguna cuota se le notificará que deberá ponerse al día dentro de un plazo de treinta días. Si esto no lo hiciera, será dado de baja por moroso de acuerdo al artículo 10º

Art. 12. — Los socios que fueren aceptados durante la primera quincena del mes y aquellos que renuncien durante la segunda quincena del mes, deberán abonar la mensualidad correspondiente en forma íntegra.

Art. 13. — Los socios tienen la obligación de cumplir y respetar todas las partes de este estatuto. — Los reglamentos dicten de conformidad con los mismos, internos y las disposiciones de la asamde colaborar en todas las actividades de bleas y de la Comisión Directiva que se las asociaciones que le fueran requeridas, de concurrir a las asambleas, de presentar por escrito a la Comisión Directiva toda iniciativa que considere de interés para la institución. La violación de estos deberes será castigada con pena de suspensión según las causales que se invoca en el Art. 14º.

Art. 14. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación.

A) Suspensión - B) Expulsión.

Tales sanciones se graduarán de la siguiente forma:

A) Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriare de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la Institución;

d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas;

B) Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

Para lo previsto en el apartado A) la medida será impuesta por la Comisión Directiva por un término no mayor de 90 días, que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando el derecho de autodefensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio.

En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar y ser electo. La medida deberá ser resuelta por el voto de los dos tercios de miembros que componen la Comisión Directiva.

En cuanto a la medida prevista en el apartado B), corresponderá ser aplicada por la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado, asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz.

La Comisión Directiva solo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 15. — El socio expulsado podrá ingresar pasado un año de la fecha de su expulsión en las condiciones de los que ingresan por primera vez. No obstante, aún después de transcurrido ese lapso la Comisión Directiva podrá negar el reintegro del socio expulsado con carácter preventivo y con cargo de dar cuenta de esta medida a la primera asamblea que se realice, la que en definitiva resolverá sobre la expulsión o el reingreso del afectado. Esta asamblea resolverá por simple mayoría de votos y en ella el cuestionado por la sanción tendrá derecho a defensa y voz. Si un socio fuera expulsado dos veces, no podrá ingresar a la institución. Tampoco podrán reingresar a la organización los socios que hubieran sido expulsados por incurrir en defraudaciones de sobornos.

Derechos de los Socios

Art. 16. — Los socios de la entidad que se hallen al día con sus cotizaciones, gozarán de los siguientes derechos, con arreglo a este estatuto y a las resoluciones de Comisión Directiva y asamblea que en su consecuencia se dicten, a:

a) Asesoramiento y defensa gremial y jurídica;

b) Acceso a las propiedades y útiles de la entidad de acuerdo con la reglamentación pertinente.

c) Participación con voz y voto en las asambleas, siempre que se encuentre en condiciones estatutarias.

d) Elegir y ser elegido miembro de Comisión Directiva.

e) Asistencia social en la forma y medidas que establezcan las reglamentaciones pertinentes.

f) Apelación ante la primera Asamblea General Ordinaria de las medidas disciplinarias impuestas por la Comisión Directiva y de toda resolución tomada por ésta, siempre que el afectado justifique el perjuicio moral o material que las medidas le hayan ocasionado a él o a la institución.

Del Capital Social

Art. 17. — El capital social está formado por:

a) Las cuotas sociales y demás ingresos a cargo de los socios que se fijan en estos estatutos o por resolución de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias en vigencia.

b) Los bienes muebles e inmuebles que son propiedad de la entidad;

c) Los intereses del capital depositado en Bancos;

d) El producto de las fiestas que se organicen, donaciones y legados;

e) Las entradas extraordinarias que, de conformidad con este estatuto y disposiciones legales en vigencia, podrá fijar la Comisión Directiva cuando las circunstancias lo hicieran necesario.

f) La utilidad o renta que produzca la inversión de capital, el que nunca podrá afectarse a operaciones de carácter especulativo o usuario;

g) Todo otro recurso lícito que no oponiéndose a las disposiciones legales o estatutarias en vigencia, resuelvan aceptar las asambleas ordinarias o extraordinarias o la Comisión Directiva.

Art. 18. — Los fondos sociales estarán depositados en bancos, preferentemente del Estado Nacional o Provincial, o entidades cooperativas con funciones similares, a la orden del Centro Empleados de Comercio de Posadas. — El depósito o retiro de los fondos podrá hacerse con la firma de dos de las personas que ocupan los siguientes cargos directivos Secretario General, Subsecretario y Tesorero.

Art. 19. — La Comisión Directiva señalará en su primer reunión una suma global para gastos corrientes, que obrará en poder del tesorero.

Art. 20. — Para cumplimentar sus fines la Comisión Directiva podrá adquirir, ceder, permutar, hipotecar, vender o de cualquier modo enajenar, o negociar bienes de su propiedad. — Tratándose de bienes inmuebles toda operación concerniente a compra, venta o constitución de gravamen real deberá ser resuelta por Asamblea Extraordinaria especialmente convocada a tales efectos.

Art 21. — En caso de disolución de la entidad, los fondos y bienes de la misma, pasarán a engrosar el patrimonio de la Confederación General de Empleados de

Art. 57. — Al constituirse la Asamblea que será presidida provisoriamente por el Secretario General, se procederá a proponer de viva voz primero y a elegir de inmediato, en el orden que se indica, Un Presidente de la Asamblea y dos socios presentes que por Delegación de la Asamblea suscribirán el acta que se labre junto con el Presidente, y el Secretario de Actas.

Art. 58. — Todos los asuntos serán tratados en el orden que figuren en la Convocatoria. Para alterar ese orden será necesaria la aprobación de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto.

Art. 59. — Las votaciones se harán ordinariamente por signos, salvo los casos expresamente contemplados en este estatuto. Sin embargo por decisión de simple mayoría de los presentes podrán ser secretos o nominales.

Art. 60. — En caso de empate en la votación de un asunto se reabrirá la discusión y si el empate se repitiese, desempatará el Presidente.

Art. 61. — No podrán tratarse ni tomarse en consideración en las Asambleas ninguna cuestión hasta tanto se resuelva la que se halla en debate, excepción de las mociones de orden, las previas y las cuestiones de privilegio.

Art. 62. — Son mociones de orden y deberán ser tratadas sobre tablas siempre que sean apoyadas por dos miembros de la Asamblea:

a) Las tendientes a que el Presidente y|o los asambleístas respeten y hagan respetar los estatutos;
b) Las que determinen la enmienda de un asunto en cuestión;
c) Las que soliciten se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio;
d) Las que soliciten la inclusión de un punto que no figura en el Orden del Día y plantearse al comienzo de la Asamblea.

Art. 63. — Son mociones previas y deberán votarse sin discusión siempre que sean apoyadas por tres asambleístas:

a) Que no hay lugar a deliberar;
b) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores anotados, o que se declare libre el mismo.
c) Que se aplace el asunto por tiempo indeterminado siempre que no implique violación de los estatutos.
d) Que se limite el tiempo en el uso de la palabra;
e) Que se evite la lectura de Actas o documentos.

Art. 64. — Son cuestiones de privilegios, que para tratarse sobre tablas deberán ser apoyadas por dos asambleístas:

a) Las que se susciten respecto de los derechos y principios democráticos de la Asamblea;
b) Las que se susciten respecto de los derechos y deberes de los Asambleístas.

Art. 65. — Los asambleísta sólo podrán hablar dos veces para referirse a un mismo asunto. Quedan exceptuados de esta limitación los miembros informante del asunto en cuestión y los miembros de Comisión Directiva.

Art. 66. — El presidente deberá llamar al orden al socio que se aparte del asunto en discusión o que hiciere uso de la palabra en términos agraviantes o insultantes, o que guarden un mínimo de decoro y respeto por la Asamblea y los asambleístas o que contravinieran las disposiciones estatutarias. Si insistiera podrá hacerlo retirar del recinto de la Asamblea, siempre que así lo resolviere previamente la misma por simple mayoría.

Art. 67. — El presidente deberá indicar pasar a cuarto intermedio a la asamblea por falta de quórum o por ser una hora muy avanzada, pudiendo levantarla por desorden producido en el recinto. En tal caso si no estuviera agotado el temario incluido en el Orden del Día la Comisión Directiva deberá proceder a una nueva convocatoria, para fecha que no podrá exceder de treinta días subsiguientes a la del levantamiento de la Asamblea.

Art. 68. — Las mociones deberán ser presentadas por un socio con derecho a voto y apoyadas por otro con igual condición.

Art. 69. — En la discusión de la Memoria y Balance, el cierre del debate no podrá impedir que haga uso de la palabra el miembro informante de la Comisión Directiva.

Art. 70. — En reconsideración de un asunto, podrá solicitarla un socio apoyado por otros dos por lo menos y para llevarse a cabo deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes, siempre que el número de los socios iguale o supere al que había en el momento de considerarse el asunto sometido a reconsideración.

Art. 71. — Las propuestas, enmiendas o agregados, serán presentados al Presidente por escrito, en términos concretos y firmados por tres o más socios.

Art. 72. — La Comisión Directiva está facultada para convocar a reuniones generales de socios, con carácter informativo, que no revestirán el carácter de asambleas deliberativas, ni resolutivas y a las que se podrá denominar en la Convocatoria, como "Asambleas Informativas". No serán válidas las resoluciones que se pretendieren tomar en dichas asambleas.

De las Elecciones

Art. 73. — La Elección de miembros de Comisión Directiva, se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada por la Comisión Directiva con una antelación no menor de 30 días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de 30 días a la terminación de los mandatos de los directivos que deberán ser reemplazados;
b) A los efectos de proceder a elegir la Junta Electoral, con una anticipación no menor de sesenta días al vencimiento de los mandatos, la Comisión Directiva procederá a convocar a Asamblea General Ordinaria anual que tendrá a su cargo la consideración de la memoria y el balance y la Constitución de la Junta Electoral. La Junta Electoral se constituirá con tres miembros de los cuales uno ejercerá la presidencia, los que serán elegidos por la asamblea de entre los afiliados presentes que se encuentren en condiciones estatutarias para elegir y ser elegidos, no pudiendo recaer la designación en miembros de la Comisión Directiva. Ningún miembro de la Junta Electoral podrá ser presentado como candidato de las listas que se presenten al acto eleccionario;
c) Para tener derecho a voto el afiliado deberá haber trabajado en la actividad durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección salvo el caso de los jubilados, y no hallarse atrasado en el pago de más de tres cuotas sociales, salvo los casos de excepción contemplados en este estatuto;
d) En la convocatoria a elecciones se especificará el lugar o lugares y horario en que se efectuará el acto electoral, que se llevará a cabo como lo determine la Junta Electoral, los que no podrán ser alterados;
e) Se confeccionarán dos padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: Número de orden, apellido y nombres completos, número de documentos de identidad, número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por el establecimiento o lugar donde trabajan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. En el caso de los jubilados, se confeccionará del mismo modo un padrón especial, en el que deberá indicarse además el número de jubilado;
f) Los padrones electorales se pondrán a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de 30 días de anticipación a la fecha de la elección;
g) Hasta cinco días antes de la celebración del acto eleccionario se podrán presentar ante la Junta Electoral las listas de candidatos a los cargos que deben renovarse, los que no podrán ser mayor ni menor que el número de cargos a cubrir, debiendo contar la presentación, para su validez, con la conformidad por escrito de los candidatos que la integren y estar avaladas con la firma del diez por ciento de los socios con derecho a voto. Cada socio no podrá suscribir más de una lista. Cada lista podrá designar, además hasta dos apoderados que deberán saber leer y escribir y reunir los requisitos para elegir y ser elegidos;
h) Las listas que se presenten a oficialización deberán reunir las siguientes condiciones:
   1) Contendrán el nombre de la entidad.
   2) Indicarán en forma precisa nombre y apellido de cada uno de los candidatos y cargos a que postula.
   3) Se distinguirán por un color, y sus boletas serán impresas en papel del color que la lista adopte, que figurará además en letras en la parte superior, consignándose a continuación el nombre y apellido de cada candidato y cargo a que postulan. Las boletas serán del tamaño quince por veinte centímetros. La adjudicación de los colores de las listas, se efectuará teniendo en cuenta la agrupación, fracción o movimiento que lo hubiera usado en la elección anterior.
   4) Las boletas no podrán contener exhortaciones de ninguna naturaleza, ni denominación o lemas alusivos a circunstancias políticas, raciales o religiosas.
i) Cumplidos los requisitos del inciso anterior, la Junta Electoral oficializará las listas presentadas, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas respecto de su presentación. Si no se hicieren observaciones de orden estatutario, dentro de ese mismo plazo, la lista se considerará oficializada.
   En caso de observaciones de orden estatutario la Junta Electoral dará a los apoderados de las listas observadas, un plazo de cuarenta y ocho horas para normalizarlas, vencido el cual en caso de no aceptarse las modificaciones propuestas, no habrá derecho a reclamo alguno.
j) El afiliado en el acto de emitir su voto deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota. Además deberá justificar con su carnet de afiliado y los recibos correspondientes hallarse en condiciones de votar.
k) El escrutinio provisorio se efectuará en la mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio.

Art. 74. — La Junta Electoral es la única autoridad del comicio, estando a su cargo la apertura, control y cierre del mismo, escrutinio, proclamación de electos y resolución de cualquier conflicto que se presente durante el desarrollo.

Art. 75. — La Junta Electoral comenzará sus funciones inmediatamente después de clausurada la asamblea en que haya sido electa, y procederá en primer lugar, a elegir de entre sus componentes el miembro que la presidirá.

Art 76. — En caso de no presentarse lista alguna en el plazo previsto en el inciso g) del artículo 73º, el Presidente de la Junta Electoral comunicará el hecho a la Comisión Directiva. En tal supuesto la Comisión Directiva convocará a un nuevo acto eleccionario para dentro de los treinta días siguientes, procediéndose en todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73º y siguientes, salvo en lo dispuesto a los requisitos de los incisos a) y d) de dicho artículo 73º que ya se hubieran cumplido, continuando en consecuencia en sus funciones los miembros de la Junta Electoral anteriormente designada. De subsistir la falta de presentación de lista, el Presidente de la Junta Electoral elevará un nuevo informe a la Comisión Directiva, la que convocará a una Asamblea Extraordinaria para dentro de los diez días siguientes a los efectos de analizar la situación La Asamblea Extraordinaria, por simple mayoría de votos podrá pronunciarse:

a) Por la realización de una nueva convocatoria.

Art. 77. — El acto eleccionario se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Cada lista que se presente al mismo, podrá designar fiscales, que no tendrá otra misión que la de observadores del acto electoral, pudiendo formular los reclamos que estime corresponder. Para ser fiscal será necesario saber leer y escribir y estar inscripto en el Registro Electoral. Los poderes de los fiscales podrán ser otorgados por cualquiera de los apoderados acreditados y deberán ser presentados para su aceptación, ante la Junta Electoral con cinco días de anticipación respecto del de la celebración del candidato;
b) La Junta Electoral adoptará las medidas necesarias para que en cada mesa habilitada haya dos ejemplares de boletas de un mismo color autenticadas con el sello y firma del Presidente de la Junta Electoral y uno de sus componentes.
c) En cada mesa habrá un Presidente, asistido por dos vocales designados por la Junta Electoral. El presidente y los vocales deberán reunir los mismos requisitos para ser apoderado o fiscal y podrán turnarse en el ejercicio de la presidencia. Serán designados con una antelación no menor de cinco días respecto del de la fecha del comicio;
d) El voto será secreto y para tal fin, se habilitarán tantos cuartos obscuros como sean necesarios a juicio de la Junta Electoral, siguiéndose en todo lo demás, las disposiciones de las leyes electorales en vigencia;
e) Una vez cerrado el comicio, el Presidente de mesa se constituirá ante la Junta Electoral y hará entrega de las urnas y de las actas respectivas, pudiendo acompañarle las restantes autoridades de mesa que deseen hacerlo. La Junta Electoral procederá al escrutinio en el que tendrán derecho a estar presentes los apoderados de las listas intervinientes y reunirá en única acta el resultado de la elección. Dicho documento consignará además:
   1) La totalidad de los votos emitidos;
   2) Número de votos obtenidos por cada lista;
   3) Números de votos en blanco y anulados.
   El acta será suscripta por los miembros de la Junta Electoral y los apoderados de listas que quisieren hacerlo.
f) Acto seguido la Junta Electoral procederá a proclamar a la lista más votada como la ganadora, comunicándolo a la Comisión Directiva.

Art. 78. — Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su proclamación las autoridades electas serán puestas en posesión de sus cargos por la Junta Electoral.

Art. 79. — En todo lo concerniente al desarrollo del comicio, observación, anulación e impugnación de votos, se adoptarán las disposiciones del Decreto 969|66.

Disposiciones Generales de los Delegados al Congreso de la Confederación General de Empleados de Comercio

Art. 80. — Los Delegados a los Congresos o Plenarios de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, serán elegidos por el voto secreto y directo de los asociados en Asamblea especialmente convocada a ese efecto y a los fines de dar el mandato que corresponda al Delegado que resulte electo. En la citada Asamblea, previamente se tratará el Orden del Día de la Convocatoria de la Confederación General de Empleados de Comercio, y en base a esa consideración se dará el mandato. De inmediato se elegirán el|los Delegados que representarán a la entidad.

De los Conflictos

Art. 81. — Las huelgas o conflictos de orden nacional corresponderá resolverlos a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina de acuerdo con su estatuto y ley y la entidad acatará lo dispuesto por el organismo central. A tal efecto, en caso de disponerse paros o huelgas, la Comisión Directiva deberá dar amplia publicidad a lo dispuesto y organizar el movimiento de su zona de influencia a fin de lograr el mayor éxito. Tratándose de huelgas y|o conflicto de orden local o provincial, corresponderá resolverlos por Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, por el voto secreto y directo de las dos terceras partes de los afiliados asistentes.

De la Gravitación e Influencia en los Problemas Sociales

Art. 82. — El Centro Empleados de Comercio de Posadas no limitará su acción al campo puramente corporativo, sino que luchará con los medios a su alcance para el logro de sus aspiraciones, En ningún caso, para el logro de estos fines, podrá prestar apoyo a partido político alguno.

Art. 83. — Ningún miembro de Comisión Directiva podrá valerse de su cargo para la propaganda de carácter personal, bajo pena de incurrir en la sanción que corresponde por violación de este Estatuto.

De la Reforma del Estatuto

Art. 84. — La reforma del presente estatuto sólo podrá ser autorizada por la Asamblea Extraordinaria especialmente convocada a tal efecto siendo necesario para su reforma total o parcial el voto de los dos tercios de los asambleístas presentes.

De la Disolución

Art. 85. — La entidad no podrá disolverse mientras existan veinte socios que se comprometan a hacerla continuar con regularidad y orden. Si esto no se lograse se procederá en la forma dispuesta en el Art. 21.

Disposiciones Transitorias

Art. 86. — La Comisión Directiva de la entidad queda facultada a introducir por sí las modificaciones que sin violar el espíritu de este estatuto, fueren exigidas por la autoridad de aplicación conforme con la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores y sus disposiciones reglamentarias.

Comercio de la República Argentina y en caso de no existir ésta, al Consejo Nacional de Educación.

Art. 22. — El período financiero de la entidad es de un año, el cual correrá desde el primero de setiembre de al treinta y uno de agosto del año siguiente. — La Memoria y Balance deberá ser confeccionado en folletos o publicados en el periódico de la entidad y enviado a los asociados, con una antelación de por lo menos diez días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea que habrá de considerarlos, o exhibirlos en el local sindical dentro del mismo plazo.

Art. 23. — La organización estará administrada y dirigida por una Comisión Directiva compuesta de once (11) miembros titulares a saber: 1 Secretario General; 1 Subsecretario General, 1 Tesorero, 1 Protesorero, 1 Secretario de actas y seis vocales titulares. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. — La elección se hará por lista con especificación de cargos.

Art. 24. — En el mismo acto eleccionario en que se eligen los miembros titulares de la Comisión Directiva, se elegirán cuatro vocales suplentes, los cuales durarán dos años en sus funciones y reemplazarán a los titulares por den de lista, por el período a cumplir. — Asimismo serán elegidos dos revisores de cuentas que durarán dos años en sus funciones.

Art. 26. — En el mismo acto eleccionario se elegirán todos los cargos siendo emplazarán a los titulares por orden de lista, por el período a cumplir. — Asiplente de Comisión Directiva con el de Revisor de Cuentas.

Art. 26. — Podrán ser miembros de Comisión Directiva los socios mayores de edad que tuvieren una antigüedad no menor de un año consecutivo en la organización Para ser miembro de Comisión Directiva se requiere haber desempeñado tareas de empleado u obrero de las ramas especificadas en el Artículo 1º de este estatuto, por un término no menor de dos años. La mitad de los miembros de Comisión Directiva serán argentinos nativos o naturalizados, debiendo ser la mayoría empleados en actividad.

Art. 27. — La revocación del mandato de la Comisión Directiva sólo podrá ser resuelta en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, la que se ajustará a las siguientes normas:

a) El quórum de la Asamblea estará dado por la presencia del 51 o|o de los socios con derecho a voto;
b) La votación será secreta y resolutiva por la mayoría de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto;
c) En caso de resolverse la revocación total de la Comisión Directiva, la misma Asamblea procederá a constituir la Junta Electoral a los efectos de renovar los cargos.
   La Junta Electoral se ajustará a lo dispuesto en los artículos 73) y siguientes y regirá la organización hasta la asunción de sus cargos por las nuevas autoridades que resultaren electas.
d) En caso de resolverse la revocación parcial de la Comisión Directiva los destinos de la organización serán regidos por los miembros no salientes, siempre que éstos puedan formar quórum procediéndose a llamar a elecciones para cubrir los cargos de aquellos miembros cuyos mandatos hayan sido revocados en la forma prevista por el Artículo 28) y siguientes. Los miembros así elegidos durarán en sus cargos todo el tiempo que faltare para concluir el período de aquellos a quienes reemplazaren.

Art. 28. — Cuando algún miembro de Comisión Directiva incurriera en las situaciones comprendidas por el Artículo 14 de este estatuto, la Comisión Directiva podrá separarlo de su seno por el voto de los dos tercios de sus miembros, debiendo dar cuenta a la primera Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria que se realice, a cuyos efectos se incluirá al caso en el orden del día La Asamblea podrá revocar la decisión por simple mayoría. En caso de no haberse incluido de hecho, y a pedido de cualquiera de los presentes con derecho a voto, deberá tratarse en primer término. Durante la discusión del asunto, el afectado tendrá derecho a voz sin voto.

Art. 29. — En caso de renuncia, separación, fallecimiento incapacidad permanente y temporaria del Secretario General o Tesorero, serán remplazados por el Subsecretario General y por el Protesorero respectivamente, y éstos al igual que el resto de los miembros titulares en iguales casos de renuncias, separación, fallecimiento o incapacidad permanente o temporaria, serán remplazados por los Vocales Titulares, en primer lugar y los suplentes, conforme al orden de prelación ocupado en la lista.

Art. 30. — Si no obstante la incorporación de los miembros suplentes la Comisión Directiva quedará sin quórum. El Consejo Directivo de la Confederación General de Empleados de Comercio, deberá designar un delegados al solo efecto de normalizar la situación, convocando a elecciones dentro de los 90 días de tomar posesión de su cargo.

Art. 31. — La Comisión Directiva deberá reunirse mensualmente en sesiones ordinarias y en extraordinarias cada vez que lo juzgue necesario el Secretario General o lo soliciten tres de sus integrantes.

Art. 32. — La Comisión Directiva podrá sesionar con seis de sus miembros como mínimo, siendo válidas las resoluciones que se adopten por la mayoría de los presentes, salvo disposición en contrario de este estatuto.

Art. 33. — Las reuniones de Comisión Directiva serán presididas por un miembro distinto cada vez, en forma rotativa y en orden de apellidos por abecedario.

Art. 34. — Para rever una resolución de Comisión Directiva se requiere que asista a la reunión un número igual o mayor que el que concurrió a la sesión en que dicha resolución fué tomada y que se apruebe la revisión con el voto de los dos tercios de los presentes.

Art. 35. — El miembro de la Comisión Directiva que faltare a tres reuniones consecutivas o seis alternadas sin causa justificada, será considerado como dimitente.

Art. 36. — Si después de tres convocatorias a sesiones ordinarias, la Comisión Directiva no pudiera reunirse por falta de quórum, lo harán en cuarta convocatoria a los efectos del artículo 27, citando a los suplentes para reemplazar a los titulares que se consideren dimitentes, y si corresponde para dar cumplimiento al artículo 28º de este estatuto.

Art. 37. — En caso de pedido de licencia justificada por más de dos meses de un titular de Comisión Directiva, durante el tiempo que dure la misma, integrará la Comisión el suplente que corresponda por orden de prelación en la lista de conformidad con el artículo 27º.

Atribuciones y Deberes de la Comisión Directiva

Art. 38. — Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, los reglamentos que conforme con el mismo se dicte, las resoluciones de las asamblea y las propias;
b) Dirigir la marcha del Centro, administrar sus bienes, designar al personal necesario o reemplazarlo, fijarle los sueldos y resolver por sí todo lo que, sin oponerse a este estauto, contribuye al logro de los fines propuestos y al desenvolvimiento de la entidad;
c) Convocar a las asambleas y reuniones generales de socios;
d) Confeccionar la memoria y el balance anual de la entidad, los que se harán llegar a los socios con una anticipación no menor de diez días respecto la fecha en que deba realizarse la Asamblea General Ordinaria;
e) Aceptar o rechazar por simple mayoría de votos las solicitudes de ingreso a la entidad;
f) Elegir por el voto secreto y directo al Delegado o los Delegados cuando fueren solicitados por otras organizaciones si se lo estimare conveniente;
g) Constituir con los socios de la Organización las Subcomisiones que consideren necesarios y convocar al personal de los establecimientos empleadores para que elijan los delegados que los represente;
h) Dirigir el periódico o revista de la entidad;
i) Celebrar de acuerdo con el artículo 20 de este estatuto, toda clase de contratos: comprar hipotecar, vender, permutar, ceder, donar, transar, alquilar, conferir o de cualquier otro modo, enajenar o negociar los bienes muebles de la institución, observándose respecto de los inmuebles, lo dispuesto en el artículo citado.
j) Tomar resoluciones celebrar o de cualquier otra forma hacer todo aquello que estos estatutos y la legislación vigente faculten a la Organización y que no sean atribuciones exclusivas de las asambleas.
k) Resolver todo asunto no previsto en este estatuto, con obligación de dar cuenta a la primera asamblea que se realice.

Art. 39. — La Comisión Directiva no podrá por sí contratar o tomar obligaciones que afecten el patrimonio de la entidad por mayor tiempo que la duración de su mandato. Para ello será necesario la autorización previa de una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto.

Del Secretario General

Art. 40. — El Secretario General es el representante legal de la entidad en todos sus actos y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Llevará la firma y la representación de la Asociación en las comunicaciones y actos que requieran la intervención oficial de la entidad;
b) Firmará con el Tesorero las órdenes de pagos y todas las escrituras públicas o documentos privados que afecten a la entidad;
c) Firmará toda la correspondencia de la entidad, pudiendo autorizar a otra persona la firma de los asuntos de simple trámite;
d) Convocará extraordinariamente a la Comisión Directiva cuando lo considere necesario o cuando lo soliciten por escrito tres de sus miembros y convocará a Asamblea Extraordinaria con acuerdo de la Comisión Directiva, como así también reunir a los delegados y socios;
e) Tendrá a sus órdenes inmediatas al personal de la entidad;
f) Deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, reglamentos internos, resoluciones de Asambleas y acuerdos de Comisión Directiva.

Art. 41. — El Secretario General podrá adoptar por sí resoluciones de carácter urgente debiendo dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión que se realice.

Del Subsecretario General

Art. 42. — El Subsecretario General colaborará con el Secretario General y lo reemplazará con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, cesantía, renuncia, separación o acefalía.

Del Secretario de Actas

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas: Redactar las actas de las reuniones de la Comisión Directiva y Asambleas, firmándolas con el miembro que la preside. una vez aprobada;

b) Llevar un registro de socios y custodiar el archivo, fichero, sellos y demás documentos de la entidad.

Del Tesorero

Art. 44. — Son atribuciones y deberes del Tesorero:

a) Recibir para ser depositados en el o los Bancos que la Comisión Directiva designe y a la orden de la entidad, ya sea en cuenta corriente, cajas de ahorro o de cualquier otra forma, los ingresos de valores, no pudiendo retener en su poder una suma mayor que la que fije la Comisión Directiva para gastos corrientes;
b) Abonar las órdenes de pagos, firmadas juntamente con el Secretario General;
c) Llevar la contabilidad de la Asociación, en la forma que disponga la Comisión Directiva, y de modo que permita establecer en cualquier momento el estado financiero de la entidad;
d) Presentar mensualmente a la Comisión Directiva el balance de caja y poner a disposición de los Revisores de Cuentas, toda vez que lo soliciten los libros y documentos para su revisación;
e) Confeccionar el balance general de cada ejercicio, para que previa vista de los Revisores de Cuentas, la Comisión Directiva lo considere y eleve a la consideración de la Asamblea General;
f) Refrendar los recibos de cuotas de los socios;
g) Elevar anualmente a la Comisión Directiva el presupuesto de gastos y recursos para el ejercicio económico siguiente.

Del Protesorero

Art. 45. — El Protesorero colaborará con el Tesorero en el desempeño de sus funciones y lo reemplazará con los mismos deberes y atribuciones, en casos de ausencia, enfermedad, cesantía, renuncia, separación o acefalía.

De los Vocales Titulares

Art 46. — Son atribuciones y deberes de los vocales titulares:

a) Concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva en las que tendrá voz y voto;
b) Desempeñar todas las comisiones que les encomienda la Comisión Directiva;
c) Ejercer inspección en las dependencias de la entidad en ausencia de los Secretarios o Tesoreros y tomar aquellas medidas de carácter urgente para salvar las dificultades apremiantes, con cargo de dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión.

De los Vocales Suplentes

Art. 47. — Son atribuciones y deberes de los vocales suplentes:

a) Reemplazar con iguales deberes y atribuciones a los vocales titulares, en caso de renuncia, cesantía, acefalía, enfermedad o licencia del titular;
b) Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz y sin voto para tomar conocimiento de los asuntos que se consideren.

De los Revisores de Cuentas

Art. 48. — Son atribuciones y deberes de los Revisores de Cuentas:

a) Examinar semestralmente todos los libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes, practicando arqueos de caja y elevando el informe a la Comisión Directiva;
b) Controlar y fiscalizar la percepción e inversión de los recursos sociales;
c) Informar a la Asamblea General sobre la exactitud del inventario, balance general y cuadro de pérdidas y ganancias que la Comisión Directiva someta a la consideración de la misma.

Art. 49. — La Comisión Directiva deberá proporcionar a los Revisores de Cuentas, en cualquier momento que estos lo soliciten, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

De las Asambleas

Art. 50. — La autoridad máxima de la entidad reside en las Asambleas Generales que serán Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 51. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán anualmente en el día y mes que la Comisión Directiva fije, y serán convocadas con una anticipación no menor de treinta días. En ella se considerarán la Memoria y Balance correspondiente al período fenecido y se tratarán todos aquellos asuntos que figuren en el Orden del Día que será confeccionado previamente por la Comisión Directiva y que deberán figurar en la Convocatoria. Para tratar asuntos que no figuren en el Orden del Día es necesaria la aprobación previa de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto. El pedido de consideración deberá a su vez ser apoyado por tres socios con derecho a voto.

Art. 52. — Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cada vez que lo estime conveniente la Comisión Directiva o lo solicite por escrito a la misma el diez por ciento de los socios de la entidad con derecho a voto. En este último caso la Comisión Directiva, deberá efectuar la convocatoria para una fecha que no exceda a treinta días a contar desde que fue hecha la solicitud, debiendo constar en la Convocatoria el motivo para el cual se efectúa. Los socios firmantes del pedido deberán asistir a la Asamblea, y salvo el caso de incomparencia justificada y por escrito, serán sancionados por la Comisión Directiva con suspensión de hasta tres meses, en caso de no asistir. En las Asambleas Extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que figuren en el Orden del Día.

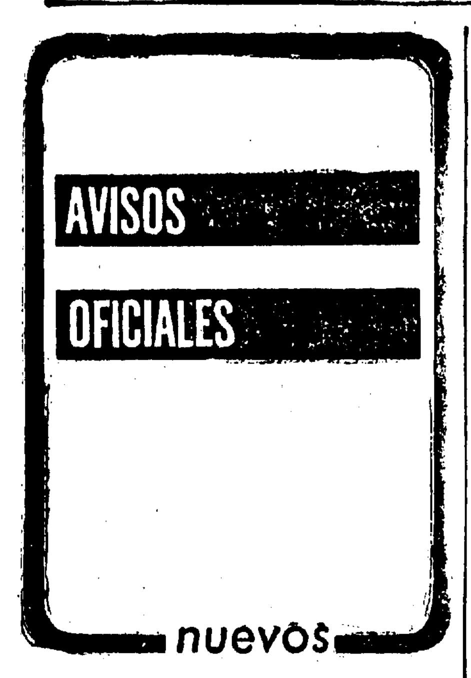
Art. 53. — Será privativo de las Asambleas Extraordinarias:

a) Sancionar y modificar los estatutos;
b) Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones;
c) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados, de las contribuciones especiales para tener derecho a los servicios sociales y de las contribuciones extraordinarias;
d) Paros de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 de los presentes estatutos;
e) Todos los casos que la Comisión Directiva considere deben ser incluidos, dado el carácter de importancia que revistan.

Art. 54. — La Convocatoria a Asamblea deberá efectuarla la Comisión Directiva por circular que se hará llegar a los socios con una anticipación de diez días por lo menos a la fecha de la celebración, debiéndose además publicar edictos en los diarios locales, si los hubiera, con una anticipación de cinco días por lo menos. En las convocatorias deberá figurar el lugar de la celebración, fecha, hora y Orden del Día.

Art. 55. — Podrán participar de las Asambleas todos los socios de la entidad que se hallen en uso de sus derechos, quienes tendrán voz y voto después de cumplir una permanencia continuada de seis meses en la Organización.

Art. 56. — El quórum de las Asambleas se formará a la hora fijada en la Convocatoria con la presencia del treinta por ciento de los afiliados a la entidad con derecho a voto, y una hora después con el número de afiliados en las mismas condiciones que se hallaren pre



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ARGENTINO-PORTUGUES

De conformidad con el artículo 31, apartado 3º del Convenio de Seguridad Social Argentino-Portugués del 20 de mayo de 1966, las autoridades competentes de los dos Estados contratantes, esto es Por la República Argentina: S. E. el Señor Ministro de Bienestar Social, Don Francisco Guillermo Manrique.

Por la República Portuguesa: S. E. el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Doctor Don Joao Marçal de Almeida.

han acordado las disposiciones siguientes para la aplicación del Convenio.

PARTE I

Disposiciones Generales

Artículo 1º — Institutos Aseguradores.

1. Corresponde la aplicación del Convenio:

a) En la República Argentina:

A los organismos nacionales, provinciales y municipales de previsión comprendidos en el régimen de reciprocidad, en lo relativo a las jubilaciones y pensiones (vejez, invalidez y muerte).

A la Dirección General de Protección Social de la Subsecretaría de Seguridad Social en lo referente a las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

A las Cajas de Asignaciones Familiares en lo referente a las prestaciones por maternidad.

b) En la República Portuguesa:

Para los seguros de invalidez, vejez y muerte:

Para los beneficiarios inscriptos en las Cajas de Previsión y Asignaciones Familiares, la Caja Nacional de Pensiones.

En los demás casos, la caja sindical de previsión, la caja de jubilaciones o de previsión o la caja de pensiones por la cual sean debidas las prestaciones.

Para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales o el instituto asegurador en que esté asegurada la empresa en la que el trabajador presta servicios.

Para los seguros de enfermedad y maternidad y para los subsidios familiares: la caja sindical de previsión, la caja de jubilaciones o de previsión o la caja de previsión y asignaciones familiares por las cuales sean debidas las prestaciones.

Art. 2º — Organismo de Enlace.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 del Convenio, la autoridad competente de la República Argentina establece como organismo de enlace en ese país, en sustitución del indicado en el apartado 1, inciso b) del citado artículo, al servicio de Tratados de Reciprocidad de la Subsecretaría de Seguridad Social.

Art. 3º — Campo de Aplicación.

Los causahabientes de ciudadanos argentinos o portugueses protegidos por las legislaciones de seguridad social de uno u otro Estado, se consideran comprendidos en el artículo 3º del Convenio cualquiera sea su nacionalidad.

Art. 4º — Traslados Temporarios.

1. En los casos previstos en el artículo 4º, inciso a) del Convenio, se extenderá por la empresa que envía al otro país trabajadores a su servicio un certificado por cada uno de ellos (formulario Nº 1), en el que conste que durante su ocupación temporal en el territorio del otro Estado, la empresa continuará aplicando respecto de los trabajadores la legislación del país donde está radicada.

2. El certificado a que se refiere el párrafo anterior será presentado:

a) En la República Argentina:

Ante el servicio Tratados de Reciprocidad de la Subsecretaría de Seguridad Social.

b) En la República Portuguesa:

Ante la Caixa Central de Segurança Social dos Trabalhadores Migrantes.

3. El certificado será extendido por la empresa que dispone el traslado temporario, en cinco (5) ejemplares. Dicho certificado será presentado por la empresa al organismo de enlace del Estado en que se encuentra radicada, el cual consignará, en el espacio reservado al efecto, la fecha de presentación. El referido organismo de enlace remitirá uno (1) de los ejemplares al instituto asegurador de su país, devolverá a la empresa dos (2) ejemplares, uno (1) de los cuales será entregado al trabajador, y hará llegar al organismo de enlace del otro Estado contratante los dos (2) restantes, uno (1) para ser remitido al instituto asegurador de ese Estado y el otro a la empresa que ocupe al trabajador trasladado.

Si el trabajador dejara de pertenecer a la empresa que lo envió antes de cumplir el período por el cual fue trasladado, dicha empresa deberá comunicarlo al instituto asegurador del Estado en que se encuentra radicada.

4. Si la ocupación del trabajador en el territorio del Estado al que fue trasladado llegara a superar el período de doce (12) meses, la empresa podrá solicitar una prórroga para que continúe sujeto a la legislación del Estado del que procede. En tal caso la empresa deberá presentar al organismo de enlace del Estado en que se encuentre radicada, una solicitud de prórroga (formulario Nº 2) en la que se indicará el período de prórroga solicitado. Dicho organismo hará llegar la solicitud al del otro Estado.

5. La empresa deberá presentar la solicitud a que se refiere el punto anterior dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos antes del vencimiento de los doce (12) meses. En caso contrario, el trabajador quedará automáticamente sujeto, a partir del vencimiento de los doce (12) meses, a la legislación del Estado en cuyo territorio continúa desarrollando sus actividades.

6. La prórroga que autorice la autoridad competente del Estado en cuyo territorio desarrolla sus actividades el trabajador, se concederá por una sola vez, a cuyo término el trabajador quedará, de subsistir la residencia, sujeto a la legislación del Estado al cual ha sido trasladado.

7. La autorización será comunicada por el organismo de enlace, al del otro Estado.

Art. 5º

La disposición contenida en el artículo 6º del Convenio no alcanza a los casos de prescripción de haberes, embargos dispuestos por autoridad competente, multas, retenciones por sumas indebidamente percibidas, u otros análogos.

PARTE II

Disposiciones Especiales

Prestaciones en casos de invalidez, vejez y muerte.

Art. 6º — Trámites Administrativos

1. Los interesados que deseen hacer valer el derecho a prestaciones con arreglo a las disposiciones de la parte II del Convenio, deberán presentar la respectiva solicitud (formulario Nº 3) por duplicado ante el organismo de enlace del país de su residencia.

2. El organismo de enlace que recibe la solicitud, remitirá inmediatamente al organismo de enlace del otro Estado un (1) ejemplar de dicha solicitud.

3. El organismo de enlace del otro Estado informará a su similar del primer Estado, si el interesado acredita períodos de servicios y/o seguros cumplidos en ese país, susceptibles de totalización. En caso afirmativo, remitirá dos (2) ejemplares del formulario de correlación (formulario Nº 4) al organismo de enlace del otro Estado, en el cual se detallarán los períodos de servicios y/o seguros que el interesado puede hacer valer. En caso contrario, devolverá la solicitud con constancia de que el interesado no puede acogerse a los beneficios del Convenio, indicando la causa, información que será inmediatamente notificada al interesado por el organismo de enlace ante el cual presentó la solicitud.

4. El instituto asegurador del primer Estado, inmediatamente de recibida la solicitud, establecerá si se acreditan períodos de servicios y/o de seguros cumplidos en dicho Estado y, una vez recibida la documentación indicada en el punto 3, cuando corresponda, totalizará los períodos de servicios y/o de seguros cumplidos en ambos Estados y determinará si el interesado tiene derecho a prestación de acuerdo con su legislación. Esta resolución será comunicada al organismo de enlace del otro Estado devolviéndole uno de los ejemplares del formulario de correlación.

5. El instituto asegurador del segundo Estado resolverá, a su vez, respecto de la solicitud, remitiendo al organismo de enlace del primer Estado copia de la parte pertinente de la resolución que haya dictado.

6. Las resoluciones de los institutos aseguradores serán notificadas al interesado por el organismo de enlace del país en que se presentó la solicitud, el que comunicará al organismo de enlace del otro Estado la fecha en que fueron notificadas dichas resoluciones.

Art. 7º — Determinación de las Prestaciones.

Las prestaciones que los interesados pudieran obtener en virtud de la legislación de cada uno de los Estados, como resultado de la suma de los períodos computables, se determinarán de la siguiente manera:

a) Cada uno de los organismos que tenga a su cargo la determinación de los derechos, establecerá previamente, por separado, el importe de la prestación a la que el interesado tuviere derecho considerando todos los períodos computables en ambos Estados como si hubiesen sido cumplidos bajo su propia legislación.

b) Sobre la base de tal importe cada uno de los institutos aseguradores establecerá la cuantía a su cargo, la que será calculada proporcionalmente teniendo en cuenta los períodos cumplidos bajo la legislación de su propio Estado, con respecto a la duración total de los períodos cumplidos bajo la legislación de los dos Estados.

c) Los importes así obtenidos serán pagados al beneficiario directamente por cada uno de los institutos obligados. Las autoridades competentes podrán, sin embargo, convenir que el pago se haga efectivo en su totalidad por uno de los institutos aseguradores estableciendo, a ese fin, un régimen de compensación y transferencia de saldos.

Art. 8º

Cuando la suma de las prestaciones otorgadas por las instituciones aseguradoras de cada Estado no alcanzare el haber mínimo vigente en el Estado en que el interesado tuviere su residencia al tiempo de presentar su solicitud, cada institución aseguradora incrementará el haber de la prestación a su cargo en la proporción que corresponda según la totalización de los períodos cumplidos en el país respectivo hasta que la suma de las prestaciones alcance aquel mínimo.

El haber mínimo así determinado no será disminuido por el hecho de fijar su residencia en el otro Estado contratante, pero quedará sujeto en el futuro a las variaciones del haber mínimo vigente en el país de su residencia.

Art. 9º — Totalización de Períodos.

Para la totalización de los períodos computables se observará el siguiente procedimiento:

a) Los períodos computables de servicios y/o de seguros a tomarse en cuenta para la totalización serán todos aquéllos considerados como tales por la legislación de cada uno de los Estados en los que se cumplieron.

b) Cuando un período de seguros o de servicios cumplido en un Estado bajo un régimen obligatorio coincida con un período en el otro Estado cumplido bajo un régimen de seguro voluntario, o con un período sin prestación de servicios (asimilado), sólo se considerará para la totalización el período cumplido bajo el régimen que comprenda los servicios efectivamente prestados.

c) Cuando un período cumplido en un Estado bajo un régimen obligatorio sin prestación de servicios (asimilado) coincida con un período similar en el otro Estado, tal período será tomado en consideración sólo por el instituto asegurador del Estado en el cual el solicitante ha quedado sujeto al seguro obligatorio con prestación de servicios inmediatamente anteriores al período que coincida.

Art. 10. — Calificación y Determinación del Grado de Invalidez.

1. La calificación y determinación del grado de invalidez corresponderá al instituto asegurador del Estado en el cual reside el interesado al tiempo de la presentación de la solicitud.

2. En caso necesario, el instituto asegurador que recibe la solicitud podrá requerir de su similar del otro Estado, por intermedio de los organismos de enlace, los antecedentes y documentos médicos del interesado.

3. Para calificar y determinar el estado y grado de invalidez del interesado, el instituto asegurador de cada Estado tendrá en cuenta los informes médicos producidos por el instituto asegurador del otro Estado, sin perjuicio de la facultad de designar una autoridad médica con el objeto de examinar al interesado.

4. La prestación por invalidez estará a cargo del instituto asegurador del Estado en el que se produjo la incapacidad. Si la cuantía de la prestación debiera determinarse en función del período de servicio y/o de seguros cumplidos en el otro Estado, los haberes se determinarán a prorrata en la proporción que corresponda según la totalización de los períodos cumplidos en el país respectivo. En ningún caso podrán concederse prestaciones independientes, por la misma incapacidad, en uno y otro Estado.

5. Los gastos en concepto de exámenes médicos y los que se efectúen a fin de determinar la capacidad de trabajo o de ganancia, así como los gastos de traslado y viáticos y todo otro gasto inherente, serán solventados por el instituto asegurador encargado de los exámenes y reembolsados por el instituto asegurador que los solicitó. El reembolso se efectuará con arreglo a las tarifas y a las normas aplicadas por el instituto asegurador que practicó los exámenes, debiéndose para ello presentar una nota con el detalle de los gastos realizados. Sin embargo, no habrá lugar a reembolso si los exámenes de que se trata hubieren debido realizarse necesariamente por el instituto asegurador que los haya practicado.

6. A los efectos de los reembolsos previstos en el punto anterior, las autoridades competentes podrán establecer modalidades de compensación y transferencia de saldos.

Art. 11.

1. Los organismos de enlace de cada Estado deberán comprobar la veracidad de los hechos y la autenticidad de los documentos que presente el interesado, dejando constancia de ello en los formularios que corresponda.

2. Los institutos aseguradores de cada Estado contratante tendrán por acreditados los hechos o actos cuya veracidad o autenticidad hubiera sido comprobada por el organismo de enlace del país en que se cumplieron o realizaron.

Art. 12.

Las disposiciones del artículo 28 del Convenio no modifican las normas sobre prescripción o caducidad vigentes en cada uno de los Estados contratantes.

Art. 13.

1. Para la aplicación de las disposiciones del Convenio serán utilizados los formularios establecidos o que se establezcan.

2. Si los solicitantes o beneficiarios de prestaciones no acompañaren a la solicitud la documentación y certificación necesarias, o éstas fueran incompletas, el organismo de enlace que reciba la solicitud podrá dirigirse al del otro Estado recabando la documentación o certificación faltante.

3. Las autoridades competentes de ambos Estados contratantes establecerán de común acuerdo las ulteriores normas necesarias para la aplicación del Convenio.

Art. 14.

Las autoridades competentes constituirán una Comisión Mixta, compuesta por tres funcionarios por cada Estado contratante, que tendrá los siguientes cometidos:

a) Asesorar a las autoridades competentes cuando éstas lo requieran o por propia iniciativa, sobre la aplicación del Convenio, del presente Acuerdo Administrativo y de los demás instrumentos adicionales que pudieran suscribirse.

b) Acordar los procedimientos administrativos y formularios que estimare más adecuados para la mayor eficacia, simplificación y rapidez de los trámites, pudiendo a tal efecto modificar los que se instituyen por el presente Acuerdo Administrativo.

c) Toda otra función, atinente a la interpretación y aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, que de común acuerdo resuelvan asignarle las autoridades competentes.

Art. 15.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 31 del Convenio, las normas del mismo y del presente Acuerdo rigen desde el día veintisiete de octubre del año un mil novecientos sesenta y siete.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el veintiocho de diciembre de un mil novecientos setenta y uno y redactado en cuatro originales, dos en idioma portugués y dos en idioma español, cuyos textos hacen igualmente fe.

Por la República Argentina:
Francisco Guillermo Manrique,
Ministro de Bienestar Social.

Por la República Portuguesa:
Joao Marçal de Almeida,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

e.9|2 Nº 1.007 v.9|2|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORRIENTES

Art. 40 Ley de Aduana (t. o. 1962). — Hágase conocer en los términos del Art. 40 y 48 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), el fallo recaído en el Sumario Nº 4|970 o expte. 1166|970-AC, que dice: "Condenar a la firma SOCIEDAD PARAGUAYA DE NAVEGACION S. A., armadora de la chata "Don Julio", cuyo apoderado en ésta el el doctor León Horacio Gutnisky, con domicilio legal en la calle Mendoza Nº 887 de esta ciudad, al pago de los derechos sobre la mercadería faltante de conformidad con lo establecido en el Art. 155 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Corrientes, 28 de setiembre de 1971. — Rodolfo Armando Gabaroni, Administrador a|c.

e.9|2 Nº 322 v.9|2|72

ADUANA DE POSADAS

Art. 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, cuyos responsables son todos desconocidos, quienes dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren:

trescientas cuotas de diez pesos cada una;

Sumario Nº	Lugar del Secuestro
46|71-PO.	Puerto de Posadas
47|71-PO.	Puerto de Posadas
48|71-PO.	Puerto de Posadas
49|71-PO.	Puerto de Posadas
50|71-PO.	Puerto de Posadas

Aduana de Posadas, 9 de agosto de 1971. — Delio Mario Richard, Administrador.

e.9|2 Nº 5.259 v.9|2|72

Artículo 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, cuyos responsables son todos desconocidos quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro
40|71-PO.	Puerto de Posadas
41|71-PO.	Puerto de Posadas

Aduana de Posadas, 29 de Julio de 1971. Delio Mario Richard, Administrador.

e.9|2 Nº 5.261 v.9|2|72

Artículo 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, cuyos responsables son todos desconocidos, quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado que se encuentren:

Sumario Nº	Lugar del secuestro
19|71-PO.	Puerto de Posadas
21|71-PO.	Puerto de Posadas
23-71-PO.	Puerto de Posadas
23-71-PO	Puerto de Posadas
R.C.7-71-PO.	Mercado Modelo
R.C.8-71-PO.	Mercado Modelo
R.C.7|71-PO.	Mercado Modelo
R.C.8|71-PO.	Mercado Modelo

Aduana de Posadas, 2 de junio de 1971. — Delio Mario Richard, Administrador.

e.9|2 Nº 5262 v.9|2|72

Artículo 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, cuyos responsables son todos desconocidos, quienes dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentran:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro
68|71-PO.	Puerto de Posadas
69|71-PO.	Tren Internacional
70|71-PO.	Puerto de Posadas
71|71-PO.	Puerto de Posadas
72|71-PO	Puerto de Posadas
73|71-PO	Puerto de Posadas
74|71-PO.	Puerto de Posadas
76|71-PO.	Puerto de Posadas

Aduana de Posadas, 24 de setiembre de 1971. — Delio Mario Richard, Administrador

e.9|2 Nº 312 v.9|2|72

ADUANA DE POSADAS

Artículo 46 de la Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, cuyos responsables son todos desconocidos, quienes dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentran:

Sumario Nº 52|71-PO. Lugar del secuestro: Puerto de Posadas. Sumario Nº 52|71-PO. Lugar del secuestro: Puerto de Posadas. Sumario Nº 54|71-PC Lugar del secuestro: Puerto de Posadas. Sumario Nº 58|71-PO. Lugar del secuestro Puerto de Posadas. Sumario Nº 67|71-PO. Lugar del secuestro: Puerto de Posadas. Sumario Nº 62|71-PO. Lugar del secuestro: Puerto de Posadas Sumario Nº 65|71-PO. Lugar del secuestro. Puerto de Posadas. Sumario Nº 66|71-PO. Lugar del secuestro: Puerto de Posadas.

Aduana de Posadas, 1º de setiembre de 1971.

e.9|2 Nº 5.390 v.9|2|72

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículo 40 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962). Se hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías intervenidas afectadas al sumario que a continuación se menciona que se ha dictado fallo en la fecha que se indica imponiendo Comiso irredimible y multa igual al valor de aforo:

Sumario Nº 78|70; lugar del secuestro Resguardo Ppal; fecha del fallo: 24|8|71; responsable: Eurico Pérez Pinto.

Oficina de Sumarios, 10 de setiembre de 1971. — Victorio Enrique de la Canal, Administrador.

e.9|2 Nº 316 v.9|2|72

Art. 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos sobre las mercaderías afectadas al sumario que más abajo se indica, quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la intervención que les compete en el mismo bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentran.

Sumario Nº 60|67; lugar del secuestro Terminal de ómnibus local; responsables: Cristina Liberata y Romero de Jiménez.

Sumarios, 10 de setiembre de 1971. — Victorio Enrique de la Canal, Administrador.

e.9|2 Nº 317 v.9|2|72

Artículo 40 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962). Se hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación cuyos responsables son todos desconocidos, que se ha dictado fallo imponiendo multa igual al valor de aforo en las fechas que se indican:

Sumario Nº 62|1970; lugar del secuestro: Resguardo Principal; fecha del fallo. 18|6|971.

Sumario Nº 2|1971; lugar del secuestro: Resguardo Principal; fecha del fallo: 17|6|971.

Oficina de Sumarios, 3 de agosto de 1971. — Juan J. Soñez, Subadministrador.

e.9|2 Nº 5.251 v.9|2|72

OFICINA ADUANERA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículo 48 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962). Se hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que se detallan a continuación, que se ha dictado fallo de Comiso y Multa igual a dos veces el valor de aforo en la fecha que se indica:

Sumario Nº 31|970; lugar del secuestro: Puente Internac.; fecha del fallo: 30|6|71; responsable: Rodolfo D. N. Da Lima.

Oficina de Sumarios, 3 de agosto de 1971. — Juan J. Soñez, Sub-administrador.

e.9|2 Nº 5.252 v.9|2|72

Art. 46 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962). Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías afectadas al sumario que más abajo se indica, quienes dispondrán de diez días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren:

Sumario Nº 60|68; lugar del secuestro: P. de los Libres; responsables: Italo Curti y Emilio Frimidede.

Sumarios, 19 de agosto de 1971. — Juan J. Soñez, Subadministrador.

e.9|2 Nº 5.254 v.9|2|72

ADUANA DE IGUAZU

Artículo 46 de la Ley de Aduana (t o. 1962). Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se detallan, que dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentran:

Sumario Nº IG 5|71; lugar del secuestro: Puerto Iguazú; responsables: desconocidos.

Iguazú, 20 de julio de 1971. — Alberto M. Quintela, Administrador.

e.9|2 Nº 5.256 v.9|2|72

Artículo 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías al sumario que más abajo se detalla, que dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar intervención en el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentran:

Sumario Nº IG. 8|71; lugar del secuestro: Paraje Santa Clara (Irigoyen); responsables: desconocidos.

Iguazú, 10 de agosto de 1971. — Alberto M. Quintela, Administrador.

e.9|2 Nº 5.257 v.9|2|72

Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Se hace a quienes se consideren con derechos sobre la mercadería afectada al sumario que más abajo se detalla, que se ha dictado resolución condenando con pago de multa en las fechas que se indican:

Sumario Nº IG. 16|70; fallo Nº IG 101|70; fecha: 19|10|70; responsables: Domingo Rejala Notario e Ignacio Ramón Rejala Arce.

Puerto Iguazú, 16 de agosto de 1971. — Alberto M. Quintela, administrador.

e.9|2 Nº 5.258 v.9|2|72

ADUANA DE SAN JAVIER

Artículo 46 de la Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías afectadas a los Sumarios que más abajo se indican, quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado que se encuentren:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Responsables
28/66	La Rocla (Misiones)	Nelson F. Da Silva, Francisco Rivero y Ramilio Cardozo.
58/68	San Vicente (Dpto. Guaraní, Misiones)	Angel Cao López.
4/71	Pto. Falso Nilo (San Javier)	Onofre Rodríguez, Osmar Franco y Baldomero Franco.
17/71	Embarcadero (Pto. San Javier)	Alberto Vogado

Administración de la Aduana de San Javier, 29 de julio de 1971. — J. Eduardo Félix Fá, Administrador.

e.9|2 Nº 5.245 v.9|2|72

Art. 48 de la Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se hace saber a los que se consideran con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que se detallan a continuación, que se ha dictado fallo de comiso en las fechas que se indican:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha Fallo	Responsables
7/66	Barra Bonita	22-10-70	Oscar M. Díaz, Jorge F. Wargner, Juan Zabala, Jorge M. Díaz y Simeón Vidalba
32/69	Puerto Rosario (Mnes.)	7-12-70	Antonio Duarte.
36/69	Panambi (Mnes.)	24-09-70	Desconocidos.
29/70	Ayo. Guerrero (S J. Mnes.)	30-03-71	Desconocidos.
1/71	El Soberbio (Mnes.)	30-03-71	Desconocidos.
2/71	P. Laranyeira (Alba Posse)	30-03-71	Desconocidos.
3/71	A Laranyeira (Alba Posse)	30-03-71	Desconocidos.

J. Eduardo Félix Fá, Administrador.

e.9|2 Nº 5.246 v.9|2|72

Artículo 46 de la Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías afectadas a los Sumarios que más abajo se indican, quienen dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado que se encuentran:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro:	Responsable:
21/70-JA.	Arroyo Pindaytí (Alba Posse) Mnes.	Desconocidos.
11/70-JA.	Mojón Grande (San Javier) Mnes.	Santiago Díaz.
19/71-JA.	Las Guayabas (El Soberbio) Mnes.	Juan P. de Asís.
21/71-JA.	San Javier (Mnes.).	Luis Rodríguez.
23/71-JA.	Puerto Alba Posse (Mnes.).	Desconocidos.
24/71-JA.	Puerto Falso Alba Posse (Mnes.).	Desconocidos.

Administración de la Aduana de San Javier, 21 de setiembre 1971. — J. Eduardo Félix Fá, Administrador

e.9|2 Nº 310 v.9|2|72

ADUANA DE POCITOS

Art. 48 - Ley de Aduana (t .o. 1962)

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que se detallan a continuación, que se ha dictado Fallo de Comiso en las fechas que se indican:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha de Fallo	Responsables
182|63-AP	Estación FCGB Pichanal	12|7|71	Carmen Aramayo
222|62-AP	Estación FCGB Embarcación	12|7|71	Justina Esther López
393|63-AP	Estación FCGB Embarcación	13|7|71	Manuel Molina
143|67-PS	Banda Junta San Antonio	21|6|71	Teófilo Chavarría López y Felipe Flores
109|68-PS	Lote Ambrosio, Dpto. Orán	25|6|71	Desconocidos
003|69-PS	Estac. F.C. S. Martín (Orán)	14|7|71	Tomasa Callaguara Soto de Vicente
006|69-PS	Alvarado 961, ciudad Orán	14|7|71	Simón Ruiz
028|69-PS	Estación FCGB Tartagal	14|7|71	Luis Gómez
039|69-PS	Ruta Nacional Nº 50	21|6|71	Jovino Valdez, Armando Agustín Marty, Aniceto Fonseca
041|69-PS	Sector Migratorio	15|7|71	Donato Tastaca
056|69-PS	Sector Nº 3 Pocitos	15|7|71	Francisca Valdez, Marcelina Bustos
059|69-PS	Pozo del Tigre (Dto. Rivad.)	25|6|71	Juan José Ceballos
060|69-PS	Pozo del Tigre (Dto. Rivad.)	15|7|71	René Ceballos
078|69-PS	Horqueta Quintero	15|7|71	Julia Ruiz de Cuellar
093|69-PS	Camino a Colonia Sta Rosa	16|7|71	Cándido Coro, Angel Avilas Velázquez
096|69-PS	Estación FCGB Pocitos	19|7|71	José Raúl Made
116|69-PS	Calle 20 de Febrero (Orán)	21|6|71	Angel Aparicio Tolaba
124|69-PS	Rgdo. Ppal Agua Blanca	19|7|71	Luis Buenaventura Ledezma
140|69-PS	Prje. "El Limoncito" Orán	19|7|71	Agustín Benítez y Pedro Alarcón

155|69-PS	Estación FCGB Pocitos	19|7|71	Bertha Escobar Linares
177|69-PS	Calle Alvarado 961. Orán	20|7|71	Genoveva Vera
179|69-PS	Almte. Brown s|n. H. Irigoyen	20|7|71	Victoria Teodora Zigaran
186|69-PS	Estación FCGB Tartagal	21|7|71	Dominga Arancibia Escalante Surrudos
193|69-PS	Sector Nº 5 Pocitos	4|12|70	Desconocidos
194|69-PS	Dcmto. Migratorio A. Blanca	21|7|71	Elsa Rosales Zenteno, Lila Paz Burgos
202|69-PS	San Martín Nº 40. Orán	21|7|71	Segundino Choque
205|69-PS	Alverdía esq. Arenales Orán	22|7|71	Petrona Chambi Alfaro
210|69-PS	Margen río San Francisco	22|7|71	Benedicto Sánchez
214|69-PS	Sector Nº 3 Pocitos	26|6|71	Apolinar Alvarez Mamani
1197|69-PS	Barrio Independencia (S)	28|6|71	Peregrina Pérez de Florez
1921|69-PS	Prje. "San Miguel" (Fmsa.)	28|6|71	Antonio Burgos, Nemesio Burgos, José Rosendo Burgos, Lino Salvatierra y Jesús Cristóbal
122|70-PS	Sector Nº 3 Pocitos	26|7|71	Desconocidos
132|70-PS	Sector Nº 3 Pocitos	26|7|71	„
134|70-PS	Sector "Sgto. Alegre"	26|7|71	„
149|70-PS	Puente río Pescado	26|7|71	„
152|70-PS	Estación FCGB Pocitos	27|7|71	„
153|70-PS	La "Pedregosa" (Orán)	27|7|71	„
154|70-PS	Pueblo Nuevo Pocitos	27|7|71	„
155|70-PS	Lote Ambrosio (Orán)	26|7|71	„
156|70-PS	Paraje de "Sangre"	28|7|71	„
157|70-PS	Sector Nº 3 Pocitos	28|7|71	„
158|70-PS	Juntas de San Antonio	28|7|71	„
159|70-PS	Prje. "Anta Muerta"	28|7|71	„
162|70-PS	Estación FCGB Pocitos	28|7|71	„
165|70-PS	Ruta Nac. Nº 50 Palo Pique	28|7|71	„
166|70-PS	Prje. "Pozo del Halcón"	28|7|71	„
167|70-PS	Terminal ómnibus Orán	28|7|71	„
168|70-PS	Terminal ómnibus Orán	28|7|71	„
169|70-PS	Estación FCGB Embarcación	28|7|71	„
171|70-PS	Terminal ómnibus Pocitos	28|7|71	„
J.09|70-PS	Sector Nº 4 Pocitos	17|5|71	„
J.34|70-PS	Prje. "Batallano" Pocitos	26|7|71	„
J.41|70-PS	Río Caraparí Pocitos	26|7|71	„

e.9|2-Nº 312-v.9|2|72

Art. 48, Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se hace saber a los que se consideran con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que se detallan a continuación, que se ha dictado fallo de comiso en las fechas que se indican:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha Fallo	Responsable
125/69-PS.	Estación "Embarcación F.C.G.B.	26-8-71	Emeterio Duarte.
126/69-PS.	Pueblo de "Embarcación"	26/8/71	Cenón Acosta.
127/69-PS.	Estación "Embarcación" F.C.G.B.	26-8-71	Juana Caba.
139/69-PS.	Ciudad de Orán (Salta)	26-8-71	Silverio Ruiz.
151/69-PS.	Estación "Embarcación" F.C.G.B.	26-8-71	Ramón Roberto Ramírez.
170/69-PS.	Puente Internacional Pocitos.	27-8-71	Teofilo Sanchez.
183/69-PS.	Pueblo Hipólito Yrigoyen.	27-8-71	Luis Alberto Otayza.
206/69-PS.	Estación F.C.G.B. Orán.	27-8-71	Julia Gutierrez Calapiña.
207/69-PS.	Estación F.C.G.B. Orán.	27-8-71	Julia Gutierrez Calapiña.
209/69-PS.	Pueblo "Urundel".	27-8-71	Manuel Guerra.
1702/69-PS.	Laguna Yema, Provincia Formosa.	27-8-71	Pascual Parra, Alejandro Leiva y Domingo Arsenio Gallardo.
1702/69-PS.	Laguna Yema, Provincia Formosa.	27-8-71	Pascual Parra, Alejandro Leiva y Domingo Arsenio Gallardo.
1702/69-PS.	Laguna Yema, Provincia Formosa.	27-8-71	Pascual Parra, Alejandro Leiva y Domingo Arsenio Gallardo.
123/70-PS.	Sector Aduanero.	30-8-71	Desconocido
125/70-PS.	Sector Aduanero.	31-8-71	„
129/70-PS.	Sector Nº 3.	31-8-71	„
130/70-PS.	Estación local F.C.G.B.	31-8-71	„
131/70-PS.	Sector "Cancha".	31-8-71	„
135/70-PS.	Sector "Cancha".	31-8-71	„
136/70-PS.	Sector "Sgto. Alegre".	31-8-71	„
136/70-PS.	Sector "Sgto. Alegre".	31-8-71	„
137/70-PS.	Sector Nº 5.	31-8-71	„
144/70-PS.	Terminal Omnibus Pocitos.	01-9-71	„
141/70-PS.	Sector Nº 3.	01-9-71	„
026/71-PS.	Sector "Sgto. Alegre".	01-9-71	„
140/70-PS.	Terminal Omnibus Pocitos.	01-9-71	„
147/70-PS.	Playa del FCGB. Pocitos.	01-9-71	„
007/71-PS.	Dcmto. Migr. A. Blanca.	01-9-71	„
151/70-PS.	Estación local F.C.G.B.	01-9-71	„
001/71-PS.	Sector Nº 4.	01-9-71	„
002/71-PS.	Paraje "El Chuscal".	02-9-71	„
003/71-PS.	Sector Nº 3.	02-9-71	„
004/71-PS.	Sector Nº 3.	02-9-71	„
005/71-PS.	Paraje "Río Pescado" Orán.	03-9-71	„
006/71-PS.	Rivera río Bermejo.	03-9-71	„
150/70-PS.	Dmto. Migr. Agua Blanca.	03-9-71	„
008/71-PS.	Río Caraparí.	03-9-71	„
009/71-PS.	Playa F.C.G.B. Pocitos.	03-9-71	„
012/71-PS.	Peña Morada (Río Caraparí).	03-9-71	„
014/71-PS.	Sector Nº 5.	06-9-71	„
015/71-PS.	Paraje "Junta de San Antonio.	06-9-71	
016/71-PS.	Dcmto. Migr. A. Blanca.	06-9-71	
017/71-PS.	Dcmto. Migr. A. Blanca.	06-9-71	
018/71-PS.	Avda. S. Martín Pocitos.	06-9-71	
019/71-PS.	Campo Blanco.	06-9-71	
020/71-PS.	Campo Blanco.	06-9-71	
021/71-PS.	Estación local F.C.G.B.	06-9-71	
022/71-PS.	Sector Nº 3.	06-9-71	
023/71-PS.	Sector Nº 4.	06-9-71	
024/71-PS.	Sector "Cancha".	06-9-71	„
025/71-PS.	Sector "Sgto. Alegre".	06-9-71	„

Oficina de Sumarios. 17 de setiembre de 1971. — Juan J. de la Cruz Ficoseco, Administrador

e.9|2 Nº 313 y 314 v.9|2|72

Art. 48, Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se hace saber a los que se consideran con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que se detallan a continuación, que se ha dictado fallo de comiso en las fechas que se indican:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha de Fallo	Responsables
090/68-PS.	Dcmto. Migr. Agua Blanca	23- 8-71	Nicano Alzo Huanca.
102/68-PS.	Grupo "28 Julio" A. Blanca	23- 8-71	Jovino Valdez, Adolfo Ibáñez, Alejandro Castro, Walter Estrada.
193/69-PS.	Sector Nº 5 "Pocitos"	4-12-70	Desconocido.
127/70-PS.	Sector Nº 3 "Pocitos"	10- 8-71	Desconocido.
033/71-PS.	Sector Nº 4 "Pocitos"	10- 8-71	Desconocido.
088/71-PS.	Sector Nº 3 "Pocitos"	10- 8-71	Desconocido.

Oficina de Sumarios 25 de agosto de 1971. — Juan J. de la Cruz Ficoseco, Administrador.

e.9|2 Nº 5.400 v.9|2|72

Art. 48, Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se hace saber a los que se consideran con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que se detallan a continuación, que se ha dictado fallo de comiso en las fechas que se indican:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha de Fallo	Responsables
124/71-PS.	Agua Blanca.	15-10-71	Desconocidos.
125/71-PS.	Agua Blanca.	„	„
126/71-PS.	Agua Blanca.	„	„
127/71-PS.	Agua Blanca.	„	„
129/71-PS.	Pocitos.	„	„
130/71-PS.	Pocitos.	„	„
131/71-PS.	Pocitos.	„	„
133/71-PS.	Pocitos.	„	„
134/71-PS.	Agua Blanca.	„	„
135/71-PS.	Agua Blanca.	„	„
136/71-PS.	Agua Blanca.	„	„
137/71-PS.	Agua Blanca.	„	„
139/71-PS.	Agua Blanca.	„	„
140/71-PS.	Agua Blanca.	18-10-71	„
141/71-PS.	Agua Blanca.	„	„
142/71-PS.	Agua Blanca.	„	„
143/71-PS.	Agua Blanca.	„	„
144/71-PS.	Pocitos.	„	„
145/71-PS.	Pocitos.	„	„
146/71-PS.	Pocitos.	„	„
147/71-PS.	Pocitos.	„	„
148/71-PS.	Pocitos.	„	„
149/71-PS.	Pocitos.	„	„
150/71-PS.	Pocitos.	„	„
181/64-AP.	Pocitos.	27-10-71	Dionicio Apala Ticona.
078/66-AP.	Agua Blanca.	27-10-71	Pedro Herrera.

Oficina de Sumarios, 27 de octubre de 1971. — Juan J. de la Cruz Ficoseco, Administrador.

e.9|2 Nº 241 v.9|2|72

Art. 46, Ley Aduana (t.o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías afectadas a los Sumarios que más abajo se detallan, quienes dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Responsables
1065/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Desconocidos.
1081/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Gregorio Maizares y Estefanía Churquin.
1082/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Desconocidos.
1106/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Nolasco Mamani.
1108/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Eduarda de Chavarría.
1110/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Nemesia Chamot.
1111/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Guillermina Castro.
1112/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Jacinta Molina.
1113/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Cecilia Camacho.
1114/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Anacleto Cruz.
1115/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Asunción Miranda.
1124/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Rosa López.
1125/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Bernardino Vera.
1126/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Desconocidos.
1127/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Feliciano Tintilaz.
1128/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Josefa Tintilaz
1129/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Desconocidos
1130/71 ALQ.	Control Abra Pampa.	Eleuteria Bautista
1131/71 ALQ.	Control Abra Pampa.	Juan Del Castillo.
1133/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Amalia Calizaya.
1134/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Cecilia Martínez.
1135/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Serafina Ramos.
1147/71 ALQ.	Control Abra Pampa	María Jaimes.
1148/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Rafael Burgos.
1149/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Ramona Pizarro.
1150/71 ALQ	Est F.C. Abra Pampa.	Elsa de Ramos.
1151/71 ALQ.	Control Abra Pampa.	Estanislao Rojas.
1171/71 ALQ.	Est. F.C. La Quiaca.	Desconocidos.
1177/71 ALQ.	Est. F.C. Tres Cruces.	Desconocidos.
1190/71 ALQ.	Control Ruta Nac. 9.	Desconocidos.
1192/71 ALQ.	Pumahuasi.	Desconocidos.
1194/71 ALQ.	Control Ruta Nac. 9.	Desconocidos
1208/71 ALQ.	Est. F.C. La Quiaca.	Desconocidos.
1209/71 ALQ.	Pumahuasi.	Desconocidos.
1220/71 ALQ.	Control Abra Pampa.	Desconocidos.
1226/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Rosa Toscano.
1252/71 ALQ.	Control Abra Pampa.	Susana Vilte.
1260/71 ALQ	Est. F.C. La Quiaca	Desconocidos.
1261/71 ALQ.	Est. F.C. La Quiaca.	Desconocidos.
1262/71 ALQ.	Est. F.C. La Quiaca.	Desconocidos.
1263/71 ALQ.	Est F.C. La Quiaca.	Desconocidos.
1265/71 ALQ	Est. F.C. Abra Pampa.	Teófilo Castillo.
1286/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Desconocidos.
1287/71 ALQ.	Est. F.C. Abra Pampa.	Desconocidos.
1288/71 ALQ.	Est. F.C. La Quiaca	Desconocidos.
1289/71 ALQ.	Zanjón Chico	Desconocidos.
1341/71 ALQ	Est. F.C. La Quiaca.	Desconocidos.
1342/71 ALQ	Est F.C. La Quiaca.	Desconocidos.
1343/71 ALQ	Est. F.C. La Quiaca.	Desconocidos.
1340/71 ALQ.	Est. F.C. La Quiaca.	Desconocido
1405/71 ALQ.	Est. F.C. La Quiaca	Desconocidos.
1406/71 ALQ	Est. F.C. La Quiaca.	Desconocidos
1407/71 ALQ.	Est F.C. La Quiaca.	Justina Flores.
1408/71 ALQ.	Est. F.C. La Quiaca.	Joaquín Burgo
1409/71 ALQ.	Est F.C. La Quiaca	Desconocidos.
1410/71 ALQ	Est. F.C. Abra Pampa.	Desconocidos.

Lucio Rodríguez Administrador.

e.9|2 Nº 5.265 v.9|2|72

Art. 46, 47, 48 y 49, Ley Aduana (t.o. 1962)

Se cita, llama y emplaza a los interesados a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y proseguir las actuaciones en el estado que se encuentren:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Responsables
773/61-AP	Alvarado, esq. 20 Feb., Orán.	Roberto Avelino Villalba.
774/61-AP	Belgrano Nº 930, Orán.	Asmid Alé, Ana Rosalía Meneses, Lidia Flora de Mena, Antonio B. oidnurría.
967/61-AP	20 Febrero 780, Tartagal.	Antonio Isidoro Hidalgo, Augusto Bruno Barsilli Rosario Efigenia Zurita.
1033/61-AP	No hubo Secuestro (Orán, Salta).	Miguel Jarma, Fanor Borda.
151/71-PS	Rivera río Bermejo	Desconocido.
152/71-PS	600 mts Demto. A. Blanca.	"
153/71-PS	Demto. Migr. Agua Blanca.	"
154/71-PS	Demto. Migr. Agua Blanca.	"
155/71-PS	Demto. Migr. Agua Blanca.	"
156/71-PS	Demto. Migr. Agua Blanca.	"
157/71-PS	Prje. "Salamanca", Agua Blanca.	"
158/71-PS	Estación F.C.G.B. Pocitos.	"
159/71-PS	Estación F.C.G.B. Pocitos	"
160/71-PS	Lote "Sarita", Ing. S. Martin.	"
161/71-PS	Prje. "Junta del Pescado".	"
162/71-PS	Prje. "Vado Hondo", Dpto. Orán.	"
166/71-PS	Ing. San Martin, Dpto. Orán.	Aurora Sorueco Budia.
167/71-PS	Ing. San Martín, Dpto. Orán.	Justina Cordero Miranda.
168/71-PS	Terminal Omnibus, Orán.	Aurora Cruz.
169/71-PS	Sector Nº 4, Pocitos.	Desconocidos.
170/71-PS	Demto. Migr. Pocitos.	Adolfo Padilla
171/71-PS	Interior Omnibus Atahualpa.	Desconocidos.
172/71-PS	Sector Nº 5, Pocitos.	"
173/71-PS	Estación F.C.G.B., Pocitos.	"
175/71-PS	Estación F.C.G.B., Pocitos.	"
176/71-PS	Sector Nº 5, Pocitos.	"
181/71-PS	Sector Nº 5, Pocitos.	"
182/71-PS	500 mts Demto. Migr. A. Blanca	"
183/71-PS	50 mts Dcto. Migr. A. Blanca.	"
184/71-PS	300 mts. Demto. Migr. A. Blanca.	"
185/71-PS	Demto. Migr. Agua Blanca.	"
186/71-PS	Terminal "Atahualpa".	"
187/71-PS	A 100 mts. Puente Solazutti.	"
188/71-PS	Demto. Migr. Agua Blanca.	"
180/71-PS	Terminal Omnibus Pocitos.	María Marcolina Sánchez.

Oficina de Sumarios, 5 de agosto de 1971. — Juan José de la Cruz Ficoseco. Administrador.

e.9|2 Nº 5.250 v.9|2|72

ADUANA DE CLORINDA (Provincia de Formosa)

Arts. 40 y 46 de la Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los Sumarios que más abajo se indican, quienes dispondrán de 10 días perentorios para tomar debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Responsables
139/66	Kilómetro 8, Ruta Nacional 11, tramo: Clorinda-Pilcomayo.	Desconocido.
22/67	Puerto Pilcomayo.	Robustiana Cabral
54/67	Calle San Martín 614, Clorinda.	Alfredo Núñez.
1/70	Pontón Flotante Pilcomayo.	Desconocido.
33/71	Calle Mendoza y Ribera.	Desconocido.
37/71	Calle José F. Cancio 1200, Cda. Clorinda.	Sabina Ramona Aguilar
38/71	Calle Corrientes y Córdoba, Clorinda.	Sebastiana González y Catalina Cáceres.
39/71	Calle Córdoba y José F. Cancio, Clorinda.	Genoveva Paredes
42/71	Calle Marana y ex Ruta Nac. 11, Clorinda.	Desconocido.
45/71	Puesto Control "Fermín Rolón".	Desconocido
46/71	Puesto Control "Fermín Rolón".	Desconocido.
48/71	Paraje "Bolsón Grande" Clorinda.	Desconocido
50/71	Desembocadura Río, Pilcomayo y Paraguay.	Desconocido.
51/71	Kilómetro 10 de la ex Ruta Nacional Nº 11 sobre Ribera del Río Pilcomayo.	Desconocido

Clorinda, 27 de octubre de 1971. — Héctor A. Da Silva, Administrador.

e.9|2 Nº 240 v.9|2|72

Artículo 48 de la Ley de Aduana (t.o. 1962).

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, cuyos responsables son todos desconocidos, que se ha dictado Resolución Comiso en las fechas que se indican:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha de la Resolución
4/68	Paraje El Bolsón Grande.	26- 6-969
6/68	Calle Chaco y Ribera Clorinda.	26- 6-969
93/69	Calle Chaco y Ribera Clorinda.	26-12-969

Clorinda 27 de octubre de 1971. — Héctor A. Da Silva, Administrador.

e.9|2 Nº 242 v.9|2|72

ADUANA DE POSADAS

Artículo 48 de la Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, cuyos responsables son todos desconocidos, que se ha dictado fallo de comiso en las fechas que se indican:.

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha del Fallo
9/71-PO.	Puerto de Posadas.	5-8-1971
10/71-PO.	Puerto de Posadas.	5-8-1971
11/71-PO.	Puerto de Posadas.	5-8-1971
12/71-PO.	Puerto de Posadas.	5-8-1971
13/71-PO.	Puerto de Posadas.	5-8-1971
14/71-PO.	Puerto de Posadas.	5-8-1971
15/71-PO.	Puerto de Posadas.	5-8-1971
16/71-PO.	Puerto de Posadas.	5-8-1971
17/71-PO.	Puerto de Posadas.	5-8-1971

Aduana de Posadas, 6 de agosto de 1971. — Delio M. Richard, Administrador.

e.9|2 Nº 5.260 v.9|2|72

ADUANA DE IGUAZU

Artículo 46 de la Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los Sumarios que más abajo se detallan, que dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar la debida intervención en los mismo bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Responsables
9/71-IG.	San Antonio (Villa Unión).	Desconocidos
10/71-IG.	Puerto Iguazú.	Desconocidos
11/71-IG.	Río Iguazú.	Desconocidos

Puerto Iguazú, setiembre 14 de 1971 — Inocencio Cocnes, Oficial Aduanero.

e.9|2 Nº 319 v.9|2|72

Artículo 48 de la Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se detallan, en los que se ha dictado sentencia, que dispondrán de cinco (5) días perentorios para tomar intervención en los mismos, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se darán por consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Responsables	Fallo
IG. 54/70	El Pesado (San Antonio).	Desconocido.	Comiso
IG. 60/70	Km 4 (Iguazú).	Desconocidos	Comiso.
IG. 1/71	Puerto Iguazú.	Desconocidos	Comiso
IG. 3/71	Puerto Iguazú.	Desconocidos	Comiso
IG. 4/71	Puerto Iguazú.	Desconocidos	Comiso

Iguazú, agosto 3 de 1971. — Alberto M. Quintela, Administrador.

e.9|2 Nº 5.255 v.9|2|72

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículo 40 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962)

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que a continuación se mencionan, que se ha dictado fallo imponiendo multa igual al valor de aforo de la mercadería en la fecha indicada:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha del Fallo	Responsables
05/71	Ptc. Internacional.	17-06-71	Desconocidos
10/71	Resguardo.	24-06-71	Sueli Castro Bandeira
35/70	Resguardo.	21-06-71	Jacinta Arias
44/70	Resguardo.	23-06-71	Isabel Gutiérrez
50/70	Resguardo.	23-06-71	Ernestina Aranda
66/69	Resguardo.	07-04-71	Teresa Flores

Oficina de Sumarios, 10 de setiembre de 1971. — Victorio E. de la Canal, Administrador.

e.9|2 Nº 318 v.9|2|72

Artículo 48 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962)

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, que se ha dictado fallo imponiendo multa igual al valor de aforo en las fechas que se indican:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha del Fallo	Responsables
22/970	Resg. Ppal.	17-08-71	Walter Oliveira
46/970	Resg. Ppal.	29-06-71	Silvia Medina
67/970	Resg. Ppal.	28-06-71	Faustina Fernández
68/970	Resg. Ppal.	29-06-71	José I. J. Dos Santos.
69/970	Resg. Ppal.	18-06-71	Ma. Ana Costa Freitas
70/970	Resg. Ppal.	29-06-71	Felisa de J. Gómez
72/970	Resg. Ppal.	28-06-71	Ernestina Aranda
75/970	Resg. Ppal.	21-05-71	Italo Curti
18/971	Resg. Ppal.	23-06-71	Hipólito Silvero

Oficina de Sumarios, 3 de agosto de 1971. — Juan J. Soñez, Subadministrador.

e.9|2 Nº 5.253 v.9|2|72

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 48, Ley Aduana (t.o. 1962)

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, que se ha dictado Fallo Comiso en las fechas que se indican:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha del Fallo	Responsables
592/65.ALQ.	Playa F.C. Localidad.	23/7/71	Antonio Burgos. Antonio Alarcón
1254/66.ALQ.	Cerro Negro.	11/8/71	Tomás Martínez
537/71.ALQ.	Zanjón Las Lechuzas.	9/8/71	Desconocidos
666/71.ALQ.	El Matadero.	9/8/71	"
698/71.ALQ.	El Churqui.	9/8/71	"
700/71.ALQ.	Estación Local F.C.	9/8/71	"
715/71.ALQ.	Estación Local F.C	9/8/71	"
1019/71.ALQ.	Paso Rojas.	11/8/71	"
1020/71.ALQ.	Paso Pauluk.	11/8/71	"
1021/71.ALQ.	El Matadero.	11/8/71	"
1950/71.ALQ.	El Matadero.	11/8/71	"
1066/71.ALQ.	Los Sauces.	11/8/71	"

Lucio Rodríguez, Administrador.

e.9|2 Nº 5.264 v.9|2|72

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Expediente Nº 819-CR-1971

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que se mencionan a continuación, deberán presentarse a esta Aduana dentro de los (3) tres días de publicado el presente Edicto, pasado este término la Aduana procederá de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 208, inc. f) de la Ley de Aduana (t.o. en 1962).

Documento Entrada	Medio de Transporte	Fecha de Entrada	Cantidad	Registro Nº	Nº de Orden
Transbordo Nº 289/65	Avión	19- 6-65	1 bulto	23/65	1
GA.41947/67	Avión	22- 6-67	1 bulto	45/67	2
GA.6127812	Avión	18- 3 68	1 bulto	21/68	3
GA.462160	Avión	5- 9-68	1 bulto	81/68	4
GA.77736	Avión	27-11-68	1 bulto	113/68	5
GA.1186	Avión	31-12-68	76 bultos	123/68	6
GA.76240	Avión	28- 2-69	1 bulto	20/69	7
GA.044-157447	Avión	8- 9-69	1 bulto	95/69	8

Comodoro Rivadavia, setiembre 13 de 1971. — Juan Draguicevich, Subadministrador.

e.9|2 Nº 321 v.9|2|72

ADMINISTRACION ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Art. 40 Ley de Aduana (t. o. 1962). Se hace saber: OSCAR HECTOR HOFFMANN y a quienes se consideren con derechos sobre el automóvil marca Mercury modelo año 1954, motor serial Nº 54-ME-36.332.M., que se ha dictado fallo absolviendo en cuanto al automotor y condenando a los responsables al pago de una multa a cada uno igual a dos veces el valor comercial del mismo en los términos del art. 5º, párrafo 2º, Decreto-Ley Nº 9.924|957.

Sumario Nº 8|964; lugar del secuestro: Cap. Federal; fecha del fallo: 21|10|70; responsables: Eduardo Nicolás Bernal Bernardo Rodríguez, Victorio Enrique Di Franco, Julio Gutiérrez y Manuel Felipe Maneiro.

José S. Maspoli, Administrador.

e.9|2 Nº 320 v.9|2|72

ADUANA DE BARRANQUERAS

Art. 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías diversas afectadas a las actuaciones que más abajo se indican, cuyos responsables son todos desconocidos, quienes dispondrán de 15 días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren:

Sumario o Expte. 1|971; lugar del secuestro: Int. Lancha Iris, Pto. Bjo.

Exp.: 483|71; lugar del secuestro: Pto. Antequera.

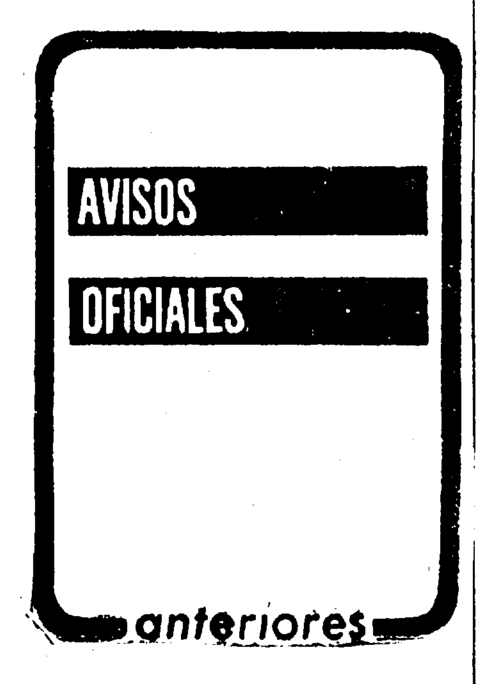
Agustín Encarnación Acuña, Sub-administrador a|c.

e.9|2 Nº 323 v.9|2|72

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 40, Ley Aduana (t. o. 1962). Se corre vista de lo actuado a quienes se consideren con derecho a: Setecientos cincuenta (750) gramos de hojas de coca, un (1) poncho de lana tigrande pidama, un (1) chal tejido, un (1) reloj despertador marca "Kaiser" y una (1) radio marca "Hitachi" de 3 bandas y 8 transistores, secuestrados el 29 de julio de 1971 en la Parada de Omnibus Empresa Atahualpa en la localidad de Abra Pampa, provincia de Jujuy, quienes dispondrán de diez días perentorios para tomar intervención en el Expte. Sumario Nº 1349|1971. A. LQ., bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren. — J. Roberto Carretero, Subadministrador (Int.).

e.9|2 Nº 324 v.9|2|72



MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

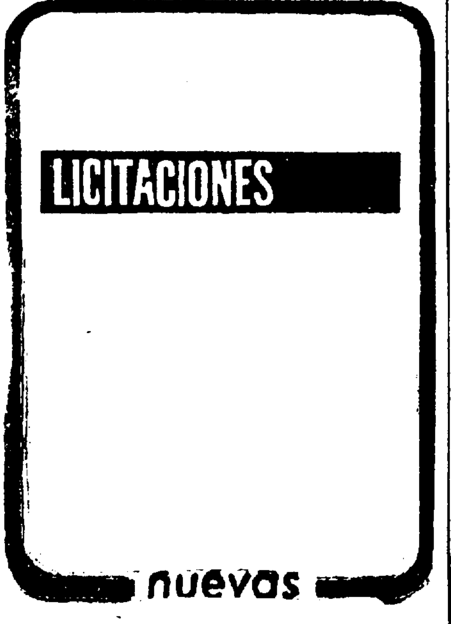
DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY Nº 9688

Citar por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley Nº 9688, sita en Hipólito Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ACQUAVIVA, Dante Mario.
ALCALDE, Rubén Alberto.
ALCARAZ, Quintino Alvarez Baldovino.
ALVAREZ, Carlos Alberto.
ARREDONDO, Osvaldo Mario.
BANEGA, Carlos Jorge.
BANEGAS, Ramón.
BASPINEIRA, Jaime Manuel.
BEJARANO, Alberto
BENTANCUR, Ismael Francisco.
BLAIOTTA, Rubén Alcides.
BURGOS, Faustino Hugo.
CALVENTO, Alcides.
CANNATELLI, Elvira.
CARBONE, Jose.
CORSICH, Epifanio.
CHAVERO, Celestino.
DANDREA, Víctor José.
DE FARIA, José.
ELISOTA, Juan Kozak.
ELLENA, Domingo.
ESPINDOLA, Atilio.
ESPINOSA, Carlos Leoncio.
FARFAN, Fermín.
FLEITAS, Juan Antonio.
FRONTERA, Arnoldo Ovidio.
GARNICA, Carmen Antonio Gockler. Juan
GOMEZ, Julio Adolfo.
GOMEZ, Teodoro U.
GONZALEZ, Ricardo Roque.
GUANUCO, Timoteo.
GUTIERREZ, Guillermo.
IMHOOF, Nilda Isaura Franco de
LALLANA, Lázaro.
LARREA, Julián.
LARRIERA, Alejandro Daniel.
LEGATO, Antonino.
MACHUCA, Francisco Solano.
MAININI, José Benito.
MALDONADO, Aníbal Miguel.
MARCIAL, Mercedes Gerardo.
MELO, Aníbal Teodoro.
MOTTOLA, Francisco Pablo.
MAOYANO, Rubén Alberto.
POZO, Hinojosa Liborio.
RETAMALES Puerta Tristán.
ROMERO, Francisco.
ROMERO, Juan Luis.
SARTOR, Hugo Antonio.
SCHULMESTEID, Felipe.
SIEBEN, Martín Bernardo
TORALE, Gregorio.
VARELA, Carlos Domingo.
VAZQUEZ, Julio Jorge.
VEGA, Francisco José.
VEGA, Pedro Selestino.
VERA, Mario H.

Buenos Aires, 2 de febrero de 1972.

e.7|2 Nº 991 v.22|2|72



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 7|72, el día 18 de febrero de 1972, a las 16 horas, para contratar la provisión de tambores y carreteles para películas y productos químicos, con destino al Archivo General de la Nación.

La apertura tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Av. de Mayo 760, 5º piso, Capital Federal, donde se suministrará a los interesados pliegos de condiciones e informes.

El Director General de Administración.

e.9|2 Nº 1.017 v.10|2|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la Provisión de Armarios Metálicos. — La apertura de las propuestas se efectuará el día 21 de febrero de 1972, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, piso 3º, local 310, Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de la propuesta, en la misma. — Valor del pliego: $ 5.

e.9|2 Nº 1.018 v.10|2|72

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 4|72

Adquisición de prendas de vestir (camisas, zapatos, corbatas, medias, equipos de fajina etc.)

Pliego de Condiciones: Podrán retirarse en la Sección Compras, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, oficina 246, Capital.

Apertura de las Ofertas: 22|2|72, a las 14,40 horas, en el lugar indicado precedentemente.

e.9|2 Nº 1.019 v.11|2|72

MINISTERIO DE DEFENSA

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Llámase a Licitación Pública Nº 2|72, hasta el día 18 de febrero del corriente año, a las 14 horas, para la adquisición de planchas de aluminio, papel fotográfico, papel electrostático, secador instantáneo guías transportadoras de Mylar y cizallas.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicada, en la calle Cangallo 666, Capital Federal, debiendo ser retirados sin cargo los respectivos pliegos de condiciones, en la Sección Compras Suministros piso 6º de la mencionada calle.

e.9|2 Nº 1.035 v.10|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E.: 772-8091 — Interno 178

Llámase a Licitación Pública Nº 6|72, para el día 15 de abril de 1972, a las 9 horas, por la provisión de "Electrodos cilíndricos de grafito". — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Av. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del Pliego: $ 15.

El Director General.

e.9|2 Nº 1.020 v.22|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA

General Manuel N. Savio — Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 7|72, para el día 29 de febrero de 1972 a horas 10, por Producción y Transporte de 171.000 metros cúbicos de Leña de Eucaliptus para carbonización.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65 Buenos Aires. — Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

e.9|2 Nº 1.036 v.22|2|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 39.206|70

Llámase a Licitación Privada Nº 9, el día 24 de febrero de 1972, a las doce y treinta horas para la provisión de un separador autoestático modelo "Milling" y un aparato para electrocirugía.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto. Avda. Pte. R. S. Peña 501 3er. piso, oficina 325, Capital.

e.9|2 Nº 1.038 v.10|2|72

Subsecretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Nº 7|72, para el día 21 de febrero a las 14 horas, por la provisión de hojas de papel obra 1ra. y pliegos de cartulina.

Pliegos de Condiciones Generales y Cláusulas Particulares serán entregados en la Sección Compras y Suministros, Córdoba 720, 3º piso, de 13 a 19 hs.

e.9|2 Nº 1.021 v.10|2|72

Subsecretaría de Salud Pública

SERVICIO DE REHABILITACION PROFESIONAL
CENTRO DE REHABILITACION PROFESIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 2|72, para el día 29 de febrero de 1972, a las 10 horas, para contratar los trabajos de reparación (albañilería, carpintería de madera, cortinas, electricidad, plomería y sanitarios, pintura, reposición de vidrios y espejos, etc.) a efectuarse en el Pabellón "F", sito en Dragones y Mendoza, Capital Federal.

Pliegos y Apertura: Centro de Rehabilitación Profesional, Dragones y Mendoza, Pabellón "F", Capital Federal.

e.9|2 Nº 1.023 v.10|2|72

HOSPITAL - SANATORIO VICENTE LOPEZ Y PLANES
General Rodríguez, F.C.N.D.F.S.
(Pcia. de Buenos Aires)

Llámase a Licitación Pública Nº 6|72, para el día 17 de febrero de 1972, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino al Hospital-Sanatorio "Vicente López y Planes" General Rodríguez, F. C. N. D. F. S. (Pcia. de Buenos Aires) y durante el Ejercicio 1972.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Hospital-Sanatorio "Vicente López y Planes", General Rodríguez, F. C. N. D. F. S. (Pcia. de Buenos Aires), debiendo dirigirse para pliegos e informes al Establecimiento o al Departamento de Suministros y Mantenimiento (Contrataciones), Defensa 192 piso 4º, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Tuberculostáticos y Películas Radiográficas.

General Rodríguez, 9 de febrero de 1972. — El Director del Hospital.

e.9|2 Nº 1.024 v.10|2|72

Subsecretaría de Vivienda

B. H. N. — LEY Nº 19.192
DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PERSONALES Y CON GARANTIA REAL
Actuación Nº 12.352

Llámase a Licitación Pública Nº 1|72, para el día 23 de febrero de 1972, a las 15 horas, para la adquisición de útiles de oficina con destino a cubrir las necesidades de esta Repartición durante el corriente año.

El acto de apertura tendrá lugar en la Sección Compras y Suministros (Solís 693, 1er. piso, Cap.) donde puede concurrirse para el retiro de las cláusulas particulares.

Buenos Aires, 2 de febrero de 1972. — Jefe Departamento Administración.

e.9|2 Nº 1.022 v.16|2|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
Departamento Astilleros y Planteles

Llámase a licitación pública Nº 4.973 hasta el día 24 de febrero de 1972, a las 15 horas, para la provisión y montaje de un compresor de aire industrial, de 17 m3. mín. de capacidad, acoplado a motor eléctrico trifásico 380 V., sobre base semiestacionaria tipo trineo, a entregar funcionando en el Dpto. Paraná Superior, Avda. Gral San Martín Nº 1301, Corrientes.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Abastecimiento, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 8º, Buenos Aires.

Pliego: $ 3.—. Pago del mismo, en la planta baja (Tesorería), de 13 a 17 horas.

e.9|2 Nº 1.025 v.10|2|72

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
Departamento Distrito Paraná Superior

Llámase a licitación pública Nº 26-DDPS|1972, hasta el día 23 de febrero de 1972, a las 11 horas, para la adquisición: 90 acumulador, eléctrico de 12 voltios 180 amperes; 44 Idem de 6 voltios 180 amperes; 13 Idem, de 12 voltios 65 amperes; 2 Idem, de 12 voltios 120 amperes y 6 Idem, de 6 voltios 102 amperes.

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Paraná Superior, Avda. Libertador General San Martín Nº 1301, Corrientes.

Oficina: Compras. — Horario: 7 a 13 horas.

Pliego: $a. 3.—. Pago del mismo en División Contaduría.

e.9|2 Nº 1.026 v.10|2|72

...ría de Transporte

FERROCARRILES ARGENTINOS
Región Sudoeste

Licit. priv. Nº VL. 465: Rieles 108 ton. —Llantas 30 ton. — Ruedas montadas 350 ton. — Ruedas y centros 10 ton. — Chat. pes. dim. 64 ton. — Chat. pes. s/dim. 1537 ton. Vagones rad. Ns. 91.
Apertura: 23|2|72, 9 hs. — Pliegos e informes, en el Depto. Abastecimiento, Paracas Nº 50, P. Baja (Ofic. Muestrario), de lunes a viernes, de 8 a 13 hs., con doc. de identidad.

e.8|2 Nº 1.037 v.17|2|72

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a licitación pública Nº 369|72, hasta el día 18 de febrero de 1972, a las 16.30 horas, para la construcción de una red colectora y de desagüe al Arroyo Napostá, de líquidos cloacales de las cámaras sépticas de la Playa de Estacionamiento y Clasificación de Camiones de los Elevadores Terminales de Puerto Ingeniero White (Provincia de Buenos Aires). — Presupuesto oficial: $ 99.829. — Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: Avenida 9 de Julio Nº 1925, 4º piso, Buenos Aires. — Consultas: En el lugar indicado y Juzgado Federal de Bahía Blanca. — Precio del pliego: $ 20. — Importe de la garantía: 1 o|o del Presupuesto Oficial ($ 998,29).

e.9|2 Nº 1.027 v.11|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte.: 392-L-1972)

Licitación pública Nº 5.771 para adjudicar la reconstrucción y reparación integral de cubiertas. — $ 25.000. — Precio pliego: $ 5.
Presentación propuestas: 17 de febrero de 1972, a las 13, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.9|2 Nº 1.028 v.10|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente 730—L—1972

Licitación Pública Nº 5772, para adjudicar la provisión de bulones con tuerca para cuchillas de motoniveladoras, de fabricación nacional. — $ 168.000,00. — Precio pliego: $ 20,00.
Presentación propuestas: 18 de febrero de 1972 a las 13,30, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 9|2 Nº 1.029 v. 10|2|72

Subsecretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expediente Nº 27352 SC|71

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 21 de febrero de 1972, a las 15, en el Departamento Administración, Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes, para el arrendamiento de un inmueble construido o a construir, destinado al funcionamiento de la "Sucursal Berazategui" (Buenos Aires).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la precitada Sucursal o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires) de lunes a viernes de 8 a 20.

e. 9|2 Nº 1.030 v. 10|2|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 63—F|72

Vto.: 28|2|72, a las 9,30 horas; por la provisión de formularios tipo continuo.
Valor del pliego: pesos 250,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 9|2 Nº 1.031 v. 24|2|72

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente 874—LP—1972

Antimonio en lingotes; 23|2|72, a las 15 y 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e. 9|2 Nº 1.034 v. 10|2|72

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

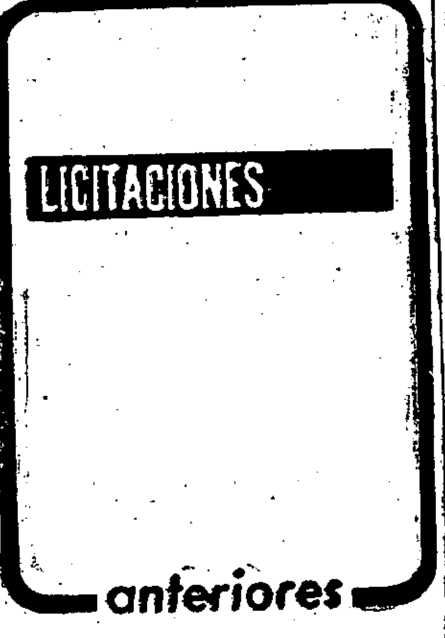
Llámase a Licitación Pública Nº 16|72, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5to. piso, oficina 514, Capital Federal, el día 10 de marzo de 1972, a las 15 horas, para la reparación de cuatro (4) Grúas P y H.
Retiro de pliegos al precio de Treinta pesos ley 18.188 ($a. 30,00) en Abastecimiento—Compras, 1er. piso, oficina 104, de la dirección citada, en días hábiles dentro del horario de 12,30 a 17.30 horas.

e. 9|2 Nº 1.032 v. 22|2|72

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 17|72, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5to. piso, oficina 514, Capital Federal, el día 22 de febrero de 1972, a las 13 horas, para la provisión de fichas y formularios.
Retiro de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento—Compras, 1er. piso, oficina 104, de la dirección citada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 19 horas.

e. 9|2 Nº 1.033 v. 10|2|72



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACIONES DE ESTADO
Dependiente de la Presidencia de la Nación. Departamento Finanzas, División Compras
25 de Mayo 33|34|0457
Licitación Pública Nº 2|72

Llámase a licitación pública para el día 18 de febrero de 1972, a las 11 horas, a efectos de contratar el alquiler de dos (2) máquinas copiadoras, durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de agosto de 1972.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Finanzas, División Compras, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas.

e.8|2 Nº 995 v.9|2 72

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 20004

Llámase a Licitación Pública Nº 6, para la ejecución de la obra "Proyecto y Construcción Edificio Comedor y Anexos Centro Atómico Ezeiza"
Apertura Sobre Nº 1: 10 de abril de 1972, a las 10 (diez) horas. — Sobre Nº 2: 30 de mayo de 1972, a las 10 (diez) horas.
Presupuesto oficial: Tres millones doscientos mil pesos ($ 3.200.000).
Valor del pliego: Ciento cincuenta pesos ($ 150.00)
Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Cap. Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12 horas. La Gerencia de Economía.

e. 24|1 — Nº 692 — v. 11|2|72

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Dpto. Suministros
Balcarce 50, P. Baja, Capital
T.E. 33-9152
Licitación Pública Nº 426

Llámase a licitación pública para el día 18 de febrero de 1972 a las 15.00 horas, a efectos de contratar e alquiler de cinco (5) máquinas fotocopiadoras eléctricas y material de consumo para las mismas, por el período del primer semestre del año 1972.
El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados, en el Dpto. Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.31|1 Nº 865 v.9|2|72

Secretaría de Turismo

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO

Llámase a licitación pública Nº 341|72 por la adquisición de 9 máquinas de escribir eléctricas y 23 manuales.
Fecha de apertura: 16|2|72, a las 14 horas.
Lugar apertura y retiro pliegos: Suipacha 1111, "21" Capital.

e.8|2 Nº 1.013 v.9|2|72

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO

Llámase a Licitación Pública Nº 340|72, por el alquiler de un local de 1.600 a 2.000 m2., comprendido dentro del radio: Caseros, Castro Barros, Medrano, Juncal, Ramos Mejía, E. Madero e Ing. Huergo.
Fecha de apertura: 24 de febrero de 1972, a las 16 hs.
Lugar apertura y retiro pliegos: Suipacha 1111 21º Capital.

e.4|2 Nº 932 v.17|2|72

Secretaría de Difusión y Turismo

ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION
LS 82 TV Canal 7
Licitación Pública Nº 14|71

Comunícase que ha sido anulado el llamado a licitación pública Nº 14|71, cuya apertura estaba prevista para el día 18|2|72, a las 15 horas.

e.8|2 Nº 996 v.9|2|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a licitación pública Nº 6 para lograr la provisión de una máquina contadora-impresora, Expediente Nº 251.676|71
La apertura de las propuestas se efectuará el día 17 de febrero de 1972, a las 16 horas.
Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Lavalle 1268 planta baja, Buenos Aires.

e.8|2 Nº 998 v.9|2|72

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 252.583|71

Llámase Licitación Pública Nº 3, para lograr la provisión de útiles de escritorio.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 25 de febrero de 1972, a las 14 horas.
Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros Lavalle 1268, planta baja, Buenos Aires.

e.7|2 Nº 954 v.18|2|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública por el Servicio de Mantenimiento de la Red de Radioteletipo. La apertura de las propuestas se efectuará el día 9 de marzo de 1972, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, piso 3º, local 310, Capital Federal.
Retiro de pliegos, consultas y entrega de la propuesta en la misma.
Valor del pliego: $ 50.

e.8|2 Nº 997 v.21|2|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública por la construcción nuevo edificio para la Sucursal Norberto de la Riestra (Bs. As.). La apertura de las propuestas se realizará el 8 de marzo de 1972, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4º, Local 429, Capital Federal.

e.3|2 Nº 915 v.25|2|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública por la rehabilitación total y servicio de conservación y mantenimiento integral de 27 (veintisiete) equipos marca "Burroughs" modelos F.603-4. — La apertura de las propuestas se efectuará el 2 de marzo de 1972, a las 15 horas en la Gerencia Departamental de Administración — División Compras — Bartolomé Mitre 326 — piso 3º — Local 310 — Capital Federal — Retiro de pliegos, consultas y entrega de la propuesta en la misma — Valor del pliego: $ 50.

e.1º|2 Nº 866 v.10|2|72

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 10|72, para la contratación de un servicio de limpieza de las oficinas que ocupa la Administración Nacional de Aduanas en la calle Azopardo 350, Capital.
Apertura: 24 de febrero de 1972, a las 15,30 horas (Sección Contrataciones).
Retiro de Pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

e.4|2 Nº 948 v.17|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

20 de marzo de 1972, 16 horas. Licitación pública Nº 50. — Obras de ampliación y refección a realizarse en el edificio de Avda. Pte. Julio A. Roca 694. Capital Federal, consistente en el agregado de dos (2) plantas y suplementos de las existentes con estructura portante en acero laminado. — Para adquisición de pliegos y planos ($ 40 el juego) y consultas, dirigirse a la División Compras y Suministros, piso 1º, del edificio arriba citado, los días hábiles, de 12 a 17 horas.

e.3|2 Nº 927 v.18|2|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

I.N.T.A.

Estación Experimental Agropecuaria Trelew-Ruta Nacional Nº 25 Km. 1480, Casilla de Correo 88, Trelew, Chubut llama a licitación pública Nº 2|72, para la provisión de los siguientes elementos: 500 Toneladas de pasto de alfalfa enfardada de primera calidad.
Apertura: 23 de febrero de 1972 a las 10 horas.
Los pliegos de condiciones pueden ser solicitados o retirados en la Dirección indicada.

e.8|2 Nº 1.008 v.21|2|72

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
LEY 18.594
Licitación Pública Nº 1.509
Expediente Nº 4.653|71

Referencias: "Concesión de la explotación de la Hostería El Rey de propiedad del Servicio Nacional de Parques Nacionales, ubicada en Jurisdicción del Parque Nacional El Rey".
Apertura: Tendrá lugar en la División Compras y Suministros de la Sede Central del Servicio Nacional de Parques Nacionales, calle Santa Fe 690, 2º piso, Capital Federal, el día 10 de marzo de 1972, a las 16 horas.
Pliegos: Podrán ser adquiridos en la dirección citada precedentemente en el horario de 12,30 a 16,30 horas y en la Delegación de Administración de la Intendencia del Parque Nacional El Rey, Pcia. de Salta.
Precio del Pliego: Pesos veinte ($ 20).

e.7|2 Nº 955 v.18|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
INTA
Licitación Pública Nº 786
(Nuevo Llamado)
Expediente Nº 102.001|72

Llámase a licitación pública para el día 25 de febrero de 1972, a las 10, para la impresión de la "Memoria Anual del INTA 1970".
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.7|2 Nº 956 v.18|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
(I N T A)
E.E.R.A. FAMAILLA
Licitación Pública Nº 1|72

Objeto: Adquirir 40 (cuarenta) toneladas de Urea con no menos del 46 o|o de nitrógeno, en bolsas de 50 (cincuenta) kilogramos.
Apertura: 22 de febrero de 1972, horas 10.
Pliegos: Sin cargo.
Consultas y apertura de propuestas: Estación Experimental Regional Agropecuaria Famaillá, ubicada sobre ruta Nacional Nº 38, kilómetro 1.517, altura Estación Padilla de F C G B. Tucumán de 7,30 a 12 y 13 a 16.30 lunes a viernes.

e.31|1 Nº 858 v.9|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA INTA

Licitación Pública Nº 785
Expediente Nº 111.998|72

Llámase a licitación pública para el día 22 de febrero de 1972 a las 10, para la provisión e instalación de veintiocho (28) equipos acondicionadores de aire frío-calor, con destino a distintas dependencias de esta Sede Central, ubicadas en Rivadavia 1439 y San José 83 y 51, Buenos Aires.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 2|2 Nº 900 v. 11|2|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 4|72
Expte. Nº 3.248|71

Llámase a licitación pública para el día 16 del mes de febrero de 1972, a las 14 horas, para la confección e impresión de 600.000 formularios continuos.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, oficina Nº 34, planta baja, Capital Federal.

e.8|2 Nº 999 v.9|2|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación pública Nº 5|72
Expte. Nº 73.112|72

Llámase a licitación pública para el día 16 del mes de febrero de 1972, a las 13 horas, para la provisión e impresión de rótulos para la identificación de semilla fiscalizada de especies forrajeras, cereales y oleaginosos.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, oficina Nº 34, planta baja, Capital Federal.

e.8|2 Nº 1.000 v.9|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I N T A

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 780
Expediente Nº 111.904|71

Llámase a licitación pública para el día 6 de marzo de 1972, a las 10, para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, con un presupuesto oficial de $ 154.606

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.R.A. Presidencia Roque Sáenz Peña y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil quinientos cuarenta y seis pesos con seis centavos ($ 1.546,06).

e.1º|2 Nº 872 v.16|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I N T A

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 782
Expediente Nº 111.906|71

Llámase a licitación pública para el día 8 de marzo de 1972, a las 10, para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Bella Vista, Provincia de Corrientes, con un presupuesto oficial de $ 148.707.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.R.A. Corrientes, El Sombrerito, Pcia. de Corrientes y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con siete centavos ($ 1.487,07).

e.1º|2 Nº 875 v.16|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I N T A

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 783
Expediente Nº 111.907|71

Llámase a licitación pública para el día 9 de marzo de 1972, a las 10, para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Villa Angela, Provincia del Chaco, con un presupuesto oficial de $ 153.346.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.R.A. Presidencia Roque Sáenz Peña y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil quinientos treinta y tres pesos con cuarenta y seis centavos ($ 1.533,46).

e.1º|2 Nº 874 v.16|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I N T A

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 781
Expediente Nº 111.905|71

Llámase a licitación pública para el día 7 de marzo de 1972, a las 10 para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Resistencia, Provincia del Chaco, con un presupuesto oficial de $ 140.427

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.A. Colonia Benítez y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil cuatrocientos cuatro pesos con veintisiete centavos ($ 1.404,27).

e.1º|2 Nº 871 v.16|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I N T A

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 784
Expediente Nº 111.931|71

Llámase a licitación pública para el día 10 de marzo de 1972, a las 10, para la contratación de "Proyecto y Construcción de Invernáculos" de acuerdo al siguiente detalle:

Anguil, Pcia. de La Pampa	$	95.400
San Pedro, Pcia. de Buenos Aires	"	234.400
Marcos Juárez, Pcia. de Córdoba	"	95.400
	$	425.200

El monto total de las obras no deberá sobrepasar la suma de cuatrocientos veinticinco mil doscientos pesos ($ 425.200).

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en las Estaciones Experimentales Regionales Agropecuarias Anguil y Marcos Juárez; en la Estación Experimental Agropecuaria San Pedro y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos ($ 4.252).

e.1º|2 Nº 873 v.10|2|72

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Expediente 6110|71

Postérgase para el día 2 de marzo de 1972 a las 17 horas, el acto de apertura de propuestas de la Licitación Pública Nº 1|72, tramitada con el objeto de contratar la obra "Remodelación y Adaptación Edificio Zona Portuaria para instalación Laboratorio de Análisis".

Los pliegos podrán consultarse o adquirirse en la División Contrataciones y Suministros, Calle San Martín 459, 1er piso oficina 129, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 70,00.

La apertura de ofertas tendrá lugar en la citada División, en la fecha y hora indicadas.

El Gerente de Administración y Finanzas.

e. 26|1 Nº 766 v. 17|2|72

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 9

Apertura 16 de febrero de 1972. — Adquisición de formularios.

Retiro de pliegos, consultas e informes División Compras y Suministros, Avda. Julio A. Roca Nº 609, 7º piso, Capital, cualquier día laborable de 13 a 19 horas.

e.8|2 Nº 1.014 v.9|2|72

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

DIRECCION DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS

Ayacucho 470,
San Miguel de Tucumán

Llama a licitación pública 1|72, para el 17 de febrero de 1972, a horas 10, para contratar por unidad de medida la obra Nº 206, Block Docencia Tabiques en 2º piso y 2º Entrepiso Facultad de Ciencias Económicas, localizaciones universitarias, ubicada en Avenida Independencia 1700, San Miguel de Tucumán.

Presupuesto oficial pesos 164.519,93, (ciento sesenta y cuatro mil quinientos diecinueve pesos con 93|100).

Precio Legajo pesos 100 (cien pesos), que podrá ser adquirido en la Dirección primeramente citada donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas. — Firmado: Arquitecto Benigno Vicente Ramos, Encargado DCU.

e.8|2 Nº 1.009 v.16|2|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

COMEDOR UNIVERSITARIO

Avenida 1, esquina 50, La Plata.
Expediente 2100-394048|71
Licitación Pública Nº 1|72

Llamado a licitación pública Nº 1|72: "A" Verduras; "B" Papas; "C" Frutas, "D" Aceites. Azúcares, Condimentos, Conservas, Harina, Extractos y Legumbres; "E" Farináceos; "F" Productos de Granja; "G" Carnes y Derivados y "H" Accesorios, por el período 28 de febrero al 31 de mayo de 1972. Apertura de ofertas: 28|2|1972, hora 11,00; retiro de pliegos, presentación de ofertas y consultas: División Compras y Licitaciones, de lunes a viernes, en horario de 8 a 13 horas, teléfonos: 3-1029, 3-3467 y 3-3218. — Calso A. Vendittuoli, administrador.

e. 3|2 Nº 924 v.16|2|72

MINISTERIO DE DEFENSA

I. M. E.
INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 2-0389, por lo siguiente: Provisión de c|u. 5.000. Paragolpe delantero P.68-15-0000 R. Diesel; c|u 5.000. Paragolpe trasero P68-16-0000 R. Diesel. — Apertura: 29|2|72, 8 horas. — Valor del pliego: $ 50. Informe y venta del pliego: Dpto. Compras, Avda. Fza. Aérea Argentina, Km. 5 ½. Córdoba; Mitre 575, 5º piso, Rosario; San José 317, Buenos Aires.

e.7|2. — Nº 959 v.18|2|72

I.M.E.

Industrias Mecánicas del Estado

Llámase a Licitación Pública número 2—0118, por la provisión de lo siguiente c|u. 5.300 sistema freno mecánico — P68-46—0000 Rastrojero Diesel.

c|u. 1.050 sistema freno mecánico — F71-46—0000 Rastrojero Diesel.

Apertura 22|2|72, 8,00 horas

Valor del Pliego: $ 50.

Informes y venta de pliegos: Dpto. Compras, Avda. Fuerza Aérea Argentina Km. 5 1|2, Córdoba. — Mitre 575, 5º piso, Rosario. — San José 317, Buenos Aires.

e. 31|1 Nº 849 v. 9|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

FABRICA MILITAR RIO TERCERO

Río Tercero (Pcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública Nº 1.507|72, para el día 17 de febrero, a las 11 horas por la provisión de:

148 renglones de sierras circulares de acero superrápido y fresas.

Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65 Buenos Aires.

Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

e.4|2 Nº 935 v.17|2|72

Comando en Jefe del Ejército

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

Licitación Pública Nº 1|72

Llámase a licitación pública para la provisión y colocación de vidrios de diversas medidas.

Apertura: 27 mar. 72, a las 9,00 horas.

Lugar de apertura: Cabildo 381.

Pliego, bases y condiciones: Solicitarlos en el lugar de apertura: de 7,00 a 13,30 horas.

Valor de la Documentación: $ 50,—.

e.3|2 Nº 918 v.25|2|72

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL

DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Suspéndese la apertura de la licitación pública de la obra "Hospital Naval Central" establecida para el 25 de enero de 1972. Oportunamente se publicará la nueva fecha.

e.20|1 Nº 668 v.9|2|72

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMANDO DE MATERIAL
Dirección de Material

Llámase a licitación pública de venta Nº 1|72, para el 10 de marzo de 1972, a las 10.00 horas, para la enajenación de un avión Douglas DC-3, matrícula VR-10, completo, según planilla de "Datos Generales".

Los pliegos respectivos, pueden ser retirados de la Dirección de Material, Avda. Maipú 2050, 1º piso, oficina 192, Buenos Aires, de 08,00 a 13,00 horas.

e.7|2 Nº 963 v.11|2|72

COMANDO DE REGIONES AEREAS

DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|72, para la ejecución de la obra: "Hospital Antártico — Base Aérea Vicecomodoro Marambio Antártida Argentina".

Presupuesto Oficial: $ 300.000.

Fecha y hora de apertura: 7 de marzo de 1972, a las 10 hs. — Importe garantía de oferta. $ 3.000. — Precio de documentación técnica: $ 100.

Pliegos, consultas, etc.: Dirección de Infraestructura (Departamento Obtención), Av. Maipú 2050, Edificio Cóndor, 2º piso, oficina 254, Capital Federal y|o Juzgado Federal 1ra. Instancia del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Av. Maipú y Solís Ushuaia.

e.4|2 Nº 936 v.21|2|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 12.088|70, Cde. 3

Llámase a licitación pública Nº 11|72, para el día 16 del mes de febrero de 1972, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino al Departamento de Servicios Generales, y durante el año 1972.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Defensa 120, 1º piso, oficina 1047, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada División.

Las necesidades se refieren a la adquisición de resmas de papel Witcel Bond para ser utilizado en máquina copiadora Xerox.

Buenos Aires, 8 de febrero de 1972. — El Director Gral. de Administración.

e.8|2 Nº 1.010 v.9|2|72

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Llamado a Licitación Pública Nº 1653

Objeto: Construcción 3 torres con un total de 308 Unidades de Vivienda dividida en dos sectores; a ejecutarse en Capital Federal

Sectores: Ubicación I Calle Moldes 3552, Edificio en torre con 84 Unidades de vivienda. — Presupuesto Oficial: pesos 3.910.440. — Carantía de Licitación pesos 39.104,40

Ubicación II — Calle Padilla entre J. B. Justo y Darwin: Edificio en 2 torres con 224 Unidades de viviendas

Presupuesto Oficial: $ 12 507 520 — Garantía de Licit. $ 125 075,20. — Total: pesos 16.417 960.

Se podrá cotizar por el total de la Licitación o parcialmente por Sector.

Fecha y hora de apertura: 14 de marzo de 1972, a las 16 horas.

Lugar de apertura e informes y pliegos: Gerencia de Planes Federales y Especiales, Licitaciones de Obras ofic. número 2670, Defensa 120 2º piso, Capital Federal.

e. 31|1 Nº 850 v. 23|2|72

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

HOSPITAL NACIONAL "JOSE A. ESTEVES"

Expediente Nº 429|72

Llámase a licitación pública 4, Nº 3|72 para el día 29 de febrero de 1972 a las 11 hs., para contratar la adquisición de Alimentos, Carne, Leche, Pan Verduras Frutas, Víveres secos etc., a efectuarse en este Establecimiento para cubrir las necesidades del 2º Trimestre del ejercicio 1972, la apertura de las ofertas tendrá lugar en el Hospital Nacional "José A. Esteves" Garibaldi 1661, Temperley, F. C. N. G. Roca, debiéndose dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia.

El Director del Hospital Nacional: José A. Estéves".

e.8|2 Nº 1.001 v.21|2|72

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

CENTRO DE REHABILITACION PROFESIONAL

Llámase a licitación pública Nº 1|72 para el día 16 de febrero de 1972, a las 10 horas, para contratar el suministro de comida (desayuno, almuerzo, merienda y cena) a los alumnos del Centro de Rehabilitación Profesional.

Pliegos y apertura: Centro de Rehabilitación Profesional, Dragones y Mendoza, Pabellón "F", Capital Federal.

e.27|1 Nº 801 v.9|2|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a licitaciones públicas para el día 13 de marzo de 1972; a las 16 horas: Nº 3|72. Magnetita, y a las 16,15 horas: Nº 7|72. Guantes de trabajo, botines de seguridad, ambos, mamelucos, botas de goma, impermeables, etc. — Para el día 28 de marzo de 1972, a las 16 horas, Nº 2|72. Transportadoras de cinta; a las 16,15 horas: Nº 4|72. Estructuras para transportador blindado; a las 16,30 horas: Nº 5|72. Puntales metálicos hidráulicos, etc., y a las 16,45 horas: Nº 6|72. Vigas metálicas articuladas. — Informes y pliegos, en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

Nota: Se deja constancia que el presente aviso debió comenzar a publicarse el 2|2|72.

e.8|2. — Nº 1.012 v.21|2|72

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a licitaciones públicas, para el día 3 de abril de 1972, a las 16 horas: Nº 9|72. Picas para cabezal de corte. Para el día 14 de abril de 1972, a las 16 horas: Nº 8|72. Grúa hidráulica; a las 16,15 horas: Nº 10|72. Equipo minero continuo; a las 16,30 horas: número 11|72. Ventilador radial para minas; y a las 16,45 horas: Nº 12|72. Machacadora o quebrantadora eléctrica para carbón. — Informes y pliegos, en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.8|2. — Nº 1.004 v.21|2|72

Subsecretaría de [illegible] porte

AEROLINEAS ARGENTINAS

Licitación Pública Nº 927|72

Máquina de contabilidad, control de recaudación y análisis.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Los pliegos de condiciones podrán corrección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuarán en la oficina 108, el día 11 de febrero de 1972, a las 11,30 horas.

e. 27|1 Nº 807 v. 9|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS

ORGANISMO CENTRAL

Llámase a Licitación Pública Nº 30|72 para contratar la provisión de tirafondos para vía tipo "A" y "C" segun especificación F.A. 7034.

La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de febrero de 1972 a las 16,00 horas, en la Gerencia de Abastecimiento, Sala 500, 5º piso, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302 Capital Federal.

El pliego respectivo podrá ser consultado en días hábiles de 12 a 18 horas en la oficina 512 bis, 5º piso, Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal y adquirida en la Tesorería de F. A. planta baja de la mencionada dirección, de 12 a 17 horas en la suma de treinta pesos ($ 30.00).

e. 31|1 Nº 851 v. 11|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS

ORGANISMO CENTRAL

Llámase a Licitación Pública Nº 27|72, para contratar el arrendamiento de un sistema de grabación simultánea de datos en cinta magnética compatible con el computador Bull G.E.435, con nueve (9) canales y 800 b.p.i.

La apertura de las propuestas se realizará el día 23 de febrero de 1972, a las 17 horas, en la Gerencia de Abastecimiento, Sala 500, 5º piso, Avda. José M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal.

El pliego respectivo podrá ser consultado en días hábiles, de 12 a 18 horas, en la oficina 512 bis, 5º piso, Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal y adquirido en la Tesorería de F. A., Planta Baja, de la mencionada dirección, de 12 a 17 horas, en la suma de treinta pesos ($ 30).

e.3|2. — Nº 930 v.9|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS

Región Nordeste-Línea Urquiza

Licit. Nº 289-V. — Llama a licitación privada para la venta de: Chatarra ferrosa de pila: (rieles, ruedas y centros, pesada dimensionada y sin dimensionar, para paquete).

Apertura: Día 21|2|72. — Hora: 16. — Valor del pliego: $ ley 18.188, 10.

Retiro de pliegos: Abastecimiento, Oficina de Mesa de Entradas, 5to. piso, Estación F. Lacroze. Capital Federal, días hábiles de 12.30 a 16.30 horas (T. E. 55-9218) o Abastecimiento (Paraná, Entre Ríos.

e.4|2 Nº 934 v.10|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS

REGION SUDOESTE (S)

Departamento de Vía y Obras

Llámase a licitación pública Nº O. 72|1, ramal Pehuajó|Tres Lomas, Vía Unica de Km. 390,000 al Km. 426,500, soldadura de vía por procedimiento aluminotérmico.

Fecha de apertura: 24 de marzo de 1972, a las 14 horas.

Presupuesto oficial: $ 765.956,00 Ley 18.188. — Pago estricto a los treinta días. — Plazo de Ejecución: 400 días corridos. Precio del pliego: $ 50.—, Ley 18.188.

Consulta y obtención del pliego en Sección Presupuestos, División Estudios y Proyectos, Guanahaní 322, de lunes a viernes de 12,15 a 18,45 horas.

e.7|2 Nº 967 v.22|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS

Región Noroeste

Licitación O.C. Nº 59|71 AX.16. — Placas para locomotoras a vapor. — Apertura: Día 29|2|72, hora 14. — Precio del pliego: $ ley 18.188, 50.

Licitación O.C. Nº 24|71 AX.4. — Estopa de algodón para limpieza. — Apertura: Día 29|2|72, hora 15 — Precio del pliego: $ ley 18.188, 70.

Licitación O.C. Nº 20,71 AX.10. — Piedra balasto. — Apertura: Día 3|3|72, hora 13. — Precio del pliego: $ ley 18.188, 80.

Licitación O.C. Nº 27|71 AX.1. — Tela esmeril en hoja, papel de lija. — Apertura: Día 3|3|72, hora 14. — Precio del pliego: $ ley 18.188, 20.

Licitación O.C. Nº 17|71 AX.1 — Aceros, varios tipos. — Apertura: Día 6|3|72, hora 13. — Precio del pliego: $ ley 18.188, 20.

Licitación O.C. Nº 15|71 AX.4 — Coque para horno en cubilote. — Apertura: Día 7|3|72, hora 13. — Precio del pliego: $ ley 18.188, 35.

El pago se efectuará a los sesenta (60) días, contados a partir de la recepción de la factura en esta región, por intermedio del crédito documentario local Nº 6006, abierto en el Banco Nacional de Desarrollo.

Consultas y retiro de pliegos, en la Gerencia, Oficina Apertura de Propuestas (local Nº 35), Pta. baja, Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal en el horario de 8 a 12 horas, hasta el día 29|2|72 y de 13 a 17 horas, a partir del 1|3|72.

e.4|2 Nº 949 v.21|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS

REGION NOROESTE

Llámase a licitación privada, Expte. O. C. 99|72 Ax.2, para la venta de Chatarra ferrosa, apertura de propuestas 1º|3|72, a las 15 horas. — Consulta y retiro de pliegos en la Gerencia Avda. Maipú 4, Capital de 8 a 12 horas. — La Gerencia.

e.7|2 Nº 965 v.11|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS

REGION NOROESTE

Llámase a licitación privada, Expte. O. C. 99|72 Ax. 3, para la venta de coches motores y vagones, apertura de propuestas 1º|3|1972, a las 16 horas, consulta y retiro de pliegos en la Gerencia, Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal de 8 a 12 horas. — La Gerencia.

e.7|2 Nº 966 v.11|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS

REGION NOROESTE

Llámase a licitación pública, Expte. O. C. 99|72, Ax. 1, para la venta de 17 galpones existentes entre Esteban de Luca y Mira Pampa, (Pcia. de Bs. Aires), apertura de propuestas: 25|2|1972, consultas, retiro de pliegos en la Gerencia. Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal, Of. Nº 35, P. B. (horario de atención de 8 a 12 hs.). — La Gerencia.

e.7|2 Nº 990 v.22|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS

REGION NOROESTE

Expediente Nº 9122|71

Llámase a Licitación Pública, para la modificación de la planta baja y primer piso existente y la construcción del segundo piso del Edificio de la Estación Salta, en la provincia de Salta.

La apertura de propuestas se efectuará el día 1º marzo|1972, a las 13 horas en la Gerencia, Avda. Maipú Nº 4, oficina número 35, Capital Federal

Consultas: En la Gerencia, oficina número 431 y en el Distrito Conservación Salta, sito en la calle Necochea y Sarmiento, Salta, en horas de Oficina.

Precio del pliego: pesos 30.—.

e. 1º|2 Nº 886 v. 16|2|72

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Hácese saber que la fecha de apertura de propuestas de la licitación pública Nº 367|72, relativa a la provisión y entrega en obra de veintiocho (28) tractores tipo con neumático, equipados con motor Diesel Industria Argentina, de una potencia de 42 CV., destinados tres (3) al Elevador de Puerto Quequén y veinticinco (25) al de Rosario, fijada inicialmente para el día 2 de febrero de 1972, a las 16 y 30 horas, ha sido postergada para el día 16 de febrero de 1972 a las 16 y 30 horas. — Consultas: Avenida 9 de Julio 1925, 4º piso, Buenos Aires.

e.4|2 Nº 938 v.11|2|72

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a licitación pública Nº 368|72, hasta el día 21 de febrero de 1972 a las 16 y 30 horas, para la provisión y montaje de dos (2) secadoras de cereales en el Elevador Terminal de Puerto Ingeniero White (Provincia de Buenos Aires). Adquisición de pliegos y presentación de ofertas, en Avenida 9 de Julio Nº 1925, 4º piso, Buenos Aires. — Consultas en el lugar indicado y en el Juzgado Federal de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires). — Precio del pliego: cincuenta pesos ($ 50). — Presupuesto oficial: pesos 1.540.600. — Importe de la garantía: pesos 15.406.

e.4|2 Nº 939 v.21|2|72

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 997-0, hasta el día 3 de marzo de 1972, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado", la provisión y colocación de tres puertas y barandas metálicas para escalinatas de acceso, en las entradas por la calle Talcahuano al Palacio de Justicia, sito en Capital Federa. — Presupuesto Oficial: $ 135.000. — Importe de la garantía: $ 1.350. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal. — Plazo de ejecución: Dieciocho (18) meses. — Precio documentación: $ 50. — Pago de la misma: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e.8|2. — Nº 1.002 v.23|2|72

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 996-0, hasta el día 2 de marzo de 1972, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción del edificio destinado a Correos y Vivienda del Departamento, 13º, en el terreno ubicado en las calles Catamarca y Corrientes, de la localidad de Bella Vista (Provincia de Corrientes). — Presupuesto Oficial: $ 394.250. — Importe de la garantía: $ 3.942,50. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal, como así también en el Departamento Distrito Nordeste de la D.N.A., Avda. 3 de Abril Nº 998, Corrientes (Provincia de Corrientes), hasta Ocho (8) y Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura para las consultas y presentación propuestas respectivamente. — Plazo de ejecución: Veinte (20) meses. — Precio documentación: $ 60. — Pago de la misma, en Capital Federal, Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e.8|2. — Nº 1.003 v.23|2|72

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 995-0, hasta el día 8 de marzo de 1972 a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción del edificio para el Distrito 21º de Correos y Telecomunicaciones, en el terreno ubicado en la Avenida Tornquist esquina Avenida General Paz de la localidad de Tornquist, Provincia de Buenos Aires. — Presupuesto oficial: $ 525.000,00. Importe de la garantía: $ 5.250,00.

Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19, Capital Federal, como así también en el Distrito Sur de la D.N.A., Vicente López Nº 45, Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires), hasta ocho (8) y cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura para las consultas y presentación propuestas respectivamente. Plazo de ejecución: Dieciocho (18) meses. Precio documentación: $ 60,00. Pago de la misma en la Capital Federal Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e.7|2 Nº 968 v.29|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 406|72, para la ejecución de las obras de la Ruta 33 — Tramo: Fuentes-Empalme Ruta 16 (construcción de obras básicas, pavimento bituminoso carpeta tipo concreto asfáltico y puente de HºAº s|Cañada Candelaria de 30 m. de longitud total), en jurisdicción de la provincia de Santa Fe. — $ 7.543.259. — Depósito de garantía: pesos 75.432,59. — Precio pliego: $ 150.

Presentación de propuestas, 2 de marzo de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.25|1 Nº 745 v.16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 411|72 para la ejecución de las obras del Acceso Norte a la Capital Federal - Arroyo Morón - Moreno - Segunda Sección: Km. 16 900 a Km. 24,135 (construcción de obras básicas, pavimento y proyecto estructural y construcción de 11 puentes), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 45.127.800. — Depósito de garantía: $ 451,278. — Precio pliego: $ 500. — Plazo de obra: 30 meses.

Presentación propuestas: 24 de marzo de 1972, a las 15 en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 24|1 Nº 710 v. 11|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 409|72, para la ejecución de las obras en la Ruta s|Nº - Tramo: Acceso a Puerto de San Pedro (construcción de obras básicas, pavimento flexible, pavimento de hormigón y dos puentes, cuyas longitudes totalizan 108,50 metros), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Camino: $ 7.000.000. — Depósito de garantía $ 70.000. Puentes: pesos 887.670. Depósito de garantía: $ 8.876,70 — Precio pliego: $ 150. Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 13 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 24|1 Nº 711 v. 11|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 407|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 60 — Tramo: Alpasinche - Tinogasta - Fiambalá (construcción de 6 puentes de hormigón armado, cuyas luces totalizan 392 m. y sus respectivos accesos) en jurisdicción de la Provincia de Catamarca. — pesos 7.046.400. — Depósito de garantía: pesos 70.464. — Precio pliego: $ 150. — Plazo de obra: 14 meses.

Presentación propuestas: 3 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.25|1 Nº 746 v.16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La Dirección Nacional de Vialidad, comunica a los interesados que las licitaciones que a continuación se detallan han sido dejadas sin efecto:

Licitación Pública Nº 391|71. Buenos Aires. — Trabajos de señalamiento vertical en la Ruta Nacional 226, entre Progresivas 0 y 398, que abarca los tramos. Mar del Plata - Empalme Ruta Nacional 227 - Empalme Ruta Nacional 3 - Bolívar.

Licitación Pública Nº 406|72. Santa Fe. Ruta 33. Tramo: Fuentes - Empalme Ruta 16 (obras básicas, pavimento bituminoso con carpeta tipo concreto asfáltico y puente Hº Aº). — Buenos Aires, enero de 1972.

e.3|2. — Nº 919 v.9|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 410|72, para la ejecución de las obras en la Avenida de Circunvalación de Córdoba — Primera Sección: Sector Sud — Entre Vías F.C.G. Mitre y Ramal Ferreyra-Malagueño y la Ruta Provincial Nº 5 a Río Cuarto (construcción de obras básicas, pavimento de hormigón, 4 distribuidores en camino a 60 cuadras, a San Carlos, a San Antonio y Ruta Provincial Nº 5 y 5 puentes en los distribuidores y cruces a alto nivel sobre ramales del F.C.G.B. Mitre y Ferreyra-Malagueño y de Córdoba a Coronel Olmedo, iluminación, parquización y señalamiento), en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. — $ 40.645.441. — Depósito de garantía: $ 406.454,41. — Precio pliego: $ 500. — Plazo de obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 20 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.25|1 Nº 748 v.16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 408|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 34 — Tramo: Piquirenda-Pocitos-Puente Internacional Argentino-Boliviano s|Quebrada Yacuiba y Accesos (construcción de puente de hormigón armado de 34 m. de longitud y sus correspondientes accesos), en jurisdicción de la provincia de Salta. — $ 310.500. — Depósito de garantía: pesos 3.105. — Precio pliego: $ 20. — Plazo de obra: 12 meses.
Presentación propuestas, 9 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.25|1 Nº 747 v.16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

(Expediente: 18172—L—1972)

Licitación pública Nº 3768 para adjudicar la provisión de 10 Casas Dormitorio Rodantes para 11 personas, de fabricación nacional, S|Circular B—618 del Banco Central de la República Argentina. — $ 350.000,00.
Precio pliego: $ 20,00.
Presentación propuestas: 18 de febrero de 1972 a las 13, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 31|1 Nº 853 v. 9|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 405|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 11 — Tramo: Acceso a Puerto Pilcomayo y Playa de Estacionamiento (construcción de pavimento bituminoso, carpeta tipo concreto asfáltico), en jurisdicción de la provincia de Formosa. — $ 472.200. — Depósito de garantía: $ 4.722. — Precio pliego: $ 20. — Plazo de obra: 4 meses.
Presentación propuestas: 1º de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.25|1 Nº 749 v.16|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Ingeniería de Obras

Licitación pública Nº 76|72. — Remodelación de piletas separadoras y drenajes en zona II de la Destilería La Plata.
Apertura: 7|3|72.
Valor: $ 200.

Licitación pública Nº 77|72. — Construcción Estación de Servicio integral Boulevard Goicochea s|nº, Pedenia Calera, Villa Allende, Pcia. Córdoba.
Apertura: 15|3|72, simultánea Div. Córdoba.
Valor: $ 200.

Licitación pública Nº 78|72. — Instalación de un tanque de 2.000 m3. con techo flotante para JP1 y obras complementarias Destilería San Lorenzo, Pcia. Santa Fe.
Apertura: 2|3|72, simultánea Divisional Rosario.
Valor: $ 100.
Pliegos: Av. R. S. Peña 777, 7º piso, of. 716, Capital y Divisionales Córdoba y Rosario.

e.4|2 Nº 944 v.21|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Producción

Licitación pública Nº 83|72. — Herramientas fresadoras.
Apertura: 7|3|72.
Valor: $ 20.

Licitación pública Nº 84|72. — Mangueras de alta presión.
Apertura: 8|3|72.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.4|2 Nº 943 v.21|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Producción

Licitación Pública Nº 63|72. Cubiertas.
Apertura: 3|3|72
Valor: $ 20.—.
Licitación Pública Nº 64|72 Empaquetaduras de producción.
Apertura: 29|2|72.
Valor: $ 20.—.
Licitación Pública Nº 65|72 Grupos electrógenos.
Apertura: 29|3|72.
Valor: $ 20.—.
Licitación Pública Nº 66,72, Baritina especial.
Apertura: 22|2|72.
Valor: $ 20.—.
Licitación Pública Nº 68|72, Cables de acero.
Apertura: 25|2|72.
Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 69|72. Cables de protección y repuestos.
Apertura: 3|3|72.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de apertura, Sarmiento 770, Capital.
Licitación Pública Nº 67|72. Instalación tanques admacenaje de petróleo en Campamento (Jujuy).
Apertura: 3|3|72.
Valor: $ 200.—.
Pliegos: Avda. R. S. Peña 777, 7º piso oficina 716, Capital.

e. 28|1 Nº 827 v. 10|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Industrialización

Licitación pública Nº 73|72. — Tanques para surtidores.
Apertura: 3|3|72.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.4|2 Nº 941 v.21|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Direceión de Industrialización

Lic. Pública Nº 59|72: Ester butílico.
Apertura: 25|2|72.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de apertura, Sarmiento 770. Capital.

e. 28|1 Nº 826 v. 10|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
INGENIERIA DE OBRAS

Licitación Pública Nº 56|72. Adquisición tablero de alimentación y distribución para Destilería La Plata.
Apertura: 25|2|72.
Valor: $ 2.—.
Pliegos: Avda. R. S. Peña 777, 7º piso. oficina 716. Capital.

e. 28|1 Nº 825 v. 10|2|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 28|72, a realizarse el día 21 de marzo de 1972, a las 10 horas, para la provisión de descargadores de sobretensión.
El pliego de condiciones especiales, cuyo valor es de $ 20 y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 12 a 17 horas.
Apertura de propuestas, en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso. Capital Federal.

e.3|2. — Nº 926 v.9|2|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.384: Construcción e instalaciones en Pta. de Almacenaje Puerto Vilelas (Prov. Chaco). Prorrogada para el 10|3|72: 12 horas.
Valor: $ 250.
Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, of. 111, Capital de 8 a 13 horas.

e.7|2 Nº 994 v.18|2|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.385: Adq. brazos trasvasadores articulados p|conexiones al nuevo muelle Propanero Dock Sud. — Prorrogada p|el 20|3|72. — 11 hs. — Valor: $ 250.
Adquirir documentación, Alsina 1170, P. 1º, Of. 111, Capital, de 8 a 13 hs.

e.4|2 Nº 952 v.17|2|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.409: Adq. válvulas tapón lubricado, aguja, esféricas y globo. — Apertura: 21|2|72: 10 horas. — Valor: $ 75.
Nº 8.413: Sistema de alimentación de gas natural al Complejo Hierro Patagónico de Sierra Grande (pro. de Río Negro). — Apertura: 24|2|72: 10 horas. Valor: $ 75
Adquirir documentación Alsina 1170 piso 1º, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e. 31|1 Nº 854 v 9|2|72

Subsecretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial
O|Nº 2741

Pedido de Precio DTNº 1/72 Adquisición 2 buques tanque aproxm. 40.000 T.P.B.
Retiro de Pliegos: (sin cargo) en Compras y Contrataciones Viamonte 783. 1º piso, Buenos Aires.
Recepción de ofertas: Desde el 1º febrero a 6 de marzo de 1972. en Dirección Transporte Y.P.F. Avda. R. S. Peña 777. Buenos Aires.

e. 1º|2 Nº 893 v. 16|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Licitación pública Nº 75|72. — Confección revista Y.P.F.
Apertura: 25|2|72.
Valor: $ 20.

Licitación pública Nº 79|72. — Autoelevadores de carga.
Apertura: 10|3|72.
Valor: $ 20.

Licitación pública Nº 80|72. — Papelería.
Apertura: 3|3|72.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.4|2 Nº 942 v.21|2|72

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 62-P|72. — Vto.: 9 de marzo de 1972, a las 9.30 horas. — Por los trabajos de construcción del edificio que albergará la futura Central "Ayacucho", a erigirse en el terreno sito en la Calle 9 de Julio entre España y Sáenz Peña, de la ciudad de Ayacucho, Pcia. de Bs. As.
Presupuesto oficial: $ 950.000.
Valor del pliego: $ 200.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
Asimismo, los pliegos de condiciones también se podrán abonar y|o retirar en nuestra oficina comercial de la Ciudad de Tandil, sita en la calle Gral. Rodríguez 630, Pcia. de Bs. As.

e.4|2 Nº 946 v.21|2|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 61—P|72

Vto.: 10 de marzo 1972, a las 9,30 horas.
Por la construcción del edificio que albergará la futura Central "San Andrés de Giles" a erigirse en el terreno sito en la calle San Martín entre Sarmiento y Moreno de la ciudad de S. A. de Giles. provincia de Bs. As.
Presupuesto Oficial: $ 950.000,00.
Valor del pliego: $ 200,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 1º|2 Nº 888 v. 16|2|72

DEPARTAMENTO OBRA SOCIAL
Expte. 5.822|OS|72
LIC. PUBLICA Nº 2|72

Llámase a licitación pública hasta el día 10 de febrero de 1972, a las 15,30 horas, para la adquisición de Películas Radiográficas.
Retiro y consulta de pliegos, todos los días hábiles, de lunes a viernes, en el horario de 11 a 18, en la División Administrativa y Acción Social (Sector Compras), Posadas 1084, 2º piso, Capital Federal, donde se realizará la apertura el día y hora indicado.

$ 12. e.8|2. — Nº 3.630 v.9|2|72

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 49.198-LP-1971
Licitación Pública

Construcción en la ciudad de San Salvador de Jujuy de un establecimiento para depuración de líquidos cloacales.
Apertura: 12|4|1972, a las 15 y 30, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: En dicho lugar y en el distrito Jujuy, calle Alvear 941. — Depósito de garantía: $ 27.629.13 ley 18.188.

e.8|2 Nº 1.006 v.1º|3|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Impresos varios. — Expediente: 55 845-LP-1971. 29|2|1972, a las 15.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e.7|2 Nº 972 v.18|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Canto rodado. — Expediente: 300-LP-1972. 22|2|1972, a las 15 y 15
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e.7|2 Nº 973 v.8|2|72

Subsecretaría de Marina Mercante

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación pública Nº 9|72: Adquisición de dos ejes portahélices.
Lugar y fecha de apertura: En la Sección Compras, Puerto Nuevo, Dársena "F", Capital, el día 22 de marzo de 1972, a las 10 horas.
Pliegos: Podrán ser consultados y adquiridos en la División Tesorería de Flota Fluvial, sita en Av. Corrientes Nº 389, planta baja, Capital Federal, en el horario de 11 a 15 horas.
Valor del pliego: $ 50 ley 18.188.

e.7|2 Nº 980 v.22|2|72

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Administración Puerto Bahía Blanca

Llámase a licitación pública Nº 1-AP BB|72, para la explotación de tres (3) puestos de venta de sándwiches, empanadas, café y bebidas sin alcohol, en el Puerto de Bahía Blanca, con contrato por el término de un (1) año. — Fecha de apertura: 24 de febrero de 1972, a las 11 horas, en la Administración Puertos de Bahía Blanca, sita en el muelle de Carga General del Puerto Ingeniero White, en donde podrán requerirse los pliegos y la información correspondiente.

e.7|2 Nº 979 v.9|2|72

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Administración Puerto Bahía Blanca

Llámase a licitación pública Nº 2-AP BB|72, para la ocupación y explotación del Elevador de Granos Nº 1, ubicado en el sitio 2 de Puerto Galván (Bahía Blanca), con una capacidad de almacenaje de 6.000 toneladas y de embarque de 800 toneladas por hora. — Fecha de apertura: 28 de febrero de 1972, a las 11 horas, en la Administración Puerto Bahía Blanca, sita en el Muelle Carga General del Puerto Ingeniero White, en donde podrán requerirse las informaciones correspondientes. — Valor del pliego: $a. 100, en venta en la citada Administración, y en Rivadavia 578, 1er. piso, oficina 104, Capital Federal.

e.8|2 Nº 1.005 v.10,2|72

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 18|72, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5to. piso, oficina 514, Capital Federal, el día 28 de febrero de 1972, a las 15 horas, para la provisión e instalación de tabiques autoportantes y puertas ciegas en el edificio de la Administración General de Puertos, ubicado en la Avenida Julio A. Roca Nº 734|42, Capital Federal. — Retiro de pliegos al precio de cincuenta pesos ley 18.188 ($a. 50) en Abastecimiento-Compras, 1er. piso, oficina 104, de la dirección citada en primer término, en días hábiles dentro del horario de 12.30 a 17.30 horas.

e.8|2 Nº 1.015 v.21|2|72

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 11|72, para el día 16 de febrero de 1972, a las 11 horas, por la provisión de un equipo offset para oficina, con destino a Inspección General de Personas Jurídicas.
Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Contabilidad y Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas.

e.8|2 Nº 1.011 v.9|2|72

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

(Expediente D. 201|72—D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 17, cuya apertura tendrá lugar el día 22|2|72, a las 14 horas, en la División Contrataciones (DN), Paso 550. piso 2º Capital Federal, para la provisión de Mantas tipo Ejército y Paño Kaki.
Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada División los días laborables. de 13 a 18 horas.
El Director de Administración.

e. 1º|2 Nº 891 v. 10|2,72

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. C. 2.568|71 — D.N.)

Llámase a licitación pública Nº 19, cuya apertura tendrá lugar el día 25|2|72, a las 14 horas. en la División Contrataciones —DN—, Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la provisión e instalación de cinco (5) Grupos Electrógenos.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.7|2 Nº 976 v.18|2|72